

# CONSTITUCION

*de la*

REPUBLICA DEL ECUADOR,

SANCIÓNADA

FOR LA

342.86

*convencion nacional*



1885-25. ©

000—0—0—000

IMPRESA EN QUITO A 25 DE SETIEMBRE.

# DECRETO.

## PROHIBIENDO LA IMPRESION E INTRODUCCION DE EJEMPLARES IMPRESOS DE LA CONSTITUCION EN EL ESTADO..

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

Deseando evitar los graves inconvenientes que podrian seguirse de la libertad de imprimir la constitucion de la república, alternándose su testo en alguna espresion ó palabra que le hiciese variar de sentido.

### DECRETA:

Art. 1.º Nadie puede imprimir la constitucion de la república del Ecuador.

Art. 2.º Solo el gobierno tiene facultad de mandarla imprimir.

Art. 3.º Los contraventores perderán todos los ejemplares, é incurriran ademas en el duplo del valor de las impresiones, que se aplicará para los gastos de la imprenta del gobierno.

Art. 4.º Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos fuera de la república.

Art. 5.º Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo* Presidente—El secretario *Ignacio Holguin*—El diputado secretario *Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á 13 de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecutese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

# EN EL NOMBRE DE DIOS,

## CRIADOR Y SUPREMO LEJISLADOR

DEL UNIVERSO.

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONVENCION, CON EL OBJETO DE RECONSTITUIR LA REPUBLICA SOBRE LAS SÓLIDAS BASES DE LIBERTAD, IGUALDAD, INDEPENDENCIA Y JUSTICIA, CONFORME A LOS DESEOS Y NECESIDADES DE LOS PUEBLOS, QUE NOS HAN CONFERIDO SUS PODERES; ORDENAMOS Y DECRETAMOS LA SIGUIENTE

# CONSTITUCION.

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

## TITULO 1.º

*De la república del Ecuador y de los ecuatorianos.*

### SECCION. 1.ª

*De la república.*

Art. 1.º La república del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2.º La soberanía reside en la nacion, y su ejercicio delega á las autoridades que establece la constitucion. Es una, é indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la república del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabi, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nom-

( 2 )  
bre de Floriana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los estados limítrofes.

SECCION 2.ª

*De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.*

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador.  
2.º Los nacidos en pais extranjero de padres ecuatorianos, viniendo á avecindarse en el Ecuador.

3.º Los naturales que habiéndose domiciliado en otro pais, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los naturales de los otros estados de Colombia, domiciliados, ó que se domiciliaren en el Ecuador.  
2.º Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en estado independiente.

3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren ante el gobernador de la provincia en que residan su intencion de avecindarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la república. Bastarán tres años de residencia si son casados ó tienen familia en el Ecuador; y dos años si son casados con ecuatoriana. A los Americanos les bastarán dos años de residencia, sean ó no casados.

4.º Los extranjeros que por sus servicios positivos al pais, obtengan del congreso carta de naturaleza.

5.º Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del gobierno de Colombia, ó del Ecuador, estén domiciliados, ó vengán á domiciliarse en la república.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer á las leyes y á las autoridades; contribuir á los gastos públicos; servir y defender á la patria; y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igual-

( 3 )  
dad ante la ley, y opcion igual á elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias.

TITULO 2.º

*De los ciudadanos.*

Art. 9.º Son ciudadanos activos del Ecuador, los que reunan las cualidades siguientes:

- 1.º Ser casado ó mayor de diez y ocho años.
- 2.º Tener una propiedad raiz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion ó industria útil, sin sujecion á otro, como sirviente, doméstico ó jornalero.
- 3.º Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga.
- 2.º Por naturalizarse en pais extranjero.
- 3.º Por admitir empleo, ó condecoracion en un gobierno extranjero, sin especial permiso del congreso.
- 4.º Por quebra fraudulenta.
- 5.º Por vender su sufragio, ó comprar el de otro.
- 6.º Por condena á pena aflictiva, ó infamante.

Art. 11. Los que por una de las causas mencionadas en este art. hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido.
- 2.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante, después de decretada la prision, hasta que sea absuelto ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza.
- 3.º Por interdiccion judicial.
- 4.º Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, ó deudor fallido.
- 5.º Por ineptitud fisica y mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO 3.º

*De la religion.*

Art. 13. La religion de la república del Ecuador es

la Católica, Apostólica Romana, con exclusion de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla, y hacerla respetar.

### TITULO 4.º

#### *Del gobierno del Ecuador.*

Art. 14. El gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El poder supremo se divide para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta constitucion, sin exceder de los límites que ella prescribe.

### TITULO 5.º

#### *De las elecciones.*

##### SECCION 1.ª

#### *De las asambleas parroquiales.*

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos activos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de tres vecinos honrados escogidos por él entre los sufragantes, y votará por los electores que, segun la ley, correspondan al canton.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser vecino de una de las parroquias del canton.
- 4.º Gozar de una renta anual de docientos pesos que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil.
- 5.º No tener mando ni jurisdiccion en el canton ó parroquia que lo elije.

Art. 18. Los que tuvieren mayor número de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

#### *De las asambleas electorales.*

Art. 19. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada canton.

Art. 20. Son funciones de las asambleas electorales:

- 1.ª Sufragar por los senadores de la provincia y sus suplentes.
- 2.ª Por los representantes de la provincia y sus suplentes.
- 3.ª Por los consejeros municipales de la provincia.
- 4.ª Proponer en terna al poder ejecutivo el gobernador de la provincia.

Art. 21. Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia; el día que señale la ley, y no se conservarán reunidas por un término mayor de ocho dias.

Art. 22. El cargo de elector dura cuatro años. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

### TITULO 6.º

#### *Del poder legislativo.*

##### SECCION 1.ª

#### *Del congreso.*

Art. 23. El poder legislativo reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores, y otra de representantes.

Art. 24. El congreso se reunirá cada dos años el día 15 de enero, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa dias improrogables. La primera reunion del congreso será el quince de enero de mil ochocientos treinta y siete.

##### SECCION 2.ª

#### *De la cámara de senadores.*

Art. 25. El senado se compone de quince senadores, á razon de cinco por cada uno de los antiguos departamentos

de Quito, Guayas, y Asuay: la ley será la que distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26. Para ser senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.º Tener treinta y cinco años de edad.
- 3.º Tener una propiedad raíz valor libre de ocho mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica, de un empleo ó de alguna industria particular.

Art. 27. Son atribuciones esclusivas del senado:

- 1.º Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de representantes.
- 2.º Prestar ó negar su aprobacion á las personas que el poder ejecutivo presentare para coronales y jenerales, para canónigos, dignidades y obispos.
- 3.º Conocer de las excusas y renunciaciones de los ministros de la corte suprema.
- 4.º Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 28. Cuando el senado conozca de alguna acusacion, y esta se contrajere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenacion, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, y á lo mas declararlo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusacion, juicio y sententia en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior con arreglo á las leyes.

Art. 29. Si la acusacion no tuviere por objeto la conducta oficial, el senado se limitará á declarar, si ha ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION 3.ª

De la cámara de representantes.

Art. 30. La cámara de representantes se compone

de veinte y cuatro miembros: ocho que corresponden al territorio que comprenden las provincias de Quito, Chimborazo é Imbabura; ocho al de Guayaquil y Manabí, y ocho al de Cuenca y Loja, segun la distribucion que la ley haga en aquellas provincias.

Art. 31. Para ser representantes se necesita:

- 1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.
- 2.º Tener treinta años de edad.
- 3.º Una propiedad, profesion, empleo ó industria que le produzca quinientos pesos de renta.

Art. 32. Son atribuciones especiales de la cámara de representantes:

- 1.º Acusar ante el senado al Presidente de la república, ó á la persona que se halle encargada del poder ejecutivo, á los ministros secretarios del despacho, á los consejeros de gobierno, á los individuos de ambas cámaras, y á los de la corte suprema de justicia.
- 2.º Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION 4.ª

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

Art. 33. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar ni continuar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 34. Las cámaras se reunirán para la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la república: para recibir su juramento: admitir ó negar su renuncia, y para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones prevenidas en el art. 43.

Art. 35. Las cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia: residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias sin consentimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 36. Corresponde á cada una de las cámaras calificar las elecciones de sus miembros, conocer de la nulidad

dad de ellas y de las excusas y renunciias; y darse los reglamentos necesarios para el rjéjimen interior y direccion de sus trabajos.

Art. 37. Los representantes y senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, van á ellas, y vuelven á sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa, con el voto de los dos tercios de los diputados presentes. En caso de que algun senador ó representante fuese arrestado por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la respectiva cámara, para que declare si ha lugar á la formacion de causa.

Art. 38. Los senadores y representantes podrán ser elejidos indistintamente, siempre que pertenezcan á la república, y tengan las calidades prevenidas en esta constitucion.

Art. 39. Los senadores y representantes tienen este caracter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 40. Cuando una misma persona fuere nombrada para senador y representante, preferirá el nombramiento para senador.

Art. 41. Los senadores y representantes, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelejidos.

Art. 42. Estan escludidos de ser senadores y representantes: el Presidente y Vice-presidente de la república, los secretarios de estado, los individuos del consejo de gobierno, los majistrados de las cortes de justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdiccion, ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

SECCION 5.<sup>a</sup>

De las atribuciones del congreso.

Art. 43. Las atribuciones del congreso son:

1.<sup>a</sup> Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el ejecutivo, y velar sobre la recta inversion de las rentas publicas:

2.<sup>a</sup> Establecer derechos é impuestos, y contraer deudas sobre el crédito publico:

3.<sup>a</sup> Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones:

4.<sup>a</sup> Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios á la patria, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres:

5.<sup>a</sup> Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominacion de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:

6.<sup>a</sup> Pijar el pie de fuerza de mar y tierra para los dos años siguientes, y decretar su organizacion y emplazo:

7.<sup>a</sup> Decretar la guerra en vista de los informes del poder ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz, y prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el poder ejecutivo:

8.<sup>a</sup> Promover y fomentar la educacion pública, y el progreso de las ciencias y de las artes:

9.<sup>a</sup> Conceder indultos jenerales, cuando lo esija algun grave motivo de conveniencia pública:

10. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes:

11. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estacion de escuadra extranjera en los puertos:

12. Establecer las reglas de naturalizacion:

13. Crear nuevas provincias ó cantones; arreglar sus limites; habilitar puertos y establecer aduanas:

14. Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion:

15. Elejir al Presidente y Vice-presidente de la república con el voto de la mayoria absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento, y admitir ó reusar

la dimision que hicieren de su destino:

16. Nominar los ministros de la corte suprema de justicia, á propuesta en terna del poder ejecutivo.

## SECCION 6.ª

### *De la formacion de las leyes.*

Art. 44. Las leyes pueden tener orijen en cualquiera de las dos cámaras, á proposicion de cualquiera de sus miembros, ó por mensaje que dirija el poder ejecutivo.

Art. 45. El proyecto de ley ó decreto no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 46. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra cámara, y esta podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47. Si la cámara en que ha tenido orijen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura.

Art. 48. El proyecto de ley ó decreto que fuere aprobado por ambas cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sancion del poder ejecutivo. Si este lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara de su orijen, dentro de nueve dias.

Art. 49. Los proyectos que ambas cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ó objetados por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 50. Examinadas las observaciones del poder ejecutivo por la cámara respectiva, si las hallare fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modi-

ficaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 51. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la cámara de su orijen, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la cámara de su orijen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 52. Si el poder ejecutivo no devoliere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuere urjente, ó se resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones, ó púestose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros seis dias de la próxima reunion.

Art. 53. No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciaciones y escusas, sobre su policia interior y sobre cualquiera otro acto en que no se necesita la concurrencia de ambas cámaras.

## TITULO 7.º

### *Del poder ejecutivo.*

#### SECCION. 1.ª

### *Del Jefe del Estado.*

Art. 54. El poder ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la república del Ecuador; y por su muerte, destitucion ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal por el Vice-presidente, y en defecto de este por el Presidente de la cámara del senado, y en su falta por el de la cámara de representantes.

Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de

la república fuese por muerte, destitucion ó renuncia, ó por haber terminado su periodo constitucional. el congreso elejirá nuevo Presidente; pero si el congreso no estuviere reunido, ó no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el encargado del ejecutivo lo convocará extraordinariamente, para solo el objeto de esta eleccion; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del periodo constitucional.

Art. 56. Para ser Presidente y Vice-presidente de la república se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y reunir todas las otras cualidades que se requieren para ser senador.

Art. 57. El Presidente y Vice-presidente durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelejidos sino pasado un período constitucional.

Art. 58. El Presidente de la república no puede salir del territorio durante el tiempo de su administracion, y un año despues, sin acuerdo del congreso; y cesará en el mismo dia en que se completen los cuatro años, que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del senado, reunidas ambas cámaras en la sala del senado, el juramento siguiente:

“Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nacion: que protegeré la religion del estado: conservaré la integridad é independencia de la república: observaré y haré observar la constitucion y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sinó, él me demande, y la patria ante la ley.”

Art. 60. El Vice-presidente de la república prestará el mismo jaramento ante el congreso, hallandose reunido; y sinó lo estuviere, ante el consejo de gobierno.

Art. 61. Cuando por muerte, destitucion, ó renuncia del Vice-presidente electo, se hubiese nombrado otro, este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo dia en que debia cumplirse el período constitucional de su antecesor.

Art. 62. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Conservar el órden interior y seguridad exterior de la república.

2.ª Convocar el congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo ecsija la salud de la patria.

3.ª Sancionar las leyes y decretos del congreso, y dar reglamentos para su ejecucion.

4.ª Dirijir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del estado; no pudiendo mandarlas en persona, sin permiso del congreso.

5.ª Nombrar con dictámen del consejo de gobierno los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos.

6.ª Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del congreso.

7.ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

8.ª Nombrar con aprobacion del senado los obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales, los jrales, y coroneles: y por sí solo, á los racioneros y medios racioneros.

9.ª Nombrar con acuerdo del consejo de gobierno, y á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los majistrados de los tribunales de distrito judicial.

10. Nombrar los gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los propuestos por las asambleas electorales, teniendo facultad de repeler estas ternas por una sola vez, en cuyo caso, deberán presentarlas los consejos municipales de la capital de la provincia, si la asamblea respectiva hubiese sido disuelta.

11. Expedir por sí solo patentes de navegacion, y conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra por el congreso.

12. Nombrar los demas empleados civiles, militares y de hacienda.

13. Prover interinamente en el receso del congreso, y con acuerdo del consrjo de gobierno las vacantes de los empleos que son de provision del mismo congreso, al que se le dará cuenta en su próxima reunion.

14. Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten.

15. Cuidar de la ecsacta administracion é inversion de las rentas públicas.

16. Declarar la guerra, previo decreto del congreso.  
 17. Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo.

18. Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen del consejo de gobierno, y consignarlos sin demora á la autoridad competente para que les juzgue, acompañando los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 63. No puede el Presidente de la república, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe ó oficial, sin previo consentimiento del congreso.

Art. 64. En caso de invasión exterior ó de conmoción interior, que amenace probablemente: el poder ejecutivo podrá ocurrir al congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 65. En receso del congreso, el poder ejecutivo podrá dirigirse al consejo de gobierno, el que previa la calificación del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá en todo, ó en parte las facultades siguientes:

- 1.ª La de aumentar el ejército.
- 2.ª La de exigir anticipadamente las contribuciones que el consejo de gobierno juzgase necesarias, ó negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales.
- 3.ª La de que á los inculcados del crimen de conspiración, ó los pueda arrestar, interrogarlos, ó hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres días á disposición del juez competente; ó los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario á otro punto de la república, ó fuera de ella; ó los pueda solo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados.

4.ª La de poder variar la capital, cuando esta se

hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

5.ª La de poder conceder indultos ó amnistias jenerales ó particulares.

Art. 66. Las facultades que se conceden al poder ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la república, y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al congreso en su próxima reunion.

Art. 67. El Presidente de la república, al abrir el congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en sus dos cámaras del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68. El poder ejecutivo es responsable: por traición y conspiración contra la república: por infringir la constitución: atentar contra los otros poderes: impedir la reunion y deliberaciones del congreso: negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

## SECCION 2.ª

### *De los ministros secretarios del despacho.*

Art. 69. Habrá tres ministros secretarios de estado para el despacho: uno del interior y relaciones exteriores: otro de hacienda, y otro de guerra y marina. Cada uno de ellos es el órgano del poder ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 70. Los ministros secretarios informarán á cada cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; podrán asistir y tomar parte en las discusiones de los proyectos de ley que presente el ejecutivo, y deberán asistir cuando sean llamados por alguna de las cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 71. Son responsables los ministros en el mismo caso del art. 68, y además por infracción de ley, por soborno ó concusión y mal-versacion de los fondos públicos.

No salva esta responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del jefe del ejecutivo.

Art. 72. Para ser ministro se requiere tener las mismas calidades que para ser representante.

### SECCION 3.ª

#### *Del consejo de gobierno.*

Art. 73. El Presidente de la república tendrá un consejo de gobierno compuesto del Vice-presidente, de los secretarios del despacho, de un ministro de la alta corte, y de un eclesiástico de luces y reputacion nombrados por el poder ejecutivo. El último ex-Presidente de la república, podrá concurrir al consejo con voz y voto.

Art. 74. Corresponde al consejo de gobierno dar dictamen, sobre los proyectos de ley que presente el poder ejecutivo; en la sancion de las leyes, y en todos los negocios graves en que fuere consultado; y llenar las demas funciones que le atribuye la constitucion. El poder ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del consejo de gobierno.

### TITULO 3.º

#### *Del poder judicial.*

### SECCION 1.ª

#### *De las cortes de justicia.*

Art. 75. La justicia será administrada por una corte suprema, y por los demas tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 76. Para facilitar á los pueblos la administracion de justicia, se dividirá el territorio de la república en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelacion.

Art. 77. Los majistrados de la corte suprema de justicia serán propuestos por el poder ejecutivo á la cámara de representantes, en número de tres, para el nombra-

miento de cada uno. La cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al senado, para que éste nombre al que deba ser.

Art. 78. Para ser majistrado de la corte suprema se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
- 2.º Haber cumplido treinta y cinco años;
- 3.º Haber sido ministro en alguna de las cortes de apelacion.

Art. 79. Para ser majistrado de la corte de apelacion se necesita:

- 1.º Ser abogado en ejercicio;
- 2.º Tener treinta años de edad;
- 3.º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por cuatro años; ó haber ejercido con buen crédito su profesion por seis años.

### SECCION 2.ª

#### *Disposiciones generales en el órden judicial.*

Art. 80. En ningun juicio habrá mas de tres instancias; los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias; y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 81. La responsabilidad de los ministros de la corte suprema de justicia se ecsijirá ante el senado; la de los ministros de las cortes de distrito en la corte suprema, y la de los gobernadores y jueces de primera instancia, en los tribunales de apelacion. Una ley especial determinará las atribuciones, el órden y formalidades de las cortes de justicia y demas tribunales y juzgados

### TITULO 9.º

#### *Del régimen y administracion interior.*

Art. 82. El territorio de la república se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno politico de cada provincia reside en un gobernador, que es el agente inmediato del poder ejecutivo. Cada canton, ó la reunion de algunos de ellos en circuito, será rejido por un corregidor, y las parroquias por tenientes.

Art. 83. Los gobernadores y correjidores ejercen sus funciones por cuatro años, y los tenientes por uno, pudiendo ser reelejidos segun su buen comportamiento.

Art. 84. La autoridad civil y militar jamas estará unida en una sola persona. Una ley especial organizará el réjimen interior de la república, y designará las atribuciones de los funcionarios.

## TITULO 10.

### *De la fuerza armada.*

Art. 85. Para la defenza exterior del estado y conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 86. Habrá ademas en cada provincia cuerpos de milicias cívicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 87. Una ley particular arreglará estas fuerzas. al modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino es, defender la independenciam y libertad del estado, mantener el órden público, y sostener la obsevancia de la constitucion y las leyes.

Art. 89. El mando militar no afectará jamas al territorio, sinó á las personas púramente militares.

## TITULO 11.

### *De las garantias.*

Art. 90. Los majistrados, jueces y empleados son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser destituidos sinó en virtud de sentencia judicial, ni suspensos sinó por acusacion legalmente admitida.

Art. 91. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 92. Ningun ecuatoriano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni

por ley que no sea anterior al delito.

Art. 93. Nadie puede ser preso ó arrestado sinó por autoridad competente; á menos que no sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de doce horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta órden. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 94. A excepcion de los casos de prision, por via de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sinó por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debersele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 95. A ningun ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes, y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 96. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 97. Ningun ecuatoriano será privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sinó en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, ecsija su uso ó euajenacion, lo que tendrá lugar dandose préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

x Art. 98. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier jénero de comercio ó industria, que no se oponga á la ley ni á las buenas costumbres.

Art. 99. El autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley; y si esta ecsijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion correspondiente.

Art. 100. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el estado bienes raices, que no sean de libre enajenacion.

Art. 101. No puede ecsijirse especie alguna de contribucion, sinó en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exaccion; y en todo impuesto se guardará la debida proporcion con los haberes ó industria de cada ecuatoriano.

Art. 102. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demas ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni ecsijir clase alguna de auxilios, sinó por medio de las autoridades civiles.

Art. 103. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre á la responsabilidad de la ley.

Art. 104. El derecho de peticion será ejercido personalmente, por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamas á nombre del pueblo.

Art. 105. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 106. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sinó en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 107. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la república.

Art. 108. Se garantiza el crédito público del Ecuador.

## TITULO 12.

### *De la observancia y reforma*

#### *de la constitucion.*

Art. 109. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la cons-

titucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110. Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteljencia de alguno, ó algunos artículos de esta constitucion.

Art. 111. Pasados seis años en cualquier legislatura, y en cualquiera de las dos cámaras, se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma en ambas cámaras por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del poder ejecutivo y demas documentos para el prócsimo congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este, después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos cámaras, se tendrá como parte de esta constitucion, y se pasará al poder ejecutivo para su promulgacion.

Art. 112. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rijen al presente, en cuanto no se opongan á esta constitucion, ó á los decretos y leyes que haya espedido, ó espida la presente convencion.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.<sup>ª</sup> Esta convencion nombrará al presidente y vicepresidente de la república, y á los demas funcionarios, cuyo nombramiento ó aprobacion corresponden por la constitucion á los congresos ordinarios. El presidente y vicepresidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma convencion; y su duracion será hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve.

2.<sup>ª</sup> Hasta la reunion del primer congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del vicepresidente de la república, en los casos que deba encargarse del poder ejecutivo, las suplirá el presidente de la convencion, y en defecto de éste el vicepresidente de la misma.

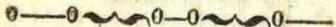
3.ª La convencion, aun despues de promulgada la constitucion, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el esblecimiento de esta misma constitucion y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de las sesiones de la convencion, en Ambato á treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto de la independenciam.

El Presidente de la convencion—diputado por Guayaquil, José Joaquin Olmedo. El Vice-Presidente diputado por Quito, Pedro José de Arteta. El diputado por Guayaquil, Francisco Vitores. El diputado por Guayaquil, Juan de Ayíles. El diputado por la provincia del Chumborazo, José Larrea y Villavicencio. El diputado por Guayaquil, José María Saenz de Viteri. El diputado por la provincia de Loja, José María de Jaramillo. El diputado por Quito, José María de Salazar. El diputado por Quito, Ramon de la Barrera. El diputado por Loja, Mauricio Quiñones. El diputado por Manabí, José Lopez Molina. El diputado por Manabí, Antonio Macay. El diputado por Imbabura, Mariano Maldonado. El diputado por Cuenca, Agustin Andrade. El diputado por Quito, Manuel Zambrano. El diputado por Manabí, Fernando Marquez de la Plata. El diputado por Guayaquil, Juan Manuel Benitez. El diputado por Guayaquil, Juan José Casilari. El diputado por Guayaquil, Anjel Tola. El diputado por Cuenca, Bartolomé Serrano. El diputado por Cuenca, Ignacio Torres. El diputado por Quito, Mariano Miño. El diputado por Quito, José Doroteo de Armero. El diputado por Cuenca, Antonio Soler. El diputado por Imbabura, Manuel Zubiria. El diputado por Cuenca, Manuel María Campacho. El diputado por Cuenca, Vicente Falconi. El diputado por Cuenca, Carlos Joaquin Monsalve. El diputado por Quito, Francisco de Aguirre. El diputado por Guayaquil, Francisco Marcos. El diputado por Quito, José María Pareja. El diputado por Quito, Pablo Vazcones. El diputado por Guayaquil, José Antonio Campos. El diputado por Manabí, Joaquin Medranda. El diputado por Loja, Guillermo Pareja. El diputado por Chimborazo, Juan Bernardo Leon. El diputado por Guayaquil, José Mascote. El diputado por Cuenca, Atanacio Carrion. El diputado por Chimborazo, Au-

tonio Uscategui. El diputado por Cuenca, secretario José Jerves. El secretario Ignacio Holguin.

*Palacio de gobierno en Quito á 13 de agosto de 1835.-25, 0*  
Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la republica, y refrendado por el ministro jeneral del despacho. *Vicente Rocafuerte*—  
Hay un sello—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez.*



## DE LEYES

Y

## DECRETOS

## EXPEDIDOS

POR LA



## EL PODER EJECUTIVO

EN 1835.

*Votando una solemne accion de gracias en nombre de la patria al jral. Juan Jose Flores, declarándolo primer ciudadano del Ecuador, y nombrandolo jral. en jefe.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia dar un público testimonio de gratitud á los eminentes servicios prestados á la patria, conceder honores, y revestir de todos los derechos civiles y politicos al ilustre ciudadano que los estableció con su génio, los defendió con su valor, y los conservó con sus virtudes.

DECRETA.

Art. 1.º La representacion nacional vota una solemne accion de gracias en nombre de la patria al benemérito jral. Juan Jose Flores, como á fundador, defensor, y conservador de la república.

Art. 2.º Se le declara por primer ciudadano del Ecuador, y en pleno goce de todos los derechos que competen á un ecuatoriano de nacimiento.

Art. 3.º Se le nombra jral. en jefe con todos los honores, distinciones y prerrogativas que las antiguas leyes de Colombia concedian á este empleo.

Art. 4.º Este nombramiento no restablece en la república el grado de jral. en jefe; y solo se tendrá como una gracia especial concedida al mérito del jral. Flores.

Art. 5.º El presente decreto será registrado en todas las oficinas, y municipalidades de la república.

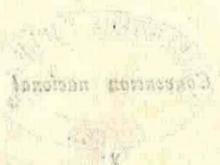
Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento—Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo* Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DE LAS LEYES

DECRETOS

EXCELENTISIMO

1835



EL PODER EJECUTIVO

1835

Imprenta de Quito á 30 de setiembre

*Que fija las reglas y formalidades con que debe celebrarse la publicacion y juramento de la constitucion*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que conviene fijar las reglas y formalidades, con las cuales debe celebrarse la publicacion y juramento de la constitucion:

DECRETA.

Art. 1.º Un ejemplar de la constitucion firmado por todos los diputados se presentará al poder ejecutivo por medio de un mensaje de la convencion compuesto de cinco individuos, para que ponga al pie el decreto de su cumplimiento, y lo mande imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la república.

Art. 2.º El juez ó autoridad principal del lugar, luego que reciba la constitucion, señalará los dos dias en que deba hacerse su publicacion y jura solemne anunciándolo al público con prevencion de que para dichos dias concurrán todos los vecinos del pueblo.

Art. 3.º El primer dia se hará la publicacion leyéndose en alta voz toda la constitucion en el paraje mas público, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, y con la decencia y pompa posibles: concluida su promulgacion habrá repiques de campanas, salvas de artillería, ú otras señales de regocijo público.

Art. 4.º Al dia siguiente asistirán todos los vecinos á la iglesia parroquial, matriz ó catedral, y se celebrará una misa solemne de accion de gracias; y el cura ú otro eclesiástico hará una breve escortacion analogá al objeto. Concluida la misa, á invitacion del principal magistrado político, prestarán á una voz los concurrentes el juramento bajo la fórmula siguiente: *jurais á Dios y los santos evangelios guardar y sostener la constitucion de la república del Ecuador sancionada por la convencion nacional?* y responde-

rán todos. Si juramos. Acto continuo se cantará el *Tedeum*.

Art. 5.º En todas las catedrales, universidades, colegios y comunidades religiosas se jurará la constitucion ante su respectivo prelado, celebrándose en seguida una misa de gracias.

Art. 6.º Las divisiones militares jurarán frente á las vanderas de la república y bajo la fórmula espresada el dia que señalaren sus respectivos jefes, y despues que la constitucion, formadas las tropas se hubiese publicado en su presencia leyéndose en alta voz.

Art. 7.º De todos los actos espresados en esta ley, se remitirá inmediatamente al poder ejecutivo, una certificacion, y se dará tambien en las gacetas la correspondiente noticia.

Art. 8.º Los dias de la publicacion y juramento de la constitucion serán solemnizados con fiestas públicas.

Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO.

*Que previene se selle el papel en la tesoreria de Guayaquil, y determina el sello.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que es muy gravoso al erario público, el que se selle el papel en la capital de la república, respecto á que en ella se consigue este artículo á precios muy caros.

2.º Que este inconveniente se remueve comprándose el papel en Guayaquil, y sellandose en esa tesoreria.

## DECRETA:

Art. 1.º La tesorería de Guayaquil será la oficina donde se selle el papel para distribuirlo en las demás tesorías del estado.

Art. 2.º En el sello se pondrán las armas de la república con el lema, REPUBLICA DEL ECUADOR, y su precio y clase se estamparán por separado en un renglon á la cabeza del papel.

Art. 3.º Lo dispuesto en la ley de catorce de abril de mil ochocientos veintiseis; y en el decreto de diez y siete de diciembre de mil ochocientos treinta y dos, será lo mismo que se observe por el tesoro de Guayaquil, el gobernador y junta de hacienda de aquella provincia, y por las otras tesorías de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto. *Jose J. Olmedo.*—Presidente—El diputado secretario - *Jose Jerves.*—El secretario—*Ignacio Holguin.*—Palacio de gobierno en Quito á 16 de agosto de 1835-25.º Ejecútese—*Vicente Rocafuerte.*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro general del despacho—*Jose Miguel Gonzalez.*

## DECRETO.

*Que prohíbe la esportacion de la paja en rama, llamada toquilla de la provincia de Manabí.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

## CONSIDERANDO:

Que en estremo perjudicial á la industria fabril el que de la provincia de Manabí, y canton de Santa Elena se esporte la paja en rama:

## DECRETA.

Art. 1.º Se prohíbe la esportacion de la paja en rama llamada Toquilla.

Art. 2.º Los contraventores á este decreto á mas de perder la paja comisada, pagarán el cuádruplo de su valor.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes y decretos que se opongan al presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—*Jose Joaquín Olmedo,* presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves.*—El secretario, *Ignacio Holguin.*—Palacio de gobierno en Quito á 16 de agosto de 1835-25.º—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte.*—Por S. E. el presidente de la república.—El ministro general del despacho. *Jose Miguel Gonzalez.*

## LEY.

*Que manda continuar el derecho de cabezon impuesto en las fundos rurales, y que deroga los derechos de romana y de sisa y la ley de 30 de octubre de 1833.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

## CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de todo ecuatoriano contribuir para los gastos públicos:

2.º Que este sacrificio debe ser con rigurosa proporción á la fortuna de cada ciudadano; y

3.º Que el derecho que han pagado los pueblos de tiempo inmemorial con el nombre de cabezon peca contra esta regla de equidad y justicia en el modo de su reparto:

## DECRETA.

Art. 1.º Continuará el cobro del derecho de cabezon impuesto en los fundos rurales.

Art. 2.º Este derecho será el dos por ciento de las producciones libres.

Art. 3.º La deducción de que habla el artículo ante-

ior, se regulará por el valor de cada fundo, computando el dos por ciento en los de pan, llevar el tres en los de ganadería, y el cuatro en los de plantío de caña de azúcar.

§ único. Las haciendas de cacao quedan esentas del pago de este derecho, y sujetas á los que tenían anteriormente.

Art. 4.º El valor de los fundos será el que aparezca de los últimos instrumentos de adquisición.

Art. 5.º Los réditos de los principales impuestos á censo sufrirán el mismo descuento, y su importancia ayudará al poseedor del fundo á llevar la cuota que le corresponda.

§ único. Se exceptúan de esta contribución los réditos de los principales impuestos en favor de las casas de misericordia, y de los establecimientos de educación pública.

Art. 6.º Se deroga el derecho de romana establecido en Babahoyo, y en algunos otros puntos de la república.

Art. 7.º Quedan abolidos los derechos de sisa que se cobran por cuenta del estado, y los de perje que se han escijido hasta ahora para las rentas municipales.

Art. 8.º Se deroga en todas sus partes la ley de 30 de octubre de mil ochocientos treinta y tres sobre el consumo interior.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquín Obiedo* presidente—El diputado secretario—*Jose Jervac*—El secretario—*Ignacio Holguin*. Palacio de gobierno en Quito á disiocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecutase *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república. El ministro jeneral del despacho—*Josa Miguel Gonzalez*.

### LEY.

Que arregla el régimen político y económico de las provincias de la república.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen político y eco-

nómico de las provincias de la república, conforme á la nueva división territorial que ha hecho la constitución.

DECRETA:

Art. 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de gobernador, y sus atribuciones serán las mismas que por las leyes tenían los antiguos intendentes ó prefectos departamentales.

Art. 2.º Los correjidores de los cantones ó circuitos dependerán inmediatamente del gobernador de la provincia á que corresponda el cantón ó circuito, y ejercerán las mismas funciones que las leyes designan á los jefes políticos ó correjidores.

Art. 3.º Los gobernadores y correjidores que se nombren en este primer periodo, tendrán la misma duración que el Presidente y Vice-presidente de la república.

Art. 4.º En las capitales de provincia, los consejos municipales, se compondrán de ocho consejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico y dos alcaldes municipales.

Art. 5.º Habrá tambien consejos municipales en las cabeceras de cantón ó circuito, que el poder ejecutivo considere necesarios, y se compondrán de cuatro consejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico, y dos alcaldes municipales.

Art. 6.º El alguacil mayor tendrá voto en los acuerdos municipales y tambien el procurador síndico en los que no haya sido parte.

Art. 7.º Las funciones de los consejeros durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En el primer vicio saldrá la mitad á la suerte, y en lo sucesivo los mas antiguos. El alguacil mayor durará cuatro años sin renovación.

Art. 8.º Los correjidores presidirán estos consejos, con voto, y por su falta los alcaldes por su orden.

Art. 9.º Los consejeros municipales por el orden de su antigüedad suplirán las faltas de los alcaldes, y en el cantón donde no haya consejos, se nombrarán alcaldes suplentes.

Art. 10 Son atribuciones de los consejos municipales:

1.º Cuidar de la policía de seguridad, salubridad, comodidad y ornato:

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio:

3.º Cuidar de las escuelas primarias, y demas establecimientos de educacion, que se paguen de fondos municipales:

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios y casas de espositos, cárceles, casas de correccion y demas establecimientos:

5.º Velar sobre la construccion y reparo de los caminos, calzadas, puentes, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato:

6.º Administrar y invertir los caudales de propios y arbitrios, fijando anualmente sus gastos:

7.º Hacer repartimiento de las contribuciones, reclusas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido á otra autoridad:

8.º Formar el censo y estadística del canton, remitiendo al consejo de la capital de la provincia para que arregle el de toda ella:

9.º Repartir proporcionalmente los electores del canton ó cantones que correspondan al distrito municipal.

10.º Nombrar los administradores de las rentas municipales con las seguridades legales:

11.º Nombrar los jueces de hecho conforme á la ley de imprenta:

12.º Elegir anualmente los alcaldes municipales que comprenda el territorio municipal:

13.º Dirigir al congreso por conducto del gobernador y del Presidente de la república las peticiones que se estimasen convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien general del estado, ó al particular del canton ó provincia; especialmente para establecer propios, y ocurrir á los gastos extraordinarios que ecsijiesen las obras nuevas de utilidad comun, ó la reparacion de las antiguas:

14.º Proponer al Presidente de la república por conducto del gobernador de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien general de la provincia, ó del

canton ó circuito.

15. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del gobernador, al Presidente de la república para su aprobacion con audiencia del consejo de gobierno:

16. Nombrar los comisarios y dependientes que considere necesarios para el cuidado de la policía, bajo los reglamentos que formare al efecto, y obtuvieren la aprobacion del ejecutivo:

17. Velar sobre la administracion é inversion de las rentas de manumision, tomando anualmente una noticia exacta de sus fondos, para que á proporsion de estos sean mantenidos los esclavos:

18. Ausiliar á los jueces en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público:

19. Denunciar las infracciones de la constitucion y de las leyes que se cometan por cualquiera autoridad:

20. Ecsaminar y aprobar en cada año la cuenta de recaudacion, é inversion de las rentas municipales.

Art. 11. A los consejos municipales de la capital de la provincia, corresponde ademas: 1.º la facultad de rehacer la terna para gobernador de la provincia, cuando el poder ejecutivo haya repellido la que le fue presentada por la asamblea electoral y esta no estuviere reunida: 2.º nombrar los alcaldes municipales y sus suplentes en los cantones donde no haya consejos.

Art. 12. El nombramiento y renovacion de los consejeros municipales se practicará por las asambleas electorales en el modo y términos que prevenga la ley de elecciones.

Art. 13. Ningun acuerdo ó resolucion de las municipalidades que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del gobernador de la provincia, ó del correjidor en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrase que ella perjudica al orden público.

Art. 14. Los consejeros municipales que desempeñen sus cargos con honor y exactitud serán, acreedores á la consideracion y recompensa del gobierno, y los que no cumplieren sus deberes, ó se resistieren á servir sin presentar

causa lejitima que los impida, serán reputados como indignos de la confianza pública.

Art. 15. Los alcaldes y consejeros municipales que fueren reelejidos sin la mediacion de dos años, á lo menos, tendrán una causa lejitima para excusarse, caso que no quieran servir; pero si lo quisieren, no podrá obstarle su reeleccion.

Art. 16. Las relaciones de parentesco que impidan el que en un consejo municipal haya dos individuos de la misma familia, no podrán pasar del tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; mas con respecto á los alcaldes, no podrá impedirseles el que entre los consejeros municipales haya algun individuo que con él tenga este parentesco.

Art. 17. Quedan en observancia las leyes de once de marzo de mil ochocientos veinte y cinco, de diez y ocho de abril de mil ochocientos veinte y seis, y de veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos treinta, y las demas que no se opongan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á catorce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—viésimo quinto—*Jose J. Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á 18 de agosto de 1835-25. ° —Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por *S. E.* el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*José Xiguel Gonzalez*.

L.F.Y.

*Que determina el orden y formalidades de los juicios en que se ha de hacer, ante el senado, efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que con arreglo á la constitucion

deben ser acusados ante el senado por la cámara de representantes, conviene determinar el orden y formalidades de estos juicios:

DECRETA.

Art. 1. ° La acusacion contra alguno de los funcionarios de que habla el art. 28 de la constitucion, podrá proponerse á la cámara de representantes por cualquiera de sus miembros, ó por queja ó denuncia que introduzca por escrito algun ciudadano.

Art. 2. ° propuesta la acusacion, la cámara debe declarar previamente si ha ó no lugar á examinarla.

Art. 3. ° Esta declaracion, no puede votarse, sino despues de haberse oido el dictamen de una comision de la misma cámara compuesta de tres individuos elejidos por sorteo.

Art. 4. ° Si la cámara declara, que ha examinado la proposicion de acusacion, puede llamar al acusado á su sero para pedirle esplicaciones anunciándole el asunto sobre que deben recaer; pero esta comparecencia, solo tendrá lugar tres dias despues de haberse admitido á examinar la proposicion de acusacion.

Art. 5. ° Oido que sea el funcionario acusado, la cámara pasará nuevamente el asunto al dictamen de una comision de cuatro individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó no hacerse la acusacion.

Art. 6. ° Dos dias despues que esta comision haya evacuado su informe resolverá la cámara, si ha ó no lugar á la acusacion, y si resulta la afirmativa nombrará un individuo de su seno para proseguir la acusacion ante el senado.

Art. 7. ° Recibida la acusacion por el senado nombrará una comision compuesta de tres senadores elejidos por sorteo para que instruya el proceso é informe sobre si deba ó no admitirse la acusacion.

Art. 8. ° Luego que la comision haya presentado su informe señalará el senado el dia en que ha de verse la causa, y este señalamiento no podrá ser para antes de seis dias.

Art. 9. ° Designado el dia se pondrá en noticia del acu-

sado para que pueda concurrir pasándole testimonio integro del proceso.

Art. 10. A los tres dias de haberse visto la causa el senado en sesion pública y permanente, declarará á pluralidad absoluta de votos, si ha ó no lugar á admitir la acusacion.

Art. 11. Hecha esta declaratoria, queda suspenso el acusado y el senado procede á caracterizar el delito y á dictar la pena conforme al art. 23 de la constitucion. De la sentencia que pronuncie el senado, no habrá apelacion, ni recurso alguno.

Art. 12. Cuando la acusacion no se versase sobre la conducta oficial del acusado, el senado despues de admitir la acusacion, lo mandará pasar á la corte suprema de justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes; y de la sentencia que pronuncie la corte suprema solo habrá lugar al recurso de queja, ante la cámara de representantes.

Art. 13. En los casos que el senado lo juzgue convenientemente asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la corte suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Art. 14. Cuando el juicio se hubiese seguido contra el Presidente de la república, ó contra el encargado del poder ejecutivo, será uno de los secretarios del despacho el que asista á dar esplicaciones y responder á los cargos á nombre del ejecutivo; y el senado en caso de admitir la acusacion, no podrá imponer mayor pena que la de destitucion del empleo.

Art. 15. Si la causa de responsabilidad del ministro mereciere pena corporal ó pecuniaria, á mas de la destitucion del empleo ó inhabilitacion perpetua para obtener destinos públicos, el senado pasará al acusado con el proceso al tribunal supremo de justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan sobre los juicios de responsabilidad de los ministros secretarios del despacho.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimoquinto.—*Joaquin Olmedo*--Presidente. El diputado secretario—*José Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á dies y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república.—El ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

### LEY.

Que estanca el ramo de aguardientes, y prohíbe la introduccion de los de caña y sus compuestos en los puertos de la república.

#### LA CONVENCION DEL ECUADOR.

### CONSIDERANDO:

Que pueden hacerse en todos los ramos de hacienda las reformas y mejoras de que sean susceptibles.

### DECRETA.

Art. 1.º Queda estancado el ramo de aguardientes, y á juicio del ejecutivo el ponerlo en administracion, ó asiento, segun lo crea conveniente en cada provincia.

§ único. Se exceptuan de esta disposicion los aguardientes que se destilan en las provincias de Guayaquil y Manabí; y el poder ejecutivo impondrá sobre ellos el derecho que sea mas conforme con las circunstancias de aquellos pueblos.

Art. 2.º El poder ejecutivo dará los reglamentos, y dictará todas las medidas necesarias para poner el ramo en asiento, ó montar las oficinas respectivas en los lugares en que, conforme á esta ley, debe estandarise.

Art. 3.º Se prohíbe la introduccion de los aguardientes de caña, y sus compuestos, en los puertos de la república.

Art. 4.º Los demas licores estranjeros continuarán pagando el mismo derecho en que se hallan gravados actualmente.—Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo

quinto--*Jose Joaquin Olmedo*--Presidente--El diputado secretario *Jose Jerves*--El secretario *Ignacio Holguin*--Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--Ejecútese--*Vicente Rocafuerte*--Por S. E. el Presidente de la república--El ministro jeneral del despacho--*Jose Miguel Gonzalez*.

### DECRETO.

*Que autoriza al poder ejecutivo para que pueda expedir salvas conductos á los ecuatorianos emigrados y confinados: que previene no sean molestados por sus opiniones y compromisos anteriores los que hayan permanecido tranquilos, siempre que presenten el juramento debido á la constitucion: y que ordena sean reconocidos en los grados que tienen los militares que han servido en la revolucion y han prestado despues servicios positivos á la república.*

#### LA CONVENCION DEL ECUADOR.

Deseosa de que se señale la época de su reunion con un acto de jenerosidad y beneficencia en favor de aquellos ecuatorianos que tuvieron la desgracia de envolverse en los últimos trastornos que han alijido mortalmente á la patria, y de que por los nobles sentimientos que inspira la gratitud, vuelvan á reconciliarse con ella, y vivan como buenos ciudadanos; ha venido en decretar y

### DECRETA.

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo para que tan luego como considere asegurado el orden y tranquilidad pública, pueda expedir salvas conductos para los ecuatorianos que han emigrado ó sido confinados fuera del territorio de la república, regresen á sus casas, y gocen en ellas de las garantías sancionadas en la constitucion, previo el juramento de ella y obediencia al gobierno.

Art. 2.º Los ecuatorianos que despues del restablecimiento del orden han permanecido manifiestamente tranquilos en sus casas, siempre que presenten el juramento debido á la constitucion, no serán molestados por ninguna autoridad ni persona, en razon de sus opiniones politicas y compromisos anteriores á este decreto, sobre lo cual se establece un absoluto y eterno olvido; quedando á salvo los derechos

de los particulares, para reclamar de ellos el rezarcimiento de los daños y perjuicios que hayan sufrido, con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Todos los militares que han servido en la revolucion y que despues del avenimiento del gobierno en el mes de julio de mil ochocientos treinta y cuatro han permanecido fieles á sus compromisos, y prestado servicios positivos á la república, serán reconocidos en los grados que actualmente tienen, debiendo el gobierno retreandar sus despachos; y declarar escluidos del beneficio de este decreto y borrados de la lista militar á todos los que antes y despues de aquella época han tomado las armas para perpetuar la insurreccion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion--Dado en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--*Jose Joaquin Olmedo*--Presidente--El secretario *Ignacio Holguin*--Eldiputado secretario--*Jose Jerves*--Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--Ejecútese --*Vicente Rocafuerte*--Por S. E. el Presidente de la república--El ministro jeneral del despacho--*Jose Miguel Gonzalez*.

### DECRETO.

*Mandando que los empleados eclesiásticos, políticos, civiles y de hacienda, y los abogados, escribanos, médicos, cirujanos y boticarios paguen el derecho de medias annatas, y los primeros los de anualidades y mesadas eclesiásticas: que la canza de oro y propina que se daba en las curias episcopales por los títulos se consigne en las tesorerías para que se destinen esclusivemente en beneficio de los hospitales de San Lazaro: y que nada se cobre en las oficinas de la república por el registro de títulos.*

#### LA CONVENCION DEL ECUADOR.

### DECRETA.

Art. 1.º Todos los empleados eclesiásticos continuarán pagando como hasta aquí el derecho de anualidades, medias annatas y mesadas eclesiásticas.

Art. 2.º No podrá librarse título alguno, sin que contenga la cláusula "que no se le dé posesion entre tanto se

asegura el pago de las anualidades y medias annatas o mesadas.

Art. 3.º Los empleados políticos, civiles y de hacienda, cuyo sueldo exceda de trescientos pesos, pagarán igualmente el derecho de media annata.

Art. 4.º Los abogados, escribanos, médicos, cirujanos y boticarios, al ingresar al ejercicio de su profesion u oficio, pagarán este mismo derecho, regulándose previamente lo que deba corresponderles; haciéndose este cómputo por las juntas de hacienda para que sirva de regla jeneral en lo sucesivo.

Art. 5.º La onza de oro acuñada, y cuanto se cobra en las curias episcopales con el nombre de propina al expedir los títulos, se consignará en adelante en las tesorerías nacionales, destinándose esclusivamente á la refaccion y conservación de los hospitales de San Lazaro; y los tesoreros llevarán la misma cuenta y razon que con los demas ramos que están aplicados por las leyes á esta casa de misericordia.

Art. 6.º Por el registro de los títulos de los empleados civiles, políticos y de hacienda, militares y eclesiásticos, no se llevará cosa alguna en las oficinas de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento—Dado en Ambato á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Ejecútese*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

### DECRETO.

Dictando varias providencias para la mejora de los hospitales y alivio de los enfermos.

#### LA CONVENCION DEL ECUADOR.

Vistas las indicaciones acordadas por la junta administrativa del hospital de caridad de la capital, y

### CONSIDERANDO:

Que para que pueda obtenerse el interesante objeto de consultar al cuidado y alivio de los enfermos, deben adaptarse los arreglos que una larga esperiencia demanda como necesarios:

### DECRETA.

Art. 1.º Estando vijentes las leyes que conceden á estos establecimientos el privilejio de pobreza, ningun juez, abogado, procurador, ó escribano podrá ecsijirle honorario ni derechos de ninguna clase, y el procurador del hospital se pagarán en dinero.

Art. 2.º El colector de las rentas del hospital tiene la misma jurisdiccion coactiva que los tesoreros públicos para el cobro, exaccion de los réditos.

Art. 3.º El colector de las rentas decimales satisfará los doscientos pesos mensuales que corresponden al indicado hospital cada primero del mes y con preferencia á los demas partícipes.

Art. 4.º El colector de las rentas del hospital será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la junta administrativa; este nombramiento recaerá siempre en persona de responsabilidad y conocido crédito.

Art. 5.º Ningun secular será asalariado por el cuidado y servicio de los enfermos, que queda á cargo de los seis relijiosos beletmitas que deben prestarlos conforme á su instituto, y estos serán vestidos y alimentados de los fondos del hospital.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á catorce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose J. Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Ejecútese*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

Que remedia y previene los males que ha inferido y puede producir el abuso del privilegio de pobreza de solemnidad.

LA CONVENCION DEL EUADOR:

CONSIDERANDO:

Que es necesario remediar los males que el abuso del privilegio de pobreza de solemnidad ha inferido al estado y á los intereses, y reposo de los ciudadanos:

DECRETA.

Art. 1.º Se suspenden por ahora las declaratorias de pobreza de solemnidad, que los tribunales y juzgados han concedido, y las personas que en adelante pretendan su rehabilitacion, justificarán previamente que profesan buena fe, y que ademas carecen de la propiedad ó industria que para el ejercicio del derecho de ciudadanía esije la constitucion.

Art. 2.º Las cortes de justicia á las que únicamente corresponde expedir las declaratorias de pobreza conforme á la ley, harán que los solicitantes sufragen las justificaciones prevenidas con citacion y audiencia del fiscal de hacienda de la provincia donde son vecinos, y de la parte ó partes con quienes estubiere trabado, ó se intentare iniciar el litigio.

Art. 3.º Los fiscales de hacienda deberán esponer su concepto sobre allanarse, ó contradecir la solicitud, aduciendo los datos ó fundamentos que para ello tengan en uno y otro caso, cuya diligencia se practicará dentro de tres dias, contados desde la citacion, á fin de que el tribunal haga de aquella exposicion el mérito debido.

Art. 4.º Por las actuaciones de estos juicios, no se esijirán derechos, y solo deberán reponerlos los postulantes, cuando el tribunal declare no haber lugar á la concecion del beneficio.

§. único. Esta ley tendrá lugar en cuanto á la sus-

pencion de que habla el art. 1.º un mes despues de su publicacion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—*Jose Joaquín Olmedo*—Presidente  
El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—*Ejecutives*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

Que declara la verdadera intelijencia de la real cédula expedida en 28 de octubre de 1541 en Fuensalida, sobre la comunidad de los montes, pastos, aguas y abrevaderos de los atos.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

Deseando evitar en lo sucesivo los perniciosos efectos que se han experimentado en el distrito del Asuay por la mala intelijencia que ha tenido hasta aqui la real cédula expedida en Fuensalida á veinte y ocho de octubre del año de mil quinientos cuarenta y uno, sobre que los montes, pastos, aguas y abrevaderos de los atos, sean comunes entre los vecinos y convecinos de sitios de crear ganado, cuando su objeto es el aumento de esta especie y su propagacion.

DECRETA.

Art. 1.º Se declara que el uso comun de los indicados montes, pastos, aguas y abrevaderos, es puramente relativo á los ganados existentes en los sitios de atos y sus vecinos y convecinos.

Art. 2.º En consecuencia, ningun propietario de sitio y ato podrá extraer, madera, leña, ni carbon de los sitios y

atos pertenecientes á sus vecinos y convecinos, ni hacer de aquellas especies un artículo de comercio á pretexto de comunidad.

Art. 3.º Quedan derogadas en la provincia de Cuenca todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y siete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vejésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y tres de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

## DECRETO

*Dictando varias medidas para fomentar la educacion pública.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

### CONSIDERANDO:

Que la educacion pública es la que demanda el principal cuidado de un gobierno republicano, y la que mas debe hacer sentir á los pueblos las ventajas de sus buenas instituciones:

DECRETA.

Art. 1.º El poder ejecutivo dictará todas las medidas convenientes para la conservacion y progreso de la universidad, colejos, y casas de enseñanza pública que existen en el Ecuador, haciendo en estos establecimientos las reformas y arreglos que estime mas necesarios.

Art. 2.º Las becas dotadas de los fondos del tesoro público conocidas antes con el nombre de reales, ó real presentacion y las de los indijenas que establece la ley, continuarán pagándose por las respectivas tesorerías con la posible exactitud.

Art. 3.º Jamas los edificios destinados á la univer-

sidad, colejos y demas establecimientos de educacion podrán servir ni por un solo dia de cuarteles ni de alojamientos militares. Las autoridades que lo permitan serán personalmente responsables á una multa de cuatrocientos pesos aplicables á las mismas casas.

Art. 4.º Los colejos, ó casas de educacion pública se establecerán, ya en las capitales de provincia, ó ya en cualquier otro lugar, que á juicio del poder ejecutivo se crea mas convenientes.

Art. 5.º En cada uno de los colejos de Guayaquil, Cuenca, y Loja, y demas que se establezcan en la república, se dotarán cuatro becas para los niños pobres, las que se pagarán del erario público.

Art. 6.º Los réditos de los capitales de censos impuestos á favor de la universidad y colejos, se pagarán en dinero efectivo.

Art. 7.º Se establecerán escuelas de niñas en todos los conventos de relijiosas, y de niños en los de relijiosos conforme al breve de S. S. inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816, y demás concordantes.

Art. 8.º El poder ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas, colejos, y casas de educacion que se hallan establecidas, ó que se establecieren en adelante, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en los arreglos concernientes á seminarios y escuelas de niñas y niños de los conventos; dando cuenta de todo lo obrado á la próxima lejislatura.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vejésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vejésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

Órgano del ejército.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que es de importante necesidad decretar la organizacion del ejército, y determinar su fuerza en paz y en guerra:

2.º Que las reducciones de la lista militar que tan imperiosamente demandan las escaseces del tesoro público, deben conformarse con los principios de justicia, para que los servidores de la república no queden sin el premio á que se han hecho acreedores:

DECRETA.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los ecuatorianos que se hallen alistados en las filas del ejército, ó sean llamados por la ley al servicio de las armas.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última se organizará por medio de una ley particular.

Art. 3.º La fuerza terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. La organizacion de esta última se hará por medio de una ley especial.

Art. 4.º La fuerza armada se destina á defender la independencia del estado, mantener el órden interior, y sostener las instituciones, las leyes y al gobierno.

Art. 5.º La fuerza armada traiciona á sus deberes:

1.º Cuando se emplea en destruir ó trastornar las bases del gobierno establecido por la constitucion de la república:

2.º Cuando impide el libre ejercicio y sufragio de las asambleas parroquiales, ó electorales prevenidas por la constitucion:

3.º Cuando coarta, ó viola la libertad de los re-

(46)  
presentantes en cualesquiera de sus funciones legislativas:

4.º Cuando apoya trastornos que tengan por objeto contrariar la deliberacion de las autoridades constituidas, deprimirlas, ó desconocerlas.

EJERCITO PERMANENTE.

Art. 6.º Habrá dos batallones de infantería y dos regimientos de caballería. Los batallones serán lijeros, y se denominarán primero y segundo. Los regimientos serán igualmente lijeros, y tambien se denominarán primero y segundo.

Art. 7.º Cada batallon constará de seis compañías, y cada una de estas tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sarjento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y cincuenta y dos soldados. Su plana mayor la compondrá un coronel efectivo, que será su primer jefe, un primer comandante que será segundo, y jefe de instruccion, un segundo comandante que será el tercero y encargado del detall, un cirujano, un ayudante mayor que será teniente con grado de capitán, un segundo ayudante que será teniente, un sub-teniente abanderado, un sarjento primero tambor mayor y un capellan.

Art. 8.º Cada regimiento constará de tres compañías, la primera de carabineros, y las dos restantes de lanceros: cada compañía se compondrá de un capitán, de un teniente, de dos alférez, de un sarjento primero, de tres segundos, de cuatro cabos primeros, de cuatro segundos, y de cincuenta y tres soldados. La plana mayor de cada regimiento se compondrá de un coronel efectivo, que será el primer jefe, y de un primero, ó segundo comandante, que será el segundo jefe: de un cirujano, de un ayudante mayor que será de la clase de capitán efectivo, de un segundo ayudante que será teniente, de un porta-estandarte que será alférez, de un clarín mayor y de un capellan.

§ único. El escedente de sarjentos y cabos que actualmente existe en los regimientos, continuará como recompensa personal á sus servicios.

Art. 9.º No podrá concederse en lo sucesivo ningun grado militar á cualquiera individuo que no sirva como

tal, ni darse ascensos militares, sino por escala y segun ordenanza.

### DURACION DEL SERVICIO Y REEMPLAZO.

Art. 10. La duracion del servicio en la clase de tropa, será de cinco años. El reemplazo se hará anualmente en la infantería por cuartas partes, debiéndose empear el primero de agosto de ochocientos treinta y seis.

Art. 11. Serán reemplazados y licenciados de toda preferencia los soldados que tengan mas años de servicios.

Art. 12. Una ley particular dispondrá el modo con que se deben tomar en los pueblos los reemplazos de que habla el art. anterior, en los cuales tambien se incluyen los que se deban al completo de la fuerza por las bajas que ocurran de muertos y desertores.

### MANDOS LOCALES.

Art. 13. En cada provincia habrá un comandante de armas de la clase de coronel hasta segundo comandante á juicio del poder ejecutivo, y estos tendrán un ayudante de la clase de subalterno que servirá de secretario.

§. único. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda destinar un comandante de armas al canton de Esmeraldas, siempre que lo creyese conveniente.

Art. 14. Ademas de las funciones que las ordenanzas del ejército señalan á los comandantes de armas de las provincias; es atribucion especial de ellos organizar la milicia civil en el modo y forma que lo disponga la ley, cuidar de su disciplina y orden, é intervenir en las revistas de comisario que pasen los cuerpos acantonados en sus provincias.

Art. 15. Los comandantes de armas de Imbabura, Chimborazo, Loja y Manabi, serán fiscales natos de las causas que se sigan á los retirados residentes en sus provincias, y á los militares que al tránsito por ellas cometan algun delito.

Art. 16. Las causas serán iniciadas sin mas orden previa que una diligencia suscrita por el comandante de armas, y autorizada por su secretario, en la cual, se espese la

falta ó delito que haya motivado la causa.

Art. 17. Desde que se inicie una causa, el comandante de armas está obligado á ponerlo en conocimiento del secretario de la guerra, siempre que el enjuiciado se halle en cuartel, ó en uso de retiro; y si estuviere en actual servicio lo participará tambien al jefe de su cuerpo, ó al superior de quien dependa.

Art. 18. Luego que el proceso se halle en estado de verse en consejo de guerra, el comandante de armas lo pasará con el reo á la capital de la provincia donde debe ser juzgado.

Art. 19. En las capitales de las provincias de Quito, Cuenca y Guayaquil, se formaran los consejos de guerra, tanto ordinarios, como jenerales, y sus comandantes de armas, serán los presidentes natos.

Art. 20. Los militares retirados no gozarán fuero en las causas civiles contenciosas.

### CORTES MARCIALES.

Art. 21. Se declara vijente la ley de 11 de agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, que trata sobre el establecimiento de estos tribunales en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 22. Los jefes militares destinados á la composicion de la alta corte marcial, serán jenerales ó coroneles efectivos, y los que lo fueren á los superiores marciales, serán coroneles efectivos, ó graduados, debiéndose nombrar para los casos ocurrentes por el secretario de la guerra, los respectivos jefes que deban concurrir, sin que haya propietarios.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 23. Todos los jenerales, jefes y oficiales que despues de publicada la presente ley, no fueren colocados por el ejecutivo, y quedaren sin destino, se consideraran, los jenerales y coroneles, como de cuartel, y desde primeros comandantes hasta sub-tenientes ó aferes inclusive en goze de retiro.

Art. 24. A veinte años de servicio continuo en favor de la independencia, se conceden dos tercios de sueldo,

á quince años la mitad, y de aqui abajo un tercio.

Art. 25. Todos los jenerales, jefes y oficiales comprendidos en esta asignacion, gozarán solamente de la tercera parte de su sueldo, hasta el dia primero de enero del año de treinta y seis, y en adelante la asignacion que les corresponda por esta ley segun su calificacion.

Art. 26. Todos los destinados á cuartel, como los retirados, ejercerán libremente cualesquier trabajo ó industria á que quieran destinarse.

Art. 27. Los que deseen salir fuera del territorio de la república pueden hacerlo libremente, avisándole al jefe de la provincia en que residan, y con la obligacion de hacer constar la supervivencia, á fin de que las pensiones sean abonadas á los apoderados que nombren.

Art. 28. Todos los jenerales, jefes y oficiales que se hallen en cuartel ó con letras de retiro, están obligados á servir á la patria, cuando ella los necesite; y por lo tanto no podrán excusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el gobierno, no siendo por imposibilidad física, la cual deberán hacer constar para eximirse de la pena que contra ellos resulte por inobediencia.

§. 1.º Desde el dia en que sean llamados al servicio activo disfrutarán del sueldo íntegro de su clase, y ademas se les abonará la antigüedad que tenian, cuando se les espidió las letras de cuartel ó retiro.

§. 2.º No se considerará como servicio activo la composicion accidental de los consejos de guerra en la formacion de las cortes marciales.

Art. 29. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada judicialmente.

§. único. Exceptuarse los delitos de sedicion ó motin, en formacion, en cuartel, ó en cualesquier servicio militar, y los de cobardia en acciones de guerra, los cuales deberán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 30. Ningun cuerpo del ejército tendrá preferencia: en cada formacion tomará la derecha el que fuese mas antiguo.

Art. 31. Los cuerpos del ejército pasarán revista del primero al ocho de cada mes en la plaza mayor del pue-

blo ó lugar donde estuvieren estacionados, y el soldado será pagado en mano por el comisario ó tesorero, y en su defecto por la persona que este último comisionare.

Art. 32. Tanto las listas de revista, como los estados de fuerza, y los demas documentos que se pidiesen, serán remitidos por los jefes de los cuerpos directamente á la secretaria de marina y guerra, sin perjuicio de duplicarlos para conocimiento de los jenerales con mando, donde los hubiere.

Art. 33. Quedan en observancia las ordenanzas jenerales del ejército en todo lo que no se opongan á las leyes vijentes.

Art. 34. Los cuerpos de infanteria observarán la táctica del año de ochocientos ocho y la caballeria la de ochocientos diez y siete, debiéndose uniformar hasta las voces del mando.

Art. 35. La colocacion de los cirujanos en los cuerpos, será previo informe de la facultad médica, en la que deben hallarse matriculados.

Art. 36. Solo podrá haber en el estado tres guarda-paraques, y estos de la clase de subalternos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El secretario de guerra y marina interino—*Antonio España*.

## LEY

*Sobre las elecciones de las asambleas parroquiales.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1.º Que para el establecimiento de la constitucion sancionada el 30 de julio último, deben determinarse las

reglas que han de observarse en las asambleas parroquiales y de provincia:

2.º Que existiendo leyes del estado sobre la materia, solo deben hacerse en ellas las reformas de que sean susceptibles conforme á la nueva organizacion:

## DECRETA.

### TITULO 1.º

#### *De las elecciones parroquiales.*

Art. 1.º En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el segundo domingo del mes de octubre, y su duracion será la de ocho dias continuos preteritorios. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 2.º Quince dias antes de las elecciones los jueces de las respectivas parroquias, convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se espresarán el número de los electores que corresponden al canton, y los requisitos que así estos como aquellos, deben tener conforme á los artículos 16 y 17 de la constitucion. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente á los correjidores de los cantones, y estos á los jueces de las parroquias, el número de los electores que les correspondan segun el censo de la poblacion de la provincia.

Art. 3.º Tres dias antes de la reunion de las asambleas, los jueces de las parroquias elijirán tres vecinos que, conforme al art. 16 de la constitucion, deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que de fe del acto, ó en su defecto dos testigos a quienes comunicará su nombramiento para que en los dias señalados concurran á desempeñar su encargo.

Art. 4.º Todo ciudadano activo de la parroquia está obligado á concurrir a votar en las asambleas parroquiales.

Art. 5.º Las elecciones deben hacerse con entera libertad y á puerta abierta. Las que se verifiquen á virtud

de alguna coaccion, ó violencia sea directa ó indirecta, se declaran por el mismo hecho nulasy de ningun valor.

Art. 6.º El cura párroco no podrá precidir la asamblea de su parroquia, ni tener en ella sufragios para elector.

Art. 7.º La junta parroquial compuesta del juez y los tres vecinos que deben nombrarse conforme á la constitucion, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar, y cesar de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza, ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 8.º La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y las quejas que se susciten sobre cohecho sedicioso y violencia.

Art. 9.º La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragantes: para cesar pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ó no ejercerlo: y para oír y decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho conforme á los art. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la constitucion.

Art. 10. La resolucion de la junta en los casos del artículo anterior se llevará á efecto: pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del canton, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

Art. 11. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al canton, espresando públicamente por si mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano, ó en su defecto uno de los testigos escribirán los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo n.º 1.º que se acompaña á esta ley. Luego que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará este á los miembros de la junta y al sufragante, para que queden satisfe-

chos de haberse puesto los nombres.

Art. 12. En cada canton se nombrará un elector por cada tres mil almas de su poblacion, y otro mas por un residuo que pase de dos mil. El canton cuya poblacion no alcance á la poblacion designada, elejirá sin embargo un elector.

Art. 13. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener menos de diez electores. Así en aquellos, cuyos cantones no alcanzan á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá el consejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

### TITULO 2. °

#### *Del escrutinio de las elecciones parroquiales.*

Art. 14. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial y el escribano ó testigos, formarán los registros de ellas y cerrados, y sellados, los enviarán el día siguiente al consejo municipal que hará el escrutinio y regulacion de votos.

Art. 15. En el canton que no tenga consejo municipal el escrutinio se practicará por el correjidor y los dos alcaldes municipales, asociados de dos vecinos nombrados por ellos á este efecto, y con asistencia del escribano, y en su defecto de dos testigos. Los registros se abrirán uno á uno, y no se podrán examinar muchos á la vez; los votos se numerarán, y cotejarán por listas, que al efecto se formarán, y el resumen se anotará en cada registro, y lo firmarán los espresados arriba. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el canton segun el modelo que acompaña esta ley con el número 2. °.

Art. 16. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores; en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 17. Los consejos municipales de las provincias, y los correjidores de canton y circuito que no los tengan, quedan autorizados para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, y sobre si

en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos en el artículo 17 de la constitucion, y para calificar la legitimidad, ó ilegitimidad de tales elecciones. Su resolucion que se tomará sumariamente se llevará á efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia en los términos del artículo 10.

Art. 18. Luego que los consejos municipales ó el correjidor, conforme al artículo 15, hayan formado el registro general del canton ó cantones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados, para que concurren á la capital de la provincia el día prevenido por esta ley, y enviarán al gobernador de la provincia el registro original, dejando para resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Art. 19. Los que resulten nombrados electores no pueden escusarse de desempeñar este encargo, sinó por impedimento físico ó algun otro grave y fundado á juicio del consejo municipal ó del correjidor. Los que así resulten impedidos serán reemplazados con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 20. Los electores que, sin estar legalmente escusados conforme al artículo anterior, faltaren á cumplir su encargo, serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años, y declarados incurso en la multa de veinte y cinco pesos. El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y ecsjirirá la multa.

### TITULO 3. °

#### *De las elecciones de las asambleas electorales.*

Art. 21. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el primer domingo del mes de noviembre de cada dos años, y no podrá permanecer reunida por un término mayor de ocho días. Sus trabajos serán conforme á lo prevenido en el artículo 1. ° de esta ley.

Art. 22. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia, lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quienes han concu-

rrido oportunamente, y los que faltan.

Art. 23. Si el día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes al menos de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalación de la asamblea para cuando se haya completado este número, y declarará á los electores que hayan retardado su concurrencia obligados á indemnizar á los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada día de demora.

Art. 24. En este primer período y, con solo el objeto de establecer el sistema constitucional, las asambleas electorales se reunirán el primer domingo de noviembre de este año de 1835, para nombrar los consejeros municipales, y proponer en terna al poder ejecutivo el gobernador de la provincia.

Art. 25. Su segunda reunion será en noviembre de 1836, para elegir los senadores y representantes.

Art. 26. Su tercera reunion será en noviembre de 1837, con el fin de renovar los consejeros municipales conforme á la ley de la materia.

Art. 27. Se reunirán tambien en noviembre de 1833, con el objeto de formar la terna para el gobernador de la provincia, la misma que cerrada y sellada se remitirá al consejo municipal de la capital de la provincia, para que luego que en enero de 1839 sea elegido el Presidente de la republica, la presente para su aprobacion, ó repulsa. Esta misma regla de formar con anticipacion las propuestas para gobernador se observará por las asambleas electorales en los periodos subsecuentes.

Art. 28. Durarán las funciones de las primeras asambleas electorales hasta el mes de noviembre de 1839, inclusive en que harán la segunda renovacion de los municipales. En lo sucesivo sus cargos serán solo de cuatro años.

Art. 29. El día de la instalacion de la asamblea electoral los electores, presididos por el gobernador de la provincia, se dirijirán á la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y concluida el prelado, ó eclesiástico mas digno, hará una exortacion relijiosa, contraida á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado el acto volverán á la sala destinada para las elec-

ciones. El gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Art. 30. En el acta de instalacion, que se estenderá por separado de los registros, se espresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que el congreso constitucional pueda obrar en igual concepto. El acta de instalacion se firmará por el gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fe.

Art. 31. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoria absoluta de votos, esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba antes el gobernador de la provincia.

Art. 32. El presidente elejirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Art. 33. Luego que los escrutadores hayan ocupado sus asientos, se procederá á la eleccion por las clases y orden designado en el art. 20 de la constitucion. Para cada clase se formará un registro separado.

Art. 34. Los funcionarios para cada una de dichas clases serán elejidos de uno en uno en sesion permanente, y se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoria absoluta de los votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado se contraerá la votacion á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 35. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que eclarán serradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrare para dar fe del acto, el cual antes de recogerlas contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó excedente. Si fuere menor, se verá si algun elector ha dejado de sufragar y se

recojera su voto: si cesdiere se repetira el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores, para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la estraccion de papeletas se hará el escrutinio de los votos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevarén y se publicará el resultado de la votacion.

Art. 36. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el objeto de examinar las papeletas, para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberlas, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, serrarla y cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan en pie, y los que no se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusiesen en pie, se examinará todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fuéron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz y serán reprendidos por el presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recogerán todos ellos y concluido el acto de la eleccion se quemarán á presencia de los electores.

Art. 37. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros respectivos segun el modelo número 3.º, los cuales deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano. Se sacarán dos copias auténticas de los registros de elecciones de representantes y senadores, de las cuales la una se remitirá al consejo municipal de la provincia, y la otra al presidente de la respectiva cámara, despues de compulsadas las copias que deben darse á los nombrados como credenciales para sus destinos. El orijinal se dirigirá al gobernador de la capital de la república, quien la pasará á la respectiva cámara el día de su instalacion.

Art. 38. El número de senadores que corresponde á

cada una de las provincias de la república, es el siguiente:

Tres á la de Quito.

Uno á la de Chimborazo.

Uno á la de Imbabura.

Tres á la de Guayaquil.

Dos á la de Manabí.

Tres á la de Cuenca.

Dos á la de Loja.

Art. 39. Los veinte y cuatro diputados que conforme al artículo 30 de la constitucion deben componer la camara de representantes, se nombrarán por las provincias del modo siguiente:

Por la provincia de Quito cuatro representantes.

Por la de Chimborazo dos.

Por la de Imbabura dos.

Por la de Guayaquil cuatro.

Por la de Manabí cuatro.

Por la de Cuenca cuatro.

Por la de Loja cuatro.

Art. 40. Las renunciaciones que hagan con justas causas los senadores ó representantes podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales, si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, el gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallándolas fundadas, lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente para que concurra á la capital de la república en el día señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á la respectiva cámara con los documentos de las excusas, ó renunciaciones y de la admision de estas para su aprobacion.

Art. 41. Si el suplente estuviese tambien impedido, el gobernador de la provincia reunirá extraordinariamente la asamblea para que examinando y calificando las excusas ó renunciaciones proceda á nueva eleccion de diputado y suplente, caso de declararlas lejitimas, ó a elegir entre los que hayan reunido sufragios en la eleccion, ó seguido en votos al principal.

Art. 42. El gobernador de la provincia no podrá calificar las excusas ó renunciaciones de los senadores y representantes, sinó cuarenta dias antes de la reunion del congreso;

pasado este tiempo corresponde a la respectiva cámara el conocimiento de las excusas ó renunciaciones de sus miembros.

Art. 43. La reunion extraordinaria de la asamblea de que habla el art. 41, se entiende cuando el que sigue en votos al principal ó suplente, no ha reunido cuatro sufragios ó hay varios individuos que tienen igual número; pues en caso contrario será nombrado el que sigue en votos al principal.

Art. 44. Los senadores ó representantes que sin justa causa legalmente comprobada dejasen de concurrir a la legislatura, sufrirán a juicio de la respectiva cámara una multa de docientos á mil pesos.

Art. 45. Para indemnizar del trabajo que impendan los senadores y representantes podrán percibir por razon de dietas tres pesos, y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la capital, y desde esta hasta su destino.

Art. 46. Todos los senadores y representantes sean ó no empleados, gozarán a más de su renta de las dietas durante las sesiones.

Art. 47. Los gobernadores de las provincias podrán compeler a los senadores y representantes a que concurren al tiempo señalado por la constitucion a celebrar las sesiones del congreso. Para ello, les proporcionarán oportunamente el viático de ida y vuelta que corresponde al número de leguas de la distancia, y las dietas arregladas al tiempo de noventa dias, que en conformidad del art. 21 de la constitucion duran las sesiones; estos gastos son de preferencia a cualesquiera otros, en caso de omision, los gobernadores serán personalmente responsables.

El único El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas a los senadores y representantes de la provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán las secretarias al ministro de hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de estas oficinas que se incluirán igualmente con el visto bueno del presidente de cada cámara.

Art. 48. El gobierno cuidará de dar las órdenes respectivas para el cumplimiento de estas disposiciones, como tambien de que estén bien servidas las secretarias de ambas cámaras, y los locales en que se tengan las sesiones con el

ornato y desercia correspondiente.

Art. 49. De conformidad con el art. 42 de la constitucion están escludidos de ser senadores y representantes:

- 1.º El presidente y vice-presidente de la república.
- 2.º Los secretarios de estado.
- 3.º Los individuos del consejo de gobierno.
- 4.º Los majistrados de las cortes de justicia.
- 5.º Toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

Art. 50. El poder ejecutivo no podrá ocupar, sin consentimiento del congreso, a ningun individuo de ambas cámaras en destinos incompatibles con el cumplimiento de sus deberes durante el periodo de las sesiones.

## TITULO 4.º

### De las elecciones del congreso.

Art. 51. El presidente de la república ó el encargado del poder ejecutivo, convocará a los diputados al congreso para el 15 de enero de 1837; en lo sucesivo se reunirán cada dos años en el mismo dia en el caso de que no haya sido convocado, los diputados que se hallen presentes se reunirán en el dia señalado por la constitucion, y en junta preparatoria nombrarán un director y examinarán si hay el *quorum* constitucional para la instalacion del congreso.

Art. 52. Si en aquel dia no se hubiese reunido el número prescripto para la apertura de las sesiones, el director cesitará al poder ejecutivo para que requiera a los ausentes por la posta.

Art. 53. Luego que se haya reunido el número constitucional, el encargado del poder ejecutivo, ó en su defecto el director, procederá a la instalacion del congreso.

Art. 54. Si el dia 15 de enero no se hubiese reunido el congreso, los primeros diputados que lleguen a la capital podrán percibir dos pesos diarios a excepcion de los que residan en ella, a quienes no se entiende esta concesion.

Art. 55. El congreso del año de 1839 procederá a las elecciones de presidente y vice-presidente de la república el 31 de enero.

Art. 56. Corresponde al congreso admitir ó negar las

renuncias del presidente y vice-presidente de la república.  
Art. 57. Quedan refundidas en la presente la ley de 26 de setiembre de 1830 y su adicional de 25 de octubre de 1832 sobre elecciones.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.—Dada en Ambato á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto.—*Jose Joaquín Olmedo* Presidente.—El secretario.—*Ignacio Holguín*.

Palacio de gobierno en Quito á 27 de agosto de 1835 25.º —Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república.—El ministro jeneral del despacho.—*Jose Miguel Gonzalez*.

MODELO N.º 1.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de . . . . .

Canton de . . . . . Asamblea parroquial de . . . . .

En la parroquia de . . . . . á . . . . . en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley sobre elecciones de 27 de agosto de 1835 y previa la convocatoria prevenida en el artículo 2.º de dicha ley se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los . . . . . electores que corresponden á este canton, presididos por el señor alcalde parroquial N. con asistencia de los ciudadanos N. N. N. que son los tres vecinos nombrados para este efecto, conforme al artículo 7.º de la misma ley, y 16 de la constitucion, y se dió principio al acto en la forma siguiente:

(N. de N.) (J. de J.)

N. de N. votó por (F. de F.) &c. A. de votó F. de N.

(F. de F.) B. de S. &c.

Día . . . . . de . . . . .

Lo mismo. y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias

hasta hoy asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar se concluyeron dichas elecciones, y se cierra el presente registro que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la citada ley se remitirá al consejo municipal del canton (ó circuito) de . . . . . para los fines consiguientes, despues de haberlo firmado el señor alcalde y vecinos miembros de la junta parroquial, por ante mi el escribano que de ello doy fe. Si no hay escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano. Parroquia de . . . . . á . . . . .

N.

Alcalde

N.

N.

N.

Primer vecino . . . Segundo vecino . . . Tercer vecino

N. . . . . Escribano . . .

MODELO N.º 2.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de . . . . .

Consejo municipal de . . . . .

En la ciudad ó villa de . . . . . cabecera del canton (ó circuito) . . . . . á . . . . . los Señores que componen el consejo municipal, á saber: N. N. N. reunidos para examinar los registros de las asambleas parroquiales del N. . . . . conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley sobre elecciones de 27 de agosto de 1835, y observadas las formalidades prevenidas en ella, procedió á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios y formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

N. con tantos votos (el que tuvo mas votos)  
N. con tantos (el que le siga en id.)  
N. con tantos (etc. etc. etc.)  
y habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. re-



sultan constitucionalmente nombrados electores (si hubiese habido sorteo se añadirá la siguiente:) advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado y resultó la suerte en favor de N. con lo cual se concluyó este rejistro que firman los espresados Señores con migo y el escribano que de ello doy fe, disponiendo que el Sor. correjidor comunique inmediatamente el nombramiento á los electores, que se compulse un duplicado del rejistro para conservarle en el archivo de este consejo como lo previene el art. 13 de la ley citada, y que el orijinal sellado y cerrado se remita al gobernador de la provincia.

N. . . . .  
 Presidente. . . . . Miembro. . . . . Miembro. . . . . Miembro.  
 N. . . . . Escribano.

MODELO N.º 3.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de. . . . . Aasamblea electoral de la provincia de. . . . .

En la ciudad de. . . . . instalada la asamblea electoral compuesta de. . . . . electores que se hallan presentes, segun el acta de instalacion que acompaña á esta, dispuso el Sor. gobernador que se procediese á la eleccion de presidente, y recojidos los votos, y hecho el escrutinio de ellos resultaron (tantos) á favor del Sor. N. (tantos) á favor de F. y habiendo reunido la mayoría el Sor. N. quedó presidente de la asamblea, y se retiró el Sor. gobernador.

En acto continuo el Sor. presidente nombró escrutadores á los SS. N. N. y se procedió á la votacion para (representantes, ó lo que fuere) y recojidos los votos, y hecho de ellos el correspondiente escrutinio resultó que

- N. de N. obtuvo (tantos) votos.
- F. de F. (tantos)
- S. de N. (tantos)

y habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el Sor. N. se declaró constitucionalmente electo (representante, ó lo que fuere).

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá: no habiendo pluralidad absoluta á favor de ninguno se procederá á nueva votacion contrayéndola á los SS. N. N. que son los dos que en la anterior regulacion obtuvieron mayor número de sufragios, y habiendo obtenido (tantos) votos el Sr. N. y (tantos) el Sr. F. el Sor. N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos se espresará tambien.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de. . . . . principales y suplentes, y se cerró este rejistro que firman los espresados SS. presidente y escrutadores con migo el escribano para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al Sor. presidente de. . . . . despues de haber compulsado copia legalizada de él para incluirla á los SS. nombrados.

N. . . . .  
 Elector. . . . . Presidente. . . . . Escrutador. . . . . Escrutador.  
 Escrutador N. . . . . N. Escribano

DECRETO

Que arregla la milicia del Estado.

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo ecuatoriano estar pronto en todo tiempo á servir y defender la patria, nada puede facilitar el cumplimiento de este deber en los casos de invacion exterior, ó conmocion interior como una milicia bien arreglada;

DECRETA.

Art. 1.º Todo ecuatoriano está obligado á servir en la milicia nacional desde edad de diez y ocho años hasta cuarenta.

Art. 2.º La milicia nacional se compone de infantería y caballería.

Art. 3.º Quince dias despues de publicada esta ley en los cantones, se procederá al alistamiento y organizacion de la milicia nacional, y se concluirá en cien dias contados desde el en que se dió principio al alistamiento.

Art. 4.º Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los correjidores en los cantones formarán las listas de los milicianos que hayan sido matriculados, y se depositarán en los archivos de las parroquias, y de los cantones.

Art. 5.º En el mes de enero pasarán los comandantes de la milicia de cada canton al comandante de armas de la provincia un estado de la fuerza de su canton con espresion de la alta y baja que haya tenido cada compañía. El comandante de armas de la provincia reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará un jeneral, y lo remitirá al poder ejecutivo.

Art. 6.º Este alistamiento no privará á ningun individuo de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, pero dará parte á su jefe inmediato precisamente.

#### FORMACION.

Art. 7.º El comandante de armas de cada provincia es el encargado de la formacion de la milicia de su provincia.

Art. 8.º Los correjidores presentarán al comandante de armas de la provincia las listas que se han depositado en los archivos segun lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 9.º El comandante de armas con presencia de las listas que el correjidor le presente, formará compañías desde ochenta á ciento veinte plazas, procurando en cuanto sea posible, que en cada parroquia se forme una compañía ó que se ciñan los mas inmediatos sino alcanzare el número de hombres para formar una compañía.

Art. 10. Cada compañía tendrá un capitán, un primero y un segundo tenientes, un primero y segundo sub-tenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, y cuatro tambores ó cornetas.

Art. 11. Desde tres compañías hasta cinco compondrán medio batallon, y el comandante será el capitán mas antiguo, teniendo de plana mayor un teniente, un sarjento, y un cabo corneta ó tambor.

Art. 12. En donde no hubiese mas que dos compañías, el capitán mas antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 13. Desde seis compañías hasta diez, formarán un batallon y su plana mayor se compoudrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán, un segundo ayudante teniente, dos abanderados sub-tenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un sarjento primero, un cabo primero de brigada, un cabo tambor ó corneta.

#### CABALLERIA.

Art. 14. El poder ejecutivo determinará los cantones donde ha de formarse la milicia de caballería.

Art. 15. Cada compañía se compoudrá de un capitán, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo alféres, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, y cuatro segundos, uno ó dos clarines, y de sesenta á setenta soldados.

Art. 16. De dos compañías se formará un escuadron y la plana mayor será de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente, un porta estandarte alféres segundo, un sarjento brigada, y un clarín.

Art. 17. En los cantones donde se formare una compañía, y parte de otra, el capitán será el jefe del todo, del mismo modo lo será el comandante del escuadron, si pasare de dos compañías, y no negare á cuatro.

#### PROPUESTAS.

Art. 18. La provision de oficiales para esta milicia se hará á propuesta de los correjidores á los gobernadores, quienes las elevarán al poder ejecutivo para que espida los despachos.

Art. 19. Los comandantes de cuerpo expedirán el nombramiento á los sarjentos, y los capitanes á los cabos.

Art. 20. El poder ejecutivo destinará á las planas mayores las clases veteranas de jefes, oficiales y tropa que crea convenientes.

#### INSTRUCCION.

Art. 21. En los medios batallones, y escuadras de

la milicia, los segundos ayudantes tendrán á su cargo el detall del cuerpo, serán los que enseñen las maniobras de línea ó de tropa ligera cuando los cuerpos se reúnan para instruirse.

Art. 22. Los comandantes de batallón, ó escuadrón los que manden compañías, tercios ó escuadras sueltas elejirán las tardes ó mañanas de los días feriados para la instrucción de los milicianos en la táctica de las armas á que pertenezcan.

Art. 23. Cada año se pasará revista de inspección en la cabecera de los cantones respectivos. Se exceptúan las parroquias que disten mas de cuatro leguas.

Art. 24. Los reemplazos del ejército permanente de que habla el art. 12 de la ley orgánica militar, se darán de estas milicias por los correjidores, prefiriéndose á los solteros, y exceptuándose los hijos únicos de viuda, y de padres ancianos.

Art. 25. El gobernador de la provincia pedirá á los correjidores el número que corresponda á cada cantón, segun su población.

Art. 26. La milicia se arreglará por el poder ejecutivo en las provincias donde lo crea mas conveniente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento.—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—*Jose Joaquín Olmedo*—Presidente.—*El secretario—Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—*Ejecútese—Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*El secretario de guerra y marina interino—Antonio España.*

### DECRETO

*Que corrige varios abusos, que se cometen contra los indijenas*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR CONSIDERANDO:

I.º Que sin embargo de las leyes municipales que protejen á los indijenas, se cometen varios abusos contra ellos; y

2.º Que es de absoluta importancia corregirlos, para que esta clase tan interesante á la sociedad, no sea oprimida de ningún modo, y disfrute de los derechos y garantías que la constitucion dispensa á los ecuatorianos:

### DECRETA.

Art. 1.º Ningun indijena podrá ser nombrado prioste contra su voluntad, ni obligado por los respectivos parrocos á hacer en cada año mas de las cuatro fiestas establecidas por la ley.

Art. 2.º Los deudos de los indijenas difuntos, no podrán ser obligados á costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya tenido bienes; y en caso de peste no podrán ecsijir derechos por los entierros.

§ Único. Los casiques pagarán los mismos derechos que los demas indijenas, y en caso que quieran entierros de pompa, no podrán ecsijir por esta, mas que el doble de los derechos prescritos por el sinodo, bajo la pena de devolverlos con el duplo.

Art. 3.º Ningun párroco podrá ecsijir otros derechos que los designados por el sinodo, ni cobrar primicias por regulacion ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 4.º Los rematadores de diezmos, no podrán cobrar de los indijenas, sino la decima parte de los frutos que hubiesen cosechado y de los partos ecsistentes al tiempo del cobro, y de ningún modo de las aves y animales domésticos que no lleguen á este número.

Art. 5.º Ningun diezmero ni cobrador de primicia, podrá usar de violencias y vejaciones contra los indijenas para el cobro de los diezmos y primicias que deberán verificarlo tan luego como los indijenas hagan sus cosechas.

Art. 6.º Los indijenas morosos en el pago de contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jumas sea permitido el secuestro de sus instrumentos y animales de labranza.

Art. 7.º Los correjidores ó colectores que redujeren

á prisión á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 8.º La viuda y herederos de un indijena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 9.º Cuando un indijena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, para reputarlo deudor, se examinará el libro de cobranza, y se verá por él si resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 10. De ningun indijena se ecsijirán servicios personales, ni aun los de pongos, y servicios sin su consentimiento y previa estipulacion de su jornal. Tampoco podrá ecsijirsele ningun impuesto que no esté decretado por ley espresa; ni los derechos que han acostumbrado cobrarles por las partidas bautismales y fe de muertos.

Art. 11. No se les obligará á vender cosa alguna de su dominio sin su espresa voluntad.

Art. 12. Los consejos municipales, y curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de cantón, y en las parroquias de poblacion mas numerosa para la enseñanza de los niños indijenas, indicando al gobierno los fondos y arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 13. Los fiscales, sus agentes, y los protectores partidarios, deberán acusar á los que de cualquier modo infrinjieren la presente ley: en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales bajo la multa de 25 á 50 pesos que deberán ecsijirse del juez que fuese omiso ó moroso en remediarlos.

Art. 14. Se suprimen los agentes protectores y los defensores de los indijenas, quienes estando impedido el protector, podrán ocurrir á la persona de su eleccion.

Art. 15. Los correjedores y los curas párrocos esplicarán esta ley á los indijenas en su propio idioma y al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omision en la multa de veinticinco pesos.

Art. 16. Queda refundida en la presente ley la de 5 de octubre de 1833.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á dos de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho—*Jose M. Gonzalez*.

## DECRETO

*Derogatorio de la ley de 7 de octubre de 1833, y que restablece las que rejian antes de ella en materia de intereses.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

## CONSIDERANDO:

Que la ley de siete de octubre de mil ochocientos treinta y tres, en vez de producir los saludables efectos que se propuso, por el contrario ha entorpecido la circulacion del numerario, con haber subido el interes haata el tres por ciento mensual.

## DECRETA.

Art. 1.º Se deroga la espresada ley en todas sus partes

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes y demas disposiciones que antes rejian en materias de intereses.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á dos de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república. El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

de 23 de agosto de la convencion nacional sobre la libre introduccion de la plata amonedada.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que por un decreto del congreso de 1833, en la aduana de Guayaquil, ademas de la exencion de derechos que está declarada á la introduccion de la plata amonedada, se paga sobre su valor un tres por ciento al que la introduce; y siendo demasiado gravoso á la hacienda pública semejante abono.

DECRETA.

Art. único. La introduccion de la plata amonedada será libre de derechos, y se suprime, y deroga el abono del tres por ciento que sobre su valor se paga al introductor.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y siete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto.—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario *Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y tres de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

De 24 de agosto de la convencion nacional para que el poder ejecutivo asigne un sueldo fijo á los correjidores de los cantones de Guayaquil y Manabí.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que con haberse suprimido la contribucion de indije-

nas en la provincia de Guayaquil y Manabí, han quedado los correjidores de los cantones sin una renta que los indemnice del trabajo impropio que requiere el desempeño de sus deberes; y que por lo tanto no hay persona que quiera servir estos destinos:

DECRETA.

Art. 1.º A los correjidores de los cantones ó circunscripción de las provincias de Guayaquil y Manabí se les asignará un sueldo fijo por el poder ejecutivo á proporcion de los cuidados y atenciones que son de su resorte y de las circunstancias del canton ó circunscripción á que se les designe.

§. único. En estas provincias, los destinos de correjidor y jefe de policía, podrán estar reunidos en una misma persona.

Art. 3.º El poder ejecutivo dará cuenta de estos arreglos á la próxima legislatura.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y seis de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario *Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro del despacho—*J. Miguel Gonzalez*.

DECRETO

De 25 de agosto de la convencion nacional sobre que todos los buques que entren en el puerto de Guayaquil no puedan descargarlos sin presentar los registros.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

Que la libertad que tienen los buques mercantes para importar cargamentos en la aduana de Guayaquil, bajo de manifestos, que no los acreditan con exactitud que corresponde, causa perjuicios al erario público:

Art. 1.º Todos los buques que entren en el puerto de Guayaquil conduciendo efectos de comercio, no podrán descargarlos, é introducirlos á la aduana sin presentar los registros, que sacan de los puertos de su procedencia, y solo sobre este documento se hará el cotejo y deducción de derechos para su libre espendio en la plaza.

Art. 2.º Esta disposicion tendrá lugar despues de tres meses para los buques procedentes de puertos del pacifico, de seis para los demas de América, y nueve para los procedentes directamente de Europa.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Joaquín Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*J. Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*De 26 de agosto de la convencion nacional, admitiendo los buques mercantes con bandera española.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

### CONSIDERANDO:

Que debe favorecerse por todos medios la esportacion del cacao y hacer revivir el cultivo y beneficio de este fruto cuya paralización ha empobrecido el distrito de Guayaquil:

### DECRETA.

Art. único. Se admiten en el puerto de Guayaquil todos los buques que vengan con bandera mercante española, y pagarán los mismos derechos señalados á los buques

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquín Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*J. Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*De 27 de agosto de la convencion nacional, sobre que todos los que trabajan las minas de sal, están obligados á vender este artículo al gobierno.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

### CONSIDERANDO:

La necesidad de dar al ramo de sales de la punta de Santa Elena, el Morro y demas salinas de la provincia de Guayaquil, una forma que regularize su administracion, y sea compatible con la libertad de este comercio:

### DECRETA.

Art. 1.º Todo el que trabaje las minas de sal de la punta de Santa Elena, el Morro y demas salinas, sean pertenecientes á la república, sean de su propiedad, será obligado á vender sus cosechas al gobierno. Por tanto la hacienda pública pagará á estos labradores un peso por cada fanega de sal, y ellos estarán obligados á entregarlas fielmente á las ordenes del proveedor que ha de establecerse en aquellos puntos.

Art. 2.º El que quisiere comerciar en este ramo, se presentará en la tesoreria principal pidiendo el permiso, por escrito, para estraer de las salinas las fanegas que necesite. Para obtenerlo ha de otorgar obligacion, bajo la fian-

za respectiva de pagar ocho pesos por cada fanega de a treinta y dos arrobas de sal siendo colorada, y siete pesos siendo blanca.

Art. 3.º Para hacer este pago se le conceden seis meses de término, tres para la mitad del importe de las que hubiese comprado, y á los otros tres la otra mitad, en intelijencia; que este plazo solo se entiende al que contratase de mil fanegas para arriba, por que en menos de esta suma, solo se consideran cuatro meses por el orden prescripto para el pago dentro de los seis.

Art. 4.º Con el libramiento que ha de recibir de la tesoreria, ocurrirá al proveedor, y recibirá de este el número de fanegas de sal que haya contratado con el tesoro, entregándole de contado diez reales por cada una de las que haya de sacar, y esta cantidad será abonada en cuenta de su contrata. En tales términos podrá el comerciante vender las sales por mayor y por menor hasta el precio de cuatro reales arroba sin poder aumentarlo á mas.

Art. 5.º Este contado servirá para pagar á los salineros aquel peso señalado por cada fanega de treinta y dos arrobas de sal que ha de entregar bien medidas á satisfaccion del proveedor, y del negociante, y los dos reales del resto quedarán en poder del proveedor para la inversion conveniente.

Art. 6.º El gobierno establecerá en Babahoyo, Yaguache, y en cualesquiera otros puntos que convenga, los celadores necesarios, tanto para evitar las introducciones clandestinas, como para contestar las guías de introduccion con un exacto recuento y repeso de las sales que se almacenen en aquellos pueblos con destino á las provincias internas de la república, y para que cuiden que en su espendio no se exceda del precio de cuatro reales.

Art. 7.º El mismo gobierno asignará á todos los dependientes del ramo, que serán propuestos por la tesoreria, y nombrados por el gobernador de Guayaquil los, sueldos competentes conforme á su ocupacion y á las circunstancias locales, disponiendo que el mismo tesoro sea la confiera una instrucción económica para arreglar su manejo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion

y cumplimiento.—Dado en Ambato, en la sala de las sesiones á veintuno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, vijésimo quinto.—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*José Servas*—El secretario—*Ignacio Holguín*—Palacio de gobierno en Quito á veintisiete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*J. M. Gonzalez*.

## DECRETO.

*De la convencion nacional de 28 de agosto, para que todos los frutos del país, que se esporten en buques fabricados en el astillero de Guayaquil, sean libres de derechos de salida por dos años.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

## CONSIDERANDO:

La decadencia que padece la construccion de buques en el astillero de Guayaquil, que en otros tiempos ha sido uno de los ramos mas esenciales de riqueza de aquel distrito, y siendo necesario é interesante hacerlo revivir en beneficio del comercio y del estado, ha venido en decretar, y

## DECRETA.

Art. 1.º Todos los frutos y producciones del país, que se esporten en buques fabricados en el astillero de Guayaquil, por cuenta, costo y propiedad de sus dueños, serán libres de los derechos de salida por el término de dos años, y tambien de los de puerto.

Art. 2.º Este privilejio se entiende por el término de un año á los buques estranjeros que se carenen en el mismo astillero, siempre que los gastos de la carena ascendan á la mitad del valor del buque.

Art. 3.º Todos los objetos que se introduzcan, determinadamente para la construccion y carena de barcos en el espresado astillero serán libres de los derechos de importacion, y tambien lo será del de toneladas el

que entre en el puerto con destino á carenarse siempre que la obra esceda de mil pesos de gasto.

Art. 4.º Los buques extranjeros que se vendan en la república pagarán el mismo derecho impuesto á los artefactos extranjeros, esceptuandose solo aquellos que se vendan por condena para no poder navegar.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguán*—Palacio de gobierno en Quito á veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—Ejecútense *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

## DECRETO

de la convencion nacional de 28 de agosto de 1835 fijando sueldos á los empleados que no tienen asignacion fija por las leyes.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

### CONSIDERANDO:

1.º Que es de absoluta necesidad fijar el sueldo á los empleados que no tienen asignación por las leyes:

2.º Que es igualmente necesario autorizar al poder ejecutivo, para que pueda hacer del tesoro algunos gastos extraordinarios:

### DECRETA.

Art. 1.º Los senadores tendrán por viático y dietas durante el viaje y duracion de las sesiones, la misma asignación que la ley fija á los representantes.

Art. 2.º Los ministros del despacho del interior y de hacienda, gozarán cada uno el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 3.º El consejero eclesiástico, disfrutará el sueldo de mil docientos pesos, sino gozase de alguna otra renta.

Art. 4.º El gobernador de la provincia de Pichincha, disfrutará la asignación de mil quinientos pesos: el de Quayaquil de tres mil docientos, y el de Cuenca de mil quinientos.

§ único. El poder ejecutivo arreglará las oficinas de estos gobiernos, y asignará el sueldo de sus secretarios y demas oficiales.

Art 5.º El relator de la corte suprema tendrá seis-cientos pesos y cuando á este destino se reuna el de secretario la persona que lo desempeñe, disfrutará ochocientos cincuenta pesos.

Art. 6.º El director tesorero de la casa de moneda de Quito, tendrá mil docientos pesos: el oficial interventor seis-cientos: el tallador quinientos: el juez de balanza quinientos: el ensayador cuatro-cientos cincuenta: el guarda cuños tres-cientos cincuenta: el guarda vista dos-cientos cincuenta: el fundidor dos-cientos: el portero ciento: el escribano cincuenta, y para gastos de escritorio se designan ciento.

Art. 7.º El comandante del resguardo de Quayaquil, tendrá cien pesos mensuales, sin otra gratificación; y cincuenta el ayudante del mismo resguardo.

Art. 8.º Se asignan cincuenta mil pesos al poder ejecutivo, para que los destine al fomento y explotación de minas, apertura de caminos y canales, y cualesquiera otras obras de conveniencia pública.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y dos de agosto de mil ochocientos treinta y cinco-vijésimo quinto—*Jose Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguán*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco-vijésimo quinto. Ejecútense—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

(79)  
DECRETO

*Del poder ejecutivo de 9 de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco, poniendo en administracion el estanco de aguardientes.*

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR & . & .

CONSIDERNDO:

Primero: Que establecido el estanco de aguardiente en las provincias del interior por la ley de 19 de agosto último, dejando á juicio del ejecutivo el que se ponga en asiento, ó se administre por cuenta del estado; es necesario dictar las medidas convenientes para el pronto arreglo de este ramo.

Segundo: Que el sistema de arrendamiento en las rentas publicas, es opresivo y vejatario á los pueblos, y muy contrario á los principios de un gobierno paternal y filantrópico; he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.º La renta de aguardiente bajo el sistema de estanco, será puesta en administracion en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca y Loja segun las instrucciones y reglamentos que se expedirán al efecto.

Art. 2.º En las provincias de Quito, Chimborazo, ó Imbabura, serán montadas las administraciones el 1.º de octubre del presente año; debiéndose hasta entónces consumir todas las existencias que haya en la actualidad.

Art. 3.º En las provincias de Cuenca y Loja, se fijará por sus gobernadores un término proporcionado para el espendio del aguardiente que se hubiese introducido, con arreglo á las leyes anteriores.

Art. 4.º A los tres dias de la publicacion de este decreto, cesará la libre introduccion de aguardiente, bajo la pena de contravencion; y tambien cesará el cobro

de derecho de destilacion. Los que tengan fabrica de aguardiente, ocurrirán al administrador respectivo para arreglar el modo y términos como deban hacer las introducciones de aquel licor.

Art. 5.º Cada administrador admitirá con preferencia el aguardiente que se elabore en el canton; y solo en el caso de no ser este suficiente para proveer todo el que se necesite, podrá, con licencia espresa del gobierno y bajo las condiciones que se prevengan, recibir aguardiente de otro canton ó provincia.

Art. 6.º En los cantones donde el gobierno no haya aun nombrado administradores, podrán ser ellos puestos provisionalmente por el gobernador de la provincia; dándose inmediatamente cuenta para la provision en propiedad.

Art. 7.º En los tres primeros meses del establecimiento de estas administraciones, no podrá el gobierno disponer de esta renta, que servirá únicamente para montar dichas oficinas y proporcionarles fondos.

El ministro jeneral del despacho, queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en Quito á nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Firmado—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la republica—El ministro jeneral del despacho—Jose Miguel Gonzalez.

DECRETO

*Del poder ejecutivo de 18 de septiembre creando juntas de hacienda en las capitales de provincia.*

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR, & C. & C. & C.

CONSIDERANDO:

Que la convencion ha establecido una nueva division territorial y que por tanto es de urgente necesidad crear juntas de hacienda en las capitales de provincia donde no las habia con arreglo al sistema antiguo:

Art. 1.º Las juntas de hacienda que antes existían en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil, seguirán componiéndose de los mismos funcionarios que hasta aquí.

Art. 2.º En las capitales de Imbabura, Chimborazo, Loja y Manabí, compondrán la junta el gobernador de la provincia, el correjidor del canton, el juez letrado de hacienda, el administrador de rentas y el alcalde 1.º municipal.

Art. 3.º Las precitadas juntas serán precedidas por el gobernador de la provincia, y en su falta por el que haga sus veces.

Art. 4.º El escribano de hacienda de cada provincia asistirá á todas las juntas, para autorizar los actos que ellas determinen.

Art. 5.º Las nuevamente creadas se rejirán en sus operaciones por el reglamento que dió el gobierno á las juntas anteriormente establecidas, el cual se halla en observancia.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y ocho do septiembre de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto. *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho. *Jose Miguel Gonzalez*

DECRETO

*de 19 de septiembre del poder ejecutivo, imponiendo el derecho de destilacion y venta de aguardientes en las provincias de Guayaquil y Manabí.*

REPUBLICA DEL ECUADOR.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR &C. &C. &C.

Autorizado por la ley de quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, mandada ejecutar en diez y nueve del mismo mes, y año para imponer un derecho á la destilacion y venta de aguardientes en las provincias de Guayaquil y Manabí, he venido en decretar y

Art. 1.º La destilacion de aguardientes y su tráfico son libres en las provincias de Guayaquil y Manabí, y pueden hacerse por los particulares sin mas trabas que las que impone este decreto.

Art. 2.º En todos los pueblos que comprenden ambas provincias, se abra un registro de los que sean autorizados para destilar aguardientes y de los patentados para venderlos por menor.

Art. 3.º Todo el que quiera destilar ocurrirá al correjidor del canton en solicitud de su autorizacion para verificarlo.

Art. 4.º Para obtenerla debe exhibir documento del juez de su vecindario que acredite.

1.º Su domicilio, arraigo, y honradez.

2.º La calidad del alambique en que haya de verificar las destilaciones, para hacer el arquéo, y designe la cantidad de licor que pueda destilarse cada dia.

Art. 5.º Por todo alambique ó vasija que pueda destilar en una sola operacion una botija de sesenta frascos de aguardiente, se pagarán doce pesos cada mes, por media botija seis pesos, y por la cuarta parte de una botija ó quince frascos tres pesos, sin que pueda bajar de esta cuota aunque la cavidad del alambique sea menor, y así mismo tendrá un aumento progresivo la imposicion si el alambique ó vasija pueda contener mas de una botija.

Art. 6.º El destilador está obligado á asegurar á satisfaccion del mismo correjidor la cantidad con que debe contribuir por la licencia para destilar. La obligacion se estendera en un libro que llevará el correjidor, y se firmará por el obligado principal, y por el fiador.

Art. 7.º Precedidos estos requisitos, el correjidor podrá expedir una patente á favor del que la haya solicitado, expresando su nombre y cavidad del alambique, el lugar y la cuota que debe satisfacer mensualmente.

Art. 8.º Sin esta patente nadie podrá hacer destilaciones, y el que las hiciese á su arbitrio, perderá los utensilios y simples con otro tanto mas del valor de ellos, to-

do lo cual se aplica a la hacienda pública; y además quedará para siempre excluido de esta industria.

Art. 9.º Todos los jueces son obligados á velar las aprehensiones; y los patentados y demas vecinos á solo el objeto de velar y descubrir las destilaciones fraudulentas; y ponerlas en noticia de los jueces.

Art. 10. Los que obtuvieren patentes de destilacion, satisfarán la cantidad que les corresponde el día último del mes: los que no cumplan con esta obligacion serán embargados sus utensilios y simples, y hasta de sus bienes y los de su fiador en caso necesario, vendiéndose públicamente para que sea cubierta la hacienda nacional, y tambien se recojerá la patente.

Art. 11. Los correjidores no concederán patentes sino por un año: pasado este, se renovaran con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriese el agraciado, el mismo correjidor sin pérdida de tiempo examinará si la viuda ó herederos quieren continuar, en cuyo caso se anotará en la patente, y sino se les recojerá.

Art. 12. Para ser matriculado en la destilacion de aguardientes, es indispensable que todos los destiladores obtengan la patente de matrícula, sea por la primera vez, sea que anualmente se le renueve. Por la patente del alambique que destile una botija de sesenta frascos ó menos en una sola operacion, se pagarán tres pesos, y en proporcion segun la cavidad se aumentará el cobro, sin exceder de tres pesos por botija de los mismos frascos.

Art. 13. Los que quieran vender aguardiente por menor deben obtener una patente del correjidor en que se espese la tienda, venta, posada, ó meson en que haya de hacerse el expendio, y en sus puertas, se pondrá en una tarjeta, *venta de aguardiente con licencia*. Estas patentes se renovarán todos los años, con las mismas formalidades, y los que las obtuvieren para vender el aguardiente destilado en el territorio de las provincias nominadas, ya sea por la primera vez, ya sea que las renueven, pagarán cuatro pesos aplicados á la hacienda pública. Los que vendiesen por menor aguardientes que no sean de caña por estar prohibida la introduccion, hasta de sus compuestos, obtendrán sus patentes bajo las mismas formalidades, y

pagarán en los mismos periodos, y con iguales obligaciones treinta pesos.

Art. 14. Se abrirá un registro de ellos con las mismas formalidades prescriptas para los destiladores, y deberán asegurar la cuota asignada á satisfaccion del correjidor, con las mismas formalidades que se ecsijen para estos últimos.

Art. 15. Siempre que las patentes se devuelvan, cesará la contribucion, lo cual se verificará con las mismas formalidades prevenidas para espeditse.

Art. 16. Los correjidores visitarán los alambiques una ó dos veces al año, y si se reconociere que ocasionan daño, á la salud pública por no estar con la limpieza necesaria, privarán á sus dueños de la licencia para destilar, y les recojerán las patentes.

Art. 17. Los correjidores remitirán al gobernador de la provincia copias autorizadas de los registros de todos los patentados del canton: los gobernadores pasarán otras iguales á las tesorerias, para que cuiden de la recaudacion de los impuestos, y un ejemplar de todos ellos á la contaduria jeneral de hacienda.

Art. 18. Los tesoreros conferirán los mismos registros á los recaudadores de cada canton, y estos darán fianzas á su satisfaccion, siendo obligados á enterar en tesoreria el producto total de cada mes, en los seis primeros dias del entrante.

Art. 19. Por toda asignacion disfrutarán los recaudadores el cinco por ciento por la cobranza de los derechos impuestos por el artículo 5.º de este decreto, y un peso por las patentes que se indican en el artículo 2.

Art. 20. La ley de diez y nueve de agosto dada en Ambato en el presente año, en virtud de la cual se ha hecho este arreglo, sera fiel y exactamente cumplida por las autoridades, y demas á quienes corresponda.

El ministro de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.—Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro jral. del despacho—*Jose A. iguel Gonzalez*.

## DECRETO

*Del poder ejecutivo de 8 de octubre reglamentando las administraciones de aguardientes en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca y Loja.*

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que hallándose prevenido por la ley de 19 de agosto último, que el aguardiente se estanque conforme á las ordenanzas que rejian el año de 1822. en quanto no se opongan al sistema constitucional, ha sido necesario examinarlas para ver si eran ó no adaptables, y si podian llenar los objetos que se ha propuesto la representacion nacional

2.º Que de este examen é investigacion resulta que las diferentes instrucciones que se habian dado en diversas épocas para el arreglo del ramo, no guardan la debida conformidad, y contienen disposiciones contrarias á los principios que nos gobiernan.

3.º Que para evitar esta confusion y complicidad se ha estimado conveniente formar un reglamento que comprendiendo lo mas concerniente al manejo y organizacion del ramo, declare lo que en su defecto deba observarse para los casos que ocurran.

## DECRETO:

*De los administradores.*

Art. 1.º En cada canton de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca y Loja, habrá un administrador de aguardientes, sujeto al administrador de la capital de la provincia á que corresponda.

Art. 2.º El administrador es el jefe inmediato de su oficina, y el que debe cuidar del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes é instrucciones del ramo, y que sus subalternos desempeñen puntualmente sus respectivas obligaciones, sin faltar á las horas de trabajo.

Art. 3.º Los administradores de los cantones, que no sean capital de provincia, reconocerán por su superior inmediato al administrador de ella, que tendrá el caracter y denominacion de administrador principal, y obedecerán las órdenes que por este le fuesen comunicadas; á no sér que encuentren algun grave inconveniente, en cuyo caso, suspendiendo su ejecucion, informarán con espresion de las causas, para que en su vista se determine.

Art. 4.º Los administradores de las capitales de provincia, se entenderán con su respectivo gobernador, de quien recibirán las órdenes que se le comunicaren para el arreglo de sus oficinas, y de los casos que ocurran, en observancia de las leyes y disposiciones vijentes, ó de los decretos que dicte el poder ejecutivo.

Art. 5.º Los administradores de los cantones, remitirán cada mes al administrador principal cuatro ejemplares de los estados de ingreso y egreso de cada una de las oficinas. De estos estados, el otro se quedará en la administracion principal, el otro se pasará al ministro de hacienda; el otro á la contaduria jeneral, y el otro al gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los administradores principales remitirán tambien por conducto de la gubernacion, estados mensuales, tanto al ministerio de hacienda, como á la contaduria jeneral, procurando que estos, y los de los administradores subalternos se presenten con la posible exactitud y claridad.

Art. 7.º Todos los administradores han de rendir sus cuentas cada año, en el mes de febrero á la contaduria jeneral. Los principales directamente, y los subalternos por conducto del administrador principal. Estas cuentas se formarán á estilo de contaduria con sus respectivos comprobantes que justifiquen las partidas, y todo con la mayor pureza, distincion y claridad.

Art. 8.º Cada mes enterarán en tesoreria los administradores principales todo el producto del ramo tanto en su administracion, como en las subalternas, con deducion de salarios de los guardas menores; para lo cual las administraciones dependientes enviarán con anticipacion á la principal, cuanto haya rendido la renta en aquel tiem-

po, hecho que sea el espresado descuento.

Art. 9.º El impedir, celar, y cortar los fraudes es uno de los principales cargos de los administradores, y sus dependientes, por tanto deben emplear el mayor cuidado y vijilancia en su descubrimiento; ya sea del aguardiente que se haya introducido, que se vaya á introducir, ó que se venda en algun trapiche, ó fabrica clandestina.

Art. 10. Con cualquier noticia que sobre punto de tanta importancia, llegue al administrador, dispondrá que con la mayor cautela se pase prontamente al reconocimiento, y aprehension del fraude, enviando al guarda mayor con las órdenes correspondientes, y auxilio necesario; y en caso de requerirlo las circunstancias, irá en persona el mismo administrador.

Art. 11. Las causas de fraudes y contrabandos como son privilegiadas, se seguirán breve y sumariamente ante el juez territorial, y puestas en estado de sentencia, se remitirán por medio del administrador principal al juez letrado de hacienda de la provincia. Mas las que se sigan por las administraciones principales, se sentenciarán y determinarán por el mismo juez letrado de hacienda. Serán personalmente responsables el juez, escribano y demas que intervengan en estas causas, si por malicia ú omision entorpeciesen su curso en inteligencia que se actuarán de oficio, y solo serán indemnizados de sus derechos cuando el reo fuese condenado en las costas.

Art. 12. Se hallan tambien obligados los administradores á cuidar que en sus respectivas oficinas haya todos los enseres, vasijas y utensilios necesarios, á que no se introduzca mas aguardiente que aquel que se pueda consumir; á tener contentos á los consumidores con la buena calidad del licor que se les venda, para lo cual no recibirán aguardiente que no sea de superior clase; á celar por medio de los guardas el que los estanqueros vendan puro, y sin adulterarlo; y á conservar el aguardiente almacenado con la mejor precaucion y limpieza.

Art. 13. En las vacantes que resulten en estas oficinas, los administradores de acuerdo con los contadores, pondrán al gobierno por conducto del gobernador á los sujetos que puedan servir aquellas plazas.

Art. 14. Los administradores darán antes de posesionarse de sus empleos las fianzas correspondientes, segun la tasa que de ellas hiciere la contaduria jeneral, en vista de las cuentas anteriores de esta renta.

Art. 15. Cada administrador hará el pago de sueldos á sus guardas menores, el ultimo dia del mes, sin que por ningun motivo pueda darlos adelantados.

Art. 16. Los administradores ejercerán la jurisdiccion coactiva económica, para hacer efectiva la recaudacion de lo que se adeudare la renta, quedando la jurisdiccion contenciosa reservada á los jueces de hacienda.

*Del contador interventor.*

Art. 17. El contador es el segundo jefe de la oficina, y en quien recaen todas las funciones, facultades y responsabilidad del administrador en sus faltas, enfermedades, y ausencias; es el fiscal de la renta en todo lo económico y gubernativo, y como tal debe celar sus intereses, y procurar sus aumentos.

Art. 18. Son obligaciones del contador:

1.º Cuidar del cumplimiento de los reglamentos é instrucciones del ramo, de las órdenes superiores y de las que le comunicare el administrador; pero sin excederse á disponer en cosa alguna, ni á dictar por sí providencias que corresponden al administrador, estando presente:

2.º Llevar con la mayor exactitud y claridad, los libros manual, mayor, y copiator: el primero en que se sentarán diariamente las entradas y salidas de aguardiente, caudales, remisiones y pagamentos; el segundo á donde pasará estas partidas en cada semana poniéndolas con separacion; y este deberá estar foliado y rubricado por el Gobernador de la provincia, y servirá de comprobante en la cuenta; y el tercero en que se copiará la correspondencia: tanto con la superioridad, como con los demas que se ofrezca

3.º Tener la intervencion en todo lo que se haga y determine en la administracion, debiendo pasar todo por su conocimiento:

4.º Guardar los libros y papeles pertenecientes á la administracion en legajos separados, sin permitir se saque alguno, bajo ningun pretexto.

5.º Formar los estados mensuales y la cuenta anual.

6.º Hacer cada mes el cotejo de los libros de la contaduría con el del guarda almacén, y ponerle la anotación de corriente, si efectivamente lo estubiese, y sino adiciónarlo, según las faltas que encontráre.

*Del fiel guarda almacén.*

Art. 19 Son obligaciones del guarda almacén:

1.º Recibir el aguardiente del guarda almacén: administración, y despacharlo que se introduzca en la conformidad vayan ocurriendo los compradores, todo con conocimiento del administrador, todo con calidad;

2.º No admitir aguardiente que no sea de buena calidad; almacenarlo y custodiarlo con el mayor celo y prolijidad, á fin de que no sufra el menor daño, del que será responsable por su descuido;

3.º Llevar un libro manual ó diario de entrada y salida del aguardiente que estubiese á su cargo, y manifestar en el momento este apunte al contador para que á su vista lo haga en el libro de contaduría;

4.º Franquear dicho libro en el primer día del mes para que el contador haga el cotejo prevenido en el artículo anterior;

5.º Desempeñar todos los demás cargos que le imponga el administrador, en los momentos en que se hallare desocupado de sus principales deberes.

*Del comandante y de sus ministros del resguardo*

Art. 20. El comandante del resguardo, ó guarda mayor es el superior inmediato del resguardo, ó guarda mayor y dependientes del resguardo de todos los demás guardas y dependientes del resguardo, y por tanto deben estos prestarle la debida sumisión á todas las órdenes que les comunicare, y que conciernan al servicio del estado.

Art. 21. La dependencia inmediata de los subalternos del resguardo al guarda mayor, no perjudica á la obediencia que ellos y el guarda mayor deben prestar al administrador, como á su jefe principal, ya sea que sus órdenes se les comuniquen directamente, ó por medio del guarda mayor.

Art. 22. El guarda mayor pondrá el mayor celo y vigilancia en que no se defraude la renta en lo mas mínimo, á cuyo intento hará personalmente frecuentes visitas, tanto en las parroquias como en su capital y caminos á los pun-

tos y tiendas en que se venda el aguardiente al menudeo, reconociendo y averiguando si en ellos está bien servido el público, y de lo que notare en contrario dará parte al administrador para su pronto remedio.

Art. 23. Cuando al guarda mayor se le presente la ocasión de sorprehender un fraude, sin tener tiempo de ponerlo en noticia del administrador, podrá hacerlo por sí con el órden y precaución debidas; pero evacuada que sea la diligencia, dará cuenta al administrador para que se proceda á lo mas que haya lugar. Esto será lo mismo que en iguales casos observen los demás individuos del resguardo.

Art. 24. El comandante del resguardo, y los guardas montados tendrán sus caballos listos, para que sin pérdida de tiempo puedan ejecutar las diligencias que ocurran, y tanto estos como los demás guardas llevarán las armas que no están prohibidas por las leyes, y de las que solo harán uso en el ejercicio de su empleo y para su precisa y natural defensa.

Art. 25. Por resolución separada se designará el número de individuos de que deba componerse el resguardo de cada cantón.

*Disposiciones generales.*

Art. 26. Los oficiales de las administraciones de aguardiente, desempeñarán con exactitud los cargos y labores en que los ocupare el administrador, siempre que no tengan otro objeto que el servicio del estado, en las obligaciones que son del cargo de la oficina.

Art. 27. Tanto el administrador como todos los demás empleados en el ramo de aguardiente, serán considerados como en comisión; y el gobierno oído el dictamen del consejo podrá separarlos de sus destinos cuando lo juzgue conveniente al mejor servicio del estado.

Art. 28. La separación que se haga de cualquiera de estos empleados, no impedirá los procedimientos judiciales á que haya lugar según derecho contra el empleado separado, que se le reputará criminal en el desempeño de sus funciones.

Art. 29. En los lugares donde el estado conserve aun casas, que hayar correspondido á la renta de aguardiente, ó que sean de su pertenencia, y no se hallen destinadas á

otros objetos, serán ellas donde se establezcan las oficinas de este ramo, y en los que no, se alquilarán á precios cómodos por cuenta de la renta. El administrador vivirá en la casa, y si es posible tambien el guarda mayor y guarda almacén. Mas en caso de incendio, insulto, ó cualquier otro accidente inopinado, deberán acudir á la casa de la administracion todos los empleados de la renta para tratar de salvar los caudales, libros y papeles que son de su pertenencia.

Art. 30. El aguardiente neto se comprará á 12 pesos, y se venderá á 24; el resacado á 22, y se venderá á 44. El aguardiente neto será de 17 grados, y el resacado de 21.

Art. 31. La botija de aguardiente será de veintidos frascos, y esta es la medida á que deberán estar todas las administraciones, y en la cual se recibirá el aguardiente á los destiladores, y se venderá al público.

Art. 32. Nadie podrá introducir aguardiente sin guia del respectivo administrador, la cual se sacara anticipadamente. El aguardiente que se pretenda introducir sin este requisito será decomisado.

Art. 33. En los casos que no se hallaren prevenidos en este reglamento, se arreglará las administraciones á la instruccion, y ordenanza formada para el ramo por el visitador de Santa Fé D. Juan Gutierrez de Piñeres, en todo lo que no se oponga al presente, ni á las disposiciones de la republica.

Art. 34. Todo defraudador del ramo de aguardiente, queda sujeto á la pena de perdimiento, no solo del licor que sea sorprendido, sino del buque, caballerias, utensilios, y botijas en que se cometa el fraude.

Art. 35. Los denunciadores ó aprehensores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suya la tercera parte de cuanto denuncien, ó aprehendan.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á 8 de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—  
(Firmado) *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la republica—El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda—*Franco es Eujenio Tamariz*.

## DECRETO

Del poder ejecutivo de 19 de octubre de mil ochocientos treinta y cinco, disponiendo el modo de liquidar la deuda interior, dividiéndola en cinco clases.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR & C. & C.

### CONSIDERANDO:

1.º Que es de la mayor importancia la liquidacion de la deuda interior en todas sus clases:

2.º Que los datos que hasta ahora posee el gobierno son inexactos, ya sea por consecuencia de la omision en los avisos que en las oficinas de hacienda han debido darse reciprocamente, ya por la destruccion de los documentos primitivos, ó ya en fin por el desorden que han introducido los pasados trastornos:

### DECRETO.

Art. 1.º Inmediatamente que el presente decreto sea recibido por los gobernadores de las provincias, se suspenderá en todas las tesorerías, colecturías, y comisarias el pago de todo documento de crédito, hasta un mes despues de haber cumplido las juntas de hacienda con las operaciones que por este decreto se encargan.

Art. 2.º Las tesorerías, y colecturías de rentas de las provincias, y las comisarias harán los ajustamientos, y liquidaciones á favor de todos los acrehedores contra el estado, hasta el dia último de septiembre del presente año.

Art. 3.º De aquellos documentos por cuya cuenta se haya satisfecho alguna cantidad, sin estar cubiertos íntegramente, se asentarán partidas por lo pagado, y se conferirá á los acrehedores certificacion del resto adeudado que servirá de documento para las operaciones del presente decreto.

Art. 4.º Los gobernadores apenas hayan recibido el presente decreto, lo circularán por todos los cantones de la provincia de su cargo, haciéndolo publicar por bando en tres dias consecutivos fijándose ademas carteles en todas las parroquias, para hacer saber que todo tenedor de documentos de crédito contra el estado, se presente por sí, ó por medio de apoderado ante la junta de hacienda de cada provincia dentro del término

de veinte dias desde el de la primera publicacion de este decreto, cuyo dia perentorio fijarán los gobernadores en el predicho bando.

Art. 5.º La junta de hacienda respectiva se instalará en el dia señalado segun el artículo anterior por su gobernador, y desde luego abrirá cinco libros de estension suficiente, en el primero inscribirá la deuda procedente de ajustamientos militares: en el segundo la que procede de ajustamientos civiles y de hacienda: en el tercero la que tiene su origen de empréstito ó contribuciones en dinero ó especies sin interes estipulado: en el cuarto la de contratas ó empréstitos á interes: y en el quinto en fin, la que se justifique con vilettes de crédito emitidos por la comision del crédito público de la antigua república de Colombia, que consten inscriptos y anotados en el ministerio de hacienda del Ecuador, con arreglo á la ley de 26 de septiembre de 1830.

§ único. Cada una de estas deudas se inscribirá por las juntas de hacienda en su libro respectivo, segun el formulario que se acompaña.

Art. 6.º Las juntas de hacienda examinarán los documentos; y en los que ocurriese reparo se oirá al fiscal, en virtud de cuya vista se procederá á la inscripcion ó repulsion del documento, dejando expedito el derecho del tenedor para los recursos que le convenga.

Art. 7.º Las juntas emplearán veinte dias consecutivos en esta operacion, concluidos los cuales y en los diez siguientes harán sacar copias de los libros en que hayan asentado las inscripciones. Los originales se remitirán por conducto del gobernador al ministerio de hacienda, y las copias autorizadas por los miembros de la junta se depositarán en la tesorería ó coleccion respectiva.

Art. 8.º En los documentos que se inscriban, y que se devolverán á los interesados, se marcará de un modo visible la fecha de la presentacion, la foja del libro, número y clase en que quede inscripto; en aquellos documentos que por maltratados, ó por la forma en que están estendidos no haya quedado espacio en que hacer esta anotacion se agregará papel de oficio, y la anotacion será autorizada por media firma de los miembros de la junta, entendiéndose que esta la constituye la ma-

yoría de sus miembros.

Art. 9.º En las copias de los libros originales remitidos al ministerio de hacienda continuarán las tesorerías y coleccionarias inscribiendo los documentos del crédito que en lo sucesivo confieran, teniendo presentes las clases de deudas que quedan detalladas, para no inscribir en un registro, lo que por su naturaleza pertenece á otro.

Art. 10. De toda inscripcion que en lo sucesivo practiquen, y de toda amortizacion de documento que se verifique, darán cuenta al fin de cada mes por conducto de los gobernadores al ministerio de hacienda, con arreglo á la circular de 9 de octubre del presente año.

Art. 11. En el ministerio de hacienda recibidos que sean los libros de las deudas provinciales, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º se abrirá un gran libro en que con separacion de provincias, y con la misma clasificacion de deudas, se inscriban las que consten en aquellos; y en el mismo libro se irán anotando las que se inscriban de nuevo, y las que se cancelen, ó amortizen con arreglo á los avisos mensuales que se reciban.

Art. 12. El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de octubre de mil ochocientos treinta y cinco-vijésimo quinto.-(Firmado)-*Vicente Rocafuerte*.-Por S. E. el Presidente de la república.-El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda.-*Francisco Eujeno Tamariz*.

### DECRETO

del poder ejecutivo de 23 de octubre formando una junta de caminos en la capital y dando reglas para su mejora y reparo.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

### CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia que el gobierno dedique su atencion á la mejora de los caminos públicos:

### DECRETO.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia una junta llamada de caminos, compuesta del director que la

precidirá, y de los correjidores de los cantones. En defecto de alguno de los correjidores por enfermedad, ocupacion, u otro impedimento asistirá el alcalde 1.º municipal.

Art. 2.º La junta tendrá un secretario que autorice sus disposiciones y conserve arreglados los documentos peculiares á ella. Este secretario será por ahora el de la municipalidad, ó nombrado de su seno á propuesta del correjidor de la capital.

Art. 3.º El objeto de esta junta, será el de mejorar los caminos, calzadas, y puentes, mantenerlos en el mejor estado, y entender en la apertura y construccion de los que en lo sucesivo se consideraren necesarios.

Art. 4.º La junta se reunirá precisamente en los últimos dias de cada mes en la capital de la provincia para dictar las medidas convenientes al objeto de su institucion, y para proponer al gobernador aquellas que no esten á su alcance, ó que necesiten de su aprobacion. El gobernador pasará las propuestas á la direccion jeneral de caminos, siempre que por sus facultades no esté autorizado para aprobarlas, modificarlas, ó rechazarlas cuando ellas choquen con alguna ley, ó disposiciones preexistentes.

Art. 5.º Las disposiciones que la junta pueda tomar por sí, y las que propusiere al gobierno y fuesen aprobadas, serán ejecutadas por el director, quien para su cumplimiento pedirá al gobierno de la provincia todas las órdenes auxiliares que necesite.

Art. 6.º El director de caminos de cada provincia será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta de la direccion jeneral, y en el nombramiento se espresará la indemnizacion ó sueldo que merezca su importante comision.

Art. 7.º El presente decreto se someterá á la aprobacion del próximo congreso constitucional, con informe de de los efectos que hasta entonces haya producido.

El director jral. de caminos, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintitres de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto de la independencia—(Firmado) *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El director jral. de caminos—*Francisco Enjénio Tamariz*.

## DECRETO

del ejecutivo de 21 de de abril de 1835, nombrando al Sor. coronel *Jose Miguel Gonzalez* ministro jeneral del despacho.

VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL  
ECUADOR, &c. &c. &c.

Hallándome en la capital del estado, y considerando que es de urgente necesidad arreglar el despacho de la administración pública de un modo sensillo y económico, hasta la reunion de la convencion nacional:

## DECRETO:

El Sor. coronel *Jose Miguel Gonzalez* se encargará del despacho de todos los negocios con la denominacion de ministro jeneral.

El secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintiuno de abril de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Manuel Ignacio Pareja*.

## DECRETO

de 21 de abril de 1835 estableciendo penas contra los vencidos en *Miñarica* residentes en la república de la *Nueva Granada* que por medio de la imprenta y con las armas en la mano intenten trastornar el orden público en el Ecuador.

VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL  
ECUADOR, &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

Que los vencidos en *Miñarica*, y demas ecuatorianos que se han refugiado en la *Nueva Granada* están promoviendo nuevos disturbios por medio de escritos sediciosos, y esparciendo imposturas y calumnias contra las autoridades constituidas por el voto nacional con el objeto

de trastornar el orden establecido y de arrebatarse á los pueblos la paz de que felizmente gozan, he venido en decretar; y

### DECRETO:

Art. 1.º Todos los ecuatorianos emigrados en la Nueva Granada que promuevan la guerra civil por conducto de la imprenta, con las armas ó por cualquiera otro medio de seducción, serán espulsados para siempre del territorio del Ecuador.

Art. 2.º Si sus intrigas, y proyectos proditorios lograsen turbar accidentalmente la tranquilidad pública en algun punto del Ecuador, quedarán privados de los derechos de ciudadanía, y sus bienes serán vendidos y aplicados á la indemnización de los daños y perjuicios que sus crímenes hubieren causado.

Dado en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Roca fuerte*—Por S. E.—*J. Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

del poder ejecutivo de 26 de abril de 1835 estableciendo reglas para el suministro de bagajes.

VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL  
ECUADOR, &c. &c. &c.

### CONSIDERANDO:

1.º Que restablecida felizmente la paz pública es de necesidad vital poner término á las vejaciones que han sufrido los pueblos por consecuencia del desorden que se ha experimentado en el suministro de bagajes inevitables en las disenciones civiles:

2.º Que no es posible que subsistan en adelante las disposiciones dictadas sobre este particular, por el gobierno de la antigua república de Colombia, por cuanto del cumplimiento de estas disposiciones resultaban grandes perjuicios á los particulares, y al erario nacional:

3.º Que instituido el gobierno para el mayor bien de la sociedad, es uno de sus primeros deberes arreglar el ramo de bagajes á la brevedad posible, estableciendo reglas fijas que liberten á los ciudadanos de las pérdidas que por esta parte han sufrido; con vista del decreto de veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta: he venido en decretar; y

### DECRETO:

Art. 1.º Para facilitar el paso de las tropas, tanto de infantería, como de caballería, se les suministrarán dos bagajes por compañía para la traslación de sus utensilios; uno para la banda de cada cuerpo, y otro para la mayoría respectiva.

Art. 2.º A los oficiales jenerales que marchen en servicio efectivo, se les darán cuatro bagajes por cuenta del estado, y cuando sus viajes se dirijan á negocios particulares, deberán ellos satisfacerlo de su peculio.

Art. 3.º Los coroneles y primeros comandantes en marcha de servicio tomarán tres bagajes; dos los segundos comandantes y capitanes, y uno los tenientes y subtenientes, pudiendo aumentarse á estos, otro á juicio de los comandantes jenerales, si hubiere causa legítima.

Art. 4.º Los jenerales, jefes y oficiales que marchen á campaña, ó en comision del servicio público, recibirán del tesoro el abono de bagajes que les corresponda sin descontarse de sus pagas.

Art. 5.º Toda partida de tropa, ó individuos del ejército transitarán precisamente con pasaportes de la respectiva autoridad militar.

Art. 6.º Esta autoridad detallará, en los pasaportes, el número de bagajes que corresponda á cada individuo segun su clase, y las jornadas que haya hasta el lugar de su marcha, para que recibiendo el interesado el dinero necesario de la hacienda pública, satisfaga á la autoridad civil del tránsito, y esta lo haga á los dueños de los bagajes.

Art. 7.º Ninguna autoridad civil del tránsito podrá hacer suministro de bagajes á los individuos del ejército sin haber percibido antes la importancia del flete que

corresponda hasta la jornada inmediata que designe el pasaporte: de no verificarlo así, quedará ella obligada á la indemnizacion de los perjuicios que reclame el propietario.

Art. 8.º El suministro de bagajes, es propio y esclusivo de la autoridad civil de cada pueblo.

Art. 9.º Como los propietarios de bagajes, conforme á este decreto, deben ser previamente satisfechos de los fletos, es á ellos que toca mandarlos seguir para recibirlos en el lugar hasta donde se hayan contratado; y en el caso que un oficial, sea cualquiera en graduacion ó clase, se exediere en llevarlos adelante, será obligado á pagar de su sueldo el duplo de su importe.

Art. 10. Los jueces civiles no podrán tomar bagajes que no pertenezcan al canton ó parroquia de su manda para proporcionar los que fueren necesarios á la tropa y oficiales que marchen.

Art. 11. Tampoco se podrán tomar caballerías de los pueblos del Norte cuando la marcha sea para el Sur, y al contrario.

Art. 12. La infraccion de cualquiera de los dos artículos anteriores comprometerá la responsabilidad de los perjuicios contra la autoridad que la cometiere.

Art. 13. Ningun oficial del ejército, sea de la graduacion que fuere, podrá tomar bestia alguna en los caminos contra la voluntad de su dueño, bajo la pena de ser suspenso de su empleo por un año, y de satisfacer los perjuicios, probada que sea la infraccion de este artículo.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente á las autoridades militares del estado, y comandantes de cuerpos el que puedan mandar oficiales, ni individuo alguno de tropa en comision, sino en los casos urgentes de invacion exterior, ó comocion interior á mano armada, en cuyos únicos casos tendrá lugar el suministro de bagajes.

Art. 15. Los gobernadores de provincia remitirán por el conducto respectivo, y á la mayor brevedad posible, una relacion que comprenda las jornadas que haya de parroquia á parroquia por los caminos principales, y un informe exacto de las costumbres que tengan para los alquileres de bestias tanto de silla, como de carga, y entre tanto el gobierno adquiera estas noticias para el arreglo de

precios por una tásita jral. se abonarán los bagajes á razon de cuatro reales por cada una de las jornadas conocidas, sean mayores ó menores.

Art. 16. Cuando hayan de remitirse efectos de guerra de un punto á otro del estado, la autoridad militar encargada del envio, solicitará de la civil, por oficio, el número de bagajes que sea suficiente para que esta satisfaga á los propietarios el flete que corresponde, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 17. Las tesorerías respectivas, y donde no las hubiere, los correjidores, ó recaudadores de rentas, documentaran el abono de bagajes con una copia del pasaporte que lleve el oficial que marche en asunto del servicio, debiendo este dar el recibo correspondiente á continuacion de dicho documento y sin cuyo requisito no se abonará la partida de data al tesorero.

Art. 18. Los decretos dados por el gobierno de la república sobre bagajes, y la cédula española de diez de marzo de mil setecientos cuarenta, mandada observar anteriormente, quedan en todo su vigor, en aquello que no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en la casa de gobierno en Quito á veintiseis de abril de mil ochocientos treinta y cinco—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

### DECRETO

de 30 de abril de 1835 estableciendo el reglamento de policía expedido por S. E. el Libertador.

VICENTE ROCAFUERTE, JEFESUPREMO PROVISORIO DEL ECUADOR &c. &c. &c.

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que en la actual situacion de los negocios públicos es de necesidad vital arreglar la policía.
- 2.º Que el proyecto de decreto expedido sobre este particular por el Libertador, y que estuvo en practica en

este departamento en el año de mil ochocientos treinta, llena cumplidamente todos los objetos á que por ahora, debe contraerse el gobierno:

### DECRETO.

Art. 1.º Se restablece la policía al mismo estado en que estuvo en mil ochocientos treinta, observándose en adelante el precitado decreto con las modificaciones que he tenido á bien hacer.

Art. 2.º El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito á treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

### DECRETO

*reglamentario del poder ejecutivo de 9 de septiembre de 1835, en ejecución de la ley de 27 de agosto, y las reglas que deben observarse en las asambleas parroquiales.*

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &c. &c. &c.

En ejecución de la ley de veinte y siete de agosto que determina las reglas que han de observarse en las asambleas parroquiales y de provincia para el establecimiento del sistema constitucional, y considerando que es de absoluta necesidad dictar cuanto antes sea posible las medidas convenientes, para conseguir que el colegio electoral, que debe nombrar á los consejeros municipales y proponer en terna á los gobernadores de las provincias se reúna precisamente el día que determina la ley:

### DECRETO.

Art. 1.º El ségundo domingo del próximo mes de octubre se reunirá en todas las parroquias de la república la asamblea parroquial para elegir conforme á la precitada ley, los electores de su canton.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias comunicarán sin pérdida de momentos á los correjidores de los cantones, y estos á los jueces parroquiales, el número de electores que les corresponda segun el censo de la población de la provincia.

Art. 3.º La asamblea electoral se reunirá el primer domingo de noviembre de este año para nombrar los consejeros municipales y proponer á los gobernadores de las provincias.

Art. 4.º El ministro jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

### DECRETO

*del poder ejecutivo de 15 de septiembre de 1835, comisionando al Sor. ministro jral. Jose Miguel Gonzalez, para el canje de los tratados celebrados en Pasto á 8 de diciembre de 1832 entre el Ecuador y la Nueva Granada.*

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &c. &c. &c.

Por cuanto es de absoluta necesidad nombrar la persona que por nuestra parte deba verificar el canje de los tratados de ocho de diciembre de mil ochocientos treinta y dos celebrados entre las repúblicas del Ecuador y la Nueva Granada despues que han sido aprobados y ratificados constitucionalmente por los gobiernos de ambas repúblicas, y para lo cual el presidente de la Nueva Granada ha comisionado al Sor. Alfonso Acevedo, su agente confidencial en el Ecuador, he venido en autorizar amplia y suficientemente al Sor. Jose Miguel Gonzalez, ministro jral. del despacho, quien á virtud de esta autorización prosederá desde luego á verificar el susodicho canje previas las formalidades de estilo.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á quince de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

del poder ejecutivo de 25 de septiembre de 1825, sobre reglas de las oficinas de la república.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &C. &C. &C.

### CONSIDERANDO:

Que corresponde al poder ejecutivo arreglar el despacho de las oficinas y evitar que algunos empleados bajo frívolos pretextos dejen de asistir al desempeño de sus deberes, con grave perjuicio de la administración pública:

### DERRETA.

Art. 1.º Todas las oficinas así civiles como de hacienda se abrirán precisamente en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca y Loja, desde las nueve hasta la una del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde; y en las de Guayaquil y Manabí, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

§ único. Los ministerios de estado y la contaduría jral. se abrirán desde las ocho y media de la mañana hasta las dos y media de la tarde.

Art. 2.º Las horas de despacho se emplearán únicamente por los jefes y oficiales en el trabajo de los negocios que sean peculiares á cada oficina.

Art. 3.º Ningun empleado, excepto el caso de notoria enfermedad, dejará de asistir á su respectiva oficina, durante las seis horas de trabajo que determina este decreto.

Art. 4.º Ningun empleado podrá ausentarse por mas de dos días sin previa licencia del jefe de la oficina: de dos á diez será necesaria la licencia del gobernador de la provincia, y por mas tiempo se ocurrirá al poder ejecutivo.

§ 1.º Cuando la ausencia fuese por enfermedad acreditada con certificación jurada de facultativo, no se les

descontará parte alguna de su sueldo, y hará sus veces el empleado que le siga en la oficina.

§ 2.º Si la ausencia fuere por mas de doce días y por negocio particular, no disfrutará el empleado sueldo alguno, y se pondrá un auxiliar con la correspondiente asignación á juicio del jefe de la oficina.

Art. 5.º En ninguna oficina se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera, y los comprendidos en las vacantes de semana santa, y diciembre, en los cuales no habrá despacho sino fuera de ex-*re*o ó otro urgente.

Art. 6.º Los jefes de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de llevar un libro en que se anoten con la mayor exactitud los días que falten al despacho los individuos de que se compongan. Este libro se presentará cada cuatro meses al gobernador de la provincia para que ordene á la tesorería haga el respectivo descuento; y la tesorería no podrá hacer niágun ajustamiento sin tener el libro á la vista, ó un certificado del jefe de la oficina.

Art. 7.º Los ministros de la corte suprema y corte de apelaciones no podrán ausentarse de la capital de la república sin obtener las licencias de que hablan los artículos catorce y veinte y siete de la ley orgánica del poder judicial—Los ministros de las cortes de distrito de Guayaquil y Cuenca, obtendrán la precita licencia del gobernador de la provincia que es el inmediato agente del ejecutivo.

Art. 8.º En la puerta de todas las oficinas públicas se fijará precisamente copia de este decreto para inteligencia de todos.

Art. 9.º Queda derogado el decreto de trece de diciembre de mil ochocientos treinta y dos.

Art. 10. El ministro jral. del despacho cuidará de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—  
Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

DECRETO

de tres de octubre de 1835, nombrando de ministro de hacienda al Sr. Coronel Enjenio Tamariz.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &c. &c. &c.

Correspondiendo al poder ejecutivo el nombramiento de los ministros del despacho, segun la atribucion septima, articulo setenta y dos de la constitucion, y considerando que para facilitar la marcha de la administracion, es de urgente necesidad separar los ministerios que por razon de las pasadas circunstancias estaban reunidos en una sola persona.

DECRETO.

Art. único. El Sr. coronel Francisco Enjenio Tamariz queda nombrado ministro de hacienda con el sueldo que la ley señala.

El ministro jral. del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á tres de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

DECRETO

del poder ejecutivo de 5 de octubre de 1835, creando el consejo de gobierno conforme al art. 73 de la constitucion.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad absoluta establecer el consejo de gobierno mandado crear por el articulo setenta y tres de la constitucion, he venido en decretar; y

DECRETO:

Art. 1.º El Dor. Jose Maria Arteta primer ministro de la corte suprema de justicia, y el Dean de esta Santa Iglesia Catedral Dor. Pedro Antonio Torres, quedan nombrados consejeros de gobierno.

Art. 2.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á cinco de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

DECRETO

del poder ejecutivo de 6 de octubre de 1835, nombrando al Sr. Coronel Francisco Enjenio Tamariz, de director jral. de caminos.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

En ejecucion del art. 8.º de la ley de 28 de agosto del presente año que me autoriza para disponer de los fondos públicos, hasta en cantidad de cincuenta mil pesos, y teniendo en consideracion:

1.º Que para dar impulso á la apertura de caminos, de que tantos bienes debe reportar el pais, se hace preciso atraer con este objeto á las personas que tengan mejores conocimientos en el asunto; y

2.º Que estos conocimientos se encuentran felismente en el Sr. Coronel Francisco Enjenio Tamariz, actual ministro de hacienda, quien ademas tiene que esforzarse demasiado para proporcionar fondos con los cuales pueda conseguirse el saludable objeto que se ha propuesto la convencion nacional:

DECRETO:

Art. único. El Sr. coronel Tamariz queda nombrado director jral. de caminos con la gratificacion de mil pesos al año, de la misma manera que con el nombre de dietas, se gratifica á los empleados que se destinan á distinta ocupacion, como senadores, á otra semejante.

Ómese razon de este decreto en las oficinas respectivas—Dado en el palacio de gobierno en Quito á seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—J. Miguel Gonzalez.

DECRETO

de 17 de octubre de 1835, nombrando los oficiales de que deben componerse los ministerios de estado.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

Siendo de absoluta necesidad arreglar las oficinas de los ministerios de estado, por cuanto habiéndose dividido el territorio en provincias se ha aumentado considerablemente el trabajo en las supradichas oficinas, oido el dic-

de gobierno:  
DECRETO:

Art. 1.º El ministerio del interior tendrá un oficial mayor con el sueldo de mil doscientos pesos al año, dos jefes de seccion á seiscientos pesos; un oficial segundo con cuatrocientos cincuenta; un tercero con trescientos ochenta, un cuarto con trescientos; un archivero con doscientos cincuenta; y un portero, que lo será tambien del consejo de gobierno con doscientos cincuenta pesos.

Art. 2.º El ministro de hacienda tendrá un oficial mayor con la dotacion de mil doscientos pesos al año un jefe de seccion con seicientos, y un oficial segundo con quinientos cincuenta, un tercero con cuatrocientos cincuenta, un cuarto archivero con cuatrocientos, un primer escribiente con trescientos, un segundo con doscientos cincuenta y un portero escribiente con doscientos.

Art. 3.º El ministerio de guerra y marina se compondrá de un oficial mayor; cuatro jefes de seccion, cuatro oficiales primeros, cuatro escribientes y un portero.—El oficial mayor será un coronel y los jefes de seccion desde la clase de coronel hasta la de segundos comandantes.—Los oficiales primeros de la clase de capitanes y los escribientes desde tenientes hasta aspirantes.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de octubre de mil ochodientos treinta y cinco—vijésimo quinto.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

## DECRETO

*del poder ejecutivo de 17 de octubre de 1835 sobre arreglo de las secretarías de las gobernaciones de las provincias, y sueldo de sus empleados.*

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO;

Que suprimidas las prefecturas departamentales y dividido el territorio en provincias, se hace preciso arreglar las oficinas de las gobernaciones, conforme á la autorizacion que consede al poder ejecutivo, el paragrafo unico

de la ley de veinte y ocho de agosto del presente año, oido el dictamen del consejo de gobierno, hé venido en decretar y  
DECRETO;

Art. 1.º Los secretarios de las gobernaciones de Quito y Cuenca, tendrán el sueldo de quinientos cincuenta pesos, y estas oficinas se compondrán de un oficial primero con la dotacion de cuatrocientos pesos, de un segundo con la de trescientos, y de un portero amanuense con la de ciento cincuenta.

Art. 2.º Los secretarios de las gobernaciones de Imbabura, Chimborazo y Loja, gozarán del sueldo de cuatrocientos cincuenta pesos y estas oficinas tendrán dos amanuenses, el primero con doscientos cincuenta pesos y el segundo con doscientos.

Art. 3.º Se asignan al secretario de la gobernacion de Guayaquil ochocientos pesos, quinientos al oficial primero, cuatrocientos al segundo, y trescientos al amanuense que se encargará del archivo.

Art. 4.º El secretario de la gobernacion de Manabí tendrá el sueldo de seicientos pesos; de cuatrocientos el oficial primero, y de trescientos el segundo.

§. unico. Los gobernadores de Quito, Cuenca y Guayaquil, gozarán del sueldo que les está señalado por el artículo 4.º de la presitada ley de veintiocho de agosto del corriente año.

Art. 5.º Los gobernadores de Imbabura, Chimborazo y Loja, gozarán del sueldo de mil doscientos pesos al año, y el de Manabí de mil cuatrocientos.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y siete de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

## DECRETO

*del poder ejecutivo de 17 de octubre de 1835 arreglando los trabajos de los ministerios de estado.*

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

Autorizado por la atribucion tercera del artículo

sesenta y dos de la constitucion para dar reglamentos en ejecucion de las leyes; y considerando que es de urgente necesidad distribuir los trabajos de los ministerios de estado, de manera que sin atropellarlos, con grave perjuicio de la administracion pública puedan los ministros alcanzarse á llenar las diferentes atenciones de que se hallen encargados: oido el dictamen del consejo de gobierno.

### DECRETO

Art. 1.º Los ministros de estado despacharán con el poder ejecutivo los dias martes, jueves y sábado de cada semana, y los lunes y viernes asistirán al consejo. A las diez del dia se dará principio al despacho en la sala del poder ejecutivo: y á las doce se reunirá el consejo.

Art. 2.º Los ministros y los oficiales mayores tendrán por su órden la direccion, inspeccion y superioridad en todos los negocios de la oficina—El oficial mayor, que á primera hora estará en la oficina, distribuirá el trabajo segun las órdenes que reciba del ministro, y le informará de todos los resultados.

Art. 3.º Excepto los dias martes y miercoles, en que salen los correos y aquellos en que se reune el consejo habrá dos horas de audiencia en cada ministerio, y estas dos horas se contarán desde las doce y media á las dos y media de la tarde—A las mismas horas habrá audiencia pública en la sala del poder ejecutivo.

Art. 4.º No podrán los oficiales mayores suplir las faltas y ausencias de los ministros: ecepto en el ministerio de guerra y marina, donde únicamente podrá el oficial mayor autorizar el despacho por ausencia, ó enfermedad del ministro.

Art. 5.º Toca á los ministros, en sus respectivos ramos, dar el reglamento económico de su oficina.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y siete de octubre de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

del poder ejecutivo de 22 de noviembre de 1835, nombrando en propiedad ministro del interior y relaciones exteriores, al Sor. coronel Jose Miguel Gonzalez.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &c. &c. &c.

### CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad designar el individuo que debe servir en propiedad el destino de ministro del interior y de relaciones exteriores, por cuanto despues de haberse separado los trabajos de las secretarias de estado ha continuado accidentalmente encargado de este empleo el Sor. Coronel Jose Miguel Gonzalez, y atendiendo al mismo tiempo al mérito y aptitudes de este jefe, no menos que á la muy distinguida confianza que me merece, he venido, en uso de la facultad que concede al poder ejecutivo la atribucion septima del artículo sesenta y dos de la constitucion, en decretar y

### DECRETO.

Art. único El Sor. Coronel Jose Miguel Gonzalez queda nombrado ministro del interior y de relaciones exteriores, con el sueldo que la ley señala.

El ministro de hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintidos de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto.—*Vicente Rocafuerte*. Por S. E. *Francisco Eujenio Tamariz*.

### DECRETO

del poder ejecutivo de 27 de noviembre de 1835, nombrando de ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del gobierno de la república de Chile al H. Sor. Jose Miguel Gonzalez, actual secretario de estado en el despacho del interior y relaciones exteriores.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

Correspondiendo al poder ejecutivo dirijir las negociaciones diplomáticas y nombrar los enviados públicos segun las facultades que le conceden las atribuciones 5.ª y 6.ª del art. 62 de la constitucion, y considerando:

1.º Que son inculcables las pérdidas que el co-

(1)  
mercio y la industria agrícola han recibido, y están recibiendo, á causa de la falta de arreglo en las relaciones que han de ligar al Ecuador con las otras repúblicas del Pacífico, lo cual trae paralizada, en gran manera, la esportacion de las producciones naturales de Guayaquil y Manabí, con grave perjuicio de la prosperidad nacional:

2.º Que el ejecutivo se halla en el caso de remover estos inconvenientes celebrando á la brevedad posible con las supradichas repúblicas tratados públicos que tengan por objeto promover el cambio de sus respectivas producciones:

3.º Que nuestras relaciones de amistad y comercio se han aumentado, y se van aumentando cada dia mas con la república de Chile, por cuanto aquella república ha llegado á ser el lugar á donde ocurren de preferencia los comerciantes del Ecuador para celebrar sus negociaciones; de suerte que, ellos y los agricultores de la parte litoral de la república claman por que se acredite un ministro cerca del gobierno de Chile, que proceda á la brevedad posible al arreglo de las mencionadas relaciones, y cuyo nombramiento debe recaer en una persona que reúna á sus aptitudes la confianza del gobierno:

4.º Que para consultar de algun modo el buen esito de tan urgente negociacion, se hace preciso que el ejecutivo cuide no solo de que esta persona sea de su confianza, sino que pueda tambien inspirarla al gobierno cerca del cual ha de ser acreditado.

Por estas consideraciones, oido el dictamen del consejo de gobierno, he venido en decretar y

#### DECRETO.

Art. único. El H. Sor. Jose Miguel Gonzalez, secretario de estado en el despacho del interior y de relaciones exteriores, queda nombrado ministro plenipotenciario, y enviado extraordinario del Ecuador cerca del gobierno de la república de Chile, con el *maximum* del sueldo que señala el art. 2.º del decreto legislativo de 28 de abril de 1825, cuya regulacion se ha hecho en los términos que establece el mencionado decreto.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintisiete de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Francisco Ezequiel Tamayo*

# CONSTITUCION,

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

## DEL CONGRESO

DE 1855,

Y

DECRETOS REGLAMENTARIOS

DEL PODER EJECUTIVO,



QUITO:

1854.



IMPRESA DEL GOBIERNO.

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DE 1830

DE 1830

COMISION DE REDACCION



QUITO

1830

IMPRESA DEL GOBIERNO

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DADA EN 1848

POR LA CONVENCION NACIONAL REUNIDA EN CUENCA,

REFORMADA EN 1852

POR LA ASAMBLEA NACIONAL

DE GUAYAQUIL,

Y EN 1853

POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO.



QUITO

QUITO:

IMPRESA DEL GOBIERNO.

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DADA EN 1832

POR LA CONVENCIÓN NACIONAL REUNIDA EN GUAYAQUIL

RENOVADA EN 1838

POR LA ASAMBLEA NACIONAL

DE GUAYAQUIL

EN 1832

POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO



GUAYAS

IMPRESA DEL GOBIERNO

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.

Para precaver alteraciones en la edicion del testo de la lei fundamental,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno mandará imprimir la Constitucion, y el que lo hiciere sin su licencia perderá los ejemplares.

Art. 2.º Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento:

Dado en la sala de sesiones, en Guayaquil á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.

El Secretario, PEDRO FERMIN CEVALLOS.

El Secretario, PABLO BUSTAMANTE.

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 10 de Setiembre de 1852, 8.º de la Libertad.

Ejecútense—JOSE MARIA URVINA.

El Secretario del Interior, JAVIER ESPINOSA.

Es copia—El Oficial Mayor, José Letamendi.

JOSE MARIA URVINA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, etc.

En cumplimiento del deber que me impone el artículo 1.º del decreto legislativo de 10 de Setiembre de 1852,

DECRETO:

Art. 1.º Se imprimirá la Constitución política de la República, intercalándose en bastardilla las reformas decretadas por el Congreso extraordinario de 1853,

Art. 2.º Para que haya constancia de los HH. miembros de la Asamblea Nacional que reformaron la Constitución dada en Cuenca en el año de 1845, se imprimirán sus firmas al fin de la Constitución, y en otra pieza separada se imprimirá íntegra la lei reformatoria, con las firmas de los HH. Senadores y Representantes que concurrieron al tiempo de sancionar las reformas.

Art. 3.º La presente edicion será de mil ejemplares, y se hará bajo la inmediata inspeccion del Ministerio del Interior.

Art. 4.º El Ministro de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior,  
MÁRCOS ESPINEL.

Es copia--El Oficial Mayor, Miguel Riofrio.

# EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEJSLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes á la Constitución de 1845, conforme á la voluntad espresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los artículos primitivos no reformados, formen la siguiente

## CONSTITUCION

REPUBLICA DEL ECUADOR.



TITULO I.  
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS.

### SECCION 1.ª

DE LA REPUBLICA

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2.º La soberania reside esencialmente en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus limites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con

SECCION 2.ª

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLÍTICOS.

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos en pais extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengán á avecindarse en el Ecuador:

3.º Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro pais, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la lei, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho:

2.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren, ante el Gobernador de la provincia en que residen, su intencion de avecindarse en el Ecuador:

3.º Las mujeres extranjeras que se hayan casado ó se casaren con ecuatorianos:

4.º Los que, por sus servicios positivos al pais, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitucion, obedecer las leyes y á las autoridades, servir y defender á la patria, contribuir para los gastos del Estado y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la lei, y opcion á elejir y ser elejidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 9.º Los ecuatorianos, para ser ciudadanos,

deben reunir las cualidades siguientes:

1.º Ser casado ó mayor de veintin años:

2.º Tener propiedad raiz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion científica ó cualquiera industria útil, sin sujecion á otro en calidad de sirviente doméstico ó jornalero concierito:

3.º Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de otra nacion, sin permiso del Gobierno:

2.º Por naturalizarse en pais extranjero:

3.º Por admitir empleo ó condecoracion de un Gobierno extranjero:

4.º Por quebra fraudulenta:

5.º Por vender su sufragio ó comprar el de otro:

6.º Por condena á pena corporal ó infamante.

Art. 11. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado, excepto en los casos de traicion en favor de una nacion ó de una faccion extranjera.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido:

2.º Por no presentarse la cuenta respectiva de los caudales públicos por los empleados que los hubiesen manejado, pasado el tiempo que la lei designa para su rendimiento:

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal ó infamante, despues de decretada la prision, hasta ser absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.º El funcionario público contra quien hubiese declarado el Juez haber lugar á formacion de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso, por sentencia definitiva:

5.º Por interdiccion judicial:

6.º Por ser vago declarado, ébrio de costumbre ó deudor fallido:

7.º Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III.

DE LA RELIJIÓN DE LA REPUBLICA.

Art. 15. La Relijion de la Republica del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusión de cualquiera otra. Los poderes politicos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR.

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide, para su administracion, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que les señale esta Constitucion, sin exceder de los limites que ella prescribe.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 16. Habrá elecciones populares en los dias y en los terminos que la lei señale.

\*Art. 17 para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.º Haber cumplido veintiun años;
- 3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del canton por el que sea elegido;
- 4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria util, ó de un empleo;
- 5.º No tener mando ó jurisdiccion eclesiastica, politica, civil ó militar en el canton ó parroquia que lo elija.

TITULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1.ª

DEL CONGRESO.

Art. 18. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada año el dia 15 de Setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorrogables por quince mas. Se reunirá tambien extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que este lo prefijie; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que el le someta, salvo el caso del art. 145.

SECCION 2.ª

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Art. 20. El Senado se compone de diez y ocho Senadores, á razon de seis por cada antiguo Departamento.

Art. 21. Para ser Senador se quiere:

- 1.º Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía;
- 2.º Tener treinta años cumplidos de edad;
- 3.º No tener empleo de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo;
- 4.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como próducto de una profesion científica ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 22. Son atribuciones esclusivas del Senado: 1.º Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes;

2.º Conocer de las renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema.

3.º Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, si lo considerase conveniente, excepto en los casos del art. 11.

4.º Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de condena á pena capital ó infamante, probada la inocencia:

5.º Aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Jenerales y Coroneles.

Art. 23. Cuando el Senado conozea de alguna acusacion, y esta se contrajese á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituye responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Si la acusacion no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La lei arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION 3.ª

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 25. La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, á razon de diez por cada antiguo Departamento.

Art. 26. Para ser Representante se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener veinticinco años de edad:

3.º No tener empleo de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo:

4.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta, co-

mo producto de una profesion científica, ó de alguna industria útil, ó de un empleo, que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 27. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.º Acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente de la República, ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Consejeros de Gobierno y á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

2.º Requerir á las autoridades competentes, para que exijan la responsabilidad á cualesquier empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes dan á los Tribunales y Juzgados sobre dichas autoridades:

3.º Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION 4.ª

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 28. Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la lei, las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, hechas por las Asambleas electorales de que habla el art. 59: para recibir el juramento de estos altos funcionarios: para admitir ó negar su renuncia: para elejir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al art. 40.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí mis-

mas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra. En caso de discrepancia se renirán y decidirá la mayoría.

Art. 51. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo á los Gobernadores de las provincias: admitir ó no las excusas y renunciaciones; y darse los reglamentos necesarios para el réjimen interior y direccion de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervencion de la otra Cámara, ni de la sancion ejecutiva.

Art. 52. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes ántes y otro despues de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador ó Representante fuese arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la Cámara respectiva, para que declare si ha lugar á formacion de causa.

Art. 53. Los Senadores y Representantes podrán ser elejidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 54. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán ordenes ni instrucciones de las Asambleas Electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 55. Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de

su libre nombramiento y remocion. Y el solo modo de ser removido es por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. **SECCION 3.ª** **Art. 39.** Las Secretarías de Estado no se comprenden en la prohibicion del artículo anterior; pero los Senadores ó Representantes, al aceptar el Ministerio, por este solo hecho, dejan vacantes sus puestos en el Congreso.

Art. 56. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y estas sortearán por primera vez, segun su reglamento interior, los Senadores y Representantes que deban cesar: cuando el número de estos sea impar, la renovacion se hará en los términos que designe la lei.

Art. 57. Están escluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los majistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, politica, civil ó militar sobre toda la provincia que lo elija.

Art. 58. Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la lei, y se mantendrán reunidos hasta que concurran y se complete la pluralidad.

Art. 59. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta:

**SECCION 3.ª**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CÁMARAS LEGISLATIVAS.**

Art. 40. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose

ò no con ellos, y velar sobre la recta y fiel inversion de las rentas.

2.º Establecer impuestos y contrar deudas sobre el erédito público.

5.º Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administracion.

4.º Autorizar empréstitos ú otros contratos para repar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo.

5.º Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro.

6.º Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deban durar.

7.º Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria.

8.º Determinar y uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

9.º Fijar el máximum de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo.

10.º Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á este para que negocie la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

11.º Formar planes jenerales de ensenanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública.

12.º Promover y fomentar la educacion pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclu-

sivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes para la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nacion, ó para el establecimiento de artes ó industrins desconocidas en el Ecuador.

15.º Conceder amnistias ó indultos jenerales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

14.º Elejir el lugar donde deban residir los supremos poderes.

15.º Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos, por mas de dos meses.

16.º Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus limites, habilitar ó cerrar puertos, y establecer aduanas.

17.º Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente.

18.º Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion; interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 41. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion, sin que se haya justificado previamente, conforme á la lei, la acreencia ó daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le compete.

SECCION 6.º

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEJISLATIVOS.

Art. 42. Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

Art. 43. El proyecto de lei ú otro acto lejislativo

no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Art. 44. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolución en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con espresion de los días en que se haya sometido á discusion; y esta podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 45. Si la Cámara en que ha tenido orijen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia, la *Cámara revisora* no aprobare el proyecto, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima Legislatura, siempre que dichos reparos, adiciones ó modificaciones, versen sobre su totalidad. Mas si solo se trajeren á alguno ó algunos artículos, quedarán estos suprimidos y el proyecto tendrá su curso.

Art. 46. El proyecto de lei, decreto ó resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si halla inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su orijen dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 47. Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si solo se limitasen á modificaciones ó á ciertas correcciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 48. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su orijen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la

otra Cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su orijen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podrá negar en este caso.

Art. 49. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve días, ó en el de tres si fuese urgente, ó si resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, y como tal se mandará promulgar, á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó púestose en réceso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunion.

Art. 50. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó rechazados se publicarán por la prensa, para conocimiento de la Nacion, notándose la causa que haya impedido su sancion.

Art. 51. Los proyectos de lei ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le espresarán los días en que hayan sido sometidos á discusion.

Art. 52. La lei posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 53. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepcion, á la Cámara de su orijen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 54. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devol-

verse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspension.

Art. 55. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciaciones y escusas, sobre su policia interior y sobre cualquier otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 56. El Congreso encabezará los actos legislativos que espidiere con esta fórmula: «El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc. etc.»

Art. 57. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I. °

DEL JEFE DEL ESTADO.

Art. 58. El Poder Ejecutivo se jerce por un magistrado con la denominacion de Presidente de la República del Ecuador. En toda falta de este, cualquiera que sea su naturaleza, le subrogará el Vicepresidente. Al Presidente y Vicepresidente subrogarán, en los mismos casos, por el orden regular, el Presidente de la Cámara del Senado y el Presidente de la de Representantes.

Art. 59. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elejidos á pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores, cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos departamentos. Una lei organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

Art. 60. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita.

1. ° Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía.

2. ° Tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

3. ° Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos ó una renta de mil, como producto de una profesion científica ó de alguna industria útil.

Art. 61. La presidencia y vicepresidencia de la República, vacan por muerte, destitucion, admision de la renuncia, imposibilidad perpetua fisica ó moral, y por llegar el término del periodo constitucional.

Art. 62. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente y Vicepresidente, el encargado del Poder Ejecutivo dispondrá que se reúnan las Asambleas Electorales respectivas dentro de dos meses lo mas tarde. Los nombrados de esta manera cesarán el dia en que debian terminar sus antecesores.

Art. 63. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su eleccion, y concluido el periodo queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederlo ó subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelejidos si no despues de un periodo. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elejido Vicepresidente, y este, durante su periodo; no podrá ser nombrado Presidente.

Art. 64. El Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

Art. 65. La eleccion del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la del Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitucion en los articulos precedentes.

Art. 66. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, tomará posesion de su destino prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente ó Vicepresidente que me confiere la Nacion: que protegeré la religion del Estado: conservaré la integridad é independencia de la República: observaré y haré observar la Constitucion y las leyes»

y trabajaré en cuanto pueda por el bien jeneral. Si así lo hiciere Dios me ayude; y si nó, él me demande y la Patria ante la lei.

Art. 67. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse este en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION 2.<sup>a</sup>

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO. OI

Art. 68. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. <sup>o</sup> Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.
2. <sup>o</sup> Convocar el Congreso en el periodo ordinario y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber.
3. <sup>o</sup> Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la lei.
4. <sup>o</sup> Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demas objetos que exige el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente, sin permiso del Congreso.
5. <sup>o</sup> Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, las Constitucion y leyes en la parte que les corresponde.
6. <sup>o</sup> Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó a las autoridades competentes para que les exijan la res-

ponsabilidad:

7. <sup>o</sup> Suspender ó remover libremente á los empleados de hacienda, y con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente para su juzgamiento.
8. <sup>o</sup> Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, á los demas empleados de las secretarías respectivas y á los agentes diplomáticos; y hacer efectiva su responsabilidad, segun las leyes, á no ser que los remueva sin culpa.
9. <sup>o</sup> Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del Congreso.
10. <sup>o</sup> Nombrar, previa aprobacion del Senado, los coroneles y jenerales.
11. <sup>o</sup> Nombrar los demas jefes y oficiales de menor graduacion, y proveer cualesquier empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad.
12. <sup>o</sup> Conceder retiro, conforme á la lei, á los jenerales, jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos.
13. <sup>o</sup> Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei.
14. <sup>o</sup> Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno y á propuesta en terna de la Corte Suprema, los demas majistrados de justicia.
15. <sup>o</sup> Espedir patentes de navegacion, y conceder las de corso y cartas de represalias, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso.
16. <sup>o</sup> Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.
17. <sup>o</sup> Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo.
18. <sup>o</sup> Proveer interinamente, en receso del Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provision del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion.
19. <sup>o</sup> Cuidar que se administre justicia por los

tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

20.º Cuidar de la exacta administracion ó inversion de las rentas públicas:

21.º Disponer, si fuese necesario, en cada año, el cobro anticipado de las contribuciones de aquel año con el descuento legal.

Art. 69. No puede el Presidente ó el encargado del Ejecutivo, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros en el servicio de las armas en clase de jefe ó oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 70. También será responsable por traicion ó conspiracion contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nacion estraña ó enemiga contra la independencia ó intereses del Ecuador, ó ya que favorezca directa ó indirectamente la destruccion ó alteracion de la Constitucion del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable ademas por infringir la misma Constitucion: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunion y deliberacion del Congreso: negar la sancion de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 71. El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la nacion, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo, que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Art. 72. Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo; interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 75. En los casos de grave peligro, por causa de conmocion interior, ó de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.º Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente:

2.º Para negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos jenerales, con el interés mercantil corriente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago.

3.º Para conceder amnistias ó indultos particulares, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se opongan á alguna lei preexistente:

4.º Para variar la capital, cuando esta se halle amenazada, hasta que cese el peligro.

5.º Para confinar y espatriar por tiempo determinado, en caso de invasion exterior, á los indiciados de que la favorecen de cualquier modo; y para confinar también por tiempo determinado, en caso de conmocion interior, á los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquiera manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar á persona alguna en lugares desiertos ó que estén destinados á condenas judiciales.

6.º Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares, con arreglo á tratados prexistentes.

7.º Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;

8.º Para disponer de los caudales públicos, aun que estén destinados á otros objetos;

9.º Para remover libremente á los empleados políticos y nombrar en comision á los Senadores y Representantes para cualquier empleo, por el tiempo absolutamente necesario.

Art. 74. El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso á la próxima Lejislatura, y no debiendo conservarlas por mas tiempo que el que dure el peligro.

Art. 75. La lei asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION 3.ª

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 76. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marino.

Art. 77. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita, ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener las cualidades que se requiere para ser Representante, excepto aquella de que habla el inciso 5.º art. 26.

Art. 78. Ningun decreto, orden ó disposicion que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 79. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por si solo el Presidente, ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sea

suscrito por otro Secretario.

Art. 80. Los Secretarios de Estado deben no solo dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo en los actos en que lo pida, sino tambien proponerle cada uno los que deba espedir en los negocios correspondientes á la Secretaria de su cargo.

Art. 81. Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los art. 69 y 70, y ademas por infraccion de lei, por soborno ó concesion y malversacion de los fondos públicos. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 82. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Lejislativas, con auñencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarias, excepto solo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 83. Los Secretarios presentarán á las Cámaras Lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaria de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art. 84. Tambien presentarán á las Cámaras los proyectos de lei ú otros actos lejislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquier otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION 4.ª

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 85. El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema ó Corte de Apelaciones, y de un eclesiástico de luces: será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 86. El Presidente ó encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de lei y demas actos lejislativos que le pase el Congreso: para convocarlo estraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso la autorizacion de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria despues de autorizado: para nombrar agentes diplomáticos: para nombrar los gobernadores de las provincias y los ministros de los tribunales de justicia: para conmutar la pena de muerte y para los demas casos prescritos por la Constitucion ó las leyes.

Art. 87. Tambien podrá el Ejecutivo exigir el dictámen del Consejo en los demas negocios en que juzgue conveniente.

Art. 88. El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comision á ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobacion del mismo Consejo.

### TITULO VIII.

#### DEL PODER JUDICIAL.

##### SECCION 1.ª

###### DE LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE JUSTICIA.

Art. 89. La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema y por los demas tribunales y juzgados que la lei establezca. El número de los ministros jueces de estos tribunales, y sus atribuciones, serán detalladas por las leyes.

Art. 90. Para ser ministro de la Corte Suprema se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener treinta y cinco años cumplidos de edad: haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores de justicia de la República, ó haber ejercido en ella la profesion de abogado por ocho años con buena reputacion.

Art. 91. Para ser majistrado de los tribunales

superiores de justicia se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: haber ejercido en la República la profesion de abogado con buen crédito por cinco años; y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 92. Los majistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos. Los ministros de las cortes superiores serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 93. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal ó corte de justicia.

### SECCION 2.ª

#### DISPOSICIONES JENERALES EN EL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 94. Los tribunales y juzgados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una lei especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las cortes de justicia y demas tribunales y juzgados.

Art. 95. Los ministros y jueces de cualquier tribunal ó juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos sino por acusacion admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Art. 96. Los ministros de la Corte Suprema y cortes de apelaciones, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelejidos.

Art. 97. Los ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo mientras duren en sus destinos, salvo el de Consejero de Estado.

### TITULO IX.

#### DEL RÉJIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 98. El territorio de la República se divide en

provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, canton y parroquia reside en los gobernadores, y demas autoridades que establezca la lei.

Art. 99. Para ser gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 100. La autoridad civil y el mando militar, jamas estarán reunidos en una sola persona. Una lei especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

### TITULO X.

#### DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 101. Para la defensa exterior del Estado y conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 102. Habrá ademas cuerpos de guardias nacionales, organizados en cada provincia y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 103. En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marítima para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una lei especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demas circunstancias.

Art. 104. La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino defender la independencia y libertad de la República, mantener el órden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 105. El mando militar solo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

### TITULO XI.

#### DE LAS GARANTÍAS

Art. 106. Nadie podrá ser funcionario público en

el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 107. Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condicion, sin quedar libre.

Art. 108. Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Art. 109. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito.

Art. 110. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas á lo mas del arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta órden. El juez que faltase á esta disposicion y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 111. En ningun juicio habrá mas de tres instancias.

Art. 112. Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal ó alictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 113. A ningun ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 114. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 115. Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, mén-

tras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 116. La Constitucion garantiza el crédito publico del Ecuador.

Art. 117. Garantiza tambien la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejores ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones, con arreglo á la atribucion 42 del artículo 40. La lei les asegura la patente respectiva ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 118. Garantiza así mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 119. Ningun ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustase con él, ó avaluada á juicio de hombres buenos.

Art. 120. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces que no sean de libre enajenacion.

Art. 121. No puede exigirse ningun impuesto, derecho ó contribucion sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la lei que autorice aquella exaccion: en todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes ó industria de cada ecuatoriano.

Art. 122. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose á la responsabilidad de las leyes.

Art. 125. Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 124. El derecho de peticion se ejercerá por

uno ó mas individuos á su nombre, pero jamás á nombre del pueblo.

Art. 123. Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion ó de las leyes.

Art. 126. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 127. Ningun cuerpo armado ó individuo del ejército puede hacer reclutamientos ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 128. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó mas militares.

Art. 129. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la lei.

Art. 130. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una lei especial determinará estos delitos.

Art. 131. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitucion y leyes de la República.

## TÍTULO XII.

### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 132. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133. Ningun ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de Rei, Gobierno ó potencia extranjera.

Art. 134. En el Ecuador no habrá títulos, deno-

miasaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 153. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitucion y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitucion sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 156. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ni por su escaso vecindario puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales, hasta que haciéndose capaces de agregarse á algun canton ó provincia ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Art. 137. Todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelejidos en todos los casos que no se opongan á alguna lei.

Art. 158. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la Republica esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 159. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos articulos de esta Constitucion, y lo que se resuelva constará por una lei espresa.

Art. 140. Habrá Concejos Municipales, y la lei determinará los lugares donde deben establecerse y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidades y duracion de sus miembros.

TITULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 141. Cualquiera Legislatura constitucional puede proponer la reforma de alguno ó algunos articulos constitucionales, y calificada de necesaria la refor-

ma por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, despues de tres diversas discusiones, se publicará inmediatamente por la imprenta con el informe del Poder Ejecutivo y demas documentos, para que el próximo Congreso ordinario ó extraordinario convocado al efecto, se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si este, despues de tres discusiones, calificase de justa la reforma por la mayoría absoluta de los votos en cada una de las Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitucion y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 142. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderá nunca al art. 15 del titulo 3.º que habla de la Religion del Estado.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 143. La presente Asamblea Nacional, nun despues de jurada y promulgada la Constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitucion y para otros objetos importantes.

Art. 144. Nominará el Presidente y Vicepresidente de la Republica para el inmediato periodo constitucional, y á los Ministros de la Corte Suprema de justicia, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese algun ciudadano la indicada pluralidad, se repetirá libremente el acto por dos veces. En la votacion siguiente se contraerán los votos á las personas que en la anterior hubieren obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 145. El Presidente concluirá sus funciones el dia 15 de Octubre de 1836, y el Vicepresidente el 15 de Octubre de 1834, dias en que estarán concluidas las elecciones de los que deban sucederles.

Art. 146. Por la primera vez se hará la califica-

ción definitiva de las elecciones de los Senadores y Representantes, y de sus cualidades, por las municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 147. Hasta la reunion del primer Congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente ó Vicepresidente de la República las suplirá el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto el Vicepresidente de ella.

Art. 148. Los Diputados de la presente Asamblea Nacional están comprendidos en la prohibicion del art. 55 de esta Constitución, excepto los Diputados militares para el servicio militar.

Dada en la sala de sesiones, en Guayaquil, á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado por la provincia de Imbabura, PEDRO MONCAYO.

El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Guayaquil, FRANCISCO X. AGUIRRE.

Diputado por Cuenca, JOSÉ MIGUEL VALDIVIESO.

Diputado por Cuenca, MARIANO CUEVA.

Diputado por Cuenca, NICOLAS CISNEROS.

Diputado por Cuenca, RAMON BORRERO.

Diputado por Cuenca, CAMILO JAUREGUI.

Diputado por Cuenca, IGNACIO MERCHANT.

Diputado por Cuenca, JUAN BAUTISTA VAZQUEZ.

Diputado por Cuenca, JOSÉ ANDRÉS GARCÍA.

Diputado por Esmeraldas, VIDAL ALVARADO.

Diputado por Chimborazo, JOSÉ M. MANCHENO Y BORRERO.

Diputado por el Chimborazo, JUAN ANTONIO HIDALGO.

Diputado por el Chimborazo, GABRIEL DE URTAETA.

Diputado por Guayaquil, MANUEL RODRIGUEZ PARRA.

Diputado por Guayaquil, JUAN JOSE ROBLES.

Diputado por Guayaquil, TEODORO MALDONADO.

Diputado por Guayaquil, FRANCISCO DE PAULA ICAZA.

Diputado por Guayaquil, JUAN BILLINGROT.

Diputado por Guayaquil, J. RAMON BENITEZ.

Diputado por Guayaquil, JOSÉ VIVERO.

Diputado por Imbabura, MANUEL ANGULO.

Diputado por Imbabura, DANIEL SALVADOR.

Diputado por la provincia de Leon, GABRIEL ALVAREZ.

Diputado por Loja, JERÓNIMO CARRION.

Diputado por Loja, MANUEL F. ESPINOSA.

Diputado por Loja, ISIDRO AYORA.

Diputado por Loja, SERAFIN ROMERO.

Diputado por Loja, TOMAS COBOS.

Diputado por Loja, RAMON SAMANIEGO.

Diputado por Manabi, FRANCISCO RÓBES.

Diputado por Manabi, FRANCISCO FRANCO.

Diputado por Manabi, ATANASIO HUERTAS.

Diputado por Manabi, BARTOLOME FUENTES.

Diputado por Manabi, JUAN JOSE FRANCO.

Diputado por Pichincha, MANUEL BUSTAMANTE.

Diputado por Pichincha, APARICIO RIVADENEIRA.

Diputado por Pichincha, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.

Diputado por Pichincha, MANUEL SAENZ.

PEDRO FERMIN CEVALLOS, Secretario.

PABLO BUSTAMANTE, Secretario.

Casa de Gobierno en Guayaquil á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.--Promúlguese.--Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Interior:

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior,

FRANCISCO MARCOS.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que habiendo la esperiencia hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos de la Constitución de la República, y en uso de la facultad que les concede el art. 142 de la misma,

DECRETAN:

Art. 1.º El art. 9.º se reforma en los términos siguientes:

Los ecuatorianos, para ser ciudadanos, deben reunir las cualidades siguientes:

- 1.º Ser casado ó mayor de veintiun años.
- 2.º Tener propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion científica ó cualquiera industria útil, sin sujecion á otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero conocido.
- 3.º Saber leer y escribir.

Art. 2.º Del inciso 3.º, del art. 10 se suprimen las palabras, *sin especial permiso del Congreso.*

Art. 3.º El 17 se reforma en los términos siguientes:

Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Haber cumplido veintiun años.
- 3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del canton *por el que sea elegido.*
- 4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil, *ó de un empleo.*
- 5.º No tener mando ó jurisdiccion eclesiástica, política, civil ó militar, en el canton ó parroquia que lo elija.

Art. 4.º El 21 en los términos siguientes:

Para ser Senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio

de la ciudadanía.

2.º Tener treinta años cumplidos de edad.

3.º No tener empleo de *libre nombramiento y remocion* del Poder Ejecutivo.

4.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 5.º El 26 en los términos siguientes:

Para ser Representante se necesita,

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.

2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º No tener empleo de *libre nombramiento y remocion* del Poder Ejecutivo.

4.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos de renta, como producto de una profesion científica ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 6.º El 55 se reforma en los términos siguientes:

Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos *indefinitamente.* Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de su *libre nombramiento y remocion.*

§.º único. *Las Secretarías de Estado no se comprenden en la prohibicion del artículo anterior; pero los Senadores ó Representantes, al aceptar el Ministerio, por este solo hecho, dejan vacantes sus puestos en el Congreso.*

Art. 7.º El art. 45 se redacta en estos términos:

Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima Legislatura, *siempre que dichos reparos, adiciones ó*

modificaciones, versen sobre su totalidad. Mas si solo se contrajeren á alguno ó algunos artículos, quedarán estos suprimidos y el proyecto tendria su curso.

Art. 8.º La atribucion 7.ª del art. 68, se reforma en los términos siguientes:

Suspender ó remover libremente á los empleados de hacienda, y con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente para su juzgamiento.

Art. 9.º La facultad 9.ª del art. 73, se reforma en estos términos:

Para remover libremente á los empleados políticos y nombrar en comision á los Senadores y Representantes para cualquier empleo, por el tiempo absolutamente necesario.

Art. 10 Del 133 se suprimen las palabras sin permiso del Congreso.

Art. 11: Se suprime el art. 139 de la Constitución. Dadas en Quito, capital de la República, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Senador por la provincia de Pichincha, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Diputado por la provincia de Loja, NICOLAS ESPINOZA.

El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Imbabura, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Diputado por la provincia de Manabí, APARICIO RIVADENEIRA.

Obispo de Pompeyópolis, Senador por la provincia de Cuenca, JOSE MARIA.

Senador por la provincia del Chimborazo, JOSE MARIA FREILE.

Senador por la provincia de Esmeraldas, VIDAL ALVARADO.

Senador por la provincia de Guayaquil, JOSE DE LA CADENA.

Senador por la provincia de Guayaquil, JOSE MARIA CARBO.

Senador por la provincia de Guayaquil, MANUEL S. PONCE. Senador por la provincia de Leon, RAFAEL QUEVEDO.

Senador por la provincia de Loja, MANUEL CABRION PINZANO.

Senador por la provincia de Loja, MARIANO SANZ DE VITERI.

Senador por la provincia de Manabí, JULIAN CAÑAS. Senador por la provincia de Manabí, MARIANO GARZON.

Senador por la provincia de Pichincha PEDRO MONCAYO. Representante por la provincia del Chimborazo, ANTONIO MUÑOZ.

Representante por la provincia del Chimborazo, MANUEL ANGULO.

Representante por la provincia de Esmeraldas, NICOLAS RIVADENEIRA.

Representante por la provincia de Guayaquil, SILVESTRE AVILES.

Representante por la provincia de Guayaquil, MIGUEL GARCIA MORENO.

Representante por la provincia de Guayaquil, J. R. AVILES.

Representante por la provincia de Guayaquil, LUIS DE TOLA.

Representante por la provincia de Imbabura, VICENTE FLOR. Representante por la provincia de Imbabura NICOLAS RODRIGUEZ.

Representante por la provincia de Manabí, ANTONIO VILLAVIGENCIO.

Representante por la provincia de Manabí, AMADEO RIVADENEIRA.

Representante por la provincia de Manabí, JUAN PONCE. Representante por la provincia de Loja, JOSÉ A. VARGAS.

Representante por la provincia de Pichincha, DANIEL SALVADOR.

Representante por la provincia de Pichincha, ANTONIO PORTILLA.

Representante por la provincia de Pichincha, CARLOS AUZ. Representante por la provincia de Pichincha, RAFAEL CORNEJO.

El Secretario del Senado, JOSE M. MESTANZA.



guno ó algunos documentos justificativos del delito, se mandará que los presente con los testigos sabedores del hecho; se procederá al exámen de los últimos, previo juramento, y se observará lo prevenido en el artículo anterior, si el resultado diere mérito para éllo.

Art. 5.º Del auto motivado que se dicte en causas promovidas por delitos privados, se concederá apelacion para ante la Corte Superior del respectivo distrito, con tal que se proponga el recurso dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la última notificacion. Si el recurso lo interpusiere el acusado, lo será otorgado en ámbos efectos, y no se le reducirá á prision, hasta que se ejecutorie el auto que la prevenga.

Art. 6.º Del auto de segunda instancia, sea ó no confirmatorio del de la primera, en el caso del artículo anterior, habrá recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, si cualquiera de las partes lo propone dentro del perentorio término de tres dias siguientes á la última notificacion. La Corte Suprema fallará en este caso por solo el mérito de los autos, y sin mas trámite que la citacion para la relacion y sentencia.

Art. 7.º Se prohíbe la prision sin los requisitos que exigen los artículos 110 y 112 de la Constitucion, y del 127 del código penal.

Art. 8.º Dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el acusado hubiese sido preso, se le tomará la confesion, pena de cuatro pesos por cada dia de demora al juez, asesor ó escribano que la hubiere causado.

Art. 9.º Sin exigir juramento se preguntará al acusado su nombre y apellido, su religion, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesion, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán integramente todas las piezas del sumario, y se le requerirá para que las conteste: se harán las preguntas y reconvencciones conducentes; y todo se escribirá con claridad y exactitud. Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones, aclaraciones, ó adiciones que concurran al acto; y si el acusado no supiere, pondrá una señal de cruz, y autorizará el escribano; quedando prohibida toda pregunta sugestiva.

Art. 10. Aeto continuo se proceerá un auto, recibiendo la causa á prueba por el término de veinte dias comun á ambas partes, y prorogable por diez y mas, á solicitud del acusado, en el se mandará que se ratifiquen los testi-

gos del sumario, y se hará saber al acusador, al acusado, y al oficio fiscal, en las causas en que fuere parte.

Art. 11. Dentro del término de prueba se ratificarán los testigos del sumario: se examinarán, con citacion del acusador y fiscal, los que presente el acusado, quien deberá hacerlo con lista de ellos y los respectivos interrogatorios: se propondrán y probarán las tachas de los testigos de ámbas partes, y del oficio fiscal, si los hubiese presentado; y se evacuarán todas las citas y confrontaciones.

Art. 12. Concluido el término probatorio, el escribano de la causa, pena de dos pesos por cada dia de demora, entregará el proceso al acusador, anotando en él el dia y la hora, para que dentro de seis dias perentorios alegue de buena prueba. Devuelto, ó cobrado por apremio, se correrá vista al oficio fiscal, el que la evacuará dentro de otros seis dias: despues se dará traslado al acusado para que haga su defensa en el término perentorio de diez dias; y se pronunciará sentencia en el de quince dias, previa citacion del reo, si estuviere presente, ó de su proeurador ó defensor, si estuviere ausente, y bajo la multa de doce pesos que pagará el juez, si fuere letrado, y si no el asesor.

Art. 13. Si alguna de las partes alegare que no se ha concluido el término probatorio, ó que no se han evacuado las pruebas pedidas en tiempo, el juez mandará en el primer caso, que corra la dilacion hasta completarse, y en el segundo señalará un plazo perentorio que no pase de seis dias, y cumplido que sea, ordenará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14. Sentenciada definitivamente la causa, el agraviado podrá usar de los recursos de apelacion y tercera instancia, proponiéndolos dentro de cinco dias respectivamente; y en tal caso, el juez inferior, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema se arreglarán á la forma establecida en la ley del procedimiento civil.

## CAPITULO II.

### De la fianza de calumnia.

Art. 15. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnizacion, sus gastos y perjuicios, y tiene derecho á percibirlos, si es absuelto por sentencia ejecutoriada, ó si el acusador abandona la acusacion: todo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 502, 503 y sus párrafos del código penal.

Art. 16. En los casos de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

Art. 17. Si la acusacion fuese contra algun funcionario público, que gozará de renta, la fianza será proporcionada á la de un año, y ademas, á quinientos pesos para las costas procesales.

Art. 18. No está obligado á dar fianza de calumnia el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni el marido que acusa la ofensa hecha á su mujer, ó la mujer que lo hace por el marido, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente; quedando no obstante, sujetos á lo dispuesto en los referidos artículos y parágrafos del código penal, si no probaren su acusacion.

CAPITULO III

De la forma de proceder en las causas de oficio.

Art. 19. El juez que por denuncia, ó por otro medio supiere la existencia de un delito ó culpa, levantará en el acto, bajo la pena prescrita en el art. 397 del código penal, el auto cabeza de proceso, con expresion del dia, del hecho y de las circunstancias de que tenga noticia, mandando que se proceda á la indagacion. Firmará en seguida con firma entera y autorizará el escribano. En falta de esto autorizarán dos testigos juramentados.

Art. 20. Sin pérdida de momento, y bajo la pena del artículo anterior, el juez pasará á comprobar el cuerpo del delito, en la forma que se dirá en el capítulo 5.º de esta ley.

Art. 21. Si las actuaciones justificasen el cuerpo del delito, y diesen autores ó cómplices, se observará lo dispuesto en los artículos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10., 11., 12., 13 y 14. Pero no apelando, el reo ó reos, se consultará la sentencia al Tribunal Superior del distrito, dentro de veinticuatro horas, si este estuviere en el mismo lugar, y sino, por el próximo correo, bajo la multa de cuatro pesos por cada dia de demora.

§.º 1.º En las causas que se sigan por delito pendiente la apelacion, ó recurso en segunda instancia, el procesado se conservará en prision, si se hubiese declarado haber lugar á formacion de causa, siempre que el delito merezca pena corporal ó adictiva; pero si se hubiese declarado no haber lugar á formacion de

causa, ó el delito no mereciese esa especie de pena, se le pondrá en libertad, previa fianza.

§.º 2.º En el caso de este artículo, no se concederá el recurso de apelacion del auto motivado, hasta que el indiciado no se halle preso.

Art. 22. La sentencia definitiva de primera instancia se consultará aunque sea absolutoria, conservándose el procesado en prision hasta que el superior la apruebe ó revoque; y habrá lugar á tercera instancia y á consulta á la Corte Suprema de la sentencia de segunda instancia bien sea absolutoria ó condenatoria.

CAPITULO IV.

De los juicios criminales económicos.

Art. 23. Los alcaldes municipales tendrán un libro en papel sellado de oficio, titulado "libro de juicios criminales económicos."

§.º único. La disposicion de este artículo será comun á los Presidentes de las Cortes y jueces letrados de hacienda.

Art. 24. Cuando se haya de juzgar de los hurtos de que hablan los artículos 534, 535 y 536 del código penal, el juez, asociado del escribano y peritos, procederá inmediatamente á informarse del cuerpo del delito: acto continuo examinará los testigos que sepan el hecho: sentará en dicho libro una relacion compendiosa y sustancial de los resultados; y la firmará con los testigos, los peritos y el escribano.

Art. 25. Si de lo actuado resultare el delito, y por semipleña prueba ó indicios vehementes apareciere el culpado, dispondrá su arresto, y la celebracion del juicio para dentro del término de tres dias prorogable, con justa causa, por ocho mas perentorios, y nombrará promotor fiscal y asesor. Todo se escribirá en el mismo libro: firmarán el juez y el escribano; y por boletas se intimará á las partes, sin pérdida de instante. El arresto se librará en la forma constitucional.

Art. 26. Llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, á presencia del actor, asesor, promotor fiscal, reo y su defensor, se ratificarán los testigos del sumario: se examinarán los que presente el culpado: se leerán las actuaciones antecedentes: se oirán los alegatos y defensas de las partes: se pondrá en el libro una relacion puntual de lo ocurrido, y la firmarán el juez, el asesor, el escri-

bano y mas personas que quedan enunciadas. Acto continuo, ó á mas tardar, al día siguiente, se pronunciará sentencia absolviendo ó condenando.

Art. 27. Si la pena impuesta fuere de un mes de prisión, no habrá recurso alguno, excepto el de queja. Si fuere de mayor tiempo, se consultará la sentencia al Tribunal Superior del distrito, con citación de las partes y testimonio de lo obrado, el que se sacará en papel del sello de oficio.

Art. 28. El Tribunal Superior, dentro de tres días de recibido el testimonio, por solo su mérito y sin otro trámite, pronunciará sentencia, oyendo el informe verbal del abogado de pobres, ó del defensor que eligiere, y el dictámen fiscal, que se emitirá á la voz; y del fallo que recaiga, no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

Art. 29. Cuando los Presidentes de los Tribunales Superiores de distrito, ó el Presidente de la Corte Suprema conozcan económicamente en primera instancia con arreglo á esta lei, las respectivas salas se arreglarán en las consultas á la disposicion del artículo anterior.

Art. 30. En los casos de los artículos 507, 508 y 510 del código penal, exceptuando el caso del parágrafo único de dicho artículo 508, propuesta la queja, se mandará que el injuriante y el injuriado comparezcan al día siguiente con sus testigos. Llegado el día, se examinarán estos, se sentará en el espedido libro el resultado de todo; y acto continuo, ó á mas tardar, al día siguiente, se pronunciará sentencia, con dictámen de asesor, si el juez no fuere letrado, y firmarán todos los concurrentes.

Art. 31. Si el injuriado no compareciere al juicio en el día señalado, sin presentar excusa legal, que calificará el juez, se sentenciará la causa sin otro trámite; mas si la falta proviniese del injuriante, y fuese culpable su no concurrencia, se suspenderá el juicio, y á mas de ser condenado en la satisfaccion de los daños y perjuicios, que por razon de la mora hiciere cargo el actor, los que moderará el juez, si los graduase de excesivos, se impondrá al acusado la multa de un peso diario á favor del fisco hasta que comparezca, sin perjuicio de que pueda ser aprehendido para la celebracion del juicio.

Art. 32. En los actos subsiguientes se observarán los artículos 27 y 28 de esta lei.

Art. 33. El asesor, por razon de su trabajo, no llevará en los juicios económicos mas honorario que el de dos pesos, uno el juez lego por sus derechos, y otro el escribano.

por toda actuacion.

Art. 34. Las omisiones que se adviertan de parte de los jueces asesores y escribanos, se castigarán con la multa de un peso por cada día de demora.

### CAPITULO V.

#### *Del cuerpo del delito.*

Art. 35. Cuerpo del delito es la existencia real ó presente de un hecho criminal.

Art. 36. El cuerpo del delito será la basa y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.

Art. 37. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspeccion de dos peritos juramentados y nombrados por el juez, ejecutada simultánea ó separadamente, á presencia de este y del escribano, ó en su defecto de dos testigos. Los peritos se ratificarán en el plenario.

Art. 38. Si el delito es de los que no dejan rastro permanente, ó de los que no dejan sino señales que puedan borrarse, alterarse, ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, de modo que la dilacion perjudique á la prueba, ó á la captura del reo; podrá el agraviado ó quien le represente acudir á cualquier juez para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en esto caso se consideren mas urgentes.

Art. 39. En los delitos que no dejen señales, se calificará el cuerpo del delito por la deposicion de testigos, indicios, presunciones y preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltó.

Art. 40. En los delitos para cuyo reconocimiento se necesitare pericia, se llamará á dos facultativos en el arte. Por falta de estos, á dos empíricos, y en su defecto, á dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesita. Declararán con juramento y se ratificarán en el plenario.

Art. 41. Si hubiere discordancia en los casos de los artículos precedentes, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen concorde de dos peritos, empíricos, ó testigos.

Art. 42. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito, que no dejando señales, hayan de examinarse testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que pue-

dan tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, precederlo, ó seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

Art. 43. En los delitos de hurto ó robo, para justificar la preexistencia y falta de la cosa hurtada ó robada, se admitirá la deposición de los domésticos en defecto de los testigos idóneos; y en falta de estos, bastará la declaración jurada del interesado, siendo honrado y de buena fama.

Art. 44. Se reconocerán tambien las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudiesen ser habidos, poniéndose el diseño en el proceso, y depositándose en la persona que el Juez designare. Si no se hallaren estas armas ó instrumentos, se espresará así para su constancia.

Art. 45. Cuando una persona muera de repente, el juez ordenará que su cadáver sea inmediatamente reconocido y diseccionado por dos facultativos, á presencia suya y del escribano; inquiriendo ademas, por medio del examen de testigos, la causa de la muerte. La falta de diseccion no anulará el proceso, si en el lugar no hubiere facultativos; y se anotará en el proceso la carencia de ellos.

Art. 46. En ningun caso y por ningun protesto podrán los facultativos excusar las diligencias indicadas en dos artículos precedentes, so pena de ser castigados como enobridores del crimen.

Art. 47. El juez irá al lugar en que se ejecutó el delito, para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiere que en la casa ó habitacion de la persona ó personas que resulten sindicadas, hai armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad y comprobacion del cuerpo del delito, pasará tambien á dicha casa ó habitacion.

Art. 48. Deberá tambien ir á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado los objetos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 49. Si los objetos que se hubiere de registrar se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que proceda á las operaciones enunciadas.

Art. 50. Los objetos aprehendidos en estas diligencias se depositarán en poder de persona segura.

Art. 51. Los papeles privados y la correspondencia particular de los habitantes en la República son inviolables, conforme al art. 112 de la Constitution, excepto en

los casos previstos por la lei de 3 de Agosto de 1824.

Art. 52. El juez no podrá hacer el examen de los papeles privados y cartas abiertas del procesado, sin la presencia de éste. Por su falta, asistirán al examen tres testigos, prefiriéndose á los parientes; y aquellos firmarán la diligencia, bajo juramento de guardar sifilo.

Art. 53. Si los papeles privados y las cartas abiertas que se examinare por el juez con las formalidades espresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño, ó á su apoderado ó familia, en caso de prision ó ausencia. En el caso contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.

Art. 54. No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas que se hubiesen examinado, siempre que se versen sobre asuntos inconexos con la causa, quedando los que revelen su contenido, ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el cap. 4.º tit. 4.º parte 1.ª del código penal.

Art. 55. Todos los papeles interceptados y examinados, se foliarán y rubricarán por el juez y el escribano ó testigos, en caso de hacerse uso de ellos en la causa.

## CAPITULO VI.

*De las solemnidades sustanciales en todos los juicios criminales.*

Art. 56. La omision de cualquiera solemnidad que esta lei declara sustancial, anula el proceso, y constituye personalmente responsables á los jueces ó asesores que hayan incurrido en ella. El proceso será repuesto á costa del autor de la nulidad, al estado que la causa haya tenido al tiempo que se cometió; pero si, no obstante esta nulidad, se hubiese continuado el juicio en otras instancias, las costas de estas últimas, serán de cuenta de los jueces, que sin notar la nulidad primera hubiesen seguido adelante en el proceso.

Art. 57. Son solemnidades sustanciales de las causas criminales ordinarias en primera instancia, las siguientes: 1.ª la debida comprobacion del cuerpo del delito; 2.ª el pronunciamiento del auto motivado en los términos espresados en esta lei; 3.ª la confesion del reo, y si este fuese indijena, menor, ú otro que goce de los privilegios de tal, con intervencion del protector ó curador, que lo podrá ser el mismo defensor; 4.ª la citacion con el auto en que se reciba la causa á prueba; 5.ª la citacion para las

diligencias de prueba á la parte á quien perjudiquen: 6.<sup>ª</sup> la lectura íntegra de las piezas del sumario para conocimiento del procesado en su confesion; 7.<sup>ª</sup> el traslado al reo de los alegatos del acusador y del fiscal, si este fuese parte; y 8.<sup>ª</sup> la citacion para sentencia definitiva al acusado y á su curador ó protector, si fuese menor, indijena &c., al acusador y al fiscal en su caso. Esta citacion se hará en persona al procesado, ó en su defecto, á su apoderado, en caso de que pueda instruirlo conforme á la lei.

Art. 58. Son sustanciales en los juicios económicos por hurto, las solemnidades siguientes: 1.<sup>ª</sup> la debida comprobacion del cuerpo del delito; 2.<sup>ª</sup> el avalúo de la cosa hurtada, por peritos, si se hubiese aprehendido; y cuando no, por la declaracion jurada de las personas que la hubiesen conocido poco ántes del delito, ó por la deposicion de los domésticos, en falta de testigos idóneos, y en su defecto, por la declaracion del dueño, si fuese persona honrada y de buena fama; 3.<sup>ª</sup> la providencia escrita en el libro de que habla el art. 23, en la que se ordene la prision del indiciado, por el mismo juez, si fuese letrado, ó en su defecto, con dictámen de asesor; 4.<sup>ª</sup> la celebracion del juicio con asistencia de las personas interesadas, designadas en el art. 26; y 5.<sup>ª</sup> la audiencia de las partes y la redaccion del acta, en que consten las defensas de las mismas.

Art. 59. Son solemnidades sustanciales en los juicios por injurias, las siguientes: 1.<sup>ª</sup> la citacion por boleta al injuriante para su compareencia; y 2.<sup>ª</sup> la audiencia de las partes y la redaccion del acta en que consten las defensas de las mismas, salvo el caso del procedimiento en rebeldia del injuriado.

Art. 60. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en segunda instancia, las siguientes: 1.<sup>ª</sup> la formacion del tribunal con el número de jueces que dispone la lei; 2.<sup>ª</sup> la citacion á las partes en el recurso de hecho, para remitir los autos al Superior; 3.<sup>ª</sup> la admision de la causa á prueba, cuando sea pedida legalmente; 4.<sup>ª</sup> el traslado á la parte contraria de la expresion de agravios, si la hubiese; y 5.<sup>ª</sup> la citacion á las partes para sentencia.

Art. 61. Las demas solemnidades son accidentales, y su omision no producirá nulidad en los procesos.

Art. 62. Aunque se haya faltado á alguna ó algunas de las solemnidades sustanciales que quedan puntualizadas, si la acusacion fuese por delito privado, y las partes conviniesen, en cualquiera instancia, en que no se tomen en

consideracion, los jueces sentenciarán en lo principal, sin reponer los procesos. Al efecto, se pondrán en noticia de los interesados, ántes de la sentencia, consultando su es-preso allanamiento ó contradiccion: Si no se allanasen, se hará la reposicion, en cuyo caso no tendrá lugar el allanamiento: 1.<sup>º</sup> cuando se proceda por delitos públicos, en cuyo caso deberán los jueces, de oficio ó á peticion de parte, cualquiera que sea la instancia en que conozcan, declarar las nulidades que se hubiesen cometido, y reponer los procesos á costa de las personas responsables; y 2.<sup>º</sup> cuando la nulidad consista en la falta de legitimidad de personería en alguna de las partes que litigan, ó en la incompetencia de jurisdiccion improrogable.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 63. Para la instruccion y sustanciacion de causas criminales no hai dia feriado.

Art. 64. No causan derechos de estafeta los procesos que se siguen por delitos públicos y se actúan de oficio.

Art. 65. Las declaraciones de los testigos que residieren en otro lugar, de donde cómodamente no puedan trasladarse al del juicio, serán recibidas por los jueces territoriales.

Art. 66. El injuriado ú ofendido prestará, ántes que todos, su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, en el que se diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento.

Art. 67. Los testigos prestarán juramento, previa explicacion de las penas del perjurio; y al que resulte incurso en este delito, se le impondrá la pena en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro proceso, siempre que el perjurio sea evidente.

Art. 68. Se hará á los testigos cuantas preguntas se crean oportunas, sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, instrumentos, aperos y personas que se hallaban presentes, sin manifestarles el nombre del reo presunto.

Art. 69. Igualmente se les interrogará sobre todas aquellas circunstancias que, segun el código penal, agravan ó disminuyen el delito de que se trata; así como se les preguntará sobre las que constituyan al cómplice, auxiliar, autor, receptor y encubridor, sentándose en las declaraciones no solo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las que le fuesen favorables.

Art. 70. Si el testigo declarase con oscuridad, el juez



le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

Art. 71. El juez podrá arrestar al testigo vario ó que discorde consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposicion vacilare de un modo equivoco, como á sospechoso de complicidad; exceptuando el caso de que estas circunstancias provengan de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

Art. 72. Cuando haya de declarar una mujer de respetabilidad, el juez pasará á su casa á recibir su declaracion.

Art. 73. Si fuere magistrado ó persona que debe informar, le exigirá por oficio su informe jurado, indicándole el hecho.

Art. 74. Si el testigo fuere extranjero ó transeunte, que no pueda detenerse hasta el término de la prueba, ó si se hallase enfermo y se temiese razonablemente su muerte, ó si por motivos fundados se oreyer que no pueda ser habido al tiempo de la prueba, podrá el juez mandar la ratificacion con citacion del reo, y custodiaria cerrada, hasta la época en que el proceso se entienda para el alegato al acusador particular ó público.

Art. 75. Si el testigo citare á otro en su declaracion, sobre hechos y circunstancias que puedan influir en lo sustancial de la causa, se examinará al citado, ó se omitirá esta diligencia, si la cita fuese innecesaria. Esto mismo se observará en las confrontaciones, reconocimientos y mas diligencias de la instruccion del proceso.

Art. 76. Los testigos que el reo citare en su confesion, serán examinados dentro del término probatorio.

Art. 77. Cuando el citado por el testigo ó reo declare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, y cuando hubiere contradiccion entre testigos, se les confrontará sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados y su último resultado.

Art. 78. La confrontacion se hará de uno á uno, comenzando por la lectura de la declaracion del citante.

Art. 79. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo.

Art. 80. Jamás se confrontarán entre si las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

Art. 81. Por los testigos muertos ó ausentes, se recibirán los de abono.

Art. 82. Si el reo fuere notoriamente malvado ó sospechoso de fuga, ó sorprendido en ella, el juez podrá

dar orden para que se le asegure en un cepo, ó con grillos ó cadenas, si no hubiese en el lugar cárcel segura; quedando proscripto el abuso de poner á los reos de cabeza en el cepo.

Art. 83. El testigo que recusare prestar su declaracion, será apremiado con multas y arrestos. Si fuese necesario el ministerio de intérprete, el juez nombrará á desconfiacion del procesado, al cual no podrá recusar mas de tres, ni á los dos si fueren únicos en el lugar. Los intérpretes prestarán previamente juramento.

Art. 84. Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes equivalentes.

Art. 85. Si las denuncias ó delaciones se hicieren de palabra, el juez recibirá declaraciones juradas de los denunciacioneros delatores, y por separado proveyerá el auto cabeza de proceso.

Art. 86. Si las denuncias ó delaciones se hicieren por escrito, se reservarán igualmente, previo el reconocimiento jurado de sus autores. En este caso, y en el del artículo anterior, si resultan calumniantes, serán castigados con arreglo al art. 504 del código penal.

Art. 87. Las culpas, ó delitos privados solo pueden acusarse por las personas agraviadas, ó por los ascendientes ó descendientes, por las suegras ó yernos, por los conyuges, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 88. Para los efectos designados en esta lei, se declaran delitos privados los siguientes:

1.º Los de los hijos y menores contra sus padres y curadores, comprendidos en la seccion 1.ª capítulo 4.º, título 5.º, parte 1.ª del código penal.

2.º Los de las mujeres contra sus maridos: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.

3.º El adulterio: seccion 1.ª, capítulo 6.º, título 1.º, parte 2.ª

El incesto: seccion 3.ª del mismo capítulo, título y parte, exceptuando los casos comprendidos en los parágrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 495 del código penal.

El rapto sin fuerza, con tal que la raptada sea mayor de doce años: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.

Las calumnias: seccion 1.ª, capítulo 7.º, título 1.º, parte 2.ª; entendiéndose que para que haya calumnia, debe recaer la imputacion precisamente sobre un hecho determinado.

Art. 7.º Las injurias: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.

Art. 8.º Las heridas leves, cuya curación ó incapacidad de trabajar no pase de quince días, art. 468 de dicho código; y

Art. 9.º Los daños contra particulares, comprendidos en los artículos 584 y su parágrafo único; y 585 del mismo código.

Art. 89. La acción criminal que nace del adulterio, es meramente personal al marido.

Art. 90. El auto motivado deberá comprender: 1.º la declaración de haber lugar á formación de causa; 2.º la designación del delito con el nombre genérico que le da el código penal; 3.º el mandamiento de prisión del procesado; y 4.º la prevención á este para que nombre defensor.

Art. 91. Se anotará en el proceso la entrega de la copia de este auto al reo y al alcaide de la cárcel.

Art. 92. Los deprecatorios que contengan el cargo de prisión, no podrán ejecutarse, si en ellos no constare el auto motivado de prisión.

Art. 93. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 94. Al reo se le hará reconocer las armas ó instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito; y los que formen el cuerpo del delito serán destruidos ó inutilizados, siempre que no convenga conservarlos. Fuera de este caso, se conservarán hasta la última sentencia; y el importe que pueda sacarse de ellos, se aplicará como multa, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente, en cuyo evento le serán inmediatamente restituidos.

Art. 95. Cuando contra el reo haya solo prueba semiplena, se le absolverá únicamente del juicio, y este se abrirá si se encuentran mayores justificaciones, antes del término señalado por la lei para la prescripción de la pena.

Art. 96. Contra los reos ausentes no habrá otro procedimiento, que el de la instrucción del sumario, la fijación de un edicto por el término de nueve días, llamando á juicio, y el despacho de requisitorios á los tribunales y juzgados de la República para su aprehension. Practicados estos actos, se custodiará el proceso, y se pondrá en ejercicio tan luego como el reo haya sido reducido á prisión, ó caso de tener esta lugar, ó si no, cuando se haya presentado.

Art. 97. Las penas que el código penal impone á los jueces, se entienden con los asesores, si hubiesen procedido con dictamen de estos, y los mismos jueces no fuesen letrados.

Art. 98. Todas las multas dispuestas en esta lei se

aplican á gastos de justicia.

Art. 99. En las declaraciones indagatorias se harán al procesado las preguntas siguientes: 1.ª donde estuvo el día y hora en que se cometió el delito; 2.ª en compañía de quien ó quienes; 3.ª de qué hablaron; y 4.ª si sabe quien lo cometió.

Art. 100. Cuando el delito que se juzgue puede repetirse muchas veces, como la embriaguez ó otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan, al menos, de tres actos diversos.

Art. 101. Donde no hubiese letrado, el juez instruirá el sumario, y lo remitirá al letrado mas inmediato, para que espida el auto conveniente. Lo mismo hará para dar la sentencia definitiva, siguiendo el solo en los demás trámites de la causa.

Art. 102. Los magistrados de los tribunales, de justicia, y jueces de primera instancia son competentes para declarar el delito y sus grados, y aplicar las penas, conforme al artículo 66 del código penal.

Art. 103. Cuando el código penal manda ó prohíbe alguna acción á los jueces de derecho, se entiende que la manda, ó prohíbe á todos los funcionarios que ejerzan jurisdicción, sin distincion de si sean civiles, eclesiásticos ó militares, á los contadores de cuentas y demas empleados de hacienda, que por sus ordenanzas y leyes especiales, ejercen, á veces, funciones judiciales.

Art. 104. Cuando la lei impone á un delito, nada mas que la pena de arresto ó prisión ó confinamiento, por un tiempo que no pueda pasar de seis meses, el que la ha sufrido, vuelve á gozar de los derechos de ciudadano, desde el día en que cumplió su condena, sin necesidad de rehabilitacion, exceptuándose los delinquentes de hurto ó de robo.

Art. 105. Si se nombrase á un letrado para fiscal ó defensor, no será necesario que preste juramento especial, para el desempeño del cargo, bastando el que emitió al recibirse de abogado.

Art. 106. Los agentes fiscales y los abogados, ó personas que se nombrasen en su defecto, no podrán escusarse de fiscalizar, sino en los mismos casos que pueden hacerlo los ministros fiscales; y es admisible su escusa, para no abrir dictamen en los negocios civiles. Los defensores nombrados por los procesados, no dejarán de cumplir el encargo, si no es por impedimento que las leyes califiquen de causal legítima de recusacion. En todo caso, la escusa debe ir acompañada del juramento del que la hace, asegurando

ser positivo el impedimento en que ella se funde, sienpre que consista en hechos que no existen del proceso.

Art. 107. En las sentencias que contengan penas de prision, ó suspension de destino ó empleo, se descontará todo el tiempo que haya corrido desde la prision del procesado á consecuencia del auto motivado, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los jueces, asesores y escribanos, por las dilaciones escedentes de los plazos que designan las leyes para la sustanciacion y determinacion de las causas, quedando reformado en esta parte el artículo 51 del código penal.

Art. 108. Las sentencias, sean confirmatorias ó revocatorias, cuya condena no pase de dos meses de prision, no serán susceptibles de tercera instancia, ni ser que el fiscal, en las causas que se siguen de oficio, juzgase que debe imponerse mayor pena, ó interpusiere el recurso.

Art. 109. Si la falta ó culpa, por la cual impone la lei pena pecuniaria ó apercibimiento á las personas que intervinieron en los juicios, resultare del mérito de los autos, se aplicarán dichas penas en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro procedimiento.

Art. 110. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no solo el día, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias, y se cita y notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los testigos, cuando los jueces actúan con ellos, á falta de escribano.

Art. 111. Se deroga la lei del procedimiento criminal de 20 de Abril de 1839, quedando vijentes los juicios militares y de contrabando, el juicio de conspiradores, el de imprenta y el de jurados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza*.—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.—Ejecútese.—**JOSE MARIA URVINA**.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrío*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Concejo Municipal de la provincia de Cuenca, en uso de la facultad que transitoriamente le concedió la Constitucion, en su artículo 147, ha declarado inconstitucionalmente elejidos á todos los Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia.

2.º Que es de imperiosa necesidad mandar reponer estas elecciones para que no quede sin representacion una de las provincias que forman el pacto de asociacion ecuatoriana; y

3.º Que habiendo ofrecido dudas el artículo 31 de la Carta fundamental en su aplicacion al caso ocurrido en las elecciones de Cuenca, se hace necesario declarar su verdadera intelijencia para lo sucesivo,

DECRETAN:

Art. 1.º El Gobernador de la provincia de Cuenca, en el acto que reciba el presente decreto, convocará la Asamblea Provincial, en el parentorio término de seis dias, para que dentro de los ocho siguientes, proceda nuevamente á reponer las elecciones de Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia.

Art. 2.º Las elecciones se practicarán en todo conforme á lo prescrito en el capítulo 6.º de la lei de 30 de Setiembre de 1852 que habla de las Elecciones de las Asambleas Provinciales, respecto de los Senadores y Representantes.

Art. 3.º Terminadas las elecciones, el Presidente de la Asamblea Electoral, remitirá el registro original al Concejo Municipal del canton de Cuenca para que se archive, despues de haber compulsado copias auténticas que deben enviarse inmediatamente á las respectivas Cámaras Legislativas para la calificacion definitiva, y ademas á todos los elejidos para que les sirva de credenciales.

Art. 4.º En lo sucesivo, sea que las elecciones se anulen por haberse faltado á su forma, ó porque los elejidos no reúnan los requisitos constitucionales, ó por cualquier otro motivo, deberá cada Cámara, conforme al artículo 31 de la Constitucion, y 87 de la lei de Elecciones, mandar reformar las de sus respectivos miembros, sin necessitar pa-

ra esto de la intervencion de la otra Cámara, ni de la sancion del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas*

*Espinoza*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco*

*J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 12 de Octubre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

Por indisposicion del Ministro del Interior, el de

Guerra y Marina, *Teodoro Gomez de la Torre*.

Es copia—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrío*.



### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO, lo

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la juventud estudiosa y de capacidad puede terminar su carrera literaria en menor tiempo del prevenido por el decreto reglamentario de Instruccion pública; y

2.º Que la escasez de recursos de una parte de la juventud exige se autorice á la Universidad para disponer grados sin fijar su número,

#### DECRETAN:

Art. 1.º Los estudiantes de Gramática, Filosofía, Jurisprudencia, Medicina y Teología, pueden dar cuando quieran los exámenes de las materias que para los ramos científicos exige el reglamento de estudios; debiendo cada materia ser objeto de un examen, cuya duracion será de media hora, distribuida entre los examinadores.

§.º único. De la misma libertad gozarán los estudiantes para obter sus grados, y los practicantes para los exámenes relativos á la práctica.

Art. 2.º Los espresados estudiantes no necesitan, para el seguimiento de su carrera, de matricula ni de certi-

ficado que acredite su asistencia á las aulas.

Art. 3.º El estudio de las ciencias profesionales se hará por las obras que designe la Universidad.

§.º 1.º Quince dias despues de publicado este decreto se fijará en las puertas de la Universidad, para que se conserve por el tiempo de un mes, la lista nominal de las obras que la Junta de Gobierno hubiese designado para el estudio de cada materia. Se remitirá tambien á cada colegio de la República una copia de dicha lista, para que sea fijada por el mismo tiempo; y ademas, se publicará en el periódico oficial.

§.º 2.º Para la designacion de las obras que han de servir para el estudio de las ciencias eclesiásticas, la Universidad se pondrá de acuerdo con el Obispo eclesiástico.

Art. 4.º Las enseñanzas continuarán en la Universidad y colegios en que estuvieron establecidas, para los estudiantes que quieran concurrir á ellas voluntariamente.

Art. 5.º La Junta de Gobierno dispensará, en todo ó en parte, las cuotas asignadas en el reglamento de Instruccion pública, para obter los grados de maestro en Filosofía, y de Bachiller y Doctor en facultad mayor, á todos los individuos que soliciten esta gracia, siempre que acrediten previamente su pobreza, buena conducta, aplicacion y aprovechamiento.

Art. 6.º Cualquier individuo tiene derecho á establecer libremente la enseñanza que quiera, pero será castigado conforme á las leyes, si se acredita que enseña doctrinas contrarias á la religion ó la moral.

Art. 7.º Queda vijente el reglamento de Instruccion pública de 9 de Agosto de 1838 en todo lo que no se oponga al presente decreto, y se derogan las leyes y disposiciones contrarias á lo que aquí se prescribire.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas*

*Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco*

*J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 28 de Octubre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejécútese.—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública, *Marcos Espinel*.

Es copia.—El Jefe de la seccion de Instrucción pública, *Pablo Bustamante*.



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

**CONSIDERANDO:**

1.º Que las Contadurías se hallan recargadas de trabajo, y que las juntas administrativas pueden conocer mejor los pormenores á que se contraen las cuentas de los colectores de los establecimientos literarios.

2.º Que los Concejos Municipales con mayor prontitud y mejor conocimiento pueden examinar y fenecer las cuentas de sus tesoreros y colectores de hospicios y hospitales,

**DECRETAN:**

Art. 1.º Se deroga el decreto dado por el Jefe Supremo de la República el 4 de Febrero de 1852, y se declara vijente el art. 288 del decreto reglamentario de instrucción pública.

Art. 2.º Las juntas administrativas de los Concejos municipales conocerán en primera instancia de las cuentas de sus tesoreros y de las de los colectores ó administradores de rentas de los hospicios y hospitales.

Art. 3.º Las cuentas de que habla el artículo anterior, se examinarán y fenecerán definitivamente en segunda instancia por los mismos Concejos municipales, sin otro recurso que el de queja.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *MANUEL BUSTAMANTE*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *NICOLAS ESPINOZA*.

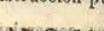
El Secretario del Senado, *JOSÉ M. MESTANZA*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *FRANCISCO J. MONTALVO*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad.—Ejécútese.—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.

Es copia.—El Jefe de Instrucción pública *Pablo Bustamante*.



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO**

**CONSIDERANDO:**

Que es justo y necesario aclarar la verdadera inteligencia del decreto legislativo de 8 de Setiembre de 1852,

**DECRETAN:**

Art. 1.º Los practicantes de jurisprudencia tienen la libertad de presentar el exámen previo á la recepción de abogado, ante la Corte Suprema de justicia, ó ante las Cortes de Apelación.

Art. 2.º Queda aclarado en esta parte el artículo 1.º del citado decreto de 8 de Setiembre de 1852.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 21 de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad, Ejécútese, *JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

Es copia.—Por indisposición del Oficial Mayor, el Jefe de seccion, *Camilo Ponce*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es deber de todo Gobierno proteger á la humanidad doliente; y
- 2.º Que los muchos comerciantes del interior, y en particular los indijenas, al tocar en Babahoyo, enferman frecuentemente, y los mas mueren por falta de asistencia,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en el canton de Babahoyo un hospital de caridad, cuya casa será comprada por el Gobierno, deduciendo su precio del ramo de sales.

Art. 2.º El sosten y fomento de dicho establecimiento, será costado con los fondos municipales del referido canton, y con quinientos pesos anuales con que auxiliará el Gobierno, del mismo ramo de sales.

Art. 3.º La Municipalidad del referido canton, nombrará los empleados, que á su juicio deban crearse para el servicio de dicho hospital, y asignará sus dotaciones.

Art. 4.º La misma formará el reglamento que deba rejir en la mencionada casa, y lo someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador de la provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Maquiel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *Jose M. Mostanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 21 de Noviembre de 2853, 9.º de la Libertad.

Ejécútese.—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, *Márceos Espinel*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrío*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es necesario abrir al comercio extranjero la navegacion del Amazonas y demas rios ecuatorianos que descienden á él;
- 2.º Que para atraer la navegacion y el comercio es menester conceder privilegios y esenciones á los navegantes y emigrantes que vengán á comerciar en dichos rios, y á establecerse en los puertos y territorios que los rodean,

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara libre la navegacion de los rios Chinchipe, Santiago, Morona, Pastasa, Tigre, Curaray, Nancana, Napo, Putumayo y demas rios ecuatorianos que descienden al Amazonas, como tambien la de este último en la parte que le corresponde al Ecuador.

Art. 2.º Los buques que navegaren por dichos rios, cualquiera que sea la Nacion á que pertenezcan, estarán esentos por veinte años de todo derecho de puerto, y por igual tiempo serán libres de todo derecho de aduana los efectos que importaren de dicho comercio.

Art. 3.º La autoridad politica establecida en el canton del Napo, ó en los demas cantones actualmente existentes ó que en adelante se crearen, podrán asignar hasta treinta cuadras de terreno á las familias ecuatorianas ó extranjeras que quieran establecerse en esos territorios; debiendo cultivarlas en el término de cinco años contados desde la fecha de la adjudicacion, bajo la pena de perderlas sino lo hicieren, y quedando esentas de toda contribucion por espacio de veinte años.

§.º 1.º Los que aspiraren á poseer mayor estension de terreno, podrán solicitarla; debiendo satisfacer su importancia en el término de doce años y medio; si fueren extranjeros, y en el de veinticinco, si fueren ecuatorianos. Estos plazos tendrán lugar siempre que el número de cuadras compradas no exceda de setenta; pero si pasare, el exceso se pagará de contado; á cuyo efecto se practicará el correspondiente avalúo de los sitios adjudicados en venta, dando de ello la autoridad local respectiva el aviso oportuno al Poder Ejecutivo.

§.º 2.º El frente de los terrenos que se adjudiquen en las orillas de los rios, no podrá pasar de tros cuadras.

§.º 3.º No podrán adjudicarse de ninguna manera

las tierras que fueron destinadas al pago de la deuda inglesa y solicitadas por los acreedores británicos.

Art. 4.º Los moradores actuales del Napo y demas rios ecuatorianos que descienden al Amazonas, gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas en los artículos anteriores, debiendo ser profecidos en la eleccion de los terrenos que quisieren cultivar, y conservando un derecho perfecto á los terrenos que actualmente ocupan.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la Republica, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Nicolas Espinoza.

El Secretario del Senado, José M. Mestanza.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la Republica, á 26 de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecutives, JOSE MARIA URVINA, Jefe de la Republica.

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, Marcos Espinel.

Por disposicion del Oficial Mayor, el Jefe de seccion, Camilo Ponce.



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES del Ecuador, reunidos en Congreso,**

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que es un deber de la Nacion fomentar la instruccion primaria, aplicando los fondos necesarios para tan interesante objeto.
- 2.º Que las parroquias de la importante provincia de Imbabura carecen de tales establecimientos; y que por lo tanto es necesario establecerlos.
- 3.º Que siendo la sal un artículo estancado por la Nacion, la provincia de Imbabura es la única en la Republica que no está sujeta á tal impuesto.

**DECRETAN:**

Art. 1.º El tráfico, expendio y esportacion de la sal y salitre en Imbabura, continuará libre en aquella pro-

vincia; y su confeccion y patente para elaboratlas serán gravadas con el impuesto establecido en el artículo siguiente.

Art. 2.º Nadie podrá elaborar sal y salitre, en la provincia de Imbabura sin estar patentado y pagar mensualmente el impuesto de cuatro reales por cada perol, conocido con el nombre de cocina, y un peso anual por el derecho de patente.

§.º único. Cuando un perol ó cocina sea de doble cavidad ó produccion de las que existen en la parroquia de Salinas, pagará un peso mensual, si triple, doce reales, y así sucesivamente; debiendo seguir esta escala el derecho de patente.

Art. 3.º Las patentes para la elaboracion de sal ó salitre, se sacarán anualmente.

Art. 4.º Esta renta será administrada en la misma forma, modo y términos, y por los mismos empleados establecidos para la recaudacion del impuesto sobre la destilacion de aguardientes, y sus contraventores ó defraudadores, quedan sujetos á las mismas penas.

§.º 1.º El Tesorero, por la recaudacion de este impuesto, gozará del seis por ciento sobre las cantidades que recaude; quedando á responder por el manejo de esta renta con la fianza que otorgará para entrar en el desempeño de la Tesoreria.

§.º 2.º El Tesorero, inmediatamente que haya recaudado la contribucion mensual, todo el producto lo consignará en la caja del colector del colejio, sin que por ningun caso estos fondos entren en Tesoreria.

Art. 5.º Los productos de esta renta se adjudican á la instruccion primaria de todas las parroquias de la provincia de Imbabura, los que unidos á los demas ramos adjudicados á cada una de las escuelas de los pueblos que la componen, y á los fondos con que debe contribuir el Colejio de San Diego de Ibarra, formarán una sola masa, y se centralizarán para su mejor y mas segura administracion.

Art. 6.º La inversion de estas rentas se hará en el modo y forma que establece el decreto reglamentario de instruccion pública.

Art. 7.º Se establecerán escuelas en cada una de las parroquias de los cuatro cantones que componen la provincia, y ademas en la parroquia de Guailabamba, debiendo ser los locales cómodos, decentes y espaciosos, construidos con los recursos establecidos en la lei de 21 de Abril de 1850, que reglamenta el servicio personal y

la contribucion subsidiaria.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo dividirá en tres clases las parroquias, conforme á su poblacion; debiendo gozar las institutores de las de primera, de una renta anual de ciento cincuenta á doscientos pesos, los de segunda, de ciento á ciento treinta pesos; y los de tercera, de ochenta á cien pesos, autorizando al mismo Poder Ejecutivo para fijar estas rentas.

§.º único. La escuela primaria en la parroquia de Salinas tendrá la dotacion de primera clase.

Art. 9.º El colector del colejo no podrá ejercer otro destino público que lo distraiga de sus atenciones, y gozará del siete por ciento de las cantidades que recaude, á escepcion de los productos de las salinas que debe entregar el respectivo colector, y de los cuales no hará deduccion alguna.

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte los reglamentos necesarios para la administracion, recaudacion é inversion de estas rentas y mas objetos concurrentes.

Art. 11. Con anticipacion de seis meses se fijarán edictos por el inspector de la provincia para la oposicion á las escuelas vacantes de las parroquias rurales.

Art. 12. Luego que haya fondos suficientes para todas las escuelas de la provincia, el Tesoro público dejará de contribuir con las cantidades votadas para las escuelas de Cayambe, Tabacundo y San Pablo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.—Ejecútese—*JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, *Marcos Espinel*.

Es copia—El Jefe de la seccion de Instruccion pública, *Pablo Bustamante*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la instruccion pública debe ocupar la mas preferente atencion del legislador, porque ella forma la mejora intelectual, moral y social de los ciudadanos; y
- 2.º Que la lei de 6 de Agosto de 821 impone á los vecinos de las ciudades y parroquias la obligacion de proporcionar fondos para la instruccion pública,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establecen escuelas de primeras letras, para los niños de ámbos sexos, en todas las parroquias, y viceparroquias de los cantones de Loja y Zaruma.

Art. 2.º Son fondos de dichos establecimientos, ademas de los designados en la citada lei de 6 de Agosto de 821, los impuestos siguientes que se realizarán en las mismas parroquias: 1.º ocho reales por año que pagarán los pobladores blancos que cultivan terrenos de comunidad, ó que en ellos crien sus ganados. 2.º cuatro reales mensuales por cada uno de los molinos de beneficiar oro, que estén en ejercicio; 3.º un real mensual por cada trapiche de beneficiar dulce, que esté en ejercicio; y 4.º cuatro reales que se cobrarán por cada canoa, y dos reales por cada chata y bunque nacionales ó extranjeros que aborden en los puertos de Pital y Santa Rosa.

Art. 3.º La recaudacion é inversion de estos fondos estarán á cargo de los Concejos Municipales de los respectivos cantones; y el Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces para el pronto establecimiento de las mencionadas escuelas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *MANUEL BUSTAMANTE*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *NICOLAS ESPINOZA*.

El Secretario del Senado, *JOSÉ M. MESTANZA*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *FRANCISCO J. MONTALVO*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República.

blica, á 15 de Diciembre de 1853-9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el despacho de Instruccion pública, MARCOS ESPINEL.

Es copia—El Jefe de la seccion de Instruccion pública, Pablo Bustamante.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que los incisos primero de los artículos 127 y 130 de la lei del procedimiento civil, han ofrecido algunos inconvenientes en la práctica,

DECRETAN:

Art. único. La notificacion de la demanda en el juicio ordinario, y la interpelacion y requerimiento de pago en el juicio ejecutivo, se harán en la persona del demandado. Sino pudiese esta ser encontrada, se lo citará por tres veces en distintos dias, en la forma prescrita por el art. 264 de la lei del procedimiento civil: si el demandado estuviese en otra jurisdiccion, se le notificará por requisitoria en la forma que aquí se espresa; quedando reformados en estos términos los incisos primeros de los artículos 127 y 130 de la mencionada lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Nicolas Espinoza

El Secretario del Senado, José M. Mestanza.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853-9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, Marcos Espinel

Es copia.—El Oficial Mayor, Miguel Riofrio.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que en las provincias del litoral es demasiado gravoso el pago que asignan á los alguaciles mayores los antiguos y diversos aranceles que actualmente rijen en las diversas partes de la República,

DECRETAN:

Art. 1.º Los alguaciles mayores en las provincias del litoral, por la práctica de las diligencias detalladas en el artículo 48 capítulo 8.º del decreto de 23 de Marzo de 1831, que contiene el arancel para la percepcion de derechos judiciales en el distrito de Quito, solo cobrarán el tiempo de la ocupacion, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 2.º Por las demas diligencias espresadas en los artículos 49, 50 y 51 del citado decreto, cobrarán el doble de los derechos allí puntualizados.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes y decretos que sean contrarios al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Nicolas Espinoza.

El Secretario del Senado, José M. Mestanza.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 15 de Diciembre de 1853-9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, Marcos Espinel.

Es copia.—El Oficial Mayor, Miguel Riofrio.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la consulta dirigida por la Corte Suprema de justicia para que se declare, si despues del decreto dado sobre libertad de estudios, los aspirantes á la investidura de abogado deban ó no, acreditar la edad y demas cualidades que exijen la lei orgánica del Poder Judicial y el decreto reglamentario de Instruccion pública,

DECLARAN:

Art. único. Los que aspiren á obtener la investidura de abogado, deben adretritar que tienen la edad de veintiun años, que han recibido el grado de Doctor, y presentado los demas exámenes que prescriben el decreto reglamentario de Instruccion pública y la lei Orgánica del Poder Judicial; pero no están obligados ni á matricularse en las Secretarías de las Cortes, ni á presentar certificado alguno de asistencia á ellas, ni á ninguna enseñanza. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

- El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*
- El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*
- El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*
- El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, *Marcos Espinel.*

Es copia.—El Jefe de la seccion de Instruccion pública, *Pablo Bustamante.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza á la Municipal de Guayaquil para ajustar con el Señor Julio Bourcier de Paris, ó con cualquier otra persona que haga mejores propuestas, una contrata, por la que se pueda establecer el alumbrado del gas perfeccionado en la ciudad de Guayaquil, bajo las condiciones y gravámenes en que la misma Municipalidad tenga á bien convenir.

Art. 2.º Todos los aparatos en fierro, bronce, palastro, cobre, plomo, faroles, vidrios y mas útiles necesarios para plantear el alumbrado del gas en la República, podrán el empresario ó empresarios introducirlos libres de todo derecho.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre una nueva contrata con el mismo empresario Señor Bourcier, ó con otro que se halle igualmente dispuesto á ajustar un contrato de esta naturaleza, á fin de que en esta Capital se establezca tambien el alumbrado del gas perfeccionado, disponiendo al efecto de las cantidades destinadas al alumbrado, y de los demas fondos que pertenecen á esta Municipalidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

- El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*
- El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*
- El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*
- El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 4 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio.*



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Vistas las propuestas que han elevado para concluir la obra del Malecon de Guayaquil, y que se han sometido a la Legislatura.

**RESUELVEN:**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que poniéndose de acuerdo con el Concejo Municipal de Guayaquil, prefiera al empresario que en subasta pública, ofrezca mayores ventajas, tanto en aborros como en garantías.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, **MANUEL BUSTAMANTE.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **NICOLAS ESPINOZA.**

El Secretario del Senado, **JOSÉ M. MESTANZA.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **FRANCISCO J. MONTALVO.**

Palacio de Gobierno en Quito, a 4 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad— Ejecútese—**JOSE MARIA URVINA.**

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, **MARCOS ESPINEL.**  
Es copia—El Oficial Mayor, **Miguel Riofrío.**



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

En vista de la solicitud de algunos vecinos del canton de Pueblo Viejo en la provincia de Guayaquil, sobre la apertura un de canal en el rio de dicho canton; y considerando, que uno de los deberes primordiales del Congreso es promover y proporcionar las vias de comunicacion entre las provincias y cantones de la República, a fin de que el comercio interior se haga con prontitud y facilidad,

**DECRETAN:**

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en vista de la solicitud presentada por algunos vecinos del canton de Pueblo Viejo, proceda a celebrar la contrata respectiva con los empresarios, ó con cualesquier otros ciu-

dadanos que ofrezcan mayores ventajas, previa la invitacion del público para dicha empresa, y el informe del Concejo Municipal de aquel canton.

Art. único. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima Legislatura de los términos de este contrato, y de los resultados que haya producido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, **MANUEL BUSTAMANTE.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **NICOLAS ESPINOZA.**

El Secretario del Senado, **José M. Mestanza.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Francisco J. Montalvo.**

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, a 15 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejécútese—**JOSE MARIA URVINA.**  
El Ministro del Interior, **Marcos Espinel.**  
Es copia—El Oficial Mayor, **Miguel Riofrío.**



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Vista la solicitud de la Priora del Cármen de la antigua fundacion, contraida a implorar licencia para enajenar el fundo de Sabana; cuya conservacion le es perjudicial a su convento, por la distancia en que está situada, y por la falta de recursos para elaborarla; y considerando la necesidad que tiene dicho convento de este recurso; para subvenir a las angustiosas penurias en que se encuentra

**RESUELVEN:**

Art. único. Se concede a la Priora del convento de la antigua fundacion, la licencia para que pueda enajenar legalmente el citado fundo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.  
 El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.  
 El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.  
 El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 20 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese, *JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel*.

Es copia.— El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio*.



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES**  
 del Ecuador, reunidos en Congreso,

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la República está amenazada de un ataque exterior, de parte del conocido traidor Juan José Flores, según el informe del Poder Ejecutivo, y según otros datos que se han recujido y que comprueban la existencia del proyecto de invasion; y

2.º Que para poner la República en estado de defensa, con la debida anticipacion, es necesario autorizar al Poder Ejecutivo con las facultades detalladas en el art. 73 de la Constitucion,

**DECRETAN:**

Art. unico. Se concede al Poder Ejecutivo las facultades que solicita y que están detalladas en el art. 73 de la Constitucion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.  
 El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.  
 El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la Repú-

blies, á 29 de Octubre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese—*JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, *Márcos Espinel*.  
 Es copia—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio*.



**JOSE MARIA URVINA**

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &c. &c.

En virtud de la autorizacion de los artículos 8.º y 10.º de la lei de 15 de Diciembre de 1853,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se establecerán escuelas primarias en cada una de las parroquias de los cuatro cantones que componen la provincia de Imbabura. En la provision de ellas se procederá por la Inspeccion de estudios en la forma y términos que establecen los artículos 96 hasta el 99 inclusive del decreto orgánico de instruccion pública, debiendo asociarse, para los exámenes, con el Gobernador de la provincia, el Rector del Colejio de esa ciudad y dos padres de familia.

Art. 2.º Son escuelas de primera clase, la del monasterio de la Concepcion, la de la Merced, la de la Compania, la del Hospital, la de Salinas, las dos de Otavalo de niños y niñas, las de Atuntaqui, Cotacachi, Cayambe, Tabacundo y Tulcan; y tendrá cada una de ellas la renta designada para las de esta clase, por el artículo 8.º de la lei de 15 de Diciembre de 1853.

Art. 3.º Son escuelas de segunda clase, la de la parroquia de San Antonio, la de Caranqui, la de Urququí, la de Tumbabiro, la de Mira, la de Pimampiro, la de Cagnasqui, la de San Pablo, la de Tocache, la de Tusa, la de Puntal, la del Anjel y la de Guallabamba, que aunque pertenece al canton de Quito, está favorecida por la lei, con la asignacion anual espresada por el mismo artículo de la lei citada.

Art. 4.º Son de tercera clase, la de la parroquia de Píalarquer, la de Angochagua, la de Intag, la de San Pedro de la Carolina, la de Anguquí, la de Imantag, la de Malchinguí, la de Cangagua y la de Guaca, con la dotacion anual espresada por el artículo 8.º de la memorada lei.

Art. 5.º Son fondos de estas escuelas, los destinados al sostenimiento de las que actualmente existen, los que contribuye el Colegio de San Diego de Ibarra, los que se hallen gozando las mismas escuelas, y los nuevamente creados por la lei de 15 de Diciembre de 1853, los cuales quedan centralizados de conformidad con el artículo 5.º de la citada lei.

Art. 6.º Todo el que quiera elaborar sal ó salitre en la provincia de Imbabura, ocurrirá al Gobernador de la provincia para obtener la competente licencia que legalice la elaboracion.

Art. 7.º Por cada perol ó cocina se pagará el impuesto de cuatro reales mensuales. Cuando el perol ó cocina sea de doble cavidad ó produccion de las comunes que se usan en la parroquia de Salinas, pagará un peso mensual, si triple, doce reales, y así sucesivamente, debiendo seguir esta escala el derecho de patente.

Art. 8.º El Tesorero expedirá una patente á favor del que la haya solicitado; expresando su nombre y la cavidad del perol ó cocina, el lugar y la cuota que debe satisfacer mensualmente.

Art. 9.º Sin esta patente, nadie podrá elaborar la sal ó salitre, y el que lo hiciere de su arbitrio, perderá los utensilios con otro tanto mas del valor de ellos; todo lo cual se aplicará á las rentas de instruccion pública, quedando ademas escluido de esta industria y sujeto á las penas establecidas por el código penal contra los defraudadores.

Art. 10.º Todos los jueces quedan obligados á cejar las aprehensiones, y los patentados y sus vecinos á velar y descubrir las elaboraciones fraudulentas, y ponerlas en noticia de los jueces.

Art. 11. Los que obtuvieren patentes de elaboracion, satisfarán el último dia de cada mes la cantidad que les corresponda: á los que no cumplan con esta obligacion, se les embargará sus útiles, y hasta sus bienes en caso necesario, vendiéndose públicamente para que sea cubierta la renta, y se recojerá la patente.

Art. 12. El Tesorero no concederá patentes sino por un año, pasado este, se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriese el patentado, y la viuda ó herederos no manifestasen dentro de quince dias la intencion de continuar, en cuyo caso se anotará en la patente y se recojerá la que se dió antes. Las patentes se concederán del mismo modo que las que se espiden para la destilacion de aguardientes.

Art. 13. El Tesorero pasará al Gobernador de la provincia y al Ilustre Concejo Municipal copias autorizadas de los registros de todos los patentados del canton.

Art. 14. El Tesorero presentará en el mes de Julio de cada año sus cuentas á la junta administrativa del Ilustre Concejo Municipal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º de la lei de 1.º de Diciembre de 1853.

Art. 15. La junta de Hacienda de la provincia de Imbabura, procederá á enumerar y clasificar las cocinas de sal y salitre de la parroquia de Salinas, para la emision de las patentes.

Art. 16. El Tesorero pasará cada tres meses un estado de lo que haya colectado, al Gobernador de la provincia y al Ilustre Concejo Municipal, el cual se remitirá en copia autorizada por el Gobernador, al Ministerio de Instruccion pública.

Art. 17. El Gobernador de la provincia expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á la construccion de los locales para las escuelas, con los recursos de que dispone la lei de 15 de Diciembre de 1853, cuidando de visitarlos personalmente.

Art. 18. Hecho el cálculo del producto total de las rentas destinadas á la creacion y sostenimiento de las escuelas primarias, informará el Gobernador de la provincia, oyendo al Inspector de estudios, al Ministerio de Instruccion pública, para que determine las parroquias en donde sea preciso establecer dicha ensenanza.

Art. 19. Con vista de los fondos, el Poder Ejecutivo hará las asignaciones de los institutores, en virtud de la atribucion que le da el artículo 8.º de la lei citada.

Art. 20. El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á veintuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, decimo de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior é Instruccion pública,

Márcos Espinel.

Es copia.—El Jefe de la seccion de Instruccion pública,  
Pablo Bustamante.

**JOSE MARIA URVINA,**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable reglamentar la lei de 30 de Setiembre de 1852, que creó el Colejio denominado "Qlmedo" en la provincia de Manabí,

DECRETO:

Art. 1.º El Colejio tendrá los superiores y Cate- dráticos con las asignaciones anuales que designe el es- tatuto especial de dicho Colejio.

Art. 2.º Para la recaudacion de las rentas del Cole- jio, habrá un Colector nombrado por el Poder Ejecutivo y disfrutará del seis por ciento de la cobranza.

Art. 3.º El Colector, ántes de entrar á desempeñar sus funciones, otorgará una fianza, en la cantidad que de- signe la Gobernacion, oido el informe del I. C. Municipal; y la Junta administrativa del Colejio la aceptará llenando las fórmulas legales.

Art. 4.º Son rentas de dicho Colejio, á mas de la cantidad votada en la lei de presupuestos, los dos reales que pagará para su esportacion cada docena de sombre- ros de paja finos ó entrefinos, un real la de partidas corriente y electa, medio real la de media ala y breguetas, y cuatro centavos de peso la de machitos; y cuatro centavos que pagará cada carga de cacao en grano que se esporte ó despache para el puerto de Manta.

Art. 5.º El Colector recibirá mensualmente del Administrador de la Aduana de Manta, las cantidades que hubiese cobrado de los efectos expresados en el artículo anterior, otorgando el correspondiente recibo, y entregán- dolas inmediatamente á los claveros, cuando se establezca el Colejio, despues de hacerla constar en el cargo de su cuenta.

Art. 6.º El Colector cobrará por sí el impuesto sobre los sombreros que se saquen por tierra de la provincia de Manabí, debiendo espresar este ingreso en el estado mensual que presentará al Rector, al entregar la cantidad en la clavería, deducido el tanto por ciento de la cobranza.

Art. 7.º El Colector reclamará del Administrador de la Aduana de Manta las cantidades que haya cobrado desde que se publicó la lei de creacion del Colejio, de 30 de Setiembre de 1852, las que figurarán en su cuenta de cargo.

Art. 8.º El Colector rendirá sus cuentas terminado el año económico ante las autoridades designadas por los artículos 288 y 289 del reglamento de Instruccion pública.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia mandará levantar un presupuesto de los gastos que requiera la cons- trucción del edificio para el Colejio y lo pasará inmedia- tamente al Ministerio de Instruccion pública, para que se dicte la orden y se dé principio á la obra.

Art. 10. Todos los que estrajeren fraudulentamente los efectos grabados en la lei de 30 de Setiembre y aplicados al Colejio, perderán el valor de los efectos, que se venderán en pública subasta, y su producto ingresará en los fondos de la Colecturía del Colejio, sin perjuicio de ser castigados con las penas que detalla el código- penal contra los defraudadores.

Art. 11. El Gobernador de la provincia cuidará de que la recaudacion é inversion de los fondos del Colejio, se hagan siempre de conformidad con lo que dispone la lei de 30 de Setiembre de 1852, debiendo activar la construcción del edificio para que se establezcan las ense- ñanzas que se tenga á bien, llenando los requisitos del art. 8.º de la enunciada lei.

Art. 12. Mientras se establezca el Colejio y fun- cionen los empleados en Junta administrativa, el Goberna- dor de la provincia aceptará la fianza que prestará el Colector para ingresar al destino.

Art. 13. Inmediatamente se nombrará por el Poder Ejecutivo el Catedrático de Latinidad para que se prin- cipie este estudio y llenar la disposicion del art. 8.º de la lei que crea el Colejio.

Art. 14. Los gastos que se harán por Colecturía has- ta que se establezca el Colejio, serán presupuestados pre- viamente por el I. C. Municipal y aprobados por la Gobernacion.

Art. 15. El Ministro del Interior é Instruccion pública queda encargado de la ejecucion y publicacion del pre- sente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á prime- ro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dé- cimo de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior é Instruccion pública, Márcos Espinel.

En copia.—El Jefe de la seccion de Instruccion pública, Pablo Bustamante.

# EL SENADO

## Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO;

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad arreglar el orden de proceder en los juicios sumarios de contrabando, porque la diversidad de leyes y disposiciones que hai en la materia, producen dudas y dificultades en los casos que ocurren;

DECRETAN:

Art. 1.º Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto á la pena de perdimento de las mercaderías, jéneros y efectos, en que se haga ó pretenda hacer la defraudación ó del valor de ellos, ó de una multa equivalente, en caso de que justificada aquella, no hubiese tenido lugar la aprehension. Ademas se le impondrán las penas legales á que por las circunstancias se hubiese hecho acredor.

Art. 2.º Son defraudadores:

1.º Los que importaren ó internaren mercaderías, frutos y efectos extranjeros sujetos á derecho, eludiendo su presentacion en las Aduanas para no pagar los derechos establecidos; comprendiéndose en esta disposicion todo lo que en el acto del reconocimiento en las Aduanas se encontrasen demas de lo manifestado y pedido.

2.º Los que introdujeren por los puertos de la Republica, [mercaderías, frutos y efectos de prohibida introduccion.

3.º Los que así mismo hubieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sean de efectos que no fuesen prohibidos.

4.º Los vendedores y conductores de tabaco que no hubiesen pagado los respectivos derechos.

5.º Los destiladores clandestinos y vendedores de aguardiente sin las licencias prevenidas por la ley.

6.º Los vendedores y conductores de sal que no hubiese sido comprada en las Colecturías.

7.º Los que elaborasen pólvora en el pais sin especial permiso del Gobierno.

Art. 8.º El Gobierno tendrá sus oficinas terminadas en las capitales de las provincias de Loja, Bolívar y Zamora y de los departamentos de Pastaza y Napo. El Gobierno mandará levantar un presupuesto de los gastos que requiera la construccion del edificio para el Colegio y lo pasará inmediatamente al Ministerio de Instruccion publica para que se dicte al orden y se dé principio á la obra.

Art. 10. Todos los que existieren en el departamento de Loja en el mes de 30 de Setiembre y los electores que en el mes de 30 de Setiembre se encuentren en el Colegio para el valor de los efectos que se vendieron en pública subasta y su producto ingresare en los fondos de la Colecturia del Colegio, sin perjuicio de ser castigados con las penas que detallan en el código penal contra los defraudadores.

Art. 11. El Gobierno de la provincia cuidará de que la recaudacion é inversion de los fondos del Colegio se hagan siempre de conformidad con lo que dispone la ley de 30 de Setiembre de 1855, debiendo recibir la construccion del edificio para que se establezcan las oficinas que se encargó á don Fernando los recaudacioneros de la provincia en la ley.

Art. 12. Ministros se establecen el Colegio y funcionan en las oficinas en forma administrativa el Gobierno de la provincia cuidará de la forma que prescriba el Código para pagar el Colegio.

Art. 13. Inmediatamente se nombrará por el Poder Ejecutivo el Colecturario de Loja para que se presente este estudio y hacer la disposicion del art. 8.º de la ley que rige el Colegio.

Art. 14. Los gastos que se hacen por Colecturarios para que se establezca el Colegio serán presentados y aprobados por el J. G. Municipal y aprobados por la Gobernacion.

Art. 15. El Ministerio de Instruccion publica cuidará de la construccion y publicacion del presente decreto.

Dado en Quito Capital de la Republica, á primera de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, como de la libranza.

JOSE MARIA URVINA

El Ministro de Instruccion publica, Ministro de Instruccion publica, El Jefe de la seccion de Instruccion publica, Pablo Bustamante

Art. 3.º En la pena de perdimiento se comprende el buque, carruaje ó caballería y la de los utensilios, vajillas y aparatos en que se cometa el fraude. Los encuadradores, fautores ó receptadores están sujetos á la misma pena que los defraudadores.

Art. 4.º Los aprehensores ó denunciadores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprehendan ó denuncien, deduciéndose únicamente los derechos fiscales y las costas procesales, en caso de no ser descubierto ó aprehendido el defraudador. Si el fraude consiste en artículos prohibidos, los tomará el Gobierno al precio corriente, y siendo sal, al doble de lo que le cuesta á la Administración, el cual será pagado fiel é inmediatamente.

Art. 5.º Luego que por denuncia ó de cualquier otro modo se descubra la perpetración del delito de contrabando, bien sea de mercancías extranjeras de lícito comercio que se introduzcan sin pagar los respectivos derechos de Aduana; bien de cualquier otro artículo prohibido ó estancado por lei, el Administrador de la Aduana, ó el Tesorero, ó el Colector de rentas, ó cualquiera de las personas que ejerzan jurisdicción, incluso los tenientes parroquiales, instruirá á prevención el correspondiente sumario, á mas tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, y despues de concluido lo pasará inmediatamente al Juez letrado de Hacienda, ó por su falta, en los cantones que no sean capital de la provincia, ó por impedimento, á uno de los Alcaldes Municipales.

Art. 6.º Recibido el sumario por el Juez Letrado de Hacienda, ó por el Alcalde Municipal, y encontrándolo arreglado, pronunciará dentro de veinticuatro horas el auto motivado, declarando haber lugar ó no á formación de causa. En el primer caso se procederá al arresto del procesado, cómplices y mas culpables que resulten; sino hubiesen sido aprehendidos de antemano, y en el acto se les recibirá sus confesiones, haciéndoles cargo únicamente de lo que resulte probado, aunque sea por semiplena prueba ó indicios, sin dirigirles preguntas sugestivas ni amenazantes.

Art. 7.º Si hubiesen sido aprehendidos el efecto materia del contrabando, el buque, ó embarcación ó caballería, ó cualesquier otros medios de transporte, en que se hizo dicho contrabando, el juez mandará que se practique su justiprecio por dos peritos juramentados, y que se depositen en persona de responsabilidad durante el juicio, ejecutándose lo mismo con los demas artículos que se acom-

pañen, siempre que estos, el buque, ó embarcación, ó caballería, ó cualesquier otros medios de transporte pertenezcan al defraudador; mas si se acreditase que corresponden á otra persona que no tenga parte en el delito, se le entregará, bajo de recibo.

§.º único. Si el delito se cometiese en cosas fungibles espuestas á dañarse ó perderse, despues de posadas ó medidas, y avaluadas, se prevendrá su pronta venta en remate, admitiéndose como postura legal la de las dos terceras partes de su estimación; y el importe de la licitación entrará á depósito hasta el fenecimiento del juicio.

Art. 8.º Concluidas las confesiones, se recibirá la causa á prueba por diez dias comunes, pudiéndose prorrogar este término, á petición de cualquiera de las partes, por una sola vez con justo motivo, y por cinco dias perentorios.

Art. 9.º Dentro del periodo probatorio, se ratificarán los peritos y testigos del sumario, se admitirán las probanzas que sean conducentes, tanto las que produzca el oficio fiscal, como el reo ó reos, y luego de concluido, se dará al siguiente dia vista al oficio fiscal, para que alegue dentro de veinticuatro horas, concediéndose el mismo plazo al procesado ó procesados.

Art. 10. Terminadas las defensas, se pedirá autos con citación y se pronunciará la sentencia definitiva dentro de tres dias.

Art. 11. Con la sentencia definitiva, sea absolutoria ó condenatoria, se consultará al Tribunal Superior del respectivo distrito, mandándolo así en el mismo auto, para el caso de que alguna de las partes no apele dentro de segundo dia perentorio, contado desde la última notificación.

Art. 12. Recibido el proceso por el Tribunal Superior, se correrá vista al ministerio fiscal, el que la evacuará dentro de veinticuatro horas, y cada uno de los reos tendrá el mismo término para contestar al traslado que se les comuniquen. Pedidos los autos y citadas las partes, se dará sentencia dentro de tercero dia.

Art. 13. Si alguna de las partes articulese de prueba en segunda instancia, al tiempo de poderlo hacer conforme á las leyes comunes, para los únicos efectos que ellas permiten, se concederá la mitad del término probatorio de primera instancia, sin que haya lugar á próroga alguna.

Art. 14. Cuando el fallo de segunda instancia fuese en el todo confirmatorio del de primera, no se admitirá recurso de nulidad, y se llevará á efecto lo mandado; pe-

ro si fuese revocatorio ó reformatorio, la parte que se sienta agraviada podrá recurrir á la Corte Suprema dentro de segundo día perentorio, contado desde la última notificación.

Art. 15. La Corte Suprema pronunciará sentencia dentro de tres dias, oyendo previamente al ministerio fiscal y al acusado ó acusados, en el término de veinticuatro horas que concederá á cada uno.

Art. 16. Si los artículos que constituyen el contrabando no escudiesen del valor de cien pesos, la causa se seguirá verbalmente ante el mismo Administrador de Aduana, ó Tesorero, ó Teniente parroquial, ó Colector de rentas, quien averiguado el hecho por todas las vías legales, y practicadas cuantas diligencias conciernan á su esclarecimiento, sentenciará poniendo una acta de todo lo ocurrido; y de su fallo, sea absolutorio ó condenatorio, no habrá lugar á recurso alguno, excepto el de queja ante el superior respectivo.

Art. 17. Cuando se declare el comiso, á mas de aplicarse á su autor, cómplices, auxiliaadores y receptadores, las penas detalladas en el título 6.º capítulo 2.º del código penal, se prevendrá la venta pública de los artículos decomisados, y de los demas que los acompañen, lo mismo que del buque, embarcacion, caballería ó cualesquier otros medios de transporte.

§.º 1.º Si la causa se siguiese por denuncia de palabra, el Administrador de Aduana, Tesorero, Colector, ó autoridad que conozca de ella, recibirá declaracion jurada del denunciante, y por separado proveerá el auto cabeza de proceso. Mas si la denuncia se hiciere por escrito, se reservará hasta su debido tiempo, prévio reconocimiento jurado de su autor, y en ambos casos, si la denuncia resulta calumniosa, será castigado con arreglo al artículo 504 del código penal.

§.º 2.º Si la causa se siguiese de oficio y sin denuncia, despues de deducidos los derechos fiscales y las costas procesales, el valor de todo lo decomisado se aplicará al Fisco.

§.º 3.º El juez de la causa y el escribano cobrarán sus derechos conforme á arancel, en el caso de declararse el contrabando, aunque sean empleados rentados por el Erario nacional.

Art. 18. Toda sentencia declarando el contrabando se publicará en los periódicos oficiales, pudiéndose hacer lo mismo á peticion del acusado, si sale absuelto.

Art. 19. Cuando sea aprehendido el sindicado de este

delito, y no los efectos que lo constituyen, se seguirá el proceso por los trámites detallados en los artículos anteriores, y justificado que sea el fraude, se impondrá una pena pecuniaria desde quinientos hasta seis mil pesos, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes, y de ella se harán las deducciones y distribuciones de que habla esta lei.

§.º único. La persona que no pueda satisfacer la pena pecuniaria, sufrirá diez dias de prision en la cárcel pública por cada cien pesos hasta la cantidad de dos mil inclusive. Si la pena escudiere de dos mil, sufrirá una prision de veinte dias mas por la suma de quinientos pesos, y así gradualmente.

Art. 20. Contra el reo ausente se continuará la causa hasta la conclusion del sumario, y si hubiese mérito para su prosecucion, se mandará fijar el edicto llamándolo á juicio, y librar para su arresto el despacho de requisitorias de que trata el artículo 84 de la lei del procedimiento criminal. Si no compareciere dentro de los veinte dias del edicto, se suspenderá el juicio, y se custodiará el proceso hasta que se presente ó sea aprehendido, sin perjuicio de venderse los efectos aprehendidos.

Art. 21. Las penas señaladas por la lei del procedimiento criminal, contra los jueces, asesores, relatores, escribanos ó testigos de actuacion en los casos de omission ó retardo, serán tambien aplicables por esta lei en igualdad de circunstancias.

Art. 22. El Poder Ejecutivo cuidará de hacer imprimir, publicar y codificar esta lei con la que establece los derechos de arancel, conforme á lo prescrito en el artículo 40 de dicha lei.

Art. 23. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la exacta observancia de esta lei.

Art. 24. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente, y no reíjrá ninguna otra en los juicios sumarios de contrabando.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, no veno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLÁS

ESPINOZA.

El Secretario del Senado, JOSÉ M. MESTANZA.

El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO J. MONTALVO.  
Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad—Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, MÁRCOS ESPINEL.

Es copia—El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.

VICENTE RAMON ROCA.

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.**

En ejecucion del artículo 67 de la lei de presupuestos, sobre la organizacion de los resguardos, he venido en decretar, y

**DECRETO:**

Art. 1.º El resguardo de la Aduana de Guayaquil, se compondrá de un teniente, tres cabos y diez y ocho guardas. Habrá ademas veintidos bogas y un patron para las embarcaciones.

Art. 2.º Las dotaciones anuales serán:

El teniente, novecientos pesos.

Los cabos, á trescientos sesenta pesos cada uno.

Los guardas, á doscientos cuarenta pesos cada uno.

El patron, doscientos pesos.

Y los bogas, á ciento veinte pesos cada uno.

Art. 2.º Tendrán para el servicio una falúa, dos botes y dos esquifes: la primera para hacer las visitas á los buques y demas diligencias anexas al teniente, y los botes para las rondas y comisiones del servicio.

Art. 4.º Todos los individuos que formen el resguardo estarán armados proporcionalmente, debiendo cuidar el teniente de la conservacion y seguridad de dicho armamento.

Art. 5.º Tanto el resguardo, como sus embarcaciones, no podrán ser destinados al servicio particular de persona alguna.

Art. 6.º El Administrador de la Aduana será el jefe principal de todo el resguardo, é impartirá sus órdenes al teniente para que por su conducto sean ejecutadas estrictamente.

Art. 7.º El mismo Administrador, por el órgano de la Gobernacion de la provincia, dirigirá las propuestas para el nombramiento de teniente de resguardo; y este las hará al Administrador para los nombramientos de los respectivos cabos y guardas de que habla el art. 1.º del presente decreto, cuidando que ellas recaigan en personas de notoria honradez y buena conducta.

§.º único. El patron y bogas serán nombrados por el teniente con aprobacion del Administrador.

Art. 8.º Las propuestas de que habla el artículo anterior, las elevará el Gobernador al Supremo Gobierno con el respectivo informe acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 9.º El teniente ó el que lo subrogue en sus ausencias y enfermedades, vijilará constantemente, en el arreglo económico del resguardo, y sus atribuciones son las siguientes:

1.º Cuidar de que todos los individuos de su mando cumplan con la mayor subordinacion y exactitud sus deberes.

2.º Hacer que los guardas y bogas, obedezcan las órdenes é instrucciones que reciban de los cabos y del patron.

3.º Distribuir diariamente, y á la hora que se juzgue oportuna, el servicio de las rondas que deben hacerse por agua y tierra.

4.º Destinar todos los dias un guarda para que cuide de que no se saque de la Administracion bulto alguno, sin previo permiso del jefe de ella, ó del vista, y tambien para lo mas que ocurra en el servicio.

5.º Nombrar á los que deben custodiar los bultos que se embarquen y trasborden.

6.º Emplear toda vijilancia, para precaver el contrabando, poniendo por su parte, cuantos medios le sugiera su prudencia.

Art. 10. Los bultos que se remitan á bordo, con excepcion de los que contengan frutos del pais, deberán ir con guia del Administrador, y custodiados por uno ó mas guardas; quienes en el acto de entregarlos, harán el coitejo de dicha guia á presencia del Capitan ó encargado, y exijirán á continuacion de la misma guia el competente recibo, que deberá ser entregado al teniente, para que este, poniendo su rúbrica, lo haga pasar al Interventor de aduana.

Art. 11. Recibidos que sean por el teniente los pes-

dimentos de trasbordo presentados por los interesados, con el consentimiento del Administrador, pasará aquel al buque en donde se hallen los efectos, hará un prolijo exámen y cotejo de ellos con el contenido de la solicitud, y si encontrase no haber diferencia alguna, dispondrá su trasbordo, y prevendrá que los bultos ó artículos vayan custodiados por un guarda que llevará consigo el pedimento respectivo, para que á continuacion de él se estienda el recibo por el capitán ó encargado, y previo este requisito, lo pasará dicho teniente al mismo Interventor.

Art. 12. Luego que arribe un buque al fondeadero, pasará á bordo el teniente, y entregará al capitán un ejemplar impreso del reglamento jeneral de Aduanas, para que se instruya de las obligaciones que le impone, y en seguida exigirá á dicho capitán los manifiestos de un mismo tenor que prescribe el reglamento, y la patente del buque, cuyas piezas las pasará en el acto al Administrador para los objetos que hubiere lugar.

Art. 13. Toda descarga de buque se practicará previa licencia del Administrador, y el capitán ó sobre cargo formará una lista detallada de los efectos que contenga cada barcada, con espresion de los bultos, sus marcas y números, anotando los que no los tuvieren; y esta papelita será entregada al guarda almacén para que verificado el cotejo correspondiente, la pase al Administrador.

Art. 14. Cuando se presente un pedimento de visita de fondeo, el teniente con el decreto del Administrador la practicará á la brevedad posible, formando una relacion circunstanciada de las existencias que se hallaren á bordo, cuyo documento lo firmará con el capitán del buque y lo entregará al Interventor.

Art. 15. Al darse á la vela un buque, habiendo obtenido el registro correspondiente, practicará el teniente la última visita, y entonces exigirá al capitán el reglamento de Aduanas, devolviéndole el recibo que le haya conferido al tiempo de su entrega.

Art. 16. Los esquiés que traigan del exterior serán reconocidos en la Aduana, cuidando de no maltratar los efectos que se examinen; y los que salgan para el exterior, lo serán á bordo, dando parte en el acto al Administrador, si se encontrase algun contrabando.

Art. 17. Los buques que arriben con cargamento no deberán fondear sino frente al muelle, á fin de que permanezcan á la vista de la Aduana, y se impedirá el que se acercuen á ellos otras embarcaciones que no sean las

destinadas para verificar el descargue, las cuales obtendrán previamente la licencia escrita del teniente del resguardo. Mientras no se concluya el descargue de un buque, no se permitirá saltar á tierra á ninguna de las personas que se hallen á su bordo.

Art. 18. Hasta tanto no se hubiere concluido el desembarque de un buque, no será permitido, el que sus botes y lanchas atraquen á tierra por otro puerto que por el de la Aduana, debiendo esto tener lugar durante el dia; pero nunca á horas de la noche. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de quinientos pesos por cada vez que se diese ocasion á ello.

Art. 19. Siempre que las embarcaciones menores del buque vengan al muelle, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán registradas y reconocidas por el resguardo, para evitar que sus tripulaciones conduzcan efectos consigo.

Art. 20. Inviñilará constantemente el resguardo tanto por agua, como desde tierra, el buque cuyos efectos se hallen descargándolos; en el modo y forma que queda espresado en el artículo anterior.

Art. 21. Los esquiés rondarán constantemente por las noches á los buques que traigan carga de desembarque.

Art. 22. Las faltas que se notaren en el teniente sobre el cumplimiento de sus obligaciones, serán castigadas correccionalmente por el Administrador cuando estas sean leves; pero si fuesen graves, lo consignará al juez competente despues de aparejarle el sumario correspondiente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 23. El cabo guarda, patron ó boga que falte levemente al cumplimiento de sus obligaciones, será castigado por la primera vez con veinticuatro horas de prision, por la segunda, con cuarenta y ocho horas, y por la tercera se le escluirá del servicio. Mas si delinquiere gravemente, entónces el teniente del resguardo le levantará el correspondiente sumario, que deberá someterlo al Administrador, quien con el informe que haya lugar, lo elevará al juez competente.

Art. 24. Si hubiese denuncia ó fundadas sospechas de que algun individuo de los que componen el resguardo, haya hecho alto, ó tuviese complicacion, ó haya disimulado la introduccion de algun efecto ó efectos en contrabando, será inmediatamente destituido del servicio, y habido el correspondiente sumario, se le entregará ante el juez ordinario para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

yes. En su caso, así el Administrador, como el teniente del resguardo, ejercerán su respectiva autoridad, tanto para la averiguación del hecho, como para la seguridad del delincuente.

Art. 25. Si algun ciudadano solicita auxilio del resguardo para decomisar algun contrabando, se le concederá inmediatamente, y si por omision en prestarlo oportunamente, no se efectuase el decomiso, el individuo ó individuos que resulten culpables serán castigados con la multa ó pena que designare la Gobernacion.

Art. 26. Queda derogado todo otro reglamento que esté en contradiccion con el presente.

Art. 27. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á primero de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis—segundo de la Libertad.

VICENTE RAMON ROCA

Por orden de S. E., el Ministro de Hacienda, Roberto de Ascásubi.

VICENTE RAMON ROCA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO: que es de absoluta necesidad dictar las disposiciones que reglamenten los términos en que deben hacerse los reembarcos para impedir los fraudes que suelen cometerse en estas operaciones; he venido en decretar y lo ordeno.

DECRETO

Art. 1.º Los bultos que se reembarquen para conducirlos de un puerto á otro de la Republica, sean puertos mayores ó menores, deben ser examinados y reconocidos por el vista ó guarda almacén de la Aduana, confrontando la conformidad de su marca, números y contenido interior con lo expresado en las pólizas de reembarco.

Art. 2.º Todos los efectos que sean susceptibles de suplantacion, envasados en barriles, botijas, cajones, bales, tercios, jaras &c., cuyo contenido no pueda reconocerse con certeza, estarán sujetos á este examen; y para su reconocimiento y embarque elevarán á las puertas de las Aduanas. Si fueren barriles, botijas, ú otros artículos volumi-

nosos, se embarcarán precisamente por el puerto ó playa en donde se hallen los empleados de la Aduana, para que puedan practicar el reconocimiento prevenido en el artículo 1.º

Art. 3.º De todas las pólizas que se presenten para la carga del buque, se formará el registro cerrado y sellado con que precisamente debe navegar al puerto de su destino, y la Administracion de la Aduana á donde se dirija no le admitirá sin este requisito, declarando decomisado el buque y su cargamento con arreglo á las leyes, sea que se omita la presentacion del registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, ó que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana de donde tuvo su procedencia, marquillas del correo por su franquicia y anotaciones en su carátula y reverso del último despacho por el jefe del resguardo, y de la capitanía del puerto.

Art. 4.º Los efectos conducidos á bordo deben, para su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas y números, y cotejados el contenido de los bultos con las pólizas del registro, con las mismas formalidades que si viniesen del extranjero, cayendo en decomiso sino se hallan conformes en calidad, peso y medida con lo expresado en la póliza, que debe ser prolija y circunstanciada para este efecto, sin admitirse en ella cifras, abreviaturas, ni enmendaduras; y debiendo espresarse todo en letras.

Art. 5.º El Administrador del puerto en donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo ú ocasion segura al Administrador de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad, ó faltas que haya advertido, conservando todas entre sí estas relaciones para precaver los fraudes, y haciendo se las advertencias correspondientes.

Art. 6.º Cuando el número de bultos que deban reconocerse en los reembarcos sea muy crecido, y esta operacion ofrezca embarazos, se presentarán con cuerdas, y sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la Aduana, de modo que fácilmente pueda conocerse si han sido abiertos en el tránsito. Esta operacion será costeadá por el interesado, y practicada á presencia y satisfaccion del vista ó guarda almacén de la Aduana.

Art. 7.º La precaucion anterior no releva de la obligacion indispensable del prolijo examen y reconocimiento del contenido del bulto en la Aduana en donde se recibe, pues debe practicarse sobre cada uno de los que se introduzcan, sea cual fuere el tiempo que duren el recono-

cimiento y cotejo.

Art. 8.º Los Administradores de las Aduanas marítimas, tendrán cuidado de la mas puntual y rigurosa observancia de todo lo prevenido en este decreto y demas disposiciones vijentes.

Art. 9.º El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, 3.º de la Libertad.—VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Sea. Sea. Sea.

CONSIDERANDO:

1.º Que el impuesto conocido con el nombre de derechos de malecon puede disminuirse sin que resulte perjuicio alguno al objeto para que se ha destinado.

2.º Que el Gobierno Provisorio decretó que dicho impuesto sea reducido á la mitad.

DECRETO:

Art. único. El derecho de malecon será cobrado con fuerza á la siguiente tarifa:

1.ª clase. Todo bulto que sea del tamaño comun, en que se comprenden barricas, fardos, como los de cincuenta piezas de zarzas, cajones de duradera, liencillo, silletas, cómodas y pianos pagará un real.

2.ª Los que sean ménos que los dichos comunes, como los de Panamá, barriles, botijas de licor, loza, harina, hilo de carta, piola, papel, cera del Norte, los cajones de machetes, acero, cetros de metal y la gruesa de escoba, pagarán medio real.

3.ª Todo bulto que sea como los anclotes de licor de nueve galones, piedra de chispa, clayezon, el jabon de piedra, pasa de Chile, naipes, la lona de Paíta, jarra, el pan de azúcar, la tinaja con jarros de Panamá, y el quintal de hierro, plomo, cobre y peje pagarán un cuarto de real.

4.ª Otros bultos como las cajas de fideos, licores, hoja de lata, botijas, vidrios planos, espermas, botijas vacias, la lona de Europa, las cojitas de pasas, jabon amar-

rillo, botijas de aceite, los cunctos de aceitunas, pagarán un octavo de real. Y todo bulto que no esté comprendido en los artículos que preceden, pagará á proporcion de su tamaño y de la clase á que pertenece; cuya calificacion se hará en caso de duda por el Administrador de la Aduana.

5.ª Como solo causa derechos de malecon lo que se desembarca en la ciudad, son libres del impuesto los bultos que se trasborean sin desembarcar en ninguno de los puertos de la ciudad; como son por lo comun las máquinas, botijas vacias, y otros que no estando sujetos á derechos y manifestándose á toda luz que no pueden ocultar otros efectos, se les dé permiso para seguir al interior ó á los pueblos de la costa.

Dado en el palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—(Firmado) VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro del Interior, *Manuel Gómez de la Torre*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrío*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario fomentar la poblacion de la provincia de Esmeraldas para que llegue al alto grado de prosperidad á que está llamada; y

2.º Que estando la poblacion en razon directa de las subsistencias, ha quedado estacionaria la de dicha provincia por la escasez de viveres;

DECRETAN:

Art. único. Quedan libres de todo derecho de importacion, los viveres que se introduzcan a la provincia de Esmeraldas en buques nacionales ó estranjeros.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *MANUEL BUSTAMANTE*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *NICOLAS ESPINOZA*.

El Secretario del Senado, José M. Mestanza.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

**Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.**

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, MARCOS ESPINEL.  
Es copia—El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.**

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la lei de 20 de Noviembre de este año que declara libres de todo derecho los viveres que se importen á la provincia de Esmeraldas en buques nacionales ó extranjeros, facilita el contrabando que puede hacerse en el artículo de harinas, introduciéndolas á dicha provincia, y conduciéndolas despues á la de Manabí; y

2.º Que el resultado inevitable del contrabando de dicho artículo seria la ruina de la Aduana de Manta; por que precisamente los derechos causados en aquella Aduana son en su mayor parte por la introduccion de harinas;

**DECRETAN:**

Art. único. Se reforma el artículo único de la citada lei de 20 de Noviembre de 853, declarando que el artículo de harinas queda sujeto al pago de los derechos de introduccion con que se halla gravado en las demas Aduanas de la República.

Comuniquese al Poder Ejecutivo; para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS ESPINOZA.  
El Secretario del Senado, José M. Mestanza.

El Secretario de la Cámara de Representantes; FRANCISCO J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

**Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.**

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, MARCOS ESPINEL.  
Es copia—El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.

**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

**DECRETAN:**

Art. 1.º Para el exámen y fenecimiento de las cuentas pendientes desde el año de 845 hasta el 17 de Julio de 851, se establece en la Contaduría Mayor de Quito una mesa auxiliar compuesta de un Contador, un auxiliar que hará de Fiscal y dos oficiales con las dotaciones de que disfrutaban iguales empleados en la Comisión especial de cuentas.

Art. 2.º Se atribuye á los Contadores la facultad de apremiar á los rindentes, á fin de que presenten sus cuentas, declarando suspensos de sus destinos, y aun de los derechos de ciudadanía, conforme al inciso 2.º artículo 12 de la Constitución, á los que no las rindan ó no las hayan rendido en el plazo determinado por la lei, y mandando publicar la suspension en el periódico oficial.

Art. 3.º único. Los Contadores serán responsables de cualquier omision ó demora en el uso de la facultad de que habla este artículo.

Art. 4.º Los Contadores procederán en rebeldía de los rindentes y por solo el mérito del expediente, cuando las glosas no sean contestadas en el término legal.

Art. 5.º El recurso de nulidad, que en estas causas estaba atribuido á la Corte Suprema por el artículo 21 de la lei Orgánica de Hacienda, corresponderá en lo sucesivo á la Contaduría Mayor que quisiere impugnar, y respecto á las causas que se versen en la Comisión Especial de cuentas, el recurso de que habla este artículo pertenecerá á la Contaduría Mayor del Distrito de Quito.

Art. 6.º La presente lei se tendrá como adicional á la Orgánica de Hacienda, quedando esta reformada en todo lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

Ejecútese.—**JOSE MARIA URVINA.**

El Ministro de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.  
Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

**CONSIDERANDO:**

Que la organizacion actual de la casa de Moneda es gravosa y perjudicial al Tesoro público,

**DECRETAN:**

Art. 1.º La casa de Moneda se organiza del modo siguiente:

Un Director Tesorero, con la dotacion de mil pesos. Un Juez de balanzas, que será al mismo tiempo Interventor, con el sueldo de seiscientos pesos. Un Ensayador primero con el sueldo de seiscientos pesos. Un Ensayador segundo, con la dotacion de trescientos pesos. Un amanuense, que será al mismo tiempo Guarda-cuños, con el sueldo de ciento ochenta pesos. Un portero, con el de cien pesos. Un pensionista, con la dotacion de setenta y dos pesos; y un sirviente, con la de veinte pesos. El fundidor trabajará en adelante á jornal, ganando un peso diario.

Art. 2.º se revocan las leyes anteriores, en todo lo que fueren contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 10 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.  
Ejecútese.—**JOSE MARIA URVINA.**

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.  
Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.

**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Vista la consulta que el Poder Ejecutivo dirijió á la presente Legislatura sobre el modo y términos de pagar el crédito que reclama el Señor Miguel Anzuategui, y los que demandan otros acreedores anteriores al año 45, que han estado jestionando ante diversos poderes sobre el pago de sus acreencias.

**DECRETAN:**

Art. 1.º Todos los créditos anteriores al Seis de Marzo de 846, que por haberse solicitado su pago en dinero, no se hubiesen canjeado, conforme con lo dispuesto en la lei de Crédito público de 5 de Febrero de 846, se amortizarán con arreglo á lo que se previene en los articulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la citada lei.

Art. 2.º El canje y conversion de las respectivas liquidaciones en billetes de Crédito público por el principal e intereses, se verificará en el perentorio término de seis meses, contados desde la publicacion de la presente lei; y todo acreedor que retarde por mas de este término el ocurrir con sus documentos para que se verifique dicha operacion perderá su derecho.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones legislativas anteriores, y reformada la lei

de Crédito público de 6 de Febrero de 846 en todo lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 16 de Diciembre de 1853-9.º de la Libertad.

Ejecútense.—*JOSE MARIA URVINA.*

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel.*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi.*



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre si se han de conceder las liquidaciones que solicitan algunos empleados que sirvieron en la Administracion Noboa; y

**CONSIDERANDO:**

Que estos empleados prestaron sus servicio á la Nacion y no á un individuo particular,

**DECRETAN:**

Art. único. Las Tesorerías respectivas conferirán liquidaciones á los empleados que sirvieron en la Administracion del Señor Noboa, para que sean pagados de sus sueldos conforme á la lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de Diciembre de 1853. 9.º de la Libertad.

Ejecútense.—*JOSE MARIA URVINA.*

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel.*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi.*



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

**CONSIDERANDO:**

Que sin embargo de las disposiciones vijentes que han fijado al tres por ciento anual los intereses de los capitales acensuados, se halla jeneralmente establecida la costumbre de satisfacerlos á razon del dos por ciento en dinero, y al tres en efectos; y que esta costumbre sancionada por el esplicito consentimiento de los interesados en la cobranza y pago de tales réditos, conviene elevarla al rango de lei escrita,

**DECRETAN:**

Art. 1.º Los intereses de los capitales acensuados, se satisfarán al dos por ciento en dinero ó al tres en los efectos producidos por los fondos gravados, y que acuerden el acreedor y el deudor.

Art. 2.º El Tesoro público pagará solo el dos por ciento en dinero por los capitales acensuados que reconoce.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes y decretos anteriores que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Montaña*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fran-cisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1853-9.º de la Libertad.—Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.

Es copia—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que los cuerpos de guardias nacionales son los custodios de las libertades públicas y el sostén de las garantías sociales;

2.º Que hallándose bien organizados estos cuerpos, ofrecen satisfactorias esperanzas á la Patria, ya sea para sofocar una conmocion interior ó para rechazar una invasion esterior,

DECRETAN:

Art. 1.º Habrá cuerpos de guardias nacionales de infanteria y caballeria en toda la República, quedando á juicio del Poder Ejecutivo el fijar el número de cuerpos que segun la poblacion de cada una de las provincias y cantones, deben formarse, designando al mismo tiempo los puentes en donde convenga levantar los escuadrones de caballeria; y para todo este arreglo se le autoriza especialmente.

Art. 2.º La fuerza de estos batallones y escuadrones se compondrá de todos los ecuatorianos hábiles para este servicio. Cada cuerpo de infanteria constará de seis compañías, y los escuadrones de dos, y tendrán la misma dotacion de oficiales y clases, y la organizacion de los cuerpos del ejército, designada en la lei Orgánica militar. El número de soldados en las respectivas compañías podrá aumentarse proporcionalmente segun la poblacion de las provincias y cantones donde se formen los cuerpos.

Art. 3.º En los cantones y parroquias, cuya poblacion no proporcione la formacion de un cuerpo completo, se organizarán compañías sueltas, con dependencia del cuerpo existente en la provincia ó cañon.

Art. 4.º Las planas mayores de estos batallones y escuadrones, serán de propietarios ó de veteranos, á juicio del Ejecutivo; y se compondrán de un primero y segundo Jefe, de un ayudante mayor y de un tambor mayor.

§.º único. Los jefes y oficiales veteranos que fuesen destinados en las planas mayores, gozarán de un quince por ciento sobre sus pensiones, si fuesen calificados, ó de la cuarta parte de sus sueldos, en caso que no gocen de la calificacion, y los individuos de tropa de su sueldo íntegro.

Art. 5.º Los Jefes políticos, asociados á los Jefes que se destinen á las planas mayores, formarán los alistamientos, y los pasarán al Comandante general del distrito ó Comandante militar de la provincia, si lo hubiese, quienes los remitirán al Ministerio de Guerra.

Art. 6.º En estos alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupacion y vecindad, para que no se haga ilusoria esta disposicion bajo ningun pretesto, y á mas, en las mayorias y compañías de los cuerpos, se formarán las filiaciones de los que los componen.

Art. 7.º Dentro de un mes de publicada esta lei y luego que se organicen las planas mayores, se presentará ante el Jefe político del cañon y los dos Jefes del cuerpo, todo ecuatoriano desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, para ser alistados y formar la guardia nacional.

§.º 1.º Se exceptúan de esta disposicion los miembros de los Concejos Municipales, las autoridades locales, los eclesiásticos, los superiores y catedráticos de la Universidad y Colegios, los alumnos recojidos en estos establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los mayordomos, ayudantes y varqueros de las haciendas, los indijenas contribuyentes, un maestro de capilla y dos sacristanes en cada una de las iglesias, los mayordomos de las cofradias, los padres de cuatro hijos legítimos y los que tengan enfermedades habituales que los imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de dos facultativos, que darán su certificado bajo de juramento.

§.º 2.º Se declaran nulas todas las boletas de exencion que se hayan expedido á favor de algunos individuos, quienes para volverlas á obtener acreditarán ante

el primer Jefe del cuerpo la causal justa que les asista, en cuyo caso serán espeditas por el Comandante jeneral ó Comandante militar de la provincia. Esta refrendación se hará anualmente, para que se examine si los que obtienen papeletas se hallan en iguales circunstancias que en el año anterior.

Art. 8.º Los individuos de la guardia nacional están obligados á concurrir á los ejercicios doctrinales, que tendrán los domingos cada ocho días en las capitales de provincia y en las de canton, y en las parroquias rurales cada quince días; pero el que tenga necesidad de ausentarse por tres ó mas días de asistencia, estará obligado á solicitar la licencia previamente por el conducto regular: el primer Jefe del cuerpo la concederá sin que pueda rehusarla, á menos que tenga motivo razonable para ello.

Art. 9.º Los individuos que hallándose dentro de la edad prefijada, omitan presentarse para ser incorporados en la guardia nacional, serán destinados con preferencia al ejército, sin ser sorteados, y á los alistados se les conferirá una papeleta impresa, firmada por el Capitán de la compañía á que pertenezca, anotada en la Mayoría y visada por el primer Jefe.

Art. 10. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la lei, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa que no fuese por imposibilidad física, están obligados á incorporarse en la guardia nacional.

Art. 11. Los milicianos que falten á los ejercicios doctrinales en los días designados, sin licencia ó sin impedimento lejítimo, serán castigados con arrestos de dos á doce horas, y por la reincidencia, despues de cuatro faltas consecutivas, serán destinados al ejército.

Art. 12. En caso que el ejército salga á campaña, y sea necesario aumentarlo con alguno ó algunos de estos cuerpos, la guardia nacional se presentará á tomar las armas, previa orden del Poder Ejecutivo, comunicada al Comandante jeneral, quien la transcribirá al Comandante militar de la provincia ó al primer Jefe del cuerpo; debiendo darse las órdenes respectivas por el Ministerio de Hacienda para la satisfaccion del sueldo y raciones, que correspondan á los milicianos llamados al servicio; y en este tiempo serán reputados como en servicio activo.

Art. 13. Los Jefes políticos harán las propuestas para el nombramiento de los oficiales milicianos que deben destinarse á las compañías, y las pasarán al Ejecutivo por

el órgano de los Comandantes jenerales.

Art. 14. Las guardias nacionales en los días de servicio están inmediatamente subordinadas á los Comandantes jenerales y Comandantes militares, donde los hubiese, y en este caso serán los que cuiden del arreglo de estos cuerpos y de su disciplina.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre milicias nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*,

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas*

*Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*,

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco*

*J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 5 de Noviembre de 1853—9.º de la Libertad. Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gomez de la Torre*.

Es copia—El Coronel Oficial Mayor, *Antonio J. Mata*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que es justo honrar la memoria de los fieles y leales servidores de la Patria;
- 2.º Que el Jeneral Juan Illingrot prestó grandes y ominentes servicios á la causa de la independencia americana;
- 3.º Que, amigo entusiasta de las instituciones republicanas, combatió con perseverante denuedo por la nacionalidad y libertad del Ecuador,

### DECRETAN:

Art. 1.º Los restos del Jeneral Juan Illingrot serán trasladados al panteon de la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.º Con este objeto el Comandante Jeneral de ese Distrito, acompañado de su Estado Mayor y de una

columna de artillería, se constituirá en la villa de Daule, donde yacen sepultados los restos venerables del espresado General Juan Illingrot.

Art. 3.º Después de practicado el debido reconocimiento, serán colocados á bordo del vapor Guayas, y conducidos con todo el acompañamiento de que habla el artículo anterior, á la ciudad de Guayaquil.

Art. 4.º Al tocar en el muelle de dicha ciudad, se le harán todos los honores debidos á su rango, y sus restos serán depositados en el panteon, con la pompa acostumbrada en casos semejantes.

Art. 5.º Sobre la tumba en quo reposen sus cenizas se levantará una columna, en la cual se grabarán sus trofeos militares, y al pié de ellos una nave, en memoria de las proezas que hizo á bordo de la corbeta Rosa, combatiendo por la independencia americana.

Art. 6.º En dicha columna se colocará la inscripcion siguiente:—"Al Jeneral Juan Illingrot, valiente marino, que combatió por la independencia americana y por la librtad del Ecuador, llevando sobre su rostro heróicas cicatrices como insignias de su valor y como trofeos de su gloria."

Art. 7.º El día en que se depositen en el panteon las venerables cenizas del Jeneral Juan Illingrot, vestirá luto toda la guarnicion de Guayaquil.

Art. 8.º El retrato de este distinguido Jeneral, será colocado en el salon de la Comandancia jeneral de Guayaquil, teniendo al pié la misma inscripcion de que habla el art. 6.º

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicasías Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecutose, **JOSE MARIA URVINA**.

El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gomez de la Torre*.

Es copia.—El Coronel Oficial Mayor, *Antonio J. Mata*.

**JOSE MARIA URVINA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, **En Su Nombre**

En ejecución de la lei de 5 de Noviembre del presente año,

**DECRETO:**

Art. 1.º Habrá en la República los batallones y escuadrones siguientes.

Art. 2.º En la provincia de Cuenca se organizarán cuatro batallones, en los cantones de Cuenca, Jiron, Guilaoco y Azogues, y un escuadron en el de Cañar.

Art. 3.º En la provincia de Esmeraldas un batallon.

Art. 4.º En la provincia de Guayaquil, ademas del batallon Reserva, que se conservará como cuerpo auxiliar del Ejército, se formará en la ciudad un batallon denominado de Comercio, en el cual se alistarán todos los ciudadanos que son llamados por la lei y no estén enrolados en el de Reserva, ni en el de Bombas. Tampoco se enrolarán en este cuerpo de Comercio, los que están llamados á formar la milicia marinera en los pueblos de la costa occidental, la cual se organizará separadamente. En los cantones de Babahoyo y Daule un batallon en cada uno de ellos, y en los de Pueblo Viejo, Baba y Vinchos dos batallones. En el pueblo de Yaguachi un escuadron, otro en el de Samborondon y otro en Taura.

Art. 5.º En la provincia de Imbabura se organizarán cuatro batallones en los cantones de Ibarra, Tulcan, Otavalo y Cayambe, y un escuadron en la parroquia de Atuntaqui.

Art. 6.º En la provincia de Leon cuatro batallones, en los cantones de Latacunga, Pujili, Pillare y Ambato.

Art. 7.º En La provincia de Loja un batallon, en el canton capital, y compañías sueltas en el de Zaruma.

Art. 8.º En la provincia de Manabí tres batallones, en los cantones de Portoviejo, Jipijapa y Monte Cristi. Un escuadron en Charopotó, y otro en las parroquias de Pichota y Riochico; mas en las de Tosagua y Chone se organizarán compañías sueltas de infantería.

Art. 9.º En la provincia de Piehiche se organizarán tres batallones, uno en la capital, otro en los pueblos del occidente y otro en los del oriente; debiendo crearse compañías sueltas en los pueblos situados en el valle de Chillo. Un escuadron en las parroquias de Machachi, Aloao y Aloasi.

Art. 10. En la provincia de Chimborazo un batallon

en cada uno de sus cantones de Riobamba, Guano, Alausi y Guaranda.

Art. 11. Dentro de los quince dias de la publicacion del presente decreto, los jefes policicos dirijiran, por conducto de las Comandancias jenerales, las propuestas de que habla el art. 13 de la lei de milicias para el nombramiento de los oficiales que deban destinarse a los cuerpos, quienes las remitiran sin pérdida de tiempo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo nombrará oportunamente los jefes y oficiales veteranos ó propietarios, segun convenga, para las planas mayores de los cuerpos que quedan designados, en conformidad del art. 4.º de la mencionada lei.

Art. 13. El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio, de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres noveno de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre*. Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio J. Mata*.



# INDICE.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

- Constitucion de la República.
- Reformas.
- Lei del procedimiento criminal.
- Decreto mandando reponer las elecciones de Senadores y Representantes de la provincia de Cuenca.
- Lei sobre libertad de estudios.
- Decreto derogando el de 4 de Febrero de 1852; dado por el Jefe Supremo de la República, y declarando vigente el artículo 283 del decreto reglamentario de instruccion pública.
- Otro declarando la verdadera intelijencia del decreto legislativo de 8 de Setiembre de 1852, sobre recepcion de abogados.
- Decreto estableciendo un hospital de caridad en el canton de Babahoyo.
- Decreto declarando libre la navegacion del Amazonas y sus afluentes.
- Lei señalando fondos para el establecimiento de escuelas primarias en la provincia de Imbabura.
- Lei estableciendo escuelas primarias en las parroquias y viceparroquias de los cantones de Loja y Zaruma.
- Lei reformando los incisos primeros de los artículos 127 y 130 de la del procedimiento civil.
- Decreto designando los derechos que deberán cobrar los alguaciles en las provincias litorales por la práctica de las diligencias judiciales.
- Declaratoria sobre los requisitos que son necesarios para obtener la investidura de abogado.
- Decreto autorizando á la Municipalidad de Guayaquil para que ajuste una contrata para el alumbrado de gaz en esa ciudad; y al Poder Ejecutivo para que pueda hacerla extensiva á la capital de la República.
- Resolucion autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate la conclusion del Malecon de Guayaquil.
- Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata para abrir un canal en el rio del canton de Pueblojefe.
- Resolucion concediendo licencia á la Priora del Carmen de la antigua fundacion para que pueda enajenar un fundo de la propiedad de dicho convento.

Decreto concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

Decreto del Poder Ejecutivo reglamentando la lei de 10 de Diciembre de 1853, sobre establecimiento de escuelas primarias en la provincia de Imbabura.

Otro reglamentando la lei de 30 de Setiembre de 1852 que creó el Colegio Olmedo en la provincia de Manabí.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Lei de aduanas.

Lei sobre el modo de proceder en los juicios sumarios de Contrabandos.

Decreto del Poder Ejecutivo organizando el resguardo de la aduana de Guayaquil.

Otro determinando el modo de hacerse el reembolso.

Otro fijando por tarifa, el derecho de mancebo.

Lei declarando libres de todo derecho de importacion los viveres que se introduzcan á la provincia de Esmeraldas.

Decreto reformativo de la lei anterior.

Lei adicional á la orgánica de Hacienda.

Lei organizando la casa de Moneda.

Lei arreglando el modo y términos de pagar los créditos anteriores al 6 de Marzo de 545.

Decreto mandando que se confieran liquidaciones á los empleados de la Administracion del Señor Noboa, para que sean pagados de sus sueldos conforme á la lei.

Otro reduciendo el interes de los capitales percusados al dos por ciento en dinero.

#### DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Lei organizando las guardias nacionales.

Decreto concediendo honores fúnebres á la memoria del General Juan Illingrot.

Decreto del Poder Ejecutivo reglamentando la lei de guardias nacionales.

# LEYES,

## DECRETOS Y RESOLUCIONES

### ESPEDIDOS

# POR LA LEJISLATURA

## DE 1854.



### QUITO

IMPRENTA DEL GOBIERNO 1854.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ESPEDIDOS

IMPRESA DE GOBIERNO

DE 1837



QUITO

IMPRESA DEL GOBIERNO-1837

# INDICE

## de las leyes y decretos espeditos por la Legislatura de 1854.

### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

		PÁJINA
Octubre	30. Lei de conscripcion.....	1
Noviembre	2. Decreto suprimiendo los cantones de Jiron y Cañar. ....	5
Noviembre	9. Decreto declarando libres de todo derecho de introduccion, por una sola vez, varios articulos necesarios para fomentar el Hospital de caridad de esta ciudad. ....	id.
Noviembre	10. Lei de manumision. ....	9
Id.	13. Lei adicional á la del procedimiento civil.	14
Id.	13. Decreto destinando seis mil pesos para que el Poder Ejecutivo costee el viaje de dos jóvenes á cualquier punto de Europa, con el objeto de que se perfeccionen en las artes de la pintura y escultura. ....	18
Id.	13. Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar una contrata con el objeto de abrir un camino de Cajabamba á Sabaneta.	19
Id.	13. Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar una contrata con Federico C. Freundt, ó con cualquier otro que ofrezca mayores seguridades y ventajas que él, para proveer de nieve ó hielo á las provincias de Guayaquil y Manabí. ....	20
Id.	13. Decreto derogatorio del art. 7.º de la lei de 13 de Abril de 1837, que disponia que los libros parroquiales se encabecen con papel del sello 6.º .....	21
Id.	16. Decreto que resuelve pertenecer al canton de Jipijapa los sitios denominados Manantiales.	22
Id.	23. Decreto por el que se concede al Doctor José Maria Blanco el producto del trabajo	

subsidiario de la parroquia de San Miguel, por el tiempo de cuatro años para que provea de agua á dicha parroquia..... 22

Noviembre 23. Decreto destinando fondos para la apertura del camino de Quevedo que conduce de la provincia de Leon á Manabí..... 23

Diciembre 13. Decreto por el que se ordena la construcción de un acueducto para llevar agua del rio Daule á la ciudad de Guayaquil... 25

Id. 14. Lei adicional á la de elecciones..... 26

Id. 16. Decreto por el que se fija los limites del canton Rocafuerte..... 27

Noviembre 16. Resolucion por la que se concede á Florencio Andrade privilejio esclusivo por diez años para establecer carretas de transporte en todos los caminos de la provincia de Manabí..... 28

Diciembre 16. Decreto designando fondos para la continuación de la apertura del camino del Naranjal. 29

Id. id. Lei aplicando al establecimiento y dotación de escuelas primarias los sobrantes de las rentas de los Colejios nacionales... 31

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA.**

Octubre 17. Resolucion mandando devolver á la Señora Encarnación Arcehua la cantidad de 1975 \$ 33

Id. 23. Resolucion ordenando se devuelva á los herederos de Juan Mejía la cantidad de 730 \$ id.

Noviembre 4. Resolucion mandando pagar á la Sra. Rosa Urrutia 2380 \$ 5 reales que se le adeudan por montepio civil..... 34

Id. id. Resolucion para que al Capitan de Corbeta Francisco Javier Martinez le confiera la Direccion del crédito público billetes de procedencia colombiana por la suma de 4516 \$ id.

Id. 13. Decreto haciendo algunos arreglos en la Casa de Modeda..... 35

Id. 24. Decreto ordenando el pago de 5000 \$ á los herederos del finado Coronel José Ramon

Bravo..... 36

Id. 25. Lei arreglando el cobro de la contribucion Personal de indjenas..... 37

Noviembre 25. Decreto sobre el modo como deben ser pagados los réditos de los capitales acensuados y de los capitales de tutelas, seguridad mutua, depósitos, cofradías y otras obras pías, trasladados al Tesoro público. 40

Id. id. Decreto dando una nueva organizacion á la oficina del Crédito público..... 47

Id. id. Lei adicional á la de sueldos..... 48

Id. id. Resolucion para que al ciudadano Tomas Carcelen se le pague la suma de 998 \$ 24 reales, con arroglo á la lei de Crédito público..... 50

Diciembre 1. Decreto sobre construcción de un muelle en el puerto de Guayaquil..... id.

Id. id. Decreto habilitando las minas de sal de la provincia de Manabí..... 52

Id. id. Decreto ratificando el Convenio celebrado entre el Gobierno del Ecuador y los acreedores británicos..... 53

Id. id. Decreto mandando se hagan efectivos en todas las provincias de la Republica los impuestos decretados por la lei de 24 de Abril de 1837..... 61

**DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.**

Noviembre 9. Decreto fijando el pié de fuerza que debe existir en la República hasta la próxima Lejislatura de 1855..... 59

Id. 15. Decreto arrojando el montepio militar... id.

Diciembre 6. Resolucion declarando á Ramon Enriquez espedito para que pueda ser calificado segun sus servicios y conforme á la lei.... 61



32 .....  
 33 .....  
 34 .....  
 35 .....  
 36 .....  
 37 .....  
 38 .....  
 39 .....  
 40 .....  
 41 .....  
 42 .....  
 43 .....  
 44 .....  
 45 .....  
 46 .....  
 47 .....  
 48 .....  
 49 .....  
 50 .....  
 51 .....  
 52 .....  
 53 .....  
 54 .....  
 55 .....  
 56 .....  
 57 .....  
 58 .....  
 59 .....  
 60 .....  
 61 .....  
 62 .....  
 63 .....  
 64 .....  
 65 .....  
 66 .....  
 67 .....  
 68 .....  
 69 .....  
 70 .....  
 71 .....  
 72 .....  
 73 .....  
 74 .....  
 75 .....  
 76 .....  
 77 .....  
 78 .....  
 79 .....  
 80 .....  
 81 .....  
 82 .....  
 83 .....  
 84 .....  
 85 .....  
 86 .....  
 87 .....  
 88 .....  
 89 .....  
 90 .....  
 91 .....  
 92 .....  
 93 .....  
 94 .....  
 95 .....  
 96 .....  
 97 .....  
 98 .....  
 99 .....  
 100 .....

### DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

32 .....  
 33 .....  
 34 .....  
 35 .....  
 36 .....  
 37 .....  
 38 .....  
 39 .....  
 40 .....  
 41 .....  
 42 .....  
 43 .....  
 44 .....  
 45 .....  
 46 .....  
 47 .....  
 48 .....  
 49 .....  
 50 .....  
 51 .....  
 52 .....  
 53 .....  
 54 .....  
 55 .....  
 56 .....  
 57 .....  
 58 .....  
 59 .....  
 60 .....  
 61 .....  
 62 .....  
 63 .....  
 64 .....  
 65 .....  
 66 .....  
 67 .....  
 68 .....  
 69 .....  
 70 .....  
 71 .....  
 72 .....  
 73 .....  
 74 .....  
 75 .....  
 76 .....  
 77 .....  
 78 .....  
 79 .....  
 80 .....  
 81 .....  
 82 .....  
 83 .....  
 84 .....  
 85 .....  
 86 .....  
 87 .....  
 88 .....  
 89 .....  
 90 .....  
 91 .....  
 92 .....  
 93 .....  
 94 .....  
 95 .....  
 96 .....  
 97 .....  
 98 .....  
 99 .....  
 100 .....

# DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### DECRETAN:

Art. 1.º Todo ecuatoriano desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta cumplidos, será alistado por el servicio de las armas. En los casos de los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, el alistamiento se hará en los términos que dispone la presente ley.

Art. 2.º Los Jefes Políticos cuidarán de que hasta el 1.º de Marzo de todos los años se hagan en los cantones de su mando los alistamientos de que habla el artículo anterior, y de que estos sean remitidos el último día de dicho mes al Gobernador de la provincia.

Art. 3.º Los Alcaldes Municipales en las cabeceras de canton, y los Tenientes en las parroquias, practicarán los alistamientos y harán la remisión de ellos en los términos que dispone la presente ley.

Art. 4.º Corresponde á los Jueces Municipales examinar y confrontar los alistamientos del año corriente con el del anterior, y dictar las providencias necesarias para evitar ocultaciones y otros fraudes; dando cuenta del resultado á la Gobernacion de la provincia.

Art. 5.º Hasta el día 1.º de Marzo de 1855 estarán concluidos los primeros alistamientos.

Art. 6.º Ningun conscripto podrá mudar de domicilio, sin ponerlo por escrito en conocimiento de los jueces que hayan intervenido en su conscripcion.

Art. 7.º Los jueces mencionados llevarán un registro exacto de los ausentes y muertos, en el cual anotarán el lugar donde reside el ausente, y donde hayan fallecido; los que mueran; siendo los mismos jueces responsables de los fraudes que por su omision ó tolerancia cometan aquellos individuos que, tratando de eximirse del servicio, se oculten á tiempo del sorteo por medio de la fuga ó de cualquier otro modo.

Art. 8.º Están esentos del alistamiento del sorteo, los alumnos de las escuelas militares, los indijenas sujetos á la contribucion personal, y los eclesiásticos, tanto regulares como seculares.

§.º 1.º Aquellos individuos á quienes hubiese tocado la suerte, podrán eximirse del servicio militar en el ejército permanente, presentando en su lugar á otros que voluntariamente hayan convenido en reemplazarlos, y que tengan las cualidades necesarias para el servicio de las armas.

§.º 2.º Si los sorteados no encontrasen sujetos que voluntariamente quieran reemplazarlos, podrán eximirse consiguiendo diez y siete pesos en el Concejo Municipal del canton. para que con este dinero pueda verificarse el enganche por medio de los agentes de Policia, prefiriendo los vagos á toda otra persona.

Art. 9.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban los alistamientos de los cantones, los dirijirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior, haciendo quedar copia autorizada de dichos alistamientos.

Art. 10. El reemplazo del ejército será anual.

Art. 11. Las provincias reemplazarán las bajas del número de individuos que se haya asignado á cada una para la formación del ejército permanente.

§.º 1.º Se exceptúan los casos de epidemia ó de una campaña desastrosa, en que los cuerpos del ejército sufran una baja extraordinaria; pues, debe entónces hacerse el reemplazo entre todos los cantones de la República con proporción á su poblacion.

§.º 2.º En los casos de urgencia, en que sin peligro de las armas de la República, no pueda verificarse el reemplazo en el Distrito correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo en otro ó otros, como lo juzgare conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir al Distrito que lo hizo en el próximo reemplazo.

Art. 12. El ejército de la República será reemplazado anualmente por quintas partes despues del primer reemplazo, y el Poder Ejecutivo para verificarlo, en vista de los estados de la fuerza existente, fijará cada año el número de individuos que deban ser reemplazados, repartiendo su número entre las diferentes provincias de la República, con prevencion de que para dar cada una el cupo que le corresponda, se procederá al sorteo de que habla el capítulo siguiente.

Art. 13. El primer dia del mes de Junio de 1855, se hará el sorteo por primera vez, de los ecuatorianos que deban servir en el ejército permanente, debiendo practicarse esta operacion bajo un método uniforme en todos los cantones de la República, segun el reglamento que para el efecto dará el Poder Ejecutivo. Los sorteos posteriores tendrán lugar en el mismo dia 1.º de Junio de cada año.

Art. 14. El sorteo se verificará por el orden siguiente: 1.º entre los solteros conscriptos que no sean hijos únicos de viuda, ni de padres ancianos que pasen de cincuenta años; 2.º entre los

casados sin hijos; 3.º entre los casados con hijos, ó hijos únicos de viuda ó de padres ancianos, que entrarán en el sorteo por su orden, si los primeros no fuesen suficientes para llenar el cupo del reemplazo que corresponda á cada canton.

Art. 15. Si verificado el sorteo se hallasen ausentes de la República alguno ó algunos, á quienes haya tocado la suerte, se sortearán otros tantos que suplan aquella falta; pero los primeramente sorteados tendrán que hacer el servicio por el tiempo que señala la lei, luego que cese su ausencia, aun cuando hayan pasado los cuarenta años de edad, en que los demas ecuatorianos quedan ausentes del sorteo.

§.º único. Cuando alguno ó algunos de los sorteados se hallen ausentes del canton en que han sido sorteados, los Gobernadores de las provincias dirijirán órdenes ó requisitorias á las autoridades respectivas, exijiendo que estas, bajo su mas estricta responsabilidad, remitan al sorteo al cuerpo á que hubiese sido destinado, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo.

Art. 16. Si alguna autoridad local entregase á un individuo que no hubiese salido en el sorteo, por escluir á otro que le habia tocado ser destinado al servicio, el agraviado podrá representarlo al Gobernador de la provincia, á fin de que se hagan las averiguaciones correspondientes; y si de ellas resultare que se ha obrado con injusticia, el agraviado será reemplazado por uno de los sorteados y puesto en libertad; y la autoridad culpable deberá reintegrar al Tesoro público el importe de los gastos que el recluta hubiese causado, sin perjuicio de los daños irrogados al agraviado; y será á demas condenado por el mismo Gobernador á una multa de veinticinco á doscientos pesos, aplicados á los fondos de manutision; y concluida la amortizacion para que estos fondos se hallan destinados, el producto de las multas se invertirá en la educacion primaria.

Art. 17. Se admitirán en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que no tengan causa criminal pendiente.

Art. 18. Los menores de edad, y los que estuviesen cursando estudios necesitan licencia de sus padres ó curadores para ser admitidos al servicio voluntario.

Art. 19. Los voluntarios tendrán derecho de elegir el arma á que quieran ser destinados, siempre que tengan las cualidades necesarias.

Art. 20. Los voluntarios servirán para llenar el cupo en lugar de los que debian sufrir el sorteo.

Art. 21. Dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que cada cuerpo reciba el reemplazo de un año, se

CONSIDERANDO:

1.º Que los cantones de Jiron y Cañar no han correspondido a las miras que se tuvieron en su ereccion; pues los pueblos que los componian en vez de progresar han quedado estacionarios, aumentándose al mismo tiempo la desgracia de sus habitantes; y

2.º Que igualmente han sufrido graves perjuicios los intereses fiscales por la dificultad de encontrar recaudadores con dotaciones mui exiguas;

DECRETAN:

Art. 1.º Se suprimen los cantones de Jiron y Cañar, y las parroquias que los componian se anexas a los cantones a que antes correspondian.

Art. 2.º Los electores de los cantones suprimidos seguiran funcionando hasta acabar este periodo, en todos los actos a que son llamados por las leyes.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la Republica, a veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 2 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior; *Marcos Espinel*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo, por el cual solicita que se introduzcan sin pagar derechos, algunos artículos necesarios para fomentar el Hospital de Caridad de esta ciudad, y teniendo presente la minuta que ha dirigido el Director de dicha casa de beneficencia,

DECRETAN:

Art. único. Podrán introducirse libres de todo derecho, por una sola vez, y en las cantidades que se expresarán, los artículos siguientes.

rán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su tiempo en el anterior.

Art. 22. Al tiempo de hacer el reemplazo, serán licenciados los individuos de infantería del ejército por el orden siguiente: 1.º los casados con hijos; 2.º los hijos únicos de viuda ó de padres ancianos; 3.º los casados sin hijos; 4.º los demas por el orden de su antigüedad en el servicio.

Art. 23. Los que por medio de la fuga ó de cualquier otro modo se sustraigan del servicio del ejército, serán castigados con dos años mas del tiempo que segun esta lei deben servir.

Art. 24. Los sorteados que, antes de haberse formado su filiacion, ocultaren por no incorporarse en el ejército, serán castigados con un año mas del tiempo que segun esta lei deben servir.

Art. 25. Nadie podrá ser obligado a continuar en el servicio contra su voluntad por mas tiempo del que prefiere la lei orgánica militar.

Art. 26. En tiempo de guerra, ó en circunstancias en que sea necesario aumentar la fuerza armada, el Poder Ejecutivo podrá suspender por un tiempo mas el cumplimiento del artículo anterior, en los lugares donde sea indispensablemente necesario, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 27. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre conscripcion y reemplazo del ejército permanente. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la Republica, a veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito a 30 de Octubre de 1854-10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

	Lib.	Onz.	Drac.
Acetato de hierro			2
Id. de plomo			2
Id. morfina			4
Id. potasa			1
Id. zinc			1
Acidos-acético			8
Id. benzóico			2
Id. cítrico			1
Id. agallico			4
Id. hidro-clórico			2
Id. nítrico			2
Id. oxálico			4
Id. fosfórico			2
Id. sulfúrico			2
Id. tartárico			2
Aconitina			2
Aceite de bacalao			2
Id. de cayeput			2
Azogue			4
Aceite de petróleo			2
Almáciga			1
Aceite esencial de bergamota			2
Id. canela			4
Id. poleo			4
Id. romero			4
Id. tomillo			6
Yerba buena			2
Alcanfor			4
Aloes sucotríno			1
Eter clórico			4
Id. nítrico			4
Id. sulfúrico			2
Carbonato de amoniaco			8
Pelite-raiz			8
Raiz de anjélica			8
Catecú			1
Solucion de plata amoniacaal			2
Estracto de belladona			8
Hojas de id.			6
Valerianato de atropina			2
Mirra			4
Bi-carbonato de sosa			8
Id. de potasa			8
Dento-cloruro de platino			1
Nitrato de bismuto			1

	Lib.	Onz.	Drac.
Sub-nitrato de id.			1
Borato de sosa			8
Pez de Borgoña			6
Calamina preparada			4
Cloruro de cal seco			1
Calomel en polvo y al vapor			4
Cañamo de Indias			4
Cantaridina			4
Cantáridas			2
Carbonato de zinc			4
Greda preparada			4
Clorato de potasa			2
Estracto de cicuta			1
Citrato de hierro			8
Id. amoniaco			2
Cólicico			4
Sublimado corrosivo			2
Centeno			1
Estracto de jenciana			2
Id. lúpulo			8
Id. beleño			8
Id. nuez bómica			4
Id. dijital			4
Id. ruibarbo			4
Id. eleboro negro			4
Valerianato de hierro			4
Azufre sublimado			4
Yodo			2
Id. yoduro de hierro			2
Id. plomo			2
Id. arsénico			2
Id. azufre			2
Cola de pescado			1
Enebro			4
Fosfato de sosa			1
Sulfato de morfina			4
Nuez moscada			1
Fósforo			4
Nitrato de plomo			1
Id. plata fundida			1
Prato cloruro de estafío			1
Sándalo rojo			2
Ruibarbo preparado			2
Aceite de ricino			8
Azafran			1

Lib. Onz. Drac.

Sal de ajonjos.....	6	
Salicina.....	1	
Jabon duro.....	1	
Cubebas.....	2	
Seila preparada maritima.....	8	
Sen oriental.....	4	
Esporma caji.....	1	
Espanja fina.....	2	
Estricnina.....	2	
Bromuro de potacio.....	2	
Yoduro de id.....	1	
Jannin.....	4	
Trementina de Venecia.....	4	
Extracto de uba urui.....	2	
Bermellon.....	4	
Eléboro blanco.....	2	
Cloruro de zinc.....	2	
Id. antimonio.....	4	
Extracto de opio.....	1	
Liquen de Islanda.....	1	
Un alcalimetro.....		
Un juego de sondas elásticas.....		
Seis morteros de porcelana número 1, 2, 3.....		
Id. de vidrio mediano, un par.....		
Seis espátulas de varios tamaños.....		
Dos matraces de regular tamaño.....		
Cuatro docenas de tarritos para conservar los medicamentos.....		
Dos retortas con sus respectivos recipientes.....		
Dos embudos para filtrar líquidos y papel de filtrar.....		
Una docena de bragueros elásticos, la mitad derechos y la otra izquierdos.....		
Dos docenas de jeringas, la una de hombres y la otra de mujeres.....		
Medidas de líquidos, un juego, desde libras hasta gotas.....		
Un par de pesalicores, y otro de pesa ácidos.....		
Un par de pesajarabas.....		
Mil garzas de puebla.....		
Mil id. chamelote.....		
Veinte quintales de hierro.....		

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad. El Presidente del Senado, Manuel Gómez de la Torre. El Presidente de la Cámara de Representantes, Vicente Flores. El Secretario del Senado, Juan del Corral. El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito á 10 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Ejecútose.—JOSE MARIA URVINA, Ministro del Interior, Marcos Espinel.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que despues de haber quedado libres todos los esclavos de la República desde el Seis de Marzo último, conforme á la lei de 27 de Setiembre de 1852, es indispensable crear y conservar fondos suficientes para la amortizacion de las sumas que aun se deben por el valor de los que fueron esclavos; y
- 2.º Que los fondos decretados con tal objeto por la referida lei necesitan de algunos arreglos, que la experiencia ha hecho reconocer como necesarios,

### DECRETAN:

Art. 1.º Para el pago y progresiva amortizacion de la cantidad restante del valor de los esclavos que han sido manumitidos con indemnizacion en la República, con arreglo á la lei de 27 de Setiembre de 1852, se designan los fondos siguientes:

- 1.º El producto libre del ramo de pólvoras.
- 2.º El producto líquido de los impuestos fiscales sobre el ramo del aguardiente, deduciendo únicamente las cantidades designadas por leyes anteriores á obras de beneficencia pública y los gastos que se impendan para su recaudacion.
- 3.º Un impuesto sobre las herencias, legados y sucesiones ex-testamento ó ab intestato y sobre las donaciones.
- 4.º Las cantidades pertenecientes al ramo de manumision que hayan entrado en el Tesoro nacional en calidad de depósito.
- 5.º Los impuestos que establece la lei de 27 de Setiembre de 1852, y que no se hayan satisfecho.
- 6.º Las multas que se imponen por la presente lei y por otras en favor de la manumision.
- 7.º Las multas que los Tribunales de cuentas impusieren ó hayan impuesto á los rindentes, siempre que estas no estuviesen satisfechas.

Art. 2.º Las testamentarias pagarán en lo sucesivo:

- 1.º El medio por ciento sobre el quinto del caudal líquido, deducidas las deudas, cuando los herederos son descendientes legítimos ó los consortes,
- 2.º El mismo medio por ciento sobre el tercio del caudal líquido, si los herederos son ascendientes legítimos,
- 3.º El dos por ciento sobre la totalidad de los bienes libres, si los herederos son descendientes ó ascendientes ilegítimos en

los casos en que puedan heredar.

4.º El tres por ciento sobre el total de los bienes libres, si los herederos fueren colaterales legítimos, hijos ó padres adoptivos.

5.º El seis por ciento sobre la totalidad de los bienes libres, cuando los herederos fuesen extraños ó parientes colaterales ilegítimos en los casos en que pueden heredar.

6.º La mitad del caudal líquido cuando el heredero sea el alma.

7.º La totalidad de los bienes cuando el Fisco sea heredero ó donatario.

§.º único. Cuando los bienes pasen á un tercero por donación entre vivos ó por causa de muerte, el donatario pagará respectivamente los mismos derechos que establece el artículo anterior, con tal que la cuantía de las donaciones inter vivos pase de mil pesos.

Art. 3.º En la deducción de estos impuestos solo se atenderá á la condición del heredero, donatario ó beneficiado, y en caso de duda entre dos ó mas, sobre cual de ellos es heredero, donatario ó beneficiado, sea porque se moviese pleito sobre esto, ó por otra causa, se pagará el derecho menor conforme á esta lei; quedando obligados á restituir el exceso que resulte luego que se conozca el heredero ó donatario ó se declare por sentencia ejecutoriada.

Art. 4.º Las testamentarias podrán pagar de preferencia la suma que les corresponda, con el valor de los billetes de manumisión, y en este caso lo harán inmediatamente despues de concluidos los inventarios; pero si el pago lo hicieren en dinero, gozarán del plazo de un año.

§.º único. También podrán pagar á los fondos de manumisión con billetes ó documentos pertenecientes al ramo los donatarios, los condenados á las multas de que hablan los incisos 6.º y 7.º del art. 1.º de esta lei.

Art. 5.º Ninguna autoridad ó funcionario público podrá distraer los fondos de esta lei, ni variar su aplicación especial, sin quedar personalmente responsable de cualquiera infracción.

Art. 6.º Todo tesorero ó colector de rentas públicas, enterará mensualmente en las respectivas cajas municipales las cantidades que recaude del ramo de pólvoras y del de aguardientes, conforme á la presente lei; y el recibo que debe darle el Presidente de la Junta administrativa le servirá de comprobante en sus cuentas.

Art. 7.º La recaudación de los demas fondos de manumisión correrá á cargo de colectores especiales, bajo la inmediata inspección de los Concejos Municipales. Estos colectores gozarán de un seis por ciento sobre todas las cantidades que recauden, y ejercerán con tal objeto la jurisdicción coactiva en todo el cantón de su dependencia.

§.º único. Queda á juicio de los Concejos Municipales, de

cada cantón, establecer y nombrar los colectores de que habla el artículo anterior, ó mandar que la recaudación de los predichos fondos-se haga por los Administradores de rentas municipales.

Art. 8.º Para la cobranza de los impuestos de esta lei, recibirán los recaudadores cartas impresas y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta administrativa; y si en lugar de estas cartas diesen á los contribuyentes recibos manuscritos, serán multados en cien pesos por los Concejos Municipales por cada vez que infrinjan esta disposición, sin perjuicio de quedar sujetos por este hecho á un procedimiento judicial conforme á las leyes.

Art. 9.º Los colectores especiales ó administradores municipales, no podrán ingresar al destino ántes que se aprueben las fianzas que deben prestar ante los Concejos Municipales. Las fianzas serán de abono y cada persona responderá por la cuarta parte de la cantidad que fijen los mismos Concejos.

Art. 10. Estos colectores presentarán, al vencimiento de cada año, ante la respectiva Junta administrativa certificado de un escribano del cantón, ó la declaración de tres testigos, para acreditar la supervivencia y responsabilidad de los fiadores. Si ocho dias despues de vencido el año no cumpliesen con este deber ó no presentasen otros fiadores abonados, á juicio de los mismos Concejos Municipales, cesarán en sus destinos y se procederá al nombramiento de otros.

Art. 11. Es deber de tales colectores remitir al Gobernador de la provincia estados mensuales de la cobranza, expresando circunstanciadamente su ingreso y egreso.

Art. 12. Las Juntas administrativas examinarán y feneorarán las cuentas de los colectores de manumisión, haciendo efectivos los alcances que resulten; y los Concejos Municipales harán la revisión de dichas cuentas en último juicio.

§.º único. Los anteriores tesoreros, colectores ó Administradores de manumisión están obligados á dar sus cuentas por el mismo orden, y ante las mismas autoridades; á cuyo efecto serán compelidos por ellas hasta con prision.

Art. 13. Los escribanos y los jueces que intervengan en los testamentos, codicilos y donaciones de que habla esta lei, lo pondrán en conocimiento de las respectivas municipalidades, bajo la multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia; debiendo cumplir con esta obligación, lo mas tarde, tres dias despues de que haya llegado á su noticia la muerte del testador, ó de otorgado el documento de donación inter vivos.

Art. 14. Bajo la misma multa, todo albacee que se hiciere cargo de una testamentaria, lo pondrá en conocimiento del administrador ó colector respectivo, lo mas tarde, quince dias despues de su aceptación.

Art. 15. Los jueces, ante quienes se gestionase sobre herencias, donaciones ó legados, lo avisarán inmediatamente al mismo colector y al Concejo Municipal, para la recaudacion de lo que perteneciere á los fondos.

Art. 16. Los colectores del ramo serán previamente citados para la faccion de inventarios; siendo nulas las diligencias que se practiquen sin este requisito.

Art. 17. Siempre que en la faccion de inventarios resulte algun fraude contra los fondos de esta lei, de parte del albacea, heredero, legatario ó cualquier otro interesado, pagará el doble del derecho que se ha tratado de defraudar.

Art. 18. El albacea ó cualquier otro tomador de los bienes de la testamentaria, que no consignase en el término del artículo 4.º la cantidad correspondiente á los fondos de amortizacion, pagará la multa de cien pesos, que la impondrá el Gobernador de la provincia.

Art. 19. El 20 de Febrero de 1855, el Concejo Municipal de cada canton tomará razon de los fondos que se hayan entrado en las cajas municipales, y formará un cuadro del valor total de la existencia, con expresion de los ramos que la hayan producido, y otro cuadro que comprenda la totalidad de las acreencias restantes contra el ramo.

Art. 20. La amortizacion de los billetes de manumision se hará por sorteo, cada trimestre, entre todos los acreedores del canton, hasta donde alcance á cubrir la cantidad colectada. El Concejo Municipal del canton presidirá y reglamentará el sorteo, á presencia de los acreedores concurrentes, cuidando de que se enumeren previamente, y con las precauciones correspondientes, todos los billetes en circulacion, y que estos números correspondan á otra numeracion igual que se inscribirá en bolas destinadas al sorteo.

§. 1.º Si el último billete agraciado por la suerte fuese de mayor suma que el remanente del fondo, se amortizará con lo que hubiese, y el déficit se cubrirá con los fondos del próximo trimestre.

§. 2.º De todas estas operaciones se sentará una acta, que en copia legalizada se remitirá al Poder Ejecutivo, por conducto de los Gobernadores respectivos, para que se publique en el periódico oficial.

Art. 21. La Secretaría Municipal llevará ademas un libro en que se sienten las partidas que se hubiesen pagado, expresando la fecha, la persona á quien se hace el pago, la cantidad pagada y la que queda por pagarse.

Art. 22. Despues de la primera Junta del 6 de Marzo de 1855, los Concejos Municipales se reunirán precisamente cada tres meses para proceder, según lo dispuesto en los artículos anteriores, á indemnizar y amortizar otros documentos con las can-

tidades que en ese periodo se hayan reunido de los fondos destinados por esta lei.

§. Único. Todo individuo del Concejo que no concurriese sin causa legítima, en los dias señalados para los fines de esta lei, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, que le impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando en un canton se hayan amortizado ya todos los billetes de manumision, se pondrán los fondos á disposicion del Gobernador de la provincia para que los destine á otro canton. Y cuando ya no haya en una provincia indemnizaciones que hacer, se pondrán á disposicion del Poder Ejecutivo, para que los destine á otras provincias del mismo Distrito.

Art. 24. Los gastos de requisitorias, pago de escribientes y demas que ocurran á juicio de los Concejos Municipales, se harán con los fondos de amortizacion, previa orden de los mismos Concejos.

Art. 25. Las Municipalidades remitirán á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo, un mes despues de publicada esta lei, una razon exacta del valor á que asciendan los documentos de manumision que estén por pagarse.

Art. 26. Si los testadores, herederos ó legatarios, los donantes ó donatarios, y otros interesados en las testamentarias ó donaciones, son extranjeros, y los bienes se hallan situados dentro de la República, pagarán estos los mismos derechos que la presente lei impone á los nacionales, salvo las exenciones y privilejios acordados á extranjeros en las materias antedichas por tratados preexistentes.

Art. 27. No se pagarán á los fondos de manumision otros derechos ó impuestos que los que establece la presente lei.

Art. 28. El dia en que se amortice el último billete de manumision, queda derogada la presente lei por este solo hecho, y sin necesidad de una lei que la derogue expresamente.

Art. 29. Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, que todas las disposiciones contenidas en esta lei tengan exacto cumplimiento; mandarán aun con apremio, que los anteriores recaudadores de manumision rindan las cuentas correspondientes, y harán efectiva la responsabilidad de las autoridades ó corporaciones que hubiesen permitido que alguno de dichos recaudadores entre en el manejo de las rentas, sin haber prestado las respectivas fianzas, ó despues de descubierta legalmente la insolvencia.

Art. 30. Quedan derogadas la lei de 27 de Setiembre de 1852, y las anteriores sobre manumision en todo lo que se opusieren á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Octu-

bre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Gómez de la Torre.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Vicente Flor.—El Secretario del Senado, Juan del Corral.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito á 4 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Objétese.—José María Urvina.

El Ministro del Interior, Marcos Espinal.

Quito á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Insístase.—El Presidente del Senado, Manuel Gómez de la Torre.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Vicente Flor.—El Secretario del Senado, Juan del Corral.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 10 de Noviembre de 1854, 10 de la Libertad.—Objétese.—José María Urvina.—El Ministro del Interior.—Marcos Espinal.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que es necesario remediar algunos abusos que se han introducido en la práctica del foro, y allanar varios inconvenientes para la mejor administración de justicia,

### DECRETAN:

Art. 1.º No será necesario en los poderes la nota de bastante; pero el juez examinará bajo su responsabilidad la calidad legal del poder.

Art. 2.º Los jueces letrados, agentes fiscales, secretarios relatores, jueces y secretarios consulares, y mas empleados del ramo judicial que gozaren de renta del Tesoro público, por razon de su empleo, no exijirán derechos por las actuaciones propias de su destino.

Art. 3.º La Corte Suprema en la Capital de la República y las Superiores en los Distritos, reformarán los aranceles de derechos judiciales, conforme á las circunstancias de cada Distrito, pero estos aranceles deberán someterse á la próxima Legislatura para su aprobación.

Art. 4.º Los abogados que obviaren destinos en el ramo de hacienda, no podrán ejercer la profesion, sino en los asuntos que les sean puramente personales. Tampoco podrán servir de apoderados para pleitos.

Art. 5.º Si en el juicio ejecutivo resultare que sobre los bienes en que se ha hecho la traba se presenta una tercera oposición esculuyente, se oirá al acreedor. Si este consiente en sostener el juicio de tercería, se sustanciará y fallará con arreglo á lo que previene la lei del procedimiento civil; y sino consiente en sostener el espresado juicio, se obligará nuevamente al deudor á llenar alguno de los requisitos que designa el art. 100 de la misma lei.

Art. 6.º Si el deudor no tuviese otros bienes, ó aquellos en que se verifique la nueva traba, no alcanzasen á cubrir el crédito demandado y las costas, podrá el acreedor, sin perjuicio de la ejecución en los bienes libres que aparecieran del deudor, seguir el juicio de tercería, sino estuviere sentenciada esta y ejecutoriada la sentencia.

Art. 7.º En el juicio ejecutivo, á mas del caso del único del art. 95 de la lei del procedimiento civil, solo se concederá el recurso de apelacion para reclamar de las nulidades espresadas en los incisos 4.º, 5.º y 6.º del art. 130 de la citada lei, bien que en estos casos la apelacion será solo en el efecto devolutivo, si apelare el deudor.

Art. 8.º Los diez años que fija el primer caso del art. 124 de la lei del Procedimiento civil, no se entenderán respecto de los documentos condicionales, ó de aquellos en que la deuda se hubiere estipulado á plazos; pues en uno y otro caso se contarán los diez años desde la fecha en que se hizo ececuible la obligacion.

Art. 9.º Las demandas ejecutivas que no excedan de veinte pesos, se sustanciarán y resolverán con arreglo al art. 26 de la lei del Procedimiento civil, oyendo siempre á las partes; ó en rebeldía, sino concurriesen despues de citadas, y sin consultar con asesores; y tanto en estas, como en las ordinarias, de la misma cuantía, no podrán exijirse derechos algunos.

Art. 10. Los Ministros de la Corte de Justicia no podrán separarse de sus destinos hasta por quince dias en cada año, sin previa licencia del Ejecutivo en la Capital, y del respectivo Gobernador en los Distritos.

Art. 11. Si la licencia escudiese de quince dias, el Ejecutivo será el que la conceda, nombrando en tal caso un conjuer permanente con la mitad de la renta del propietario, si la ausencia no pasare de un mes; y con las dos terceras partes al exceder de este término.

Art. 12. En caso de enfermedad de alguno de los Ministros, si esta pasare de quince dias, el Poder Ejecutivo nombrará un conjuer con la mitad de la renta del propietario.

Art. 12. Las escusas ó impedimentos de los Ministros, con jueces, jueces, asesores y mas funcionarios del ramo judicial, no serán admisibles en los casos de la lei, sin que se hallen acom-

pañados del requisito del juramento; á ménos que el impedimento conste de los mismos autos.

Art. 13. En los Tribunales no se formará memorial ajustado en la causa que deba verse por recursos de artículos ó autos interlocutorios.

Art. 14. Los jueces, bajo la multa de veinticinco á cien pesos en favor de la parte agraviada, y sin perjuicio de ser juzgados por el mal desempeño en sus funciones, presenciarán, precisamente el exámen de los testigos que se presenten en cualquiera causa, les leerán ó harán leer las penas en que incurrn los testigos falsos, y les examinarán nominalmente sobre las generales de la lei, explicando en qué consisten estas, segun la calidad del testigo.

Art. 15. En los cantones donde no haya procuradores de número, los procesos se entregarán á los interesados, bajo compromiso y responsabilidad de una persona abonada en el lugar, con quien se entenderán los apremios para la devolución de los autos. En caso de que no sea abonada la persona por cuya garantía se sacan estos, el escribano ó testigos actuarios responden de ellos.

Art. 16. En lo sucesivo, todo instrumento público se otorgará en presencia de testigos hábiles de fuera de la oficina del escribano, quienes lo suscribirán junto con los otorgantes, bajo la pena prescrita en el §.º único del art. 257 de la lei del procedimiento civil.

Art. 17. El escribano quedará impedido de actuar en las causas en que algun oficial de su escribania ejerciere poder de alguna de las partes.

Art. 18. En los juicios sumarios de despojo, presentada la querrela, que contendrá la expresion del tiempo en que aquel tuvo lugar, sus circunstancias y los linderos ó señales de la cosa, se mandará recibir la informacion. Practicada esta, se pedirán autos con citacion del despojante; y si este no propone dentro del término que establece el art. 20 alguna de las excepciones expresadas en él, el juez pronunciará, dentro de veinticuatro horas despues de fenecido este término y con dictámen de asesor, si fuese lego, la sentencia restitutoria, habiendo mérito para ella.

§.º único. Cada una de las partes podrá recusar hasta dos asesores, con causa y solo en el acto de la notificacion.

Art. 19. La acción de despojo solo podrá ejercitarse respecto de la posesion de las cosas raíces ó de las servidumbres anexas á ellas.

Art. 20. Dentro del término fatal ó perentorio de tres dias, que se contará desde la citacion al despojante, de que habla el art. 18, podrá este hacer su oposicion, alegando la excepcion de dominio con la circunstancia de haber estado en posesion de la

cosa por el espacio de un año, ó de haberla obtenido de un modo judicial; ó reconviendo al querrellante de un despojo precedente de la misma cosa, verificado dentro del año, ó negando la realidad del despojo en cuestion.

Art. 21. Hecha la oposicion, se señalará para la prueba, con todos cargos, el término fatal y comun de seis dias, y no se admitirán mas de seis testigos á cada parte.

§.º único. Dentro de este término y no despues, se practicarán las absoluciones de posiciones que pidieren las partes.

Art. 22. En este juicio sumario de despojo, la escepcion de dominio se acreditará con pruebas instrumentales ó testimoniales que hagan plena probanza, segun las leyes.

Art. 23. Pasado el término de seis dias que prescribe el art. 21, se pronunciará sentencia, sin necesidad de otra sustanciacion.

Art. 24. En las sentencias se ordenará la restitution, si hubiese mérito para ello; dejando salvos el juicio de propiedad y el plenario de posesion, y condenando al despojador en las costas, daños y perjuicios. La cuantía á que asciendan estos últimos, se liquidará en juicio sumario.

Art. 25. Si no hubiese mérito para la restitution, será condenado el querrellante en las costas del juicio, y el recurso de apelacion en este caso, que se interpondrá dentro de tres dias perentorios, se concederá en ámbos efectos.

Art. 26. La parte que se sintiere agraviada por la sentencia restitutoria, podrá hacer uso del recurso de apelacion para ante el juez ó tribunal competente, dentro del mismo término fatal de tres dias, y se concederá solo en el efecto devolutivo.

§.º único. De lo que se resolvua en segunda instancia, así en el caso de este artículo, como en el del anterior, no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 27. En segunda instancia se fallará la causa, sin otra sustanciacion y por solo el mérito de lo obrado en la primera, y aun será inadmisibie la absolucion de posiciones.

Art. 28. El juez, bajo su responsabilidad á las costas, daños y perjuicios, no admitirá en los juicios de despojo, solicitudes que tiendan á promover articulaciones ajenas de ellas; ni de la negativa sobre dichas articulaciones admitirá revocatorias, ni concederá recursos de ningun género; pero toca á él examinar y asegurar la lejitimidad de las personas de las partes para parecer en juicio, y de la competencia del juzgado.

Art. 29. El juicio de despojo judicial se resolverá con informe del juez querrellado, al que acompañará este una copia fiel de la actuacion judicial á que se contrae la querrela.

Art. 30. De las sentencias pronunciadas en los recursos de queja de primera y segunda clase de que habla el art. 141 de la lei del Procedimiento civil, se concederá el recurso de apela-

ción para ante el juez superior inmediato.

Art. 31. Cuando de los mismos autos conste el perjurio en que hubiese incurrido alguno de los litigantes ó testigos, en la misma sentencia definitiva se mandará que el juez á quien correspondiere, apareje el sumario por este delito y siga la causa hasta su conclusion. La omision de este mandato será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 32. Cuando los jueces remitan los expedientes á los asesores, lo harán sin que se notifique á las partes, con tal que ántes se les haya hecho saber el nombramiento de asesor, excepto en el caso en que los autos se remitan para sentencia.

Art. 33. Cuando la Corte Suprema necesite para pronunciar el fallo, de que se practique alguna inspeccion ocular, podrá de oficio ordenarla, y se verificará por uno de sus miembros, ó por cualquiera autoridad á quien se comisionare.

Art. 34. En los rematos voluntarios no tendrá lugar el arrendamiento del dueño, despues de admitida una postura con su expreso consentimiento; quedando reformado en estos términos el art. 110 de la lei del Procedimiento civil.

Art. 35. Quedan reformadas las leyes anteriores en todo lo que no fueren conformes con la presente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, a ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro-décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1854—10.º de la Libertad—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior, *Márcoo Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de la Legislatura promover el adelantamiento de las artes y procurar su perfeccion;

2.º Que las mas importantes y análogas al jenio de los ecuatorianos son la Pintura y la Estatuaria; y

3.º Que por falta de institutores hábiles que las enseñen con arreglo á sus principios fundamentales, no hacen entre nosotros todo el progreso posible,

### DECRETAN:

Art. 1.º De los fondos públicos se destinan seis mil pesos, para que el Poder Ejecutivo costee el viaje y permanencia, por tres años, en cualquier punto de la Europa, de dos jóvenes dotados por él.

Art. 2.º Uno de los jóvenes espresados se dedicará necesariamente a los diversos jéneros de Pintura, y el otro así mismo a la Escultura y Estatuaria.

Art. 3.º A su regreso deberá cada uno enseñar gratuitamente, en la capital de la República, un curso completo, por tres años, del arte á que se hubiese contraído.

Art. 4.º Si el Poder Ejecutivo pudiese hacer venir un pintor distinguido, y tambien un escultor de la misma clase, destinará hasta dos mil pesos para la dotacion anual de cada uno de ellos, con el objeto de que dirijan una enseñanza pública en la misma capital del Estado.

§.º único. En el caso del artículo anterior, cesará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 5.º Se destinan así mismo quinientos pesos para la compra de útiles y herramientas para las mencionadas enseñanzas.

Comuniquese al P. Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en Quito, Capital de la República, a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro-décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1854—10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior, *Márcoo Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de algunos vecinos de Riobamba, relativa á abrir un camino de Cajabamba á Sabaneta, que á mas de ser abreviado, evite los inconvenientes que ofrecen los del Chimborazo y el Puyal; y

### CONSIDERANDO:

Que es un deber del Congreso facilitar las vias de comunicacion entre las provincias y cantones de la República,

### DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en vista

de la solicitud presentada por los enucleados vecinos de Riobamba, proceda á celebrar la contrata respectiva con los peticionarios, ó con cualesquier otros ciudadanos que ofrezcan mayores ventajas, previa invitacion del público para dicha empresa, y el informe del Gobernador del Chimborazo, que la emitirá de acuerdo con el Concejo Municipal de Riobamba.

Art. 2.º Se destinan, de los fondos nacionales, ocho mil pesos para el pago de los empresarios, que se les dará con anticipacion y bajo de fianza.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura de los términos de este contrato y de los resultados que haya producido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1854—10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.



## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO;

Vista la propuesta de Federico C. Freundt relativa á proveer de nieve ó hielo extranjero á las provincias de Guayaquil y Manabí; y considerando que este artículo es de grande utilidad y necesidad, especialmente en las provincias litorales,

### DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que previo informe de los Concejos Municipales de Guayaquil y Manabí, y despues de hacer publicar la propuesta de Federico C. Freundt, celebre una contrata con este individuo ó con cualquier otro que ofrezca mayores ventajas y seguridades para proveer de nieve ó hielo á dichas provincias, bien sea del territorio del Ecuador, ó bien del extranjero.

Art. 2.º La cantidad que el contratista erogue en recompensa del privilegio esclusivo que se le conceda, se enterará en la Tesorería de Guayaquil, y acrecerá á los fondos públicos.

Art. 3.º La nieve ó hielo que se introduzca del extranjero en virtud de la contrata, queda libre del pago de todo derecho.

Art. 4.º El privilegio no podrá pasar del término de diez años.

Art. 5.º Si el contratista no hiciere uso del privilegio dentro de dos años de verificado el convenio, caducará por el mismo hecho.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura de los términos de la contrata y de sus resultados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vistas las solicitudes de los párrocos de la Diócesis de Cuenca y del canton de Riobamba, relativas á que se les exima de la obligacion de encabezar los libros parroquiales con papel del sello 6.º

### CONSIDERANDO:

Que es preciso dictar una resolucíon jeneral á este respecto,

### DECRETAN:

Art. único. Se deroga la disposicion del artículo 7.º de la lei de 13 de Abril de 1837, por la cual los libros parroquiales debían encabezarse con papel del sello 6.º, quedando de este modo reformado el citado artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—

El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito á 13 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARÍA URVINA*.

El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vistos los antecedentes relativos á la cuestion suscitada entre los cantones de Jipijapa y Montecristi, acerca del sitio denominado Manantiales, y en uso de la atribucion 16 del art. 40 de la Constitución,

### DECRETAN:

Art. único. El sitio de Manantiales corresponde al territorio del canton de Jipijapa, á cuya jurisdiccion quedan sujetos los habitantes del espresado sitio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARÍA URVINA*.—El Ministro del Interior—*Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL

ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Don José María Blanco para que se le conceda el impuesto del trabajo subsidiario de la parroquia de San Miguel en la provincia de Leon, para sacar dos molinos de agua en beneficio de aquella poblacion; y

### CONSIDERANDO:

Que los habitantes de la parroquia referida carecen de aquel elemento tan necesario para la vida; y que es un deber del Congreso proveer al progreso y mejora de los pueblos,

Art. 1.º Se concede al Señor José María Blanco, por el término de cuatro años, el producto del impuesto conocido con el nombre de trabajo subsidiario, que deben satisfacer los habitantes de la parroquia de San Miguel perteneciente á la provincia de Leon, para la empresa de sacar dos molinos de agua para dicha parroquia.

Art. 2.º Los dos molinos de agua estarán en la parroquia espresada, lo mas tarde dentro de dos años; y el empresario asegurará la acequia por otros dos años á lo ménos.

Art. 3.º El impuesto del trabajo subsidiario se cobrará á los habitantes de San Miguel en los términos que prescriben las leyes que rijen la materia.

Art. 4.º El referido impuesto lo cobrará el empresario valiéndose de las autoridades territoriales.

Art. 5.º El empresario, antes de principiar la cobranza, presentará ante la Municipalidad de Latacunga, una fianza suficiente para responder del valor del trabajo subsidiario, en los cuatro años que se le conceden. Esta fianza se cancelará dos años después de la fecha en que el agua se halle en San Miguel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 23 de Noviembre de 1854—10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARÍA URVINA*.

El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia poner en comunicacion espedita la provincia de Manabí con los pueblos del interior; y que las anteriores disposiciones legislativas espeditas para la apertura ó rectificacion del camino que conduce á este objeto, no han sido cumplidas por no haberse votado los fondos necesarios,

### DECRETAN:

Art. 1.º Se destina todo el producto de las contribuciones

impuestas por la lei de 24 de Abril de 1837, que se recauden en la provincia de Manabí, á la apertura ó composicion del camino que conduce de Portoviejo á la provincia de Leon; debiendo incorporarse este fondo á las rentas fiscales, tan luego como se concluya el camino indicado.

Art. 2.º Se destina igualmente para la misma obra, la mitad del trabajo subsidiario, con que concurrirán á ella los habitantes de la provincia de Manabí.

Art. 3.º La recaudacion de estos fondos correrá á cargo de un Colector especial, nombrado por el Gobernador de la provincia de Manabí, á propuesta del Concejo Municipal de la capital de la misma provincia. El Colector dará fianza á satisfaccion del referido Concejo y bajo la responsabilidad de esta corporacion, ántes de posesionarse del destino; ejercerá la jurisdiccion coactiva; gozará hasta un doce por ciento, á juicio de la Municipalidad, espresada, de las cantidades que recaude; y sus cuentas serán examinadas y fenecidas, en los mismos términos que las de los administradores de rentas municipales.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia de Manabí nombrará un director de los trabajos del camino, con la dotacion que se fije por convenio; siendo el principal deber del director, dar á la empresa la direccion mas recta que sea posible desde Portoviejo hasta la parroquia de Quevedo.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Leon y los Concejos Municipales de Latacunga y Pujili cuidarán que desde la parroquia de Quevedo hasta Pujili se rectifique el camino, empleando para ello la mitad del trabajo subsidiario de los cantones antedichos de Latacunga y Pujili, excepto el de la parroquia de San Miguel.

Art. 6.º Se establecerán tambon en los puntos convenientes del camino de que hablan los artículos anteriores, y particularmente en las orillas de los rios para cuyo paso se necesite de alguna embareacion. Los que se avecinden en cualquier punto del camino, tendrán en propiedad una caballería de terreno, si fuese baldío; si perteneciese á propiedad particular, se compararán á sus dueños con los fondos del camino, y previa tasacion, de cuatro á ocho cuadras, y se adjudicarán á los nuevos pobladores. Todos los pobladores del camino espresado quedarán cesntos de pagar toda clase de contribuciones y de todo servicio militar por veinte años.

Art. 7.º Si se presentasen algunos contratistas que quieran tomar á su cargo la empresa, la Municipalidad de Portoviejo oirá las proposiciones y arreglará la contrata con las condiciones mas ventajosas, la que no se llevará á efecto sin la prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cum-

plimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro-décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ojétese*—*JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel*.

Quito á veintuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Insistase*—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 23 de Noviembre de 1854—10.º de la Libertad.—*Ejécutese*—*JOSE MARIA URVINA*.—El Ministro del Interior, *Márcos Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1.º Que toca al Poder Supremo de la Nacion promover en favor de los pueblos todas las mejoras posibles, adoptando al efecto las medidas convenientes;

2.º Que no se ha proporcionado hasta hoi por las autoridades provinciales y municipales á los vecinos y habitantes de la ciudad de Guayaquil una fuente de agua dulce, de que tanto necesitan para su salubridad y para la economia de los gastos que impenden con el objeto de disfrutar de este elemento, que es uno de los primeros de la vida,

### DECRETAN:

Art. 1.º El Gobernador y Concejo Municipal de Guayaquil dictarán las providencias convenientes para la apertura y construccion de un acueducto por el que se conduzca agua del rio Daule, en la cantidad que se juzgue necesaria para el consumo de la poblacion de la ciudad, hasta hacerla brotar en pilas y piletas, que se construirán en los lugares donde convengan.

Art. 2.º Se pondrán todas las precauciones correspondientes á la solidez y duracion del acueducto, de que habla el artículo anterior, y para que el agua llegue á la ciudad, como lo es en la fuente de que se toma.

Art. 3.º Si al Gobernador y Concejo Municipal, pareciera mas conveniente, que la obra á que se contrae el artículo 1.º se construya por medio de empresarios, podrán celebrar contratos, con nacionales ó extranjeros, cediendo á dichos empresarios el todo ó parte de los fondos que destina á la empresa el artículo 4.º. Estas contrataciones no se llevarán á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Son fondos para la empresa:

1.º El producto del trabajo subsidiario á que están obligados los habitantes de la provincia de Guayaquil, quedando á juicio de la Gobernación de dicha provincia aplicar el todo ó parte del indicado producto, previo informe de los Concejos Municipales de la misma provincia.

2.º Trecientos pesos á lo ménos, con que los fondos municipales del cantón de Guayaquil, contribuirán mensualmente para la obra.

3.º El producto de la contribución del uno por mil, que conforme á la lei debe cobrarse en la provincia de Guayaquil, y que concluida la obra ingresará al Erario nacional; y

4.º Todos los arbitrios que el Gobernador y Concejo Municipal acuerden, conforme á la lei, para llevar á cabo la empresa.

Art. 5.º La Municipalidad nombrará un Colector con la aprobación del Gobernador de la provincia, para que, previa fianza que otorgará á satisfacción de estas autoridades, recaude y distribuya los fondos que establece el artículo anterior, con arreglo á los libramientos que jire la Junta Administrativa Municipal, y ganando hasta el ocho por ciento de las cantidades que recaude.

Art. 6.º Las cañerías de hierro y demas útiles que se necesiten para la obra, no pagarán derechos de importación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Diciembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—*JOSE MARIA URVINA*.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la lei de Elecciones de 2 de Octubre de 1852, ha presen-

sentado en la práctica embarazos y vacíos que si no se remedian oportunamente, continuarán perjudicando á la causa pública,

DECRETAN:

Art. 1.º Las Asambleas provinciales se reunirán en las épocas que prescriben las leyes, y en las que de conformidad con las mismas leyes las mande reunir el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º De la acta original de instalación y de la votación para Presidente ó Vicepresidente de la República, de que habla el artículo 49 de la citada lei de Elecciones, se compulsarán dos copias auténticas y remitirán para que se archiven, la una á la Gobernación de la respectiva provincia, y la otra al Concejo Municipal de la capital de la misma provincia.

Art. 3.º En los cantones á los cuales, segun la distribución prevenida en el artículo 3.º de la misma lei, hubiesen tocado menos de cinco electores, los Concejos Municipales de estos cantones serán nombrados por una asamblea compuesta del elector ó electores cantonales y de los Concejeros cesantes, quienes, presididos por el Jefe Político, procederán en la forma prescrita por el artículo 7.º de dicha lei.

Art. 4.º Quedan reformados los artículos 42, 49 y 70 de la lei de Elecciones de 2 de Octubre de 1852.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, a 14 de Diciembre de 1854—10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARIA URVINA*.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de los vecinos del cantón Rocafuerte relativa á que se fijen los limites de este cantón con el de Montecristi, y en uso de la atribución 16.ª art. 40 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. único. Los limites del cantón Rocafuerte serán los

siguientes: por las orillas del río Portoviejo, desde el puerto Higuera inclusive hacia arriba, hasta tocar con la población de Pichota; y por la parte del camino principal la loma del Pasadero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—**JOSE MARIA URVINA**.—El Ministro del Interior.—*Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Habiendo solicitado Florencio Andrade privilegio esclusivo, por diez años, para establecer carretas de transporte en los caminos de Manta y Montecristi, de esta villa y Portoviejo, Nipijapa, Santa Ana, Pichota, Charapotó, Tosagua, Chone y otros puntos donde lo sea posible; y teniendo en consideración las ventajas que reportará el comercio con el establecimiento de los transportes proyectados.

### RESUELVEN:

Art. único. Se concede á Florencio Andrade privilegio esclusivo, por el tiempo de seis años, para establecer carretas de transporte en todos los caminos de la provincia de Manabí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—**JOSE MARIA URVINA**.—El Ministro del Interior.—*Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL

ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que está al concluirse la apertura y composición del camino del Naranjal; y
- 2.º Que por lo mismo es necesario fijar el término en que debe cesar la contribucion creada para el efecto, por ser gravosa á los habitantes de las provincias de Cuenca y Guayaquil; designando por otra parte los fondos con que debe atenderse á la conclusion y conservación del mencionado camino.

### DECRETAN:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1857 dejará de exijirse el impuesto personal decretado por la lei de 20 de Noviembre de 1846 para el trabajo del camino del Naranjal, sin que en lo sucesivo pueda cobrarse bajo ningun pretexto.

Art. 2.º Para la conclusion del referido camino, su reparo y conservación ulteriores, y para la construcción de tambos ó casapostadas se destinan los fondos siguientes:

1.º El impuesto ó trabajo que por los años de 1855 y 1856 se exijirá á los habitantes de las provincias de Cuenca y Guayaquil con arreglo á la citada lei de 1846.

2.º Los alcances que resulten ó hayan resultado en las cuentas de los que han manejado los fondos del camino ó tenido á su cargo la empresa.

3.º El peaje de dos reales por cada mula de efectos extranjeros ó nacionales que se introduzcan de la provincia de Guayaquil á la de Cuenca, exceptuándose la sal.

4.º El sobrante de las rentas de propios y poliofa, y

5.º Las multas que se impongan con arreglo á la presente lei y todas las demas que fueren aplicadas á la empresa.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias de Cuenca y Guayaquil cuidarán respectivamente del arreglo y administracion de los fondos, de que se inviertan sus productos en los objetos á que están destinados; de nombrar directores, sobrestantes y mas dependientes necesarios para el trabajo, y de dictar providencias oportunas para la conclusion, reparo y conservación del camino, y para la construcción de tambos en la parte que corresponda á cada provincia.

Art. 4.º Los Gobernadores de dichas provincias compelerán por las vias legales á los que han recaudado ó administrado los fondos del camino referido, ó tenido á su cargo la empresa, para que presenten sus cuentas, dentro del término de dos meses contados desde que se publique esta lei, ante la Contaduría Mayor respectiva.

Art. 5.º Podrán los mismos Gobernadores imponer multas, hasta de cincuenta pesos, á los Colectores de fondos y sus agentes, por las faltas ó escosos que cometieren en la recaudación; así como á los directores, sobrestantes y mas empleados, contratistas, empresarios ó agentes del ramo, por falta de cumplimiento, omisión ó descuido en sus deberes. Podrán tambien remover sin figura de juicio á los colectores, tesoreros, directores y mas agentes.

Art. 6.º Los colectores ó recaudadores de los fondos designados en el art. 2.º serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna de la junta administrativa municipal de la capital de la provincia respectiva, y será la misma Junta la que tendrá á su cargo el ingreso y egreso de los fondos y la que exija y apruebe las fianzas de los empleados, bajo su responsabilidad.

Art. 7.º Los colectores ó recaudadores podrán gozar por su trabajo hasta el doce por ciento, á juicio del Gobernador de la provincia, y serán de sus cuantías los rezagos, á no ser que se escocionen con justa causa.

Art. 8.º Corresponde esclusivamente á la provincia de Cuenca la conclusion, conservación y reparo del camino, así como la construcción de tambos y casaposadas hasta el límite divisorio de la provincia de Guayaquil.

Art. 9.º Toca á la provincia de Guayaquil la limpia, conservación y policía del estero que conduce al puerto del Naranjal, como tambien la construcción, conservación y reparo del camino hasta el límite divisorio de la provincia de Cuenca, con los fondos designados en el art. 2.º.

Art. 10. El Concejo Municipal de la capital de la provincia de Cuenca, con acuerdo del Gobernador de ella, podrá contratar por empresa la conclusion, conservación y reparo del espresado camino, cediendo al empresario todo ó parte de los fondos destinados al efecto por un número determinado de años. Lo mismo podrá hacer respecto de los tambos ó casaposadas. La contrata no podrá llevarse á efecto sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los tamberos, posaderos, mesoneros y familias que se establecieron en el camino del Naranjal, desde Quinones hasta el río de Chacayacuá, á mas de obtener por primera vez hasta una caballería de tierras, situadas á las orillas del camino y una gratificación de veinticinco pesos pagaderos de los fondos, quedarán esentos de toda contribución directa, personal ó territorial, de los impuestos municipales ó de policía, y del reclutamiento ó conscripción para el servicio en el ejército permanente, y de la guardia nacional. Los que abandonen sus establecimientos por mas de tres meses perderán todos los privilegios que se espresan en este artículo.

Art. 12. Las familias ó personas que quieran establecerse y gozar de los privilegios del artículo anterior, lo pondrán en conocimiento de la Gobernación respectiva, para que inscriba sus nombres y la fecha de su traslación en un libro que se llevará al efecto.

Art. 13. Los Concejos Municipales de las capitales de Cuenca y Guayaquil tendrán precisamente una sesion ordinaria en cada semana para atender á los objetos relativos al camino del Naranjal, que esta lei les atribuye, las que serán presididas por el Gobernador de la provincia, bastando para ellas la concurrencia de cuatro Concejeros.

Art. 14. Los que maltrataren á los pobladores del camino, tamberos, mesoneros, bodegoneros; ó perjudicaren sus bienes, las fábricas de los tamberos, los mesones ó bodegones, ó cometieren hurto, robo, ó cualquier otro delito, serán presos y sumariados por los Tenientes de Molleturo y del Naranjal, y puestos á disposición del Juez competente, en caso que la causa deba seguirse por los trámites de la via criminal; pero sino fueren de esta naturaleza, las faltas espresadas, podrán los mismos Tenientes castigarlos y correjirlos con arreglo á las leyes, sin embargo de cualquier fuero ó privilegio que goce el culpable.

Art. 15. A los individuos que vayan á trabajar en el camino del Naranjal, á mas de tres leguas de su domicilio, se les acudirá con el alimento, necesario.

Art. 16. El Juez de balanzas de la parroquia del Naranjal será nombrado por el Poder Ejecutivo; durará dos años en su destino, y será removido por el mismo Poder Ejecutivo, así que se note mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Gómez de la Torre.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Vicente Flor.—El Secretario del Senado, Juan del Corral.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1854—10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, Marcos Espínel.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario fomentar la instruccion primaria.

2.º Que no hai en la actualidad fondos suficientes para atender á tan importante objeto.

### DECRETAN:

Art. 1.º Los sobrantes de las rentas de los Colejios nacionales, deducidos los gastos para su construcción y conservación y para el sostenimiento de sus empleados, de las enseñanzas de Gramática y Filosofía y de las demas que deba haber conforme á su institucion y estatutos, se aplicarán al establecimiento y dotacion de escuelas primarias en las parroquias de la provincia á que tales colejios pertenezcan.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior quedará sin efecto cuando en esos colejios puedan establecerse enseñanzas prácticas de ciencias naturales, cuyos gastos serán preferentes á los de las escuelas.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad. El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1854-10.º de la Libertad.—Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior, *Márco Espinel*.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA,

### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de Encarnacion Arechua para que se le mande pagar la cantidad de mil novecientos cincuenta y siete pesos, consignada indebidamente, como resultado de un corte y tanteo que se practicó al fallecer Carlos Pesenti, Administrador de Alcabalas, y la de dos mil pesos que consignó Manuel Larrea para cancelar la hipoteca que se habia otorgado en abono del referido Pesenti,

### RESUELVEN:

Que se devuelva á la peticionaria la cantidad de mil novecientos cincuenta y siete pesos, con arreglo al artículo 5.º del tratado celebrado entre esta República y la Monarquía Española; y que respecto de los dos mil pesos consignados por Manuel Larrea, ocurra á los tribunales de justicia.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 17 de Octubre de 1854, 10.º de la Libertad.—Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márco Espinel*.

### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de José María Valverde contraída á que se mande pagar á los herederos de Juan Mejía la cantidad de setecientos treinta pesos, procedentes de una tutela, que en el año de ochocientos treinta y cuatro se enteró en la Tesorería de Guayaquil,

### RESUELVEN:

Que se devuelva á los herederos del referido Juan Mejía la cantidad de setecientos treinta pesos, siempre que se acredite que

no se ha hecho el pago en ninguna de las Tesorerías de la República. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 25 de Octubre de 1854, 10 de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARIA URVINA*.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*.



## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto el reclamo elevado por la Señora Rosa Urvina, solicitando el pago de la cantidad de dos mil trescientos ochenta pesos cinco reales que se le adeuda á consecuencia de no haberse pagado al corriente la pensión de montepío civil de que se halla en goce actual,

### RESUELVEN:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero á la Señora Rosa Urvina, la cantidad de dos mil trescientos ochenta pesos cinco reales, cuya satisfacción ha reclamado; y cuidará de que en adelante se asista puntualmente á dicha Señora con la pensión del montepío civil que le está señalada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dada en Quito, Capital de la República, á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARIA URVINA*.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Capitán de corbeta Francisco Javier

Martínez, contraída á exigir que se le mande pagar, con el interés del cinco por ciento anual, la cantidad de cuatro mil quinientos diez y seis pesos que en 1824 ingresaron á la Tesorería de Guayaquil, en virtud de la confiscación de bienes que arbitrariamente decretó el General Juan Paz del Castillo contra Bernardo Martínez, padre legítimo del peticionario, atribuyéndole delito de conspiración,

### RESUELVEN:

Art. único. La Dirección del Crédito público conferirá al Capitán de corbeta Francisco Javier Martínez, billetes de procedencia colombiana, por las veintiuna y media unidades, de los cuatro mil quinientos diez y seis pesos y del rédito anual del cinco por ciento, desde 30 de Junio de 1824, siempre que esta acreencia haya sido considerada por la Asamblea de Plenipotenciarios colombianos. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 4 de Noviembre de 1854-10.º de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSE MARIA URVINA*.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*.



## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

### CONSIDERANDO:

Que es preciso procurar el mayor orden y adelantamiento de la Casa de Moneda, y que se satisfagan los sueldos que señala la ley á los empleados de ella,

### DECRETAN:

Ar. 1.º El Juez de balanzas será responsable de la disminución que en la cimentación hubiese en el peso del oro, siempre que no corresponda á esta el aumento de la ley.

Ar. 2.º Los ensayadores reducirán al estado metálico la plata de las cimentaciones, y el Tesorero se hará cargo de ella, firmando en su libro la partida con el Ensayador que haga la consignación.

Ar. 3.º De cada operación que se verifique en cualquiera de las oficinas de ese establecimiento, se sentará partida en el

mismo acto en los libros respectivos, firmándose inmediatamente los que intervengan en ella, bajo la pena de destitución.

Art. 4.º Los operarios serán pagados al fin de cada semana, y en los recibos que deberán firmar en el libro del Juez de balanza, espresarán las labores en que se hubieren ocupado.

Art. 5.º El día último de cada mes, se reunirá la Junta económica, y después de examinar todos los libros de los empleados, se liquidará la cuenta de las utilidades que hubiere tenido el establecimiento en ese mes, y se distribuirán guardando exacta proporción con el sueldo de cada uno, hasta completarlo.

§.º único. Se exceptúan de esta distribución los empleados y pensionistas, cuya renta anual no pase de cien pesos, los cuales percibirán mensualmente la parte íntegra que les corresponda.

Art. 6.º La Dirección pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la distribución de que habla el artículo anterior, para que ordene que la Tesorería principal complete el pago de los empleados del establecimiento, siempre que la utilidad mensual no alcance á cubrir íntegramente sus sueldos.

Art. 7.º Cada cuatro meses la Dirección pasará al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, un estado del ingreso, egreso, existencias y labores de la Casa, suscrito por el Director y por el Interventor.

Art. 8.º El Gobernador de la provincia de Pichincha visitará mensualmente la Casa de Moneda, y cuidará de que en ella se cumplan estas disposiciones y las del reglamento de esa Casa.

Art. 9.º Del resultado de la visita dará cuenta al Poder Ejecutivo, haciendo cuantas indicaciones estime conducentes al mejor servicio y progreso del establecimiento para que espida las providencias que convengan, y estén en sus atribuciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1854—10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del apoderado de Concepcion Bravo, rela-

tiva á que se le mande pagar la cantidad de cinco mil pesos que le adeuda el Tesoro público, por habérselo confiscado al Coronel José Ramon Bravo su hacienda de Punta de Playa.

## DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo ordenará el pago de la cantidad reclamada, arreglándose á lo prescrito por la lei del crédito público de 1846.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Quito á 24 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1.º Que la contribucion personal de indijenas se halla en decadencia á causa de la multitud de leyes y disposiciones reglamentarias que la han complicado;

2.º Que no puede sostenerse la institucion de los Protectores, sin una manifiesta inconsecuencia con las ideas democráticas, y sin hacer mas desgraciada la suerte de los indijenas.

## DECRETAN:

### TITULO I.º

#### De la cobranza de la contribucion.

Art. 1.º Los indijenas de las provincias del interior, pagarán desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cincuenta tambien cumplidos, una contribucion anual de tres pesos por cada individuo.

Art. 2.º Quedan eximidos de esta contribucion:

1.º Los indijenas de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas, que quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos, y los de Chito y Zumba y demas de la banda oriental.

2.º Los que 4 mas de las tierras de comunidad ó resguardos posean en propiedad fundos raicos, cuyo valor libre sea de mil pesos, ó tengan un capital en jiro del mismo valor; los cuales quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los cuatorianos.

3.º Los que se hallaren lisiados ó habitualmente enfermos, hasta el estremo de no poder trabajar y ganar su salario, justificándose previamente esta imposibilidad.

Art. 3.º En los casos del inciso anterior, la imposibilidad se comprobará por medio del reconocimiento de dos facultativos, ó en su falta, por dos empiricos, y con el informe del recaudador, debiendo practicarse ambas diligencias con juramento, en papel del sello nono, y sin exijir derecho alguno, bajo de ningún pretesto.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia decretará la esencion segun el mérito de los documentos mencionados, y cesará ella en cualquier tiempo en que desapareza la imposibilidad.

Art. 5.º Del decreto de esencion se sacarán tres copias en papel de oficio, de las cuales una se dará al exceptuado, otra al recaudador, y otra se remitirá á la Contaduría respectiva. Estas copias se darán por la Gobernación y quedará en su archivo el expediente original.

Art. 6.º Cuando no fuere absoluta la imposibilidad del indijena, quedará reducida su contribucion á la mitad, y así lo declarará el Gobernador en su decreto.

Art. 7.º Al indijena mayor de cincuenta años, le bastará presentar, para su esencion, la primera carta de su contribucion ó su partida de bautismo comprobada por un escribano, y en su falta por el Teniente de la parroquia, debiendo en ambos casos practicarle gratuitamente la diligencia.

Art. 8.º Los hijos ilegítimos quedarán eximidos, si es blanco el padre ó la madre, y los ilegítimos seguirán la condicion de la madre.

Art. 9.º Por ahora la recaudacion de esta contribucion correrá á cargo de los Jefes políticos de los cantones.

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ordene el modo con que deban hacerse los catastros jenerales, con la posible exactitud, procurando que estén concluidos en dos primeros meses del año de 1856, y en la lei de presupuestos se votará la suma que se calcule poderse imponder en este objeto.

Art. 11. De los padrones jenerales, sacarán las Contadurías Mayores listas particulares de los indijenas contribuyentes que pertenezcan á cada parroquia, para que con arreglo á ellas, se haga la recaudacion.

§.º Único. Estas listas se renovarán anualmente, con expresion de los nuevos contribuyentes, y supresion de los que se hubie-

biesen reservado ó muerto en el año anterior.

Art. 12. La Tesorería entregará á los recaudadores las cartas impresas con que deben hacer la cobranza. Estas cartas contendrán el nombre del canton, la formula del pago, y su cantidad, el año á que corresponda, las rúbricas del Contador Mayor y del Tesorero, y el Recaudador, expresará con letra cursiva el nombre del contribuyente, y la parroquia y parcialidad á que pertenezca, á cuyo fin se dejarán espacios en blanco en dichas cartas.

Art. 13. Estas cartas se imprimirán bajo la vijilancia y responsabilidad de la Junta de Hacienda de cada Distrito y del Escribano de Hacienda, que dará fe de ello; serán selladas con un sello particular del Contador Mayor, que lo custodiará en su poder, y serán remitidas á las Tesorerías, para que estas las remitan á los recaudadores.

Art. 14. Las Tesorerías llevarán un libro en el que anotarán el cargo y data de las cartas de pago de cada año. En el cargo constarán las que reciba de la Contaduría Mayor, sean nuevas ó sobrantes de otros años, comprobando este cargo con notas de remision del Contador Mayor, y la data con los recibos de los recaudadores. Las Contadurías Mayores llevarán otro libro en el cual sentarán las partidas de cartas que entreguen los Tesoreros á los recaudadores, y los que estos devuelvan con sus cuentas.

Art. 15. De los recibos de los recaudadores, totalizados con expresion de fechas, les darán las Tesorerías certificados para que en sus cuentas comprueben el cargo de cartas, y siempre que les confieran pasarán un duplicado de ellas á la Contaduría Mayor. Así mismo, cada vez que el Colector haga entero de alguna cantidad en Tesorería, oficiará el Tesorero á la Contaduría Mayor, incluyéndole un duplicado de la certificación que haya conferido al Recaudador, para documentar la data de su cuenta.

Art. 16. Las Contadurías Mayores no podrán habilitar las cartas de pago de un año para otro, bajo de ningún pretesto ni motivo, y las sobrantes que reciban de los recaudadores, las entregarán con cuenta, en las Tesorerías de su Distrito para que las custodien, y den á los mismos recaudadores cuando las pidan.

Art. 17. Cuando falleciere algun contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas de cobranza, comprobando la partida con la fe de muerte que conferirá el Cura, con intervencion de un escribano ó del Teniente parroquial, en papel de oficio y sin cobrar derechos.

§.º 1.º En el caso de no encontrarse la partida de muerte en el libro parroquial, el Cura y el Teniente de la parroquia certificarán en papel de oficio, y el Cura será responsable, si se resiste á hacerlo, á la multa de diez á cincuenta pesos, que la hará efectiva el Jefe Político.

§.º 2.º Cuando no se encuentre en el libro parroquial la

partida de bautismo de algun indijena, el recaudador recibirá pruebas supletorias, como son certificados jurados del Cura y del Teniente parroquial, ó declaraciones de los padrinos ó otros testigos; y cuando nada de esto fuere posible, se graduará la edad del indijena por su aspecto, á juicio del Cura y Teniente parroquial, cuyo concepto escrito agregará el Recaudador para comprobante de su cuenta.

Art. 18. En caso de no existir el indijena por haberse ausentado de la parroquia ó por cambio ó error de su nombre, lo certificarán el Cura y el Teniente en papel de oficio y sin derechos.

Art. 19. Si algun indijena hubiese variado de domicilio, sabiendo el Recaudador su paradero, lo avisará de oficio al recaudador del nuevo domicilio, y juntamente al Contador Mayor, para que dirija el correspondiente aviso á las autoridades respectivas.

§.º único. El Recaudador del nuevo domicilio exigirá al indijena la contribucion que deba, le aumentará en su padron y dará aviso al Recaudador del antiguo domicilio.

Art. 20. Cuando algun indijena se encuentre duplicado en el mismo ó en diversos padrones, toca al Recaudador la comprobacion para descargarse en su cuenta.

Art. 21. Los Recaudadores enterarán mensualmente en la Tesorería á que su canton corresponda, la duodécima parte del monto anual de su cobranza. Este entero lo cumplirán precisamente el día en que el Tesorero les señale en virtud de las órdenes que reciba de su respectivo Gobernador.

Art. 22. Como los Recaudadores de la contribucion de indijenas tienen la jurisdiccion coactiva necesaria sobre los deudores á este ramo, los Tesoreros no les admitirán disculpa alguna en el caso de hacer los enteros en proporcion mas diminuta que la establecida en el artículo anterior: Si los recaudadores incurriesen en esta falta por un mes y no la subsanaren enterando el completo de ambos meses, en el siguiente, los Tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo para que libre órden de suspension ó destitucion contra los Recaudadores, que en este caso serán considerados como empleados de hacienda.

Art. 23. Las Tesorerías se informarán mensualmente del estado de la cobranza de cada canton, á cuyo fin los recaudadores les presentarán tambien mensualmente una razon detallada de sus operaciones.

Art. 24. Cada seis meses, y ademas cuando el Poder Ejecutivo ó el Gobernador de la provincia lo disponga, se hará un corte y tanteo á los Recaudadores, y se pasará al Poder Ejecutivo el resultado de estas diligencias.

Art. 25. Si el Recaudador no presentase mensualmente el estado de que habla el artículo 23, ó resultase descubierto en el balance, los Tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos

al Poder Ejecutivo, para que libre la órden de suspension ó destitucion.

§.º único. El destituido, en el caso del artículo anterior, será sometido inmediatamente á juicio.

Art. 26. Ningun Recaudador dará cartas de pago que no sean de las que habla el art. 12, y el que las diere en blanco será multado en cien pesos por cada carta, sino se hubiere datado de la cantidad en cuentas mas si lo hubiere verificado, solo se le condenará al pago de una suma igual á la percibida.

Art. 27. A los indijenas rezagados no podrá el Recaudador conferir en una sola carta de pago, recibo por dos ó mas años de contribucion, sino que por cada año de rezago le conferirá una carta, á cuyo fin las Tesorerías, lo proveerán de las cartas de años anteriores que pida y necesite para el cobro de rezagos.

§.º único. El Recaudador á quien se le convezca de haber infringido lo dispuesto en este artículo, será destituido inmediatamente, procediéndose para este efecto como lo ordena el art. 26, si de la cantidad cobrada no se hubiese hecho el abono en los libros de sus cuentas en los años correspondientes, y en el nombre del indijena rezagado; pero si apareciese hecho el abono, se condenará al Recaudador solamente en el pago del importe de los años abonados en una sola carta.

Art. 28. A ningun indijena deudor por años rezagados se le abonará carta por el año corriente, sin que primero satisfaga todos aquellos, y el Recaudador que practique lo contrario, quedará obligado á satisfacer todo lo que adeude por su contribucion el indijena rezagado.

Art. 29. El Recaudador ó gobernador de indijenas se dará á favor suyo de un peso por cada nuevo indijena descubierto que aumente al padron documentadamente, y que presente cobrado en su tiempo, con rezagos, de tres ó mas años; y se le aumentará la gratificacion de cuatros reales por cada año excedente de los tres que adeude el indijena descubierto.

Art. 30. Cuando el sucesor de un recaudador encuentre cartas conferidas por este á favor de indijenas que haya presentado en su relacion, como deudores rezagados, deberá dar parte á la Contaduría Mayor, y su antecesor será condenado en el importe del cuádruplo de las cartas que se hayan conferido de esta manera, sino constasen abonadas en los libros de sus cuentas.

Art. 31. Las cuentas de esta contribucion se rendirán en un libro foliado y rubricado por el Tesorero: en él se inscribirán individualmente los indijenas que hubiesen contribuido, con expresion de los años á que corresponda la contribucion, y se adjuntarán los padrones, las partidas de entrantes y de muertos, las certificaciones de los reservados, la comprobacion de la inexistencia ó ausencia de los contribuyentes, el sobrante de las cartas de pa-

go, y la razon jurada del Recaudador que manifieste los rezagos que deja por cobrar, con las pruebas legales que justifiquen la imposibilidad del cobro y las diligencias que haya practicado para verificarlo.

Art. 32. La Contaduria examinará y fenecerá esta cuenta á los mas dentro de los tres meses siguientes al de la fecha de su presentacion.

Art. 33. El Poder Ejecutivo puede centralizar la cobranza de dos ó mas cantones de una provincia, y ponerla á cargo de un solo Recaudador, como tambien dividir la de un canton en dos ó mas Recaudadores, segun las circunstancias del tiempo y de las diversas localidades.

Art. 34. Los mismos Recaudadores cobrarán indispensablemente todos los rezagos de los años anteriores que hayan quedado en el canton.

Art. 35. De la cantidad total recaudada se datarán los recaudadores del seis por ciento, sin descuento alguno.

#### TITULO 2.º

De las exenciones que deben gozar los indijenas.

Art. 36. Los indijenas no podrán ser obligados á servir en el ejército ni en la milicia nacional. Los que voluntariamente tomen servicio de armas, serán eximidos de la contribucion que prescribe esta lei, mientras permanezcan en dicho servicio, y serán eximidos perpetuamente, cuando despues de ocho años de continuo y buen servicio, obtuvieren licencia final, ó cuando antes de cumplidos los ocho años hayan asistido á dos acciones de guerra con valor acreditado á juicio de sus jefes y con previo informe de ellos. La licencia final en ambos casos, lo mismo que la cédula de invalidez, si por consecuencia de sus servicios la obtuviesen, les servirá de documento de exención; pero los que sin invalidez declarada y concedida se separaren del servicio, sea del modo que fuere, antes de cumplir el tiempo ó de asistir á las dos acciones de guerra de que habla el presente artículo, volverán á pagar la contribucion de su clase.

Art. 37. Quedan eximidos de esta contribucion los indijenas que hayan obtenido órdenes mayores, y los que se dedicaren á la carrera de las letras durante el tiempo de sus estudios; mas si la concluyen y obtuviesen un grado académico, la exención será perpetua.

Art. 38. Quedan exceptuados de la contribucion de esta lei, los indijenas que sirviesen de postas y guías de postas de correos, durante el tiempo de su servicio, debiendo acreditarlo con la correspondiente matricula de los Administradores.

Art. 39. Quedan eximidos perpetuamente de esta contribu-

cion, los indijenas que hayan servido de maestros de primeras letras por el espacio de dos años continuos, y los que hicieren cualquier desembrimiento útil, á juicio de los Gobernadores y previo informe de los Concejos Municipales.

Art. 40. Quedan así mismo eximidos de la contribucion los gobernadores ó caciques auxiliares de la cobranza, y si hubiesen desempeñado este cargo cumplidamente por el espacio de seis años, solicitarán del Poder Ejecutivo su reserva absoluta, quiza la concederá previo informe del Gobernador de la provincia, el que á su vez deberá oír al Recaudador del canton á que pertenece el indijena.

Art. 41. Quedan últimamente eximidos de la presente contribucion, si fuesen indijenas, el maestro de capilla, y los sacristanes de las Catedrales y de las parroquias, los que no podrán pasar de cuatro en las primeras, y de dos en las segundas, y no gozarán de esta exencion sino durante el tiempo de su servicio.

Art. 42. Los indijenas de las provincias del interior, donde esta contribucion se halla establecida, no pagarán alcabala ni contribucion alguna que pueda gravar sus negocios, ni contratos, ni sus cosechas, labranzas, labores ó industria; pero si se encargaren de negociaciones, contratos ó industrias pertenecientes á personas no sujetas á contribucion de indijenas, pagarán por tales negocios, contratos ó industrias, lo que el comun de los ciudadanos,

Art. 43. La exencion de este artículo no comprende el diezmo, la primicia, ni el trabajo subsidiario, que los satisfarán los indijenas con arreglo á las leyes.

Art. 43. Quedan abolidos los abusos de los diezmeros de cobrar *cui y gallina*, de tazar las sementeras para deducir el diezmo; igualmente que el de exigir esa contribucion pecuniaría llamada *sazas* y el de *reparto* que en algunas provincias hacen los diezmeros de los granos para cobrar su doble valor al vencimiento del plazo que designan.

Art. 44. Los indijenas mayores de edad no necesitan de intervencion del Protector, curador ni defensor para parecer en juicio, celebrar contratos, ni para ningun otro acto judicial, civil ni político; y en su consecuencia tienen la misma personería y capacidad legal que el comun de los ecuatorianos; quedando suprimido el destino de Protector.

Art. 45. Los indijenas menores de edad están sujetos á las mismas reglas que los menores de edad que pertenecen al comun de los ecuatorianos.

Art. 46. Se deroga la lei 27, título 1.º, libro 6.º de la Recopilacion de Indias, y por tanto pueden los indijenas enajenar libremente sus bienes.

Art. 47. En todos los asuntos civiles ó criminales que se promovieren entre indijenas ó contra ellos, ya sea por parte de comunidad ó de particulares, serán considerados como personas

miserables, y se actuará por ellos en papel sellado del menor valor que ha fijado ó fijare la lei, y no se les llevará derecho alguno ni en los tribunales, ni Juzgados seculares, ni en los eclesiásticos, ni por los escribanos, médicos ó empíricos, *artículo único*. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los indijenas que, según los incisos 1.º y 2.º del artículo 2.º, están sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos.

Art. 48. Los abogados están obligados á defender gratuitamente á los indijenas que lo exijan.

Art. 49. Si litigada un indijena con una persona ó corporacion no privilegiada ganase el pleito con costas, el Juez, el Asesor, el Abogado y mas oriales tendrán accion para exijir los derechos del arancel comun de la parte que ha sucumbido, y el defensor en este caso podrá estimar su honorario, salva la moderacion que puede pedirse al Juez.

Art. 50. A todos aquellos indijenas que deban por su contribucion por años anteriores al de 551 inclusive, se les remite su deuda, y el cobro de rezagos solo será de los que se hallen con posterioridad al referido año.

Art. 51. Para que los amos ó propietarios no reporten utilidad con perjuicio de los indijenas á quienes comprende el beneficio de este artículo, se exijirá á dichos propietarios, en las liquidaciones de cuentas, las respectivas cartas de pago que acrediten la solucion de la contribucion; y sin esta prueba no se formará cargo alguno á los indijenas, ni estos serán responsables de las sumas que se reclamen como pagadas por su tributo.

Art. 52. Los indijenas conciertos que se hallen adscritos á los fundos de agricultura ó obraje, no podrán ser obligados á desquitar sus deudas con su trabajo, y se les permitirá salir del servicio, pagando lo que adeuden previa la liquidacion que se practicará ante un Teniente parroquial, si así lo exije el indijena.

Art. 53. En lo sucesivo, ni los Curas, ni los Tenientes parroquiales, ni los Jefes Políticos podrán nombrar á los indijenas para alcaldes. Los que contraviniesen á esta disposicion, serán multados de diez á cincuenta pesos, y esta multa la harán efectiva respecto de los primeros los Jefes Políticos, y respecto de estos los Gobernadores de provincia. Se exceptúan de la disposicion anterior dos alcaldes doctrineros que podrán únicamente nombrar los Parracos en cada una de las parroquias y anejos.

Art. 54. El indijena contribuyente que se reservase por edad ó lesion ó muriese, solo pagará la contribucion si se hubiese vencido el semestre en que se reservó ó murió; cuya regla se observará igualmente respecto de los entrantes. En caso de fallecimiento, el pago solo tendrá lugar si el deudor dejare bienes ó créditos activos; y de ningun modo se hará responsable á la viuda ó hijos.

Art. 54. Si un indijena hubiese pagado la contribucion despues de haber cumplido los cincuenta años en que queda eximido ó de resultar reservado total ó parcialmente por lesion, tendrá derecho de repetir contra el Fisco por todo lo que haya satisfecho indebidamente, acreditando en forma legal; y la Gobernacion de la provincia ordenará su devolucion de la Tesorería, bien á favor del mismo acreedor ó de sus herederos, si hubiese fallecido. En caso de no dejar herederos no tendrá lugar la devolucion.

Art. 55. Lo dispuesto en este artículo se estiende al caso de haberse hecho el pago anticipadamente, y antes del vencimiento del año.

Art. 56. En los casos de calamidad pública por peste, epidemia ó esterilidad de los campos que reduzca á los indijenas de una parroquia ó cantón á la angustia de no poder pagar temporal ó absolutamente la contribucion, lo representarán por ellos los Curas ó Tenientes parroquiales ante el Gobernador de la provincia, y este, despues de recibir los informes que considere oportunos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que delibere el retardo de la cobranza total ó parcial; ó la esencion por tiempo determinado, según las circunstancias.

Art. 57. En las parroquias donde haya tierras de comunidad ó resguardo, se asignará á cada familia de indijenas la parte necesaria para su habitacion y cultivo particular, á mas de la que necesiten en comun para sus ganados ó otros usos. Esta asignacion la harán los Gobernadores de la provincia, previo informe de los Jefes Políticos, que á su vez lo exijirán de los Curas y de los Tenientes parroquiales.

Art. 58. Los sobrantes de tierras de comunidad se pondrán en arrendamiento, y se aplicarán sus pensiones á beneficio de las escuelas primarias de las respectivas parroquias, practicándose estos arrendamientos ante el Jefe Político y en pública subasta; en concurrencia con otros ciudadanos serán preferidos los indijenas, por el tanto, siempre que los arrendamientos sean para sí. Se exceptúan los terrenos que por títulos especiales pertenezcan á la comunidad de indijenas.

Art. 59. Quedan vijentes las leyes que se han expedido en favor de los indijenas en todo lo que no se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*—El Secretario de la Cá-

mara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 25 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—*JOSE MARIA URVINA.*—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda.—*Márcos Espinel.*

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que al verificar el pago de los intereses de los capitales á cargo trasladados al Tesoro público y de los capitales correspondientes á tutelas, seguridad mutua, depósitos, cofradías y demas obras pías, que tambien se han trasladado al mismo Tesoro de orden de diversas autoridades, han ocurrido dudas sobre los fondos con que debe verificarse este pago á los acreedores de los réditos pertenecientes á los capitales de una y otra clase.

### DECRETAN:

Art. 1.º Los réditos de los censos trasladados al Tesoro público, se pagarán con la tercera parte de los diezmos, en los términos que prescribe la lei.

§.º único. Se destinan para el pago de que habla este artículo, las sumas que ingresan al Tesoro público por réditos de los capitales llamados de temporalidades.

Art. 2.º Los réditos de los capitales de las tutelas, seguridad mutua, depósitos, cofradías, y otras obras pías, se satisfarán con las sumas que, de los fondos fiscales, se voten en la lei de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito á 15 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Objétese*—*JOSE MARIA URVINA.*—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel.*

Quito á veintinue de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—*Insístase*—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 25 de Noviembre de 1854-10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—*JOSE MARIA URVINA.*—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel.*

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que han disminuido los trabajos de la oficina del Crédito público, y que es preciso hacer todas las economías posibles disminuyendo el número de los empleados en ella,

### DECRETAN:

Art. 1.º La Direccion del Crédito público estará á cargo del Vicepresidente de la República, como Presidente de la Direccion, y de los Ministros de Hacienda y de Guerra.

Art. 2.º Las faltas ó impedimentos del Vicepresidente los suplirá el Ministro del Interior, y los de cualquiera de los otros dos Ministros, el Contador Mayor de este Distrito.

Art. 3.º La Direccion tendrá un Secretario, que custodiará el archivo y llevará sus libros. Su renta será la de seiscientos pesos anuales.

Art. 4.º Las impresiones de los billetes de Crédito público se verificarán, no solo á presencia del Secretario de la Direccion y del Escribano de Hacienda, sino del Vicepresidente.

Art. 5.º Quedan así reformadas la lei del Crédito público de 5 de Febrero de 1846, y su adicional de 18 de Noviembre de 1847.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro-décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Objétese*—*JOSE MARIA URVINA.*—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel.*

Quito á veintuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Insístase*—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 25 de Noviembre de 1854.—10.º de la Libertad.—Ejecutives—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*.

**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES**  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

**CONSIDERANDO:**

1.º Que habiéndose dispuesto que los empleados del ramo judicial que gozan de renta, no perciban derechos de las partes, es justo el aumento de las dotaciones de algunos que las tienen muy exiguas; y

2.º Que es igualmente justo aumentar los sueldos de otros empleados que no guardan proporcion con su trabajo,

**DECRETAN:**

**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.**

*Gobernaciones.*

Art. 1.º Los Gobernadores de las provincias de Imbabura, Leon, Chimborazo y Loja gozarán del sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno.

El Secretario de la Gobernacion de Leon.....	400
El Oficial 1.º.....	250
El 2.º.....	150
El portero escribiente.....	100
El escribano de hacienda.....	120

*Poder Judicial.*

Art. 2.º En el ramo judicial gozarán los funcionarios aquí expresados los sueldos siguientes:

El Secretario Relator de la Corte Suprema.....	1000
El Oficial Mayor.....	250
El portero escribiente.....	300
El Secretario Relator de la Corte Superior de Quito.....	1000
El Oficial Mayor de de la misma.....	250
El portero escribiente.....	300
El Secretario Relator de la Corte Superior de Guayaquil.....	1000
El Oficial Mayor.....	300
El portero escribiente.....	350
El Secretario de la Corte Superior del Azuay.....	600
El Oficial Mayor.....	200
El portero escribiente.....	250
El Ajente fiscal de Quito.....	600
El de Guayaquil.....	600

El Juez Letrado de Leon.....	500
El Juez Letrado de Esmeraldas.....	500

*Juzgado de Comercio.*

El sustituto del Juez de Comercio de Quito.....	200
El Secretario de este juzgado.....	300
El portero.....	100
El primer sustituto del Consulado de Guayaquil.....	450
El segundo.....	200
El Secretario.....	1100
Los porteros escribientes á doscientos cuarenta pesos cada uno.....	480
Los alguaciles á noventa y seis.....	192
El sustituto del Consulado de Cuenca.....	150
El Secretario.....	150
El portero.....	50
El sustituto del Consulado de Manabí.....	200
El Secretario.....	150
El portero.....	80
El Juez de balanzas del Naranjal.....	350

*Departamento de Hacienda.*

Art. 3.º En el departamento de Hacienda gozarán los empleados siguientes los sueldos que á continuacion se expresan.

El guarda-almacén de Guayaquil.....	1200
El Contador de la mesa auxiliar de la Contaduría Mayor de Quito.....	1000
El Oficial Mayor.....	500
Los dos oficiales de número de la misma á doscientos cincuenta pesos cada uno.....	500
El Tesorero de la provincia de Leon.....	500
El Interventor.....	400
El escribiente archivero.....	250
El portero escribiente.....	130

Art. 4.º Quedan reformadas en estos términos la lei de sueldos y las demas que se hallaren en oposicion con la presente. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 20 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Objétese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro, Secretario de Estado encargado del Despacho

de Hacienda. *Márco Espinel*.

Quito á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad *Insistase*.—El presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *Francisco J. Montalvo*.

Quito á 25 de Noviembre de 1854 10.º de la Libertad. *Ejecútese*—**JOSE MARIA URVINA**.—El Ministro Secretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda, *Márco Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del ciudadano Tomas Caroclen, sobre que se le mande pagar la cantidad de novecientos noventa y ocho pesos dos y medio reales procedentes del préstamo de paños que, para vestuario de los oficiales de marina, hizo en 1833, y que por la Lejislatura de 1848 se ordenó fuera satisfecha en derechos de introduccion que causase personalmente el peticionario; y considerando que en virtud de las razones que este ha espuesto y justificado, no le ha corrido el término de seis meses fijado por el artículo 2.º de la lei de 16 de Diciembre de 1852,

### RESUELVEN:

Art. único. Amortíese el crédito de novecientos noventa y ocho pesos dos y medio reales, cuyo pago reclama el ciudadano Tomas Caroclen, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la lei de Crédito público de 5 de Febrero de 1846.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 25 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—**JOSE MARIA URVINA**.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márco Espinel*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que el puerto de la ciudad de Guayaquil carece de un muelle

de cómodo y espacioso, sin embargo de que por su situacion jeográfica y por la seguridad de su anclaje está llamado á ser uno de los puntos á donde se dirijan las grandes especulaciones mercantiles de las naciones americanas y europeas,

### DECRETAN:

Art. 1.º Las personas que quieran construir un muelle de piedra en la ria de Guayaquil, y almacenes, conforme al plano que deberá presentar el Poder Ejecutivo, elevarán sus propuestas al Ministerio de Hacienda, en el perentorio término de tres meses.

Art. 2.º Los almacenes deberán formarse sobre el río, junto al Muelle, ó en los lugares mas próximos que sea posible, en cuyo caso se cubrirán con planchas de metal, y correrá de cuenta del empresario la compra de los solares adecuados al objeto.

Art. 3.º Vencido el término de los tres meses, pasará el Ministerio las propuestas á la Junta de Hacienda de Guayaquil, para que proceda al remate, avisando previamente á los licitadores, á fin de que concurran el dia en que hubiere de verificarse. La contrata no se llevará á efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º La Junta de Hacienda nombrará peritos, cuantas veces tenga á bien, para que visiten y examinen con frecuencia dichas obras hasta su conclusion, y asegurarse de ese modo, tanto de la buena construccion, solidez y firmeza de ellas, como de su conformidad con el modelo.

Art. 5.º Las máquinas, herramientas, clavazón y demas especies que fuese necesario introducir para la construccion del Muelle y almacenes, ó para emplearlos en ellos, no pagarán derecho alguno; pero dichas máquinas serán del Estado luego que se concluyan las obras.

Art. 6.º La Aduana llevará cuenta exacta de las introducciones de que habla el artículo anterior para que conste su inversion.

Art. 7.º El empresario dará, á satisfacion de la Junta de Hacienda de Guayaquil, las seguridades necesarias para el exacto cumplimiento de lo estipulado.

Art. 8.º Los bienes nacionales garantizarán el relijioso cumplimiento de las condiciones que se estipulen en el contrato.

Art. 9.º Desde que este se apruebe se cobrará el doble del derecho de piso que actualmente se satisface, y se designará su producto para indemnizar al empresario de los gastos que hiciera en las espresadas obras, y el producto de este derecho le será entregado por el Administrador de la Aduana de Guayaquil, durante el tiempo que se designe en la contrata.

§.º único. De la importancia del derecho de que habla este artículo, se deducirá la suma necesaria para el arrendamiento de

almacenes, y para los reparos que exijan los de la Aduana, hasta la conclusion de los nuevos almacenes.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 1.º de Diciembre de 1854, 10 de la Libertad.—*Ejecútese*.—*JOSÉ MARÍA URVINA*.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinal*.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

### CONSIDERANDO:

Que la provincia de Manabí posee minas de sal, y que por tanto no hai necesidad de que otra provincia la provea de este artículo necesario para la vida.

### DECRETAN.

Art. 1.º Se habilitan las minas de sal de la provincia de Manabí, conocidas con el nombre de Salinas de Charapató.

Art. 2.º Para la coleccion de la sal, se establecerá un depósito en Charapató, cuyas bodegas se ocuparán con la que de cuenta del Gobierno se compre á los particulares que la elaboren. §.º único. El precio y la medida de la fanega de sal serán los mismos que en Santa Elena, y la compra se hará precisamente en metálico á los cosecheros, y de ningún modo á los especuladores.

Art. 3.º La provincia de Esmeraldas se proveerá para su consumo de la sal de Manabí.

Art. 4.º Se pondrá Colecturías de sal en todos los puntos que por su poblacion las necesiten, debiendo establecerse necesariamente, una en la Viceparroquia de Santa Ana.

Art. 5.º Los Colectores pedirán con oportunidad al depósito de Charapató la sal que necesiten para el consumo; y los que por descuido hagan carecer de ella á la poblacion, serán por solo este hecho depuestos del destino.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo dictará el reglamento conveniente para la ejecucion de este decreto, y acordará así mismo todas las medidas necesarias para evitar el contrabando.

Art. 7.º Queda derogada la lei de sales en la parte que se

aplique al presente decreto.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Quito á 1.º de Diciembre de 1854, 10.º de la Libertad.—*Ejecútese*, *JOSÉ MARÍA URVINA*.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinal*.

**JOSÉ MARÍA URVINA,**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR & C. & C.

Por cuanto el Poder Ejecutivo ha celebrado, y el Congreso ha aprobado, en su decreto de 2 de Diciembre de 1854, el convenio sobre el pago de la deuda estrangera, cuyo tenor de uno y otro documento es el siguiente:

Considerando el Gobierno de la República del Ecuador que despues de practicada la division de la deuda colombiana entre esta Nacion y la de Venezuela y Nueva Granada, se hizo indispensable un arreglo separado sobre aquella parte que ha correspondido al Ecuador; y teniendo ademas presente que las bases antes establecidas sobre el arreglo de este mismo asunto han sido aceptadas por la Legislatura de 1853, salvas ciertas modificaciones propuestas á la consideracion de los acreedores británicos; ha autorizado S. E. el Presidente de la Republica al Doctor Márcos Espinal, Ministro de Estado en los Despachos del Interior, Relaciones Exteriores y encargado del de Hacienda para que proceda á hacer un nuevo arreglo (sobre la deuda ya espresada) con el Señor Elias Mocatta, agente autorizado con poder bastante de los tenedores de bonos colombianos en Londres; los cuales comisionados, despues de vistos sus respectivos poderes, han convenido en arreglar la deuda que corresponde al Ecuador en los terminos y condiciones que contienen los veintiocho artículos siguientes:

Art. 1.º La Republica del Ecuador reconoce á favor de los tenedores de bonos colombianos procedentes de los empréstitos de Colombia de 1822 y 1824, la cantidad de un millon ochocientas veinticuatro mil libras esterlinas, que equivalen á 1,424,000 libras esterlinas por las veintuna y media unidades que se adjudicaron al Ecuador de la deuda colombiana, y á 400,000 libras esterlinas que se reconocen ademas en cambio de la condonacion de un millon de libras esterlinas de los intereses vencidos.

Art. 2.º Lo mas tarde, en todo el mes de Setiembre de 1855, hará el Gobierno del Ecuador emitir en Lóndres bonos por la referida cantidad de 1,524,000 libras esterlinas. Estos bonos tendrán la denominacion de *bonos ecuatorianos de la deuda extranjera consolidada*.

Art. 3.º La Comision del Gobierno del Ecuador, de acuerdo con la comision de los acreedores, determinará la forma que ha de darse á los bonos, las clases en que se dividan, el valor que representen, y los demas requisitos y precauciones que se consideren necesarios para asegurar mejor los intereses del Ecuador y de los acreedores.

Art. 4.º A medida que se vaya haciendo la omision de bonos, la Comision del Ecuador recogerá y cancelará los antiguos bonos colombianos por las veintiuna y media unidades, procediendo en este canje, de manera que los nuevos bonos representen ademas el valor de los antiguos, lo que á cada uno de ellos corresponda proporcionalmente en el aumento de las cuatrocientas mil libras.

Art. 5.º La Comision ecuatoriana no podrá emitir nuevos bonos que no sean precisamente en cambio de bonos equivalentes de la deuda colombiana adjudicada á la República del Ecuador; entendiéndose claramente que quedará á beneficio del Ecuador la diferencia que resulte entre unos y otros bonos por la pérdida que hubiese ocurrido de alguno de los antiguos.—Si resultasen bonos por mayor cantidad de las veintiuna y media unidades, el Ecuador no quedará obligado á reconocer este aumento, porque en la division de esta deuda solo contrajo el deber de pagar lo correspondiente á las ya referidas veintiuna y media unidades.

Art. 6.º Los nuevos bonos ecuatorianos ganarán el uno por ciento anual indefinidamente, por todo el tiempo en que las entradas de aduana del puerto de Guayaquil no excedan de cuatrocientos mil pesos. Cuando dichas entradas excedan de esta cantidad, se abonará á los acreedores la cuarta parte de dicho exceso, aunque pase del uno por ciento.

Art. 7.º Así mismo se abonará á los tenedores de bonos, ademas del uno por ciento, la parte que corresponde al Fisco en las empresas industriales sobre minas, caminos &c. conforme á lo dispuesto en el decreto legislativo de 27 de Setiembre de 1852, y en otras concesiones de esta clase hechas, ó que se hicieren en adelante.

Art. 8.º Los aumentos que por los artículos anteriores se hagan sobre el uno por ciento, solo tendrán lugar hasta que se llegue á pagar á los tenedores un seis por ciento anual; y se declara espresamente que la República del Ecuador nada quedará

á deber por el interés, aunque no se pague el seis por ciento, no teniendo otra obligacion que pagarlos en los términos que van espresados.

Art. 9.º Los tenedores de bonos ecuatorianos tendrán un Comisionado en la ciudad de Guayaquil, obligándose el Gobierno del Ecuador á pagarle anualmente, por toda comision, la cantidad de mil pesos, moneda corriente.

Art. 10. Dicho Comisionado y el Gobernador de Guayaquil separarán mensualmente la cuarta parte del valor de los pagarés otorgados por los comerciantes á favor de la Aduana. Los pagarés serán endosados á favor del comisionado, quien de acuerdo con el mismo Gobernador, cuidará de remitir, si es posible, mensualmente el montamiento de dichos pagarés, á la órden del comisionado que mantendrá en Lóndres el Gobierno del Ecuador.

§.º único. Si Los fondos consistentes en los pagarés de Aduana y endosados á favor del Comisionado de los tenedores de bonos, se malversasen ó se perdiesen en poder de dicho Comisionado, esta pérdida será de cuenta de los acreedores, y en ninguna manera quedará responsable el Gobierno.

Art. 11. La obligacion que se impone á la Aduana de Guayaquil, se entenderá con todas las Aduanas que se establezcan en adelante en cualquiera de las provincias de la República, exceptuándose siempre la de Manta, provincia de Manabí, que no se comprende en este tratado.

Art. 12. Para evitar todo motivo de duda, se declara que por cuarta parte de los derechos de aduana, se entienden precisamente los que se representan por pagarés en favor del Fisco, y no los derechos que con otros nombres especiales, como incendios, colojio &c. se pagan en la misma Aduana.

Art. 13. Los pagarés endosados que no pudieran ser cobrados al vencimiento de los plazos serán cambiados con otros equivalentes.

Art. 14. Se tomará tambien de los pagarés de la Aduana la cantidad que el Gobernador y el Comisionado de los acreedores juzgen necesaria para cubrir los gastos de cambio ú otros curlesquier medios de remision que consideren mas seguros y ménos costosos para el Ecuador. Esta obligacion de cubrir los gastos de letras de cambio y de remision de fondos, no tendrá lugar cuando el interés suba mas del uno por ciento.

Art. 15. Si hecha la cuenta de la entrada de Aduana en cada año, resulta que excede de 400,000 pesos, el Gobernador y el Comisionado fijarán en lo mas que corresponda á los acreedores en el año vencido, de conformidad con lo declarado en el artículo 6.º del presente arreglo, y cuidarán de que en los dos primeros meses del siguiente año se remita el aumento á favor de

los acreedores.

Art. 16. En caso de disminuirse las entradas de aduana por reduccion en los derechos ó tarifas, el Gobierno del Ecuador se compromete á señalar otras rentas para continuar el pago de intereses, segun el montamiento que entónces tuvieren, y segun la progresion establecida en el artículo 6.º aplicable en todo caso á los aumentos de las nuevas rentas.

Art. 17. El Comisionado de los acreedores en Guayaquil quedará autorizado para celar el contrabando y denunciarlo á las autoridades competentes. La mitad del importe de los decomisos que en estos casos tuvieren lugar, se adjudicará á los acreedores para acrecer los intereses hasta llegar al seis por ciento.

Art. 18. El interés estipulado en el presente arreglo comenzará á correr desde el 1.º de Enero de 1855, y la primera separacion de los pagarés por la cuarta parte de los derechos de aduana, comenzará en el siguiente Febrero.

Art. 19. El Comisionado del Ecuador en Londres pagará lo que corresponda de intereses á los tenedores de bonos, por semestros, y en dos dividendos. El primer dividendo se pagará cuando haya fondos suficientes para satisfacer el medio por ciento, y el otro dividendo en seis meses contados desde el primer pago.

Art. 20. El Gobierno del Ecuador hará que la Comision Ecuatoriana en Londres encargada de emitir los bonos ecuatorianos de la deuda extranjera consolidada, emita igualmente al tiempo de hacer el canje del artículo 4.º otros bonos por la cantidad de novecientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y seis y media libras esterlinas, y ademas los intereses vencidos desde el 1.º de Enero de 1854 hasta el 15 de Enero de 1855, quedando cancelada la restante cantidad de dichos intereses.

Art. 21. Los bonos de que trata el artículo anterior tendrán la denominacion de bonos ecuatorianos provisionales. Estos bonos no ganarán ningun interés.

Art. 22. Los bonos ecuatorianos provisionales se amortizarán del modo siguiente:

1.º Con las cantidades que el Gobierno del Perú adeuda al Gobierno del Ecuador.

2.º Con terrenos baldíos ó su producto.

Art. 23. Si los vales ó bonos que el Gobierno del Perú emita á favor del Ecuador ganaren un seis por ciento, los tenedores de bonos ecuatorianos provisionales, darán en dichos bonos cuatro tantos el valor de los bonos peruanos. Si los bonos peruanos ganaren cuatro y medio por ciento, darán tres tantos en bonos ecuatorianos, y si ganasen tres, solamente el doble, de manera que pagándose con la deuda del Perú, se considere como si los bonos ecuatorianos provisionales, solo hubieran de ganar uno y

medio por ciento.

Art. 24. Hecho el canje de los bonos ecuatorianos provisionales con los bonos peruanos, se emitirán nuevos bonos sin interes por las cantidades que resulten todavía á favor de los acreedores, que se amortizarán con terrenos baldíos pertenecientes á la República del Ecuador, los cuales serán estimados por un convenio especial, ó en su defecto á juicio de hombres buenos.

Art. 25. La órden del Supremo Gobierno para la respectiva adjudicacion, dará á los tenedores de bonos ecuatorianos provisionales, titulo suficiente de propiedad sobre el terreno que se les adjudique, sin que se les exija ningun derecho por razon de compra, quedando si en libertad para hacer estender á su costa el instrumento público de la adjudicacion; si lo juzgaran conveniente para mayor seguridad.

Art. 26. Los tenedores de bonos solo tienen el término de veinticinco años (desde la aprobacion de este arreglo) para pedir y tomar la posesion de los terrenos baldíos que se les hipotecan. Si los tenedores de bonos no toman los terrenos baldíos dentro del término señalado en este artículo, perderán su derecho y quedarán cancelados los bonos con los que debian hacerse estas adquisiciones.

Art. 27. Los tenedores de bonos pueden adquirir con ellos cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya enajenacion juzgue conveniente el Congreso, pudiendo ser admitidos en los términos siguientes:

Los bonos ecuatorianos consolidados en el duplo del valor de la propiedad que se quiere enajenar.

Los bonos ecuatorianos provisionales en seis tantos mas del valor de la propiedad que se quiere enajenar.

Art. 28. Queda definitivamente cancelada la deuda que reconoce el Ecuador á favor de los acreedores británicos por las veintuna y media unidades que le tocaron en la division que se hizo de la deuda colombiana, procedente de los empréstitos de 1822 y 1824; y únicamente en fuerza y vigor las estipulaciones acordadas en el presente arreglo que firman por duplicado los infrascriptos.

— Quito á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro— Marcos Espinel—Elias Mocatta.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Examinado el convenio celebrado y firmado el 6 del mes que cursa por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República

y el Ajente de los tenedores de bonos colombianos en Londres, Elias Mocatta, contraído á arreglar los términos en que ha de pagarse la parte de la deuda colombiana que tocó al Ecuador,

**DECRETAN:**

Art. único. Se aprueba el referido Convenio celebrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, con el Ajente de los tenedores de bonos colombianos en Londres, Elias Mocatta, que contiene las bases y condiciones con que se ha de amortizar la deuda colombiana que tocó al Ecuador en la proporción de las veintiuna y media unidades; con las aclaraciones siguientes:

1.º En el art. 23 del mencionado Convenio se dirá: "del valor de los bonos peruanos," en lugar de "el valor de los bonos peruanos;" quedando en su virtud concebido el predicho artículo en estos términos: "Art. 23. Si los vales ó bonos que el Gobierno del Perú emita á favor del Ecuador ganaren un seis por ciento, los tenedores de bonos ecuatorianos provisionales darán en dichos bonos cuatro tantos del valor de los bonos peruanos. Si los bonos peruanos ganaren cuatro y medio por ciento, darán tres tantos en bonos ecuatorianos; si ganaren tres, solamente el doble: de manera que pagándose con la deuda del Perú, se considere como si los bonos ecuatorianos provisionales, solo hubieran de ganar uno y medio por ciento."

2.º En el art. 27 se dirá: "De los bienes raíces nacionales," en lugar de "bienes nacionales;" y el enunciado artículo queda expresado en estos términos—Art. 27. Los tenedores de bonos pueden adquirir con ellos cualquiera otra clase de bienes raíces nacionales, cuya enajenación juzgare conveniente el Congreso; pudiendo ser admitidos en los términos siguientes:

Los bonos ecuatorianos consolidados, en el duplo del valor de la propiedad que se quiere enajenar.

Los bonos ecuatorianos provisionales en seis tantos mas del valor de la propiedad que se quiere enajenar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Quito, Capital de la República, á 1.º de Diciembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.

Y por cuanto según consta del adjunto protocolo, el Señor Elias Mocatta, como apoderado especial del Presidente de la Junta de tenedores de bonos, ha convenido en la ratificación con las supradichas aclaraciones.

Por tanto, he dispuesto que el contrato se cumpla y ejecute en los términos y con las aclaraciones que quedan expresadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda, en Puenbo (lugar distante cinco leguas de la Capital) á 19 de Marzo de 1855—11.º de la Libertad.—JOSE MARIA URVINA.—*Marcos Espinel*.

**DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA,**

**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES**

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

**CONSIDERANDO:**

Que es un deber de la Legislatura fijar en cada año el máximo de la fuerza armada que debe conservarse en tiempo de paz,

**DECRETAN:**

Art. único. Hasta la próxima Legislatura de 1855, el ejército no podrá exceder de mil cuatrocientos veinticinco hombres distribuidos en el número de cuerpos que existe actualmente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Noviembre de 1854, 10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—Por S. E. el Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre*.

**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES**

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

**CONSIDERANDO:**

1.º Que los que gozan de montepío militar perciben del Te

sero nacional mayor suma, que la que esto descuenta para dicho monte, con perjuicio de la Hacienda pública, y

2.º Que es preciso extirpar los abusos que se han introducido á la sombra de esta institucion,

### DECRETAN:

Art. 1.º En lo sucesivo las viudas y huérfanos de los militares que hayan muerto ántes del 1.º de Enero de 1834 no gozarán de pension alguna.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de los militares comprendidos en las graduaciones designadas por la lei de 7 de Febrero de 1846, que hayan muerto desde el 1.º de Enero de 1834, ó que murieren en adelante tendrán por pension del Tesoro público la cuarta parte del sueldo que se hallaban gozando sus esposos ó padres, siempre que estos hayan fallecido en accion de guerra, en defensa de la patria ó á consecuencia de heridas recibidas en batalla.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los militares de las graduaciones enunciadas que no hubiesen muerto ó no muriesen á consecuencia de accion de guerra, tendrán solo la sexta parte del sueldo que gozaban sus esposos ó padres al tiempo de su fallecimiento.

Art. 4.º Siendo ricos la viuda ó hijos de un militar, se agregará á los fondos del monte la pension que debiera asignárseles en su caso respectivo.

Art. 5.º único. En cualesquiera tiempo ó circunstancias en que las personas de que habla este artículo tengan necesidad del montepío, por haber llegado á escasez se les declarará su derecho.

Art. 5.º El informe de que habla el art. 15 de la lei que rije en materia de montepío será espedido por el Gobernador de la provincia, por el Jefe Político y por el Concejo Municipal del canton en que resida la agraciada.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo señalará término para que dentro de él presenten los que se hallan en goce de montepío militar sus respectivas óculdas; y serán referendadas conforme á esta lei, las que se hubiesen espedido con arreglo á las anteriores; debiéndose cancelar las que no tengan esa conformidad, y que se hallen en el caso del artículo primero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de Noviembre de 1854, 10.º

de la Libertad.—*Ejecútese*, JOSE MARIA URVINA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre*.

### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de Ramon Enriquez relativa á que se le declare en aptitud para calificarse,

### RESUELVEN:

Se declara al citado Ramon Enriquez espedito para que pueda ser calificado segun sus servicios, y conforma á la lei de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, 10.º de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de Diciembre de 1854.—10.º de la Libertad.—*Ejecútese*—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre*.

(Este decreto corresponde al Departamento de Hacienda.)

### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1.º Que en algunas provincias del Estado no se han cobrado todas las contribuciones que establece la lei de 24 de Abril de 837; y

2.º que este procedimiento es atentatorio, no solo á la lei espresada, sino tambien al artículo 7.º de la Constitucion, segun el cual todos los ecuatorianos están obligados á contribuir para los gastos públicos.

### DECRETAN:

Art. 1.º Los Gobernadores de provincia mandarán, bajo su personal responsabilidad, cobrar todas las contribuciones sobre fundos rústicos, establecidas por la lei de 24 de Abril de 837, y las que gravitan sobre los eclesiásticos, comerciantes y profesores, á virtud de la citada lei y de otras disposiciones posteriores relativos á las enunciadas contribuciones. Al efecto dic-

tarán providencias eficaces contra los Tesoreros y Colectores, y darán cuenta al Poder Ejecutivo, en caso de omisión, para que los remueva del destino y se haga efectiva su responsabilidad por la autoridad competente.

Art. 2.º No se cobrarán los rezagos de aquellas contribuciones cuya recaudación no se haya planteado desde su principio en alguna ó algunas provincias de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—  
El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor*.—  
El Secretario del Senado, *Juan del Corral*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito á 1.º de Diciembre de 1854,  
10.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—  
El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinosa*.

# CONSTITUCION

DE LA

## REPUBLICA DEL ECUADOR

DADA POR LA

### CONVENCIÓN NACIONAL

de 1861.

*Manuel Elor Salazar*



QUITO:



IMPRENTA DEL GOBIERNO.

# LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

## CONSIDERANDO:

Que deben fijarse reglas para la publicacion de la Constitucion y evitar los inconvenientes que nacerian de la libertad de imprimirla, alterando su texto en alguna palabra ó palabras que le hiciesen variar de sentido,

## DECRETA:

Art. 1. El dia que designe el Poder Ejecutivo para la publicacion de la Constitucion en esta capital, se leerá en alta voz por un escribano en la iglesia Catedral, y se dirá despues una misa solemne en accion de gracias, con asistencia de los altos funcionarios, las corporaciones y los empleados, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio del Interior.

Art. 2.º El mismo Poder Ejecutivo dictará las reglas y formalidades con que ha de publicarse la Constitucion en las demas provincias, cantones y parroquias de la República.

Art. 3.º Los cuerpos del ejército, en formacion pública, prometerán cumplirla y sostenerla.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que se imprima correctamente la Constitucion, y si la que se imprime por cuenta del mismo Gobierno ó por algun particular no fuese conforme con el texto orijinal, se prohibirá su circulacion y se mandarán recojer los ejemplares que se hubieren publicado.

Art. 5.º Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones, en Quito á trece de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convencion, *Juan José Flores*.—El Secretario, *Pablo Herrera*.—El Secretario, *Julio Castro*.

Palacio de Gobierno, en Quito á 10 de abril de 1861.—Ejecútese.—*Gabriel García Moreno*.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



# LA CONVENCION NACIONAL

DEL

# ECUADOR

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA

LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION**

DE LA

**REPUBLICA.**

---

## TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS.

SECCION I.<sup>a</sup>

DE LA REPUBLICA.

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de

Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Art. 2.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

#### SECCION 2.ª

*De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.*

Art. 3.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 4.º Son ecuatorianos por nacimiento:

- 1.º, Los nacidos en el territorio del Ecuador,
- 2.º, Los nacidos en otro pais de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 5.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

- 1.º, Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho,
- 2.º, Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en jiro y, despues de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la lei su intencion de avecindarse en el Ecuador,
- 3.º, Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al pais; ó del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la lei.

Art. 6.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religion del Estado, sostener la Constitución, obedecer las leyes y respetar á las autoridades, servir y defender la patria, contribuir para los gastos de la Na-

cion y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 7.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la lei y opcion á elejir y ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

#### TITULO II.

##### DE LOS CIUDADANOS.

Art. 8.º Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiun años y saber leer y escribir.

Art. 9.º Los derechos de la ciudadanía se pierden:

- 1.º, Por entrar al servicio de una nacion enemiga,
- 2.º, Por naturalizarse en pais extranjero,
- 3.º, Por quiebra fraudulenta,
- 4.º, Por vender su voto ó comprar el de otro,
- 5.º, Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 10. Los ecuatorianos que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado, excepto los condenados á pena corporal ó infamante que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º, Por interdiccion judicial,
- 2.º, Por ser ebrio de costumbre, tahir de profesion, vago declarado, deudor fallido ó por tener casa de juego que prohiba la lei,
- 3.º, Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente,
- 4.º, Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se decrete la prision hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena,

- 5.º, Por no haber presentado á su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado,
- 6.º, Por el auto motivado contra un funcionario público ó por la sentencia definitiva en que se le condene á suspension.

### TITULO III.

#### DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA.

Art. 12. La Relijion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquier otra. Los poderes politicos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

### TITULO IV.

#### DEL GOBIERNO ECUATORIANO.

Art. 13. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 14. El Poder Supremo se divide en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion sin escederse de los límites que ella prescribe.

### TITULO V.

#### DE LAS ELECCIONES.

Art. 15. Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la lei.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

### TITULO VI.

#### DEL PODER LEJISLATIVO.

##### SECCION 1.ª

##### *Del Congreso.*

Art. 17. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 18. El Congreso se reunirá cada dos años el diez de agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince mas. Se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

##### SECCION 2.ª

##### *De la Cámara del Senado.*

Art. 19. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 20. Para ser Senador se requiere:

- 1.º, Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía,
- 2.º, Tener treinta y cinco años de edad,
- 3.º, Gozar de una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion científica.

§.º único. Los que sean ecuatorianos por naturalizacion necesitan, ademas, cuatro años de residencia en la República.

Art. 21. Son atribuciones esclusivas del Senado:

- 1.ª, Conocer de las acusaciones que le dirija

la Cámara de Representantes:

- 2. º, Admitir ó no las renunciaciones que eleven los Ministros de la Corte Suprema,
- 3. º, Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion estrangera,
- 4. º, Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

Art. 22. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion y esta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado: y, á lo mas, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que mereciese otra pena ó indemnizacion.

Art. 23. Si la acusacion no versare sobre la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra el acusado; y en caso afirmativo, á entregarlo al Tribunal competente.

SECCION 3. º

*De la Cámara de Diputados.*

Art. 24. La Cámara de Diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elejirá un Diputado por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si quedase un exceso de quince mil almas, tendrá un Diputado mas. Y toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un Diputado.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere:

- 1. º, Ser ciudadano en ejercicio,
- 2. º, Tener veinticinco años de edad,
- 3. º, Gozar de una renta anual de trescientos pe-

solos procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesion científica.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

- 1. º, Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Majistrados de la Corte Suprema y á los Consejeros de Gobierno,
- 2. º, Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes atribuyen á los Tribunales y Juzgados sobre las enunciadas autoridades,
- 3. º, Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION 4. º

*Disposiciones comunes á las dos Cámaras.*

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta; escepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun Senador ó Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía; pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la lei, la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República, para recibir la promesa de los altos fun-

cionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elegir los Ministros de las Cortes de Justicia y Consejeros de Gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Jenerales y Coroneles, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 39.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia, residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados y Senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones; y treinta dias ántes, y treinta despues, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino cometiendo delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador ó Diputado sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si ha ó no lugar á formacion de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta dias posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto y juzgamiento del Senador ó Diputado que hubiese delinquido.

Art. 32. Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos indistintamente por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitucion.

Art. 33. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nacion, no por la provincia que los nombra; y serán elejidos por sufragio directo y secreto en la forma que determine la lei.

Art. 34. Los miembros del Poder Lejislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comision, durante el periodo para que fueren elejidos y un año despues. Los empleados de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo no podrán ser miembros del Poder Lejislativo.

Art. 35. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Lejislativas, y estas sortearán, por primera vez, segun su reglamento interior, los Senadores y Diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de estos sea impar, la renovacion se hará en los términos que determine la lei.

Art. 36. Están escludidos de ser Senadores y Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Gobierno, los magistrados de las Cortes de Justicia y todo aquel que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el dia señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la lei, para que concurran lo mas pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, oescepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

SECCION 5.ª

*De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Camaras lejislativas.*

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

- 1.ª, Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar en la recta y legal inversion de las rentas:
- 2.ª, Establecer impuestos y contraer deudas só-

- bre el crédito público:
- 3.ª, Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos, de los bienes nacionales y arreglar su administracion:
  - 4.ª, Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente:
  - 5.ª, Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro:
  - 6.ª, Crear ó suprimir empleos que por esta Constitucion no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar:
  - 7.ª, Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la patria y decretar honores públicos á su memoria:
  - 8.ª, Determinar y uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas:
  - 9.ª, Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo:
  - 10.ª, Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á este para que negocie la paz, y prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados:

- 11.ª, Formar leyes jenerales de ensenanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública:
- 12.ª, Promover y fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado privilejios esclusivos ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República:
- 13.ª, Conceder amnistias ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:
- 14.ª, Elejir el lugar en que deban residir los supremos Poderes políticos:
- 15.ª, Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando escddiere de dos meses:
- 16.ª, Crear nuevas provincias ó cantones, fijar sus limites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas:
- 17.ª, Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente de la República:
- 18.ª, Formar los códigos nacionales y dar las leyes y los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública; interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 40. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago ó indem-

nizacion, sin que previamente se haya justificado, conforme á la lei, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le competen.

#### SECCION 6.ª

##### *De la formacion de las leyes y demas actos legislativos.*

Art. 41. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 42. El proyecto de lei, ó cualquier otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Lejislatura siguiente, y si fuere admitido se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; y esta Cámara podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideracion hasta la próxima Lejislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas Cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo le

prestare su aprobacion, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ámbas Cámaras hayan pasado como urjentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto, si las hallare fundadas y se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Lejislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su origen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara, y si esta las hallare justas, lo manifestará á la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres, si fuere urjente, ó si se resistiere á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, y como tal se mandará promulgar; á ménos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la

causa que haya impedido su sancion.

Art. 50. Los proyectos de lei ú otro acto lejislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ámbos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 51. La lei posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, devolverá ámbos ejemplares, dentro de dos dias, á la Cámara en que se hubiese cometido la falta para que, subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 54. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y escusas, proveer á su policia interior y cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas Cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, Decretan." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese, ú objétese."

Art. 56. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

## TITULO VII.

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### SECCION 1.ª

##### *Del Jefe del Estado.*

Art. 57. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominacion de Presidente de la República. En caso de faltar este, le subrogará el Vicepresidente, y en su defecto, el último Presidente de la Cámara del Senado, y si faltare este, el de la de Diputados.

Art. 58. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elejidos por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio, declarar la eleccion á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 59. Para ser Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser equatoriano de nacimiento y tener las demas cualidades que para ser Senador.

Art. 60. La Presidencia de la República vaca por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad perpetua fisica ó mental y por llegar al término del periodo que fija la Constitucion.

Art. 61. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente, el Vicepresidente ó el que se encargue del Poder Ejecutivo, dispondrá, dentro de ocho dias, que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo mas tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el dia que debia terminar su antecesor.

Art. 62. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su proclamacion, y concluido el periodo constitucional queda vacante la magistratura, que será ocupada por el que deba sucederle ó sub-

rogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino despues de un periodo.

Art. 63. El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

Art. 64. El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesion de sus destinos, harán la promesa siguiente: "Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República con arreglo á la Constitucion y las leyes."

Art. 65. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente ó Vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el Consejo de Gobierno.

SECCION 2.ª

*De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.*

Art. 66. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

- 1.ª, Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República:
- 2.ª, Convocar el Congreso en el periodo ordinario y, estraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber:
- 3.ª, Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecucion, reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la lei:
- 4.ª, Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden y la tranquilidad y para los demas objetos que el servicio público exijiere:
- 5.ª, Cumplir y ejecutar, y hacer que se cum-

plan y ejecuten, por sus agentes y los empleados que estén bajo sus órdenes, la Constitucion y las leyes en la parte que les corresponde:

- 6.ª, Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad:
- 7.ª, Suspender á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictámen del Consejo de Gobierno, y consignarlos sin demora á la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos y documentos de la suspension:
- 8.ª, Nombrar libremente á todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, escepto los designados en el art. 95:
- 9.ª, Remover, con dictámen del Consejo de Gobierno, á los Agentes diplomáticos, y libremente á los empleados del ramo ejecutivo y de hacienda, con exclusion de los Jefes de los Tribunales de cuentas:
- 10.ª, Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobacion del Congreso:
- 11.ª, Nombrar, previo consentimiento del Congreso, los Jenerales y Coroneles:
- 12.ª, Nombrar los demas Jefes y Oficiales de menor graduacion, y proveer los demas empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad:
- 13.ª, Conceder letras de cuartel y de retiro, como lo dispone la lei á los Jenerales,

Jefes y Oficiales, tanto del ejército como de la marina; y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos:

- 14. <sup>a</sup>, Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei:
- 15. <sup>a</sup>, Espedir patentes de navegacion:
- 16. <sup>a</sup>, Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobacion del Senado:
- 17. <sup>a</sup>, Conmutar, con dictámen del Consejo de Gobierno, la pena capital en otra grave en los casos y con las formalidades que la lei prescriba:
- 18. <sup>a</sup>, Proveer interinamente, en receso del Congreso y con dictámen del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provision del Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion:
- 19. <sup>a</sup>, Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados:
- 20. <sup>a</sup>, Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sean conformes á las leyes:
- 21. <sup>a</sup>, Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal y dictámen del Consejo de Gobierno.

Art. 67. No puede el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo privar á ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio de la República: no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces: no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas ni suspender sus sesiones: no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de Jefes ú Oficiales, sin permiso del Congreso;

no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Art. 68. Tambien será responsable por traicion ó conspiracion contra la República: por infringir la Constitucion, atentar contra los otros poderes é impedir la reunion ó deliberacion del Congreso: por negar la sancion de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso ó del Consejo de Gobierno y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nacion, de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70. Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar á los indiciados, poniéndolos, dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion del Juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto y las diligencias practicadas.

Art. 71. En los casos de inversion exterior ó de comocion interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no al Consejo de Gobierno, para que, despues de considerar la urgencia, segun el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

- 1. <sup>a</sup>, Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente:
- 2. <sup>a</sup>, Para negociar empréstitos voluntarios ó exijirlos forzosos, con tal que sean jenerales, proporcionados y con el interes mercantil

- corriente. Solo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, debiendo designarse los fondos para el pago, y el término dentro del cual deba verificarse:
- 3.ª, Para variar la capital, cuando esta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese esta:
  - 4.ª, Para confinar ó espatriar, en caso de invasion exterior, previo dictámen del Consejo de Gobierno, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar y espatriar, previo el dictámen del mismo Consejo, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion interior. En uno y otro caso el confinamiento se hará en la capital de una provincia, con tal que esta no sea la de Oriente ó la de Esmeraldas, ni el archipiélago de Galápagos. Este confinamiento, ó destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado ó espatriado podrá volver á su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase:
  - 5.ª, Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, con arreglo á los tratados preexistentes;
  - 6.ª, Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;
  - 7.ª, Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospicios, hospitales y lazaretos:

- 8.ª, Para separar temporalmente á los empleados políticos, y nombrar en comision á los Senadores ó Diputados que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente.

Art. 72. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunion.

§.º 1.º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Gobierno, declarará este bajo su responsabilidad que han cesado las facultades estraordinarias.

§.º 2.º Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus agentes las facultades estraordinarias, no podrá este separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio sin órden espresa del mismo Poder Ejecutivo; y todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73. La lei asignará el sueldo que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; y cualquier alteracion que se haga en él, solo tendrá efecto en los que despues fueren nombrados.

#### SECCION 3.ª

##### *De los Ministros Secretarios del Despacho.*

Art. 74. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 75. Ningun decreto, órden ó resolucion del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna, excepto el

nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 76. Los Secretarios del Despacho son responsables en los casos de los artículos 68 y 69, y además por infraccion de lei, soborno ó concusion y malversacion de los fondos públicos; por autorizar proyectos de lei, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictámen del Consejo de Gobierno, en los casos que previenen la Constitucion y las leyes; y por retardar la ejecucion de estas ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Lejislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, esceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo.

Art. 78. Los Secretarios presentarán á las Cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaria de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de lei ó decretos que presente el Ejecutivo, y asistirán cuando sean llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 79. El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte dias de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente junto con el estado de las rentas nacionales.

#### SECCION 4.ª

#### *Del Consejo de Gobierno.*

Art. 80. Habrá en la capital de la República un

Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico y de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el Congreso.

Art. 81. El Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei y demas actos lejislativos que le pase el Congreso: para convocar este estraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra: para nombrar Agentes diplomáticos y Gobernadores de las provincias: para conmutar la pena de muerte; y para los demas casos prescritos por la Constitucion y las leyes, ó en los que el Ejecutivo tenga á bien exigir su dictámen.

Art. 82. La duracion de los Consejeros de Gobierno, nombrados por el Congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 83. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- 1.ª, Conceder ó negar bajo su responsabilidad al Poder Ejecutivo las facultades estraordinarias, y retirarlas cuando haya cesado el peligro:
- 2.ª, Preparar los proyectos de lei que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso:
- 3.ª, Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros:
- 4.ª, Ejercer las demas atribuciones que prescribe la Constitucion y las leyes.

Art. 84. Los Consejeros de Gobierno son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

## TITULO VII.

## DEL PODER JUDICIAL.

Art. 85. La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demas Tribunales y Juzgados que la lei establezca.

Art 86. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, haber sido Ministro en algun Tribunal de Justicia en la República, ó ejercido por ocho años la profesion de abogado con buena reputacion.

Art. 87. Para ser Ministro de los Tribunales Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesion de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos.

Art. 89. Una lei especial designará el número de vocales que deba componer la Corte Suprema y los Tribunales de Apelacion, la provincia ó provincias en que deban ejercer su jurisdiccion, las atribuciones de los enunciados Tribunales y Juzgados de primera instancia, el modo y forma que han de observarse en el nombramiento y la duracion de los que sirven en estos Juzgados.

Art. 90. A las discusiones de los proyectos de lei, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 91. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 92. Los Majistrados y los Jueces son responsa-

bles de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la lei; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 93. Los Majistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales de Apelacion durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelejidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

## TITULO VIII.

## DEL REJIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 94. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias; y se reserva á cada provincia y á las secciones territoriales el réjimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno Jeneral las facultades y funciones que se le atribuyen por esta Constitucion.

Art. 95. En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo, en cada canton un Jefe Político y en cada parroquia un Teniente: la lei determinará sus atribuciones. Todos los agentes mencionados serán elejidos por sufragio directo y secreto; debiendo, en cuanto al primero, formarse por las Juntas Provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se elevará al Ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Art. 96. Habrá Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. La lei determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policia, educacion é instruccion de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudacion, manejo é inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demas objetos y funciones á que deban contraerse.

§.º único. Las parroquias en que no se puedan establecer Municipalidades quedarán sujetas á los acuerdos de la del canton.

Art. 97. Los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes parroquiales ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga á la Constitucion y las leyes jenerales; y en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestion se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 98. La provincia de Oriente será rejida por leyes especiales, hasta que el aumento de su poblacion y los progresos de su civilizacion le permitan gobernarse como las demas.

## TITULO IX.

### DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 99. Para la defensa de la República y la conservacion del órden interior habrá una fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 100. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 101. El mando y la jurisdiccion militar solo se ejercen en las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

## TITULO X.

### DE LAS GARANTIAS.

Art. 102. Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Art. 103. Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir á ella en tal condicion sin quedar libre.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó

volver á él, segun le convenga; y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 105. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 106. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente; á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del Juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, el Juez expedirá una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision y si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El Juez que faltare á esta disposicion y el alcaide que no la reclamare serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 107. A escepcion de los casos de prision, por vía de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no deberá imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 108. A nadie se obligará á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 109. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afecta á otro que al culpable.

Art. 110. Todo individuo se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 111. Se garantiza el crédito público.

Art. 112. El autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion por el tiempo que le concediere la lei.

Art. 113. Nadie podrá ser privado de su propiedad ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion; lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él ó la suma en que aquella se avaluase, á juicio de hombres buenos.

Art. 114. El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes á la indemnizacion de los daños y perjuicios que él ocasionare.

Art. 115. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raices que no sean de libre enajenacion.

Art. 116. No puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que conforme á la lei autorice aquella exaccion. En todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 117. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religion, la decencia y la moral pública, y sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118. El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó mas individuos á su nombre, pero jamas en el del pueblo.

Art. 119. Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo contra las infracciones de la Constitucion y las leyes, é introducir en la Cámara de Representantes una acusacion contra cualquier alto funcionario.

Art. 120. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial que determine la lei y por orden de autoridad competente.

Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Solo en un caso estremo se podrán ocupar los colejos y las casas de educacion.

Art. 122. La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la lei.

Art. 123. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos: una lei especial determinará estos delitos.

Art. 124. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitucion y las leyes de la República.

## TITULO XI.

### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 125. No se hará del Tesoro nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126. No habrá en la República títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 127. Todo funcionario al tomar posesion de su destino prometerá sostener y defender la Constitucion y cumplir los deberes que le imponga su em-

pleo. El que no hiciere libremente esta promesa, y sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128. Los lugares que, por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ó que por su escaso vecindario no puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales.

Art. 129. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 130. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion; y lo que se resuelva constará de una lei espresa.

Art. 131. Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia ú otros Estados Sud-americanos manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las basas de la confederacion y las someterá al Congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

## TITULO XII.

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 132. En cualquier tiempo que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitucion, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado por lo ménos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entónces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6.<sup>a</sup> del tít. 6.<sup>o</sup>, será válida y hará parte de la Constitucion; pero nunca podrán alterarse las basas contenidas en los artículos 12, 13 y 14.

## TITULO XIII.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 133. La presente Convencion Nacional, aun despues de promulgada esta Constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para establecerla y para otros objetos importantes.

Art. 134. Nombrará el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Corte Suprema, los de los Tribunales Superiores de Justicia y los Consejeros de Gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 135. El Presidente que fuere elegido en la actualidad concluirá sus funciones el dia 30 de agosto de 1865, el Vicepresidente el 30 de agosto de 1863, y la reunion del primer Congreso constitucional será el 10 de agosto de 1863.

Art. 136. Por la primera vez se hará la calificacion definitivamente de las elecciones de los Senadores y Diputados por las Juntas de provincia.

Art. 137. En este primer período constitucional, los Gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

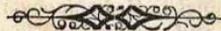
Dada en la Sala de las sesiones de la Convencion, en Quito á 10 de marzo de 1861.

El Presidente de la Convencion, Diputado por Manabi, *Juan José Flores*. El Vicepresidente, Diputado por Cuenca, *Mariano Cueva*. El Diputado por Imbabura, *Miguel Egas*. El Diputado por Imbabura, *Luciano Solano de la Sala*. El Diputado por Imbabura, *Santiago Tovar*. El Diputado por Imbabura, *Rafael Pérez Pareja*. El Diputado por Pichincha, *Juan Aguirre Montúfar*. El Diputado por Pichincha, *Pedro José de Arteta*. El Diputado por Pichincha, *Daniel Salvador*. El Diputado por Pichincha, *Camilo García*. El Diputado por Pichincha, *Antonio Muñoz*. El Diputado por Pichincha, *Vicente Sanz*

El Diputado por Esmeraldas, *Manuel Villavicencio*. El Diputado por Leon, *Juan Antonio Toledo*. El Diputado por Leon, *Manuel Paez*. El Diputado por Leon, *Felipe Sarrude*. El Diputado por Ambato, *J. Leon Mera*. El Diputado por Ambato, *Miguel F. Albornoz*. El Diputado por Ambato, *Luis Rafael Albornoz*. El Diputado por Chimborazo, *Bernardo Dávalos*. El Diputado por Chimborazo, *Juan Antonio Hidalgo*. El Diputado por Chimborazo, *Leopoldo Freire*. El Diputado por Chimborazo, *Miguel Nájera*. El Diputado por los Rios, *Vicente Espinoza*. El Diputado por los Rios, *Avelino Rivadeneira*. El Diputado por los Rios, *Tomas H. Noboa*. El Diputado por Guayaquil, *Napoleon Aguirre*. El Diputado por Guayaquil, *Luciano Moral*. El Diputado por Guayaquil, *Secundino Darquea*. El Diputado por Guayaquil, *Bartolomé Huerta*. El Diputado por Cuenca, *Francisco Eujenio Tamariz*. El Diputado por Cuenca, *Vicente Cuesta*. El Diputado por Cuenca, *Francisco Moscoso*. El Diputado por Cuenca, *Ramon Borrero*. El Diputado por Cuenca, *Vicente Salazar*. El Diputado por Loja, *Toribio B. Mora*. El Diputado por Loja, *Francisco Arias*. El Diputado por Manabí, *José Moreira*. El Secretario, *Pablo Herrera*. El Secretario, *Julio Castro*.

Palacio de Gobierno, en Quito á diez de abril de mil ochocientos sesenta y uno.

*Promúlguese y circúlese.*—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.—**GABRIEL GARCIA MORENO**.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



# CONSTITUCION

DE LA

## REPUBLICA DEL ECUADOR,

DADA POR LA

### ASAMBLEA NACIONAL

REUNIDA EN AMBATO



*M. Salazar*

AMBATO.

Imprenta nacional.

# LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

Para precaver alteraciones en la edicion del texto de la ley fundamental,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará imprimir, bajo su inmediata inspeccion, la Constitucion de la República.

Art. 2º El que la hiciere imprimir sin licencia del Gobierno, perderá los ejemplares, y será castigado con la multa de quinientos pesos.

Art. 3º Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dado en la sala de sesiones, en Ambato, á seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea Nacional.—*JOSÉ MARÍA URYINA*.—El Secretario, *José Gómez-Carbo*.—El Secretario, *Agustin Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de abril de 1878.—*Ejecútose*.—IGNACIO DE VEINTEMILLA.—Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina, *Antonio J. Mata*,

## IGNACIO DE VEINTEMILLA,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA Y CAPITAN GENERAL DE SUS EJÉRCITOS,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las formalidades con que debe promulgarse la Constitucion de la República,

DECRETO :

Art. 1.º Señálase el día 9 del presente para que se promulgue en esta ciudad la Constitucion de la República.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias ordenarán que se lea la Constitucion en todos los cantones y parroquias de la provincia de su mando, en día festivo y en la plaza ó lugar mas público.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo fijará el día que debe celebrarse en esta ciudad la misa de gracias, con asistencia de primera clase. Asimismo los Gobernadores determinarán, respectivamente, el día en que en las cabeceras de provincias, debe tener lugar la misa de gracias con asistencia de segunda clase.

Art. 4.º Los Comandantes Generales, los Comandantes de Armas ó militares, ordenarán la formacion de los cuerpos del ejército, donde los hubiere, y les harán prestar la debida promesa en la plaza ó en el lugar mas público.

Art. 5.º La impresion de la Constitucion de la República se hará en los mejores tipos de la imprenta del Gobierno; y se prohibe se pueda reimprimir, á no ser por cuenta de éste. Si alguno contraviniere á lo dispuesto en el presente artículo, quedará sujeto á las penas de la ley del caso.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Ambato, á seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—IGNACIO DE VEINTEMILLA.—Por el Secretario de lo Interior, el de Guerra y Marina, —ANTONIO JOSÉ MATA,



## LA ASAMBLEA NACIONAL

en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano,

DECRETA

LA SIGUIENTE

# CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

---

## TITULO Iº

DE LA NACION Y SU FORMA DE GOBIERNO.

Art. 1º. La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de

Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3º La República es libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 4º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio se encomienda á las autoridades que esta Constitución establece.

Art. 5º El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 6º El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

## TITULO 2º

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS.

### SECCION 1ª

*De los ecuatorianos.*

Art. 7º Los ecuatorianos son, por nacimiento, ó por naturalización.

Art. 8º Son ecuatorianos por nacimiento :

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres ; y

2º Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre ó madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Art. 9º Son ecuatorianos por naturalización :

1º Los naturales de otros Estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho :

2º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raíz ó capital en giro, y que, despues de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intencion de avecindarse en el Ecuador :

3º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas

hispano-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación, y declararen, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos ; y

4º Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado ó puedan prestar á la República.

Art. 10. Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 11. Ningun ecuatoriano, aun cuando adquiera nacionalidad extranjera, puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

### SECCION 2ª

*De los ciudadanos.*

Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintin años, y saber leer y escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden :

1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga :

2.º Por naturalizarse en otro estado :

3.º Por vender su voto ó comprar el de otro ; y

4.º En los casos determinados por las leyes.

Art. 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado, excepto los condenados á pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden :

1.º Por interdiccion de administrar bienes, declarada judicialmente :

2.º Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infraccion que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusion del juicio ; y

3.º Por el auto motivado contra un empleado público,

SECCION 3ª

*De las garantías.*

Art. 16. La nacion ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la basa y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17. La nacion garantiza á los ecuatorianos :

1.º La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre ó madre legítimos ó naturales no está comprendido en esta garantía :

2.º La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia : 1.º Queda abolida la confiscacion de bienes : 2.º Nadie puede ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiacion por causa de utilidad pública, hecha conforme á la ley y previa indemnizacion : 3.º No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exaccion, debiendo guardarse en todo impuesto la proporcion posible con los haberes ó industria de cada persona; y, 4.º Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual puedan concederse privilegios exclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores, caso que prefieran la publicacion de sus inventos :

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley :

4.º El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley, y por orden de autoridad competente :

5.º La libertad personal; y, en consecuencia : 1.º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio : 2.º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas :

3.º A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley : 4.º Hay libertad de reunion y de asociacion sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; y, 5.º Todos tienen el derecho de peticion ante cualquiera corporacion ó autoridad, y el de obtener la resolucion respectiva :

6.º La seguridad individual; y, en consecuencia : 1º Nadie puede ser preso sino por infraccion que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infraccion no merece esa clase de pena : 2.º Nadie puede ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente, á ménos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirlo á presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo mas, de éste, el que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prision. La autoridad que no la diere, y el guardian de la prision que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria : 3.º Nadie puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa : 4.º Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento ú otro apremio, á darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicacion por mas de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra clase de tortura : 5.º Queda prohibida la pena de azotes : 6.º Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado; y, 7.º Toda persona se presume inocente, y tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se la declare delincuente, conforme á las leyes :

7.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos por estas

á los mismos deberes, servicios y contribuciones :

8.º El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamas podrá establecerse la censura ó calificacion previa de los escritos :

9º La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes; todo con sugesion á las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte :

10. El crédito público; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9º del artículo 80, los fondos de amortizacion de la deuda pública señalados por las leyes :

11. La libertad de sufragio :

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sugesion á las leyes generales de instruccion pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitucion y las leyes de la República.

Art. 19. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitucion, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren ; y respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes :

1ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia :

2ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutacion, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infraccion ; y

3ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribirse, sino despues de dicho período,

### TITULO 3º

#### DE LA RELIGION DE LA REPÚBLICA.

Art. 20. La Religion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

### TITULO 4º

#### DE LAS ELECCIONES.

Art. 21. Habrá elecciones populares por votacion directa y secreta, en los términos que senale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demas autoridades que esta Constitucion ó las leyes determinen.

Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23. Las elecciones deben celebrarse en el dia designado por la ley; y llegado este, las autoridades políticas de cada poblacion están obligadas á mandarlas hacer, bajo su mas estricta responsabilidad, sin esperar órden del respectivo superior.

### TITULO 5º

#### DEL PODER LEGISLATIVO.

#### SECCION 1ª

##### *Del Congreso.*

Art. 24. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 25. El Congreso debe reunirse cada dos años, en la capital de la República, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán

sesenta días, prorogables hasta por treinta mas, á voluntad del mismo. Debe reunirse tambien, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION 2ª

*De la Cámara del Senado.*

Art. 26. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 27. Para ser Senador se requiere :

- 1º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía ;
- 2º Tener treinta años de edad ; y
- 3º Gozar de una renta anual de quinientos pesos,

que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion científica.

§º único. Los ecuatorianos por naturalizacion necesitan, ademas, cuatro años de residencia en la República.

Art. 28. Son atribuciones exclusivas del Senado :

1ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados :

2ª Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion extranjera ; y

3ª Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto despues de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, y á lo mas, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sugeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnizacion.

Art. 30. Cuando no se trate de la conducta oficial,

el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á la acusacion ; y, en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente.

SECCION 3ª

*De la Cámara de Diputados.*

Art. 31. La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las provincias de la República. Cada provincia elije un Diputado por cada treinta mil habitantes ; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado mas. Y toda provincia, sea cual fuere su poblacion, elije, por lo ménos un Diputado.

Art. 32. Para ser Diputado se requiere :

- 1º Ser ciudadano en ejercicio ;
- 2º Tener veinticinco años de edad ; y
- 3º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad ó industria, ó ejercer una profesion científica.

Art. 33. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados :

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado ;

2ª Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano ó corporacion contra las expresadas autoridades, y proponerlas ante el Senado, si las encuentran fundadas :

3ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que los tribunales y juzgados tengan, segun las leyes, sobre dichas autoridades ; y

4ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

4ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

*Disposiciones comunes á las dos Cámaras.*

Art. 34. Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35. Ningun Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme á la ley, la eleccion de Presidente de la República: admitir ó negar su renuncia: elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y admitir ó negar sus renunciaciones: aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para generales y coroneles: censurar la conducta de alguno ó algunos de los Ministros de Estado; y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas, nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 47.

§º único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunion de la próxima Legislatura.

Art. 37. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes ántes y otro despues de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusacion, con el voto de la mayoría de los

miembros presentes. Si algun miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la Cámara respectiva, para que ésta declare si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 39. Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitucion.

Art. 40. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nacion, y no por la provincia que los nombra.

Art. 41. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comision, empleo alguno de libre nombramiento y remocion de éste, durante el período para que son elejidos y un año despues. Los empleados de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo no pueden ser miembros del Poder Legislativo

§º único. Se exceptúan de la disposicion de la primera parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 42. Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones y pueden ser indefinidamente reelejidos. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, debiendo estas sortear, por primera vez, segun su reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 43. Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdiccion ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 44. Si en el dia señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitucion, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna

de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar à los ausentes, con las penas establecidas por la ley, para que concurren, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 45. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviese motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 46. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar à sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y à cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

## SECCIÓN 5ª

### *De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras legislativas.*

Art. 47. Son atribuciones del Congreso:

1ª Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos; haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva ó interprete:

2ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo:

3ª Cuidar de la recta y legal inversion de las rentas nacionales:

4ª Organizar todo lo relativo à las aduanas, tesorerías, administraciones de correos y demas oficinas de recaudacion é inversion de las rentas nacionales:

5ª Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, prefijándole enotas, designándole ga-

rantías para asegurarnos y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, el cual quedará sujeto à la aprobacion del Congreso, ántes de ponerse en ejecucion. En casos muy urgentes, puede este autorizarle definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara:

6ª Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses; sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios à las leyes:

7ª Decretar la enagenacion y aplicacion à usos públicos de los bienes del Estado ó fiscales, y arreglar su administracion:

8ª Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución ó la ley, no estén atribuidos à otra autoridad ó corporacion, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deben durar:

9ª Declarar, conforme à la ley, la responsabilidad legal ó pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro:

10. Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, à los que hubiesen hecho grandes servicios à la patria, y decretar honores públicos à su memoria:

11. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admision y circulacion de la extranjera:

12. Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional:

13. Fijar, en cada reunion ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo:

14. Decretar la guerra, con vista de los infor-

mes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y demas convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni cangeados :

15 Dictar leyes generales de ensenanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública.

16 Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convenga plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes.

17 Conceder amnistias ó indultos generales y particulares por delitos políticos, ó indultos generales por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública ; ya sea que esté ó no pendiente el juicio. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del Consejo de Estado :

18 Designar el lugar en que deben residir los supremos poderes :

19 Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras, por el territorio de la República, ó la estacion de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses :

20 Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites, y habilitar ó cerrar puertos :

21 Decretar la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos :

22. Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente de la República :

23. Dar los códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública, ó interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 48. El Congreso no pue le suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judi-

cial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitucion, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le competen.

## SECCION 6ª

### *De la formacion de las leyes y demas actos legislativos.*

Art. 49. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

Art. 50. Si un proyecto de ley, ó cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones ; y, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 51. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolucion en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresion de los dias en que se hubiese discutido ; y está última podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, á pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideracion hasta lo próxima Legislatura ; pero si

solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Art. 53. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuese aprobado por ambas Cámaras no tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si ésta la diere, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para la sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que, ambas Cámaras hubiesen pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 54. Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideracion y deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Art. 55. Si, á juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad la Cámara en que tuvo origen, lo pasará, con esta razon, á la otra Cámara; y si esta las hallare justas, lo devolverá á la de su origen, para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres si tuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el Congreso hubiere suspendido sus sesiones ó púestose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres dias de la próxima reunion, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Art. 57. Los proyectos que queden pendientes ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sancion.

Art. 58. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y al remitirlos, se expresarán los dias en que hubiesen sido puestos á discusion.

Art. 59. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52. devolverá ambos ejemplares, dentro de dos dias, á la Cámara en que se hubiese cometido la falta, para que, subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; y si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo ú objetarlo, devolviendolo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Art. 60. Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario á la Constitucion, y las Cámaras legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, para solo el efecto de que declare si es ó no contrario á la Constitucion; y si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecucion en el acto.

Art. 61. Si la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los dias de la suspension en los términos fijados en el artículo 59.

Art. 62. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer á su policia interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 63. En las leyes, decretos y resoluciones que

diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, decreta;" y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese", ú "Objétese."

Art. 64. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 65. Las leyes no serán obligatorias, sino después de publicadas en la forma legal.

## TITULO 6º

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### SECCION 1ª

##### *Del Presidente de la República y Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo.*

Art. 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunión ordinaria; y en falta de estos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República según el orden de sus nombramientos.

Art. 67. Los Designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo. El cargo de Designado no es obligatorio.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución y la ley; debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección á favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 69. Para ser Presidente de la República, ó Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, ó en territorio extranjero de padres ecuatorianos de

nacimiento, y tener las demás cualidades que para Soñador.

Art. 70. La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art. 71. Cuando, por muerte, renuncia ú otra causa, vaque el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho días, que se proceda á nueva elección, la cual deberá estar concluida, á lo mas, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el día en que debia terminar su antecesor.

§. único. Si para terminar el período presidencial solo faltare un año ó ménos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusión de aquel.

Art. 72. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años; y concluido el período constitucional, quedará vacante la magistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente no podrá ser reelegido, sino después de un período.

Art. 73. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Art. 74. El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente: "Yo, N N, prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo á la Constitución y á las leyes." Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Art. 75. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

#### SECCION 2ª

##### *De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.*

Art. 76. Son atribuciones y deberes del Poder Eje-

cutivo:

1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecucion, reglamentos que no los interpreten ni alteren :

2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitucion y las leyes, en la parte que les corresponde :

3º Cuidar que los demas empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad :

4º Convocar al Congreso, en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo para ello todo obstáculo :

5º Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República :

6º Disponer de la fuerza armada, para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden, y para los demas objetos que el servicio público exigiere :

7º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del despacho, Agentes diplomáticos y á todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como militares y de hacienda, cuyo nombramiento y remocion no estén reservados á otra autoridad por la Constitucion ó la ley :

8º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y cangear las ratificaciones, previa aprobacion del Congreso :

9º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles :

10. Nombrar los demas jefes y oficiales de menor graduacion :

11. Conceder letras de cuartel y de retiro á los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir ó no las dimisiones que hagan de sus em-

pleos ó grados, y expedir cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo á las leyes :

12. Expedir patentes de navegacion :

13. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz, con aprobacion de este :

14. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados :

15. Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sean conforme á las leyes :

16. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso, para los efectos de la atribucion 9ª, artículo 47 de esta Constitucion :

17. Tener supervigilancia en el ramo de Instruccion pública y en todos los objetos de policia, de orden y seguridad :

18. Conceder patentes de propiedad, en el caso 4º del inciso 2º del artículo 17.

19. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos. Esta atribucion la ejercerá de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino despues de ejecutoriada la sentencia, y en ningun caso en favor del que hubiese cometido una infraccion por orden del Gobierno.

Art. 77. No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías que esta Constitucion declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó coactar las elecciones, disolver las Cámaras legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en caso de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infrac-

ciones.

Art. 78. También es responsable por traición ó conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, ó impedir la reunión ó deliberación del Congreso: por negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente: por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso ó del Consejo de Estado, en receso de aquel; y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 79. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, y de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80. En los casos de invasión exterior, ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, despues de considerar la urgencia, segun el informe correspondiente, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1<sup>a</sup> Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente:

2<sup>a</sup> Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, y no mas, con el descuento del interes que cobra el Gobierno:

3<sup>a</sup> Para negociar empréstitos voluntarios, ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interes mercantil corriente. Solo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse:

4<sup>a</sup> Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta:

5<sup>a</sup> Para confinar ó extrañar, en caso de guerra

internacional, á los indicados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar ó desterrar, previo dictámen del Consejo de Estado, á los indicados de tener parte en una conjuración ó conmoción interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un canton ó capital de provincia que no sea la de Esmeraldas, ó del territorio Oriental, ó del archipiélago de Galápagos; y no se podrá obligar al confinado ó extrañado á trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado ó desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver á su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes ó delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados ó indultados. En caso de condena, se imputará á la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento ó destierro.

6<sup>a</sup> Para arrestar á los indiciados de favorecer ó tener parte en una invasión exterior ó conmoción interior; debiendo ponerlos, dentro de diez dias, cuando mas, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demas documentos que hubiesen motivado el arresto; ó decretar el confinamiento ó destierro, dentro del mismo término:

7<sup>a</sup> Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo á los tratados preexistentes:

8<sup>a</sup> Para cerrar y habilitar puertos temporalmente:

9<sup>a</sup> Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la instrucción pública, hospitales y lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limi-

tarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo que se especificará en el decreto de concesion; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, dentro de los primeros ocho dias.

§º 1º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Estado, éste, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

§º 2º Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo.

§º 3º Las autoridades á quienes el Poder Ejecutivo encargue la ejecucion de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion de las órdenes que aquel diere excediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 82. La ley asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República; y cualquiera alteracion que se haga, solo puede tener efecto para los que despues fueren nombrados.

### SECCION 3ª

#### *De los Ministros Secretarios del Despacho.*

Art. 83. Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 84. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 85. Ningun decreto, orden ó resolucion del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó

remocion de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 86. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos 77 y 78, y, además, por infraccion de ley, soborno, concusion y malversacion de los fondos públicos: por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictámen del Consejo de Estado, en los casos prescritos por la Constitucion y las leyes; y por retardar la ejecucion de éstas, ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Los Secretarios de Estado deben dar á las Cámaras legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesion secreta.

Art. 88. Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras legislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaria de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 89. El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis dias de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

### SECCION 4ª

#### *Del Consejo de Estado.*

Art. 90. Habrá en la capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de

Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de cuentas, un Senador, un Diputado, un eclesiástico, un comerciante y un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunion ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los Designados que se halle en la capital, segun el orden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del Poder Ejecutivo, y á falta de éste, por el vocal de la Corte Suprema.

Art. 91. El Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictámen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de ley y demas actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar á éste extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demas casos prescritos por la Constitucion y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictámen, con el que puede conformarse ó no.

Art. 92. Corresponde al Consejo de Estado:

1º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, cuando haya cesado el peligro:

2º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema:

3º Ejercer las demas atribuciones que le prescriben la Constitucion y las leyes; y

4º Llenar, en receso del Congreso, las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Designado y de los Secretarios del despacho.

## TITULO 7º

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 93. La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demas tribunales y juzgados que la Constitucion y la ley establecen.

Art. 94. Para ser Ministro de la Corte Suprema se

requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido por ocho años la profesion de abogado, con buen crédito.

Art. 95. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesion de abogado, con buen crédito, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las escusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97. La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Supremo, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duracion del cargo.

Art. 98. A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Art. 99. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 100. Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas duran en sus

destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, á no ser el de Consejero de Estado.

### TITULO 8:

#### DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

Art. 102. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 103. En cada provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo: en cada canton, un Jefe político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 104. Para la administracion de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determine la ley, y municipalidades en todos los cantones, sin mas dependencia que la establecida por ella ó por la Constitucion. La ley determina sus atribuciones en todo lo concerniente á la policia, educacion é instruccion de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creacion, recaudacion, manejo é inversion de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demas objetos á que deban contraerse.

Art. 105. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opongan á la Constitucion ó á las leyes; y, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 106. La provincia del Oriente, el archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán regidos por leyes especiales.

### TITULO 9.º

#### DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 107. Para la defensa de la soberanía é indepen-

dencia de la República y la conservacion del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 108. El mando y la jurisdiccion militar solo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 109. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 110. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Art. 111. La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, ó por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á la ley de conscripcion.

### TITULO 10.

#### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 112. No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113. No puede una misma persona ó corporacion ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Art. 114. Todo empleado, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener y defender la Constitucion y cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115. Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, excepto en los casos de subrogacion permitida por la ley.

Art. 116. En toda negociacion para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la guerra.

Art. 117. No se permitirá en el territorio de la República enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó la independencia, ó perturbar el órden de otra nacion.

Art. 118. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119. Nadie aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Art. 120. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raices que no sean enagenables.

Art. 121. Los edificios destinados para detencion deben ser diversos de los de prision y correccion.

Art. 122. Solo el Congreso puede resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.

## TÍTULO II.

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 123. En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, podrá proponerla á la próxima Legislatura ordinaria; y si entónces fuere tambien acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6ª del título 5º, será válida, y hará parte de la Constitucion.

## TÍTULO 12.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 124. La presente Asamblea nacional, aun despues de promulgada esta Constitucion, puede dar las leyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demas atribuciones contenidas en el artículo 47.

Art. 125. La Asamblea elegirá, por esta vez, Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, como tambien Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del Senador y Diputado, Consejeros de Estado, se elegirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la Asamblea.

Art. 126. El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el dia treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos; y la reunion del primer Congreso ordinario será el diez de agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127. La presente Asamblea nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el Código de enjuiciamientos en materia civil, redactado por la Corte Suprema de la República. Este decreto será expedido, previo informe de las comisiones de legislacion, y con una sola lectura del expresado código, sin necesidad de sujetarlo á los trámites prescritos por la Constitucion.

Art. 128. Quedan en plena libertad los presos ó perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la República, y no hubiesen sido autores de la última invasion á la capital. Los que estén actualmente emigrados ó extrañados, podrán volver al país cuando soliciten y obtengan salvoconducto del Ejecutivo. Esta restriccion solo regirá, cuando mas tarde, hasta la

reunion del próximo Congreso

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea nacional, en Ambato, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Guayaquil, *José M. Urvina*.—El Vicepresidente, Diputado por Pichincha, *Julio Castro*.—El Diputado por Imbabura, *Pedro Rafael González*, Obispo de Ibarra.—El Diputado por Imbabura, *Javier Endara*.—El Diputado por Imbabura, *José Francisco Espinosa*.—El Diputado por Imbabura, *Francisco A. Arboleda*.—El Diputado por Pichincha, *Antonio Portilla*.—El Diputado por Pichincha, *Cornelio E. Vernaza*.—El Diputado por Pichincha, *Amable Enríquez Ante*.—El Diputado por Pichincha, *Manuel Stacey*.—El Diputado por Pichincha, *Domingo Gangotena*.—El Diputado por Pichincha, *Pedro José Arteta*.—El Diputado por Pichincha, *José M. Batallas*.—El Diputado por Leon, *Rafael Quevedo*.—El Diputado por Leon, *Lorenzo Espinosa de los Monteros*.—El Diputado por Leon, *Juan Donoso*.—El Diputado por Leon, *Modesto Albuja*.—El Diputado por Leon, *Antonio Enrique Arcos*.—El Diputado por Tunguragua, *Luis F. Ortega*.—El Diputado por Tunguragua, *Francisco Barona*.—El Diputado por Tunguragua, *José Alvarez*.—El Diputado por Tunguragua, *Juan Guerrero Duprat*.—El Diputado por el Chimborazo, *Victor Proaño*.—El Diputado por el Chimborazo, *Julio Mancheno*.—El Diputado por el Chimborazo, *Juan Dávalos Echeverz*.—El Diputado por el Chimborazo, *Javier Sáenz*.—El Diputado por el Chimborazo, *Daniel Salvador*.—El Diputado por el Chimborazo, *José Mariano Borja*.—El Diputado por el Azuay, *Juan Bautista Vázquez*.—El Diputado por el Azuay, *Antonio J. Valdivieso*.—El Diputado por el Azuay, *Federico González Suárez*.—El Diputado por el Azuay, *Mariano Cueva*.—El Diputado por el Azuay, *Juan de D. Corral*.—El Diputado por el Azuay, *José Félix Chacon*.—El Diputado por Loja, *Luis Fernando Riofrío*.—El Diputado por Loja, *José M. Bermeo*.—El Diputado por Loja, *Bernigno Carrion*.—El Diputado por Loja, *Miguel Castillo*.—El Diputado por Losrios, *Agustín Leonidas Yerovi*.—El Diputado por Losrios, *Lorenzo Itaso Peña*.—El Diputado por Losrios, *Camilo Montenegro*.—El Diputado por Losrios, *Miguel Seminario*.—El Diputado por Guayaquil, *Pedro Carbo*.—El Diputado por Guayaquil, *José Vélez*.—El Diputado por Guayaquil, *José M. Sáenz*.—El Diputado por Guayaquil, *Carlos Coello*.—El Diputado por Gua-

yaquil, *Tácito Cucaton*.—El Diputado por Manabí, *Pedro Pablo Echeverría*.—El Diputado por Manabí, *Francisco Bolaña*.—El Diputado por Manabí, *Nicolás Alarcon*.—El Diputado por Esmeraldas, *Ramon Valdez*.—El secretario, *J. Gómez Carbo*.—El secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de abril de 1878.—*Pro-mulguese y circúlese*.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior encargado del despacho.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina,

*Antonio J. Mata.*

